GOBIERNO DE PUERTO RICO
EL CAPITOLIO
SENADO

16ta Asamblea Legislativa

6ta Sesión Ordinaria

4to CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
JUEVES, 10 DE NOVIEMBRE DE 2011

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P DEL S 2021	CONJUNTA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA LA REVISIÓN CONTINUA DEL CÓDIGO PENAL Y PARA LA REFORMA DE LAS LEYES PENALES	Para adoptar el Código Penal de Puerto Rico y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para otros fines.
(Por la *Comisión Conjunta Permanente de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales Especiales*)	**TERCER INFORME** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)*	

GOBIERNO DE PUERTO RICO ORIGINAL

16ta. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

6 de noviembre de 2011

TERCER INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de la Leyes Penales, previo estudio y consideración del **P. del S. 2021**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas que se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2021 (P. del S. 2021), tiene como propósito adoptar el Código Penal de Puerto Rico y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para atemperar el ordenamiento legal a lo provisto en este Código.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I.

La formulación de leyes penales es un proceso continuo que obedece a las condiciones sociales en determinado momento histórico. Según expresan las teorías de legislación penal, todo Código Penal debe ser el reflejo diáfano y genuino de los valores de la sociedad para la cual se legisla. Debe ser realista, acorde con los tiempos que se viven y lo suficientemente abarcador y flexible como para que se proyecte hacia un futuro previsible. Debe, además, ser susceptible de ajuste para atemperarlo a las situaciones cambiantes, según éstas suceden.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, se reconoce que el Código Penal de 2004[1] fue un esfuerzo legítimo para reformular nuestro ordenamiento jurídico penal. Sin embargo, desde su promulgación, el Código Penal de 2004 fue objeto de críticas en múltiples aspectos del mismo. Ejemplo de esto, fue la inmediata promulgación de legislación que enmendara el citado Código Penal de 2004, para aumentar las penas de reclusión impuestas en delitos contra la persona, creándose así una nueva modalidad al delito grave de segundo grado severo. Véase, Ley Núm. 338 de 16 de septiembre de 2004.

Igualmente, desde su aprobación, el Código Penal de 2004 fue criticado porque se alejó de ser un instrumento de trabajo práctico para jueces, fiscales, abogados y policías, quienes son los que tienen a su cargo la implementación del mismo. Varios de sus artículos fueron descritos como excesiva e innecesariamente complicados. De igual manera, fue señalado que los artículos de nueva inclusión de la Parte General representaban una codificación de la teoría del delito continental procedente de jurisdicciones foráneas y ajenas a nuestra tradición legal.

En fin, desde su aprobación y vigencia, se ha cuestionado si el Código Penal de 2004 es realmente una de las herramientas socialmente útil para combatir la criminalidad, asunto de mayor preocupación que acosa a la ciudadanía. Ello motivó a que esta Asamblea Legislativa iniciara un proceso de riguroso análisis sobre el Código Penal de 2004.

Como parte de este proceso de análisis, la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de la Leyes Penales[2] comenzó un ciclo de Audiencias Públicas en las cuales se recibió el insumo de múltiples sectores públicos y privados de nuestra sociedad con relación a la efectividad del Código Penal de 2004.

En el primer ciclo se celebraron catorce (14) vistas públicas en el Capitolio. Comparecieron a las mismas: la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico, representada por del Lcdo. Federico Rentas Rodríguez, Lcdo. Félix Vélez, Lcdo. Verónica Vélez Acevedo, Lcda. Ana María Strubbe Ramírez, Lcda. Yahaira Colón Rodríguez, Lcdo. Víctor Meléndez, y el Lcdo. Julián Claudio; la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, representada por la Lcda. Ivonne Feliciano Acevedo; la Oficina del Contralor de Puerto Rico, por conducto del Sr. Manuel

[1] Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.
[2] La Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales fue creada en virtud del Artículo 312 del Código Penal de 2004 y la Resolución Conjunta Núm. 1688 de 16 de septiembre de 2004.

Díaz Saldaña, Contralor de Puerto Rico; la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico, por conducto de los señores Iván Pietri y Adrián Stella; la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, por conducto del Sr. Antonio Salvá, Subcomisionado, Lcdo. Marcelo Alfaro, Asesor Legal, y la Lcda. Griselle Morales; y la Oficina del Comisionado de Seguros, por conducto de la Lcda. Frances Cifuentes y el Lcdo. Carlos Arroyo; el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, por conducto del Lcdo./Arq. Jorge Calderón, Director de la Comisión de Asuntos Legislativos; el Departamento de Corrección y Rehabilitación, por conducto del Lcdo. Luis A. Burgos Colón; el Lcdo. Fernando Luis Torres Ramírez, Profesor de Derecho Penal de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico; la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, por conducto de la Lcda. Berta Mainardi Peralta, Presidenta; el Lcdo. Luis J. Marín Rodríguez, Director Ejecutivo; y la Lcda. Zaida Hernández Torres, Asesora Legal; la Asociación de Contratistas Generales de América, Capítulo de Puerto Rico, por conducto del Ingeniero Ismael Sánchez, y el Lcdo. Roberto Lefranc, Director; el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, por conducto de la Ingeniera Florabel R. Toro Rodríguez, Vice Presidenta de la Comisión de Legislación; la Oficina de Ética Gubernamental, por conducto de la Lcda. Zulma R. Rosario Vega, Directora Ejecutiva; y la Lcda. Anaida Garriga, Asesora Ejecutiva; la Comisión de Derechos Civiles, por conducto del Lcdo. Joel Ayala; el Departamento de la Familia por conducto del Lcdo. Carlos Calero; el Departamento de Justicia, por conducto de los fiscales Obdulio Meléndez Ramos y Miguel Ángel Soto Pastrana; la Policía de Puerto Rico; la Junta de Calidad Ambiental; la Oficina de la Administración de los Tribunales; el Colegio de Abogados de Puerto Rico. Estos últimos comparecieron mediante ponencias escritas. En síntesis, durante este primer ciclo de vistas públicas fueron objeto de juicio crítico los siguientes puntos prevalecientes en el Código Penal de 2004:

(1) La conservación de figuras jurídicas carentes de parámetros de aplicación y la inclusión de nuevas normas complejas e imprecisas que ponían en la práctica a los organismos de investigación y procesamiento criminal en desventaja, dejándole sin mecanismos de intervención para enfrentar a la duda razonable que garantiza la presunción de inocencia.

(2) En cuanto a los principios que rigen la imposición de la sanción penal, la normativa sobre la aplicación de las penas, fue señalado como uno de los aspectos más preocupantes del

Código Penal de 2004. El mismo estableció que las penas fueran ajustadas al nivel reducido que se estaba cumpliendo dentro de la cárcel. En lugar de revisar el método mediante el cual se adjudicaban las bonificaciones por el sistema correccional, el Código Penal de 2004 redujo, en su gran mayoría, las penas a imponer por los distintos delitos tipificados sustituyéndolo por un esquema de imposición de la pena basado en un sistema de grados en proporción a la severidad del delito. Este nuevo sistema, lo que hizo en realidad fue absorber las bonificaciones "automáticas" que motivaron la derogación del Código Penal de 1974. El resultado de esta acción, según demostrado ante la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales por varios comparecientes a las vistas públicas, fuertemente señala que durante estos años de vigencia del Código Penal de 2004, el nuevo sistema de grados, o sea los intervalos de pena, no promueven la uniformidad en la imposición de las penas resultando en la imposición de sentencias disímiles por iguales hechos delictivos.

(3) La introducción en nuestro ordenamiento jurídico penal de una nueva teoría jurídica del delito. Esta doctrina puso énfasis en la atribución de responsabilidad con base en la peligrosidad del hecho delictivo para poner en riesgo o lesionar un bien jurídico protegido. Con este acercamiento se tomó el hecho punible como punto central de la perspectiva punitiva del delito. Esta doctrina contrasta con la que estuvo vigente hasta el 2004, la cual tiene como punto de enfoque el principio de subjetividad que fundamenta las bases de responsabilidad sobre la conciencia de la ilegalidad y la voluntad individual de incurrir en conducta delictiva.

En fin, fue demostrado durante este ciclo de análisis que el Código Penal de 2004, se alejó dramáticamente de establecer un equilibrio entre las garantías consagradas tanto para el Estado como para el individuo, sin que prevalezca la impunidad sobre las garantías individuales o viceversa. Por tanto, es necesario realizar cambios medulares, primordialmente, a la filosofía base del Código Penal de 2004, la cual ha tenido como resultado la lenidad hacia las personas acusadas y convictas y el desequilibrio el principio de igualdad procesal que debe regir la administración de la justicia criminal, afectando negativamente la seguridad del colectivo y de los individuos.

Una vez concluido el primer ciclo del proceso de estudio del Código Penal de 2004, la Comisión comenzó un análisis basado en las recomendaciones y preocupaciones presentadas.

Igualmente, la Comisión realizó un meticuloso análisis del historial legislativo y los trabajos realizados para la aprobación del Código Penal de 2004, así como del Código Penal de 1974. Fueron objeto de estudio, a su vez, la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico, así como la jurisprudencia de los Tribunales Federales.

Igualmente, fueron tomados en consideración los múltiples Proyectos de Ley presentados en ambas Cámaras Legislativas durante la vigencia del Código Penal de 2004, dirigidos a enmendar las diversas disposiciones del mismo. Estas medidas legislativas, así como los análisis realizados por las Comisiones de lo Jurídico, tanto de la Cámara de Representantes como del Senado, expresan, en primera instancia, las preocupaciones de nuestra ciudadanía que han sido canalizadas por sus Representantes Legislativos, en cuanto a la tipificación de conductas, sus sanciones, elementos delictivos y sobre todo, la necesidad urgente de brindar mayor seguridad y protección a la sociedad.

Además, la Comisión contó con el asesoramiento directo de la Lcda. Olga Elena Resumil, Catedrática de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico; y la colaboración del Lcdo. Fernando Luis Torres Ramírez, Catedrático Auxiliar de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Luego de realizar un extenso análisis, la Comisión concluyó que era necesario realizar cambios medulares, primordialmente, a la filosofía base del Código Penal de 2004, la cual ha tenido como resultado la lenidad hacia las personas acusadas y convictas desequilibrando el principio de igualdad procesal que debe regir la administración de la justicia criminal. Es necesario y, hasta urgente, establecer nuevamente el balance entre los derechos de las personas acusadas y convictas de delitos y la seguridad y protección de la sociedad, incluyendo, las víctimas de los delitos.

Por consiguiente, se ha tomado la decisión de presentar un Nuevo Código Penal de 2011, según lo expresa el Proyecto del Senado 2021(P. del S. 2021). Esta medida legislativa es el resultado de un análisis de los valores sociales del presente histórico con el propósito de establecer el referido balance entre las garantías constitucionales y los bienes jurídicos que merecen ser protegidos por el Estado.

Este nuevo Código Penal propuesto conserva aquellas instituciones de los Códigos Penales anteriores que se adaptan a nuestra vida presente. Igualmente, mejora aquellas que

resultan inadecuadas. Se incluyen nuevos delitos y penalidades a tono con nuestra sociedad actual. A esos efectos, se ha puesto énfasis sobre la protección a las víctimas de delito abriendo paso a figuras como el síndrome de la mujer maltratada, y rechazando la exclusión de responsabilidad cuando la víctima consiente a la comisión del delito así como el establecimiento de atenuantes que imponen algún grado de responsabilidad sobre la víctima.

En cuanto a la responsabilidad penal, se reconocen como principios fundamentales que la sanción penal no podrá atentar contra la dignidad humana y la rehabilitación moral y social del convicto como un objetivo general para la imposición de las penas.

De igual manera, se reconoce como objeto de tutela el castigo justo al autor del delito, específicamente cuando la conducta afecta la ordenada administración de la justicia y la intervención con los derechos fundamentales.

Esta medida legislativa, además, pone especial atención en velar por la confianza pública imponiendo sobre los funcionarios o empleados públicos la obligación de probidad en el cumplimiento del deber y la destitución de su cargo o empleo como pena cuando infrinja la ley en el desempeño de las funciones públicas.

Una vez radicado el P. del S. 2021, se comenzó un segundo ciclo de análisis legislativo sobre la medida presentada, cuyo propósito principal es establecer en nuestro ordenamiento jurídico penal un balance justo entre los derechos de las personas acusadas y convictas de delitos y la seguridad y protección de la sociedad, incluyendo, las víctimas de los delitos.

Para este segundo ciclo de análisis, fueron celebradas extensas Vistas Públicas en el Capitolio, así como en distintos centros judiciales de Puerto Rico. Específicamente, la Comisión celebró Vistas Públicas en las Regiones Judiciales de Mayagüez, Arecibo, Ponce y Humacao. El calendario de las vistas públicas fue publicado en la página del Senado de Puerto Rico, en Microjuris y en el periódico de circulación general El Nuevo Día.

A su vez, el ocho de abril de 2011 se celebró el Primer Seminario sobre los cambios fundamentales del P. del S. 2021, el cual estuvo a cargo de la profesora de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, la Lcda. Olga E. Resumil. El seminario contó con la presencia de miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los asesores legislativos, Fiscales de Distrito, Procuradores de Menores, funcionarios del Departamento de Justicia y de la Sociedad

para la Asistencia Legal, entre otros, quienes tuvieron la oportunidad de evaluar detenida y minuciosamente los nuevos cambios del Proyecto del Senado 2021.

Durante este segundo ciclo de análisis sobre el P. del S. 2021, comparecieron, tanto a las Audiencias Públicas, como por escrito: el Departamento de Justicia por conducto del Lcdo. Guillermo Somoza Colombani, Secretario de Justicia; Lcdo. Obdulio Meléndez, Fiscal General y la Lcda. Vanessa Sánchez Mendiola, Directora de la División Legal; la Policía de Puerto Rico, por conducto de la Lcda. Estrella Mar Vega, y los señores Luis Vives y Jorge Hernández Peña, miembros de la Policía de Puerto Rico; la Oficina de Administración de Tribunales por conducto de la Honorable Sonia Ivette Vélez Colón, Directora Administrativa, Honorable Isabel Llompart, Jueza; Lcdo. Elix Morales y Hon. Asdrúbal J. Domenech Rosa, Juez; el Lcdo. Rafael Bermúdez Meléndez; la Oficina del Fiscal Especial Independiente por conducto de la Lcda. Nydia Cotto Vives, Presidenta del Panel, los licenciados Ismael Colón Birriel y Roberto González Rivera, miembros del Panel; la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, por conducto de la Lcda. Wanda Vázquez Garced; el Departamento de Corrección y Rehabilitación por conducto del Lcdo. Esdrars Vélez, Sub-administrador de Instituciones Juveniles; Lcdo. Juanma Bertrán, Sub-director de OSAJ; Lcda. Tania Giovanetti; y la señora Liliam Álvarez, Directora del Programa de Desvío; el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, por conducto de la Lcda. Arlene Questel; el Departamento de la Familia, representado por el Lcdo. Carlos Calero; el Departamento de Hacienda, por conducto del Sr. Joel Rivera; la Oficina del Contralor; la Oficina de Ética Gubernamental por conducto de de la Lcda. Zulma Rosario, Directora, la Lcda. Yolanda Rodríguez y la Sra. Jennifer Rodríguez Ayala; la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico por conducto del Lcdo. Federico Rentas, Director; Lcda. Verónica Vélez; Lcda. Yahaira Colón; Lcda. Ana M. Strubbe; Lcda. Mariana Miranda; Lcdo. Félix Cifredo Cancel y el Lcdo. Félix Vélez; el Colegio de Abogados por conducto de la Lcda. Ana Paulina Cruz; la Asociación de Abogados de Puerto Rico; la Comisión de Derechos Civiles, por conducto de la Lcda. Rosa M. Rodríguez Gancitano; la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, por conducto del Profesor Daniel Nina y los estudiantes Rafael Robert Colón y José E. Guilloty; la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, por conducto del profesor Octavio J. Capó Pérez; la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, por conducto de la Decana Interina, la Lcda. Vivian Neptune y el Profesor Ernesto Chiesa; el Lcdo.

José Alberto Feliciano; el Lcdo. Julián Claudio Gotay; el Dr. Roberto Rodríguez Andújar; el Lcdo. Luis Muñiz Echevarría; la Lcda. Cynthia Candelaria Ramos; el Lcdo. Juan B. Casillas Rodríguez; el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico; la Asociación de Constructores de Hogares, por conducto de Adrian Stella, Ivar Pietri; la Asociación de Contratistas de Puerto Rico por conducto de los Ingenieros José J. Nolla, Presidente, Carlos Arroyo, y el Lcdo. Hiram Morales; la Alianza para Reducir la Insuficiencia en el Tratamiento de Adición en Puerto Rico por conducto de Ángel González Carrasquillo MD Co-director; Carmen Albizu García MD Catedrática y el Dr. Salvador Santiago, Psicólogo Consultor; el *High Intensity Drug Trafficking Area* (HIDTA) por conducto de los señores José M. Álvarez y Roberto Brito.

En resumen, durante este segundo ciclo de análisis celebrado por la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de la Leyes Penales, participaron entidades públicas y privadas, abogados que ejercen la profesión en el ámbito privado, Profesores de Derecho, Jueces del Tribunal General de Justicia, así como Fiscales del Departamento de Justicia.

Todos los mencionados brindaron grandes aportaciones y contribuyeron considerablemente durante este abarcador estudio para la revisión del Código Penal, según lo presenta el P. del S. 2021. Todas las ponencias fueron publicadas en la página del Senado de Puerto Rico, lo cual contribuyó mucho en la participación de todos los deponentes.[3]

En fin, todas las recomendaciones, críticas, solicitudes de enmiendas, fueron todas debidamente analizadas por la Comisión, durante las Reuniones Ejecutivas sostenidas, en su gran mayoría, posteriores a la celebración de las Audiencias Públicas. Estas recomendaciones son detalladamente discutidas en este informe, en el análisis individual de los artículos propuestos en el Nuevo Código Penal.

II.

Organización del Código Penal

El Código Penal contiene 305 artículos, que se agrupan en las dos (2) divisiones mayores propias de un Código Penal: Parte General y Parte Especial.

[3] Véase http://www.senadopr.us/comisiones/Pages/RevisionContinuadelCodigoPenal.aspx

El Libro Primero: Parte General contiene tres títulos: De la Ley Penal; De los Elementos del Delito y De la Conducta Delictiva; y De las Consecuencias del Delito. El Libro Segundo: Parte Especial se divide en cinco títulos con los Delitos contra: la Persona, la Propiedad, la Seguridad Colectiva, la Función Gubernamental y la Humanidad. También, contiene un Capítulo destinado a las Disposiciones Complementarias.

Libro I: PARTE GENERAL

El Artículo 1 sobre Denominación y aplicabilidad de la ley, procede del Artículo 1 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 1 y 11 del Código Penal de 2004. Se incluye la aplicación del Código a otras leyes penales especiales. Se trata de una norma general de aplicabilidad de los principios que rigen el Código Penal. La justificación para esta disposición consiste en la necesidad de sistematizar la legislación penal en sus principios generales. Ningún Código Penal ha tenido los principios tan claros como se establece en este nuevo Código.

El Artículo 2 de Principio de legalidad procede del Artículo 8 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 2 y 3 del Código Penal de 2004. Mantiene la redacción del Artículo 2 vigente, pero, se integra el Principio de analogía conforme se encontraba en el Artículo 8 del Código Penal de 1974. Se unieron en este artículo estos dos (2) principios cardinales que constituyen la piedra angular del derecho penal contemporáneo. El Principio de legalidad postula que no se impongan penas o medidas de seguridad que la ley no hubiere establecido previamente y que no se crean por analogía delitos, ni se impongan penas ni medidas de seguridad que la ley de antemano no ha definido.

En *Pueblo v. Lugo Fabre*, nuestro Tribunal Supremo expresó que el principio de legalidad es una exigencia de seguridad jurídica que requiere que el ciudadano conozca previamente los delitos estatuidos y sus penas correspondientes, además de garantizar que la Rama política representativa del pueblo -la Asamblea Legislativa- sea la que determine los delitos y las penas por las que el Estado puede procesar a un individuo. Mediante su formulación se adelantan los siguientes intereses: 1) la limitación de la arbitrariedad en la aplicación de la ley penal, 2) la separación de poderes, 3) la prevención general y 4) el principio de culpabilidad. En Puerto Rico, el principio de legalidad instaura la garantía de ley escrita, pues no es válido que se

inste una acción penal por un hecho que no esté expresamente definido como delito en la ley, lo que elimina la posibilidad de crear delitos a base de jurisprudencia o del derecho consuetudinario. Además, y relacionado con lo anterior, se dispone la garantía de ley estricta, lo que prohíbe la creación de delitos y penas por analogía pues "el juez está impedido de penalizar un hecho no tipificado como delito por su semejanza con uno tipificado como tal; o admitir un agravante o una gradación específica no enumerada, basándose en sus semejanzas con una enumerada; o imponer una pena no contemplada por la ley por su analogía con una prevista en la ley". Véase, Pueblo v. Lugo Fabre, 2010 T.S.P.R. 78.

En relación con la prohibición de analogía, se ha expresado que "la analogía conlleva el aplicar la ley a unos hechos o situaciones no contemplados en ésta porque son semejantes o parecidos a los contemplados en otra ley. Al aplicar la analogía, el juez suple la voluntad del legislador, la cual no existe para los hechos que tiene ante sí, basado en su semejanza a los hechos sí tipificados". Esto, por supuesto, no significa que la ley penal a aplicarse no sea susceptible de interpretación, siempre que la lectura que se realice del texto legal no desborde los límites razonables de tal ejercicio. La diferencia entre una interpretación razonable y la analogía es que mientras la interpretación es una búsqueda de un sentido legal que se halle dentro del "sentido literal posible" del estatuto, la analogía supone la aplicación de la ley penal a un supuesto no comprendido en ninguno de los sentidos posibles de su letra, pero análogo al texto legal. El "sentido literal posible" del tipo puede estar influenciado por los precedentes judiciales que hayan interpretado dicho texto legal, siempre y cuando éstos se ajusten al texto claro de la ley. *Id.*

El Artículo 3 sobre el Ámbito de aplicación de la ley penal procede de los Artículos 2 y 3 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 6 y 7 del Código Penal de 2004. Este artículo establece el ámbito espacial de la aplicación de la Ley Penal por delitos consumados o intentados. Se ubican en un mismo artículo el ámbito de aplicación territorial y extraterritorial de la ley penal.

El Tribunal Supremo expresó que: *El principio de territorialidad constituye la regla y se refiere a que la ley penal del Estado se aplicará a toda persona que cometa delito en su territorio, incluyendo el espacio marítimo y aéreo. Los demás principios, por lo general, tienen aplicación para delitos realizados extraterritorialmente, o sea, fuera del territorio nacional. El*

principio real o de protección se basa en que hay un daño a los intereses nacionales. No importa donde se cometa la conducta, si la misma afecta la seguridad o el funcionamiento del Estado, éste podrá juzgar a la persona. Este principio está dirigido a conducta que ocurra fuera del territorio nacional, pero que afecta la seguridad del Estado o la operación de sus funciones del gobierno. Por lo general, los tratadistas proveen como ejemplos donde puede aplicarse el principio real a delitos de falsificación de moneda cometidos en el extranjero, delitos postales; también los cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Véase, Pueblo v. Castro García, 120 D.P.R. 740 (1988).

En la redacción propuesta, se sustituye "parte de la conducta" por "actos preparatorios o de ejecución". Los actos preparatorios comprenden la organización de un plan, la adquisición o adaptación de medios o instrumentos, la reunión, la asociación o el desarrollo de cualquier otra actividad encaminada inequívocamente a la perpetración del delito. Estos pueden dar lugar a imputaciones bajo delitos por sí mismos como por ejemplo, conspiración, violaciones a la Ley de Armas o Sustancias Controladas, que quedarían fuera de la jurisdicción de Puerto Rico si se limita sólo a delitos consumados o en grado de tentativa; así mismo, en el caso de que los actos ejecutorios no configuren tentativa punible, se retendría jurisdicción sobre los delitos configurados por esos actos ejecutorios que podrían constituir conductas peligrosas para la estabilidad social del país. Su fundamento debe verse en el interés del Estado de mantener el orden público de su país o territorio.

Los tipos de imperfecta realización (actos preparatorios punible y tentativa) se caracterizan porque el autor perseguía la consumación del delito y, sin embargo, no lo consigue, logrando sólo realizar determinados actos preparatorios que la ley castiga, o bien llegando a efectuar todos o parte de los actos de ejecución sin que el delito se produzca (tentativa), siempre que la falta de consumación no se deba a desistimiento voluntario del autor ni se trate de faltas contra las personas o el patrimonio. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 206, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

Los actos preparatorios punibles representan formas previas a la codelincuencia en el hecho consumado, y la razón del castigo de los actos preparatorios punibles es la especial peligrosidad que encierra la implicación de otras personas en el proyecto criminal. *Id.* en 332.

El artículo propuesto amplía la aplicación de la ley penal de Puerto Rico fuera de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en aquellos delitos cuyo resultado se ha producido fuera de Puerto Rico pero cuando se realicen actos preparatorios o de ejecución dentro de su extensión territorial. Esto representa un cambio sustancial y de avanzada, contemplando que con los avances tecnológicos cada vez serán más los actos cuyo resultado podría producirse fuera de nuestra jurisdicción. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 3.

Este Artículo aclara el ámbito de aplicación a delitos cuyo resultado se produzca fuera de Puerto Rico, pero con actos posteriores o de ejecución en la jurisdicción, así como aquellos en que haya actos de preparación o ejecución fuera de la jurisdicción, pero cuyo resultado se produzca en Puerto Rico. Además, aclara la aplicabilidad de jurisdicción a la tentativa de delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos. Véase, Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág.4.

El Artículo 4 regula el Principio de favorabilidad, procede de los Artículos 8 y 9 del Código Penal de 2004. La primera oración establece la aplicación prospectiva de la ley penal o la prohibición de la imposición de leyes ex post facto.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Sección 12, Artículo II, dispone que "no se aprobaran leyes ex post facto ni proyectos para condenar sin celebración de juicio." Cuando se habla de una ley ex post facto nos referimos a la aplicación retroactiva de una ley que agrava para el acusado su relación con el delito, la oportunidad de defenderse y la forma de cumplir una sentencia o su extensión. Por consiguiente, es ex post facto una ley que, en su relación con el delito o sus consecuencias, altera la situación del acusado en su perjuicio. Véase, Luis Rivera Román, *Nuevo Código Penal: Su vigencia y el debate entre la aplicación de la ley más benigna y las cláusulas de reserva,* 41 REV. JUR. U.I. 43-44 (2005).

Las leyes cesan o dejan de existir debido a diversas razones, entre éstas: (1) porque la Asamblea Legislativa aprueba una ley posterior que deroga la misma; (2) porque la propia ley contiene una cláusula de expiración, o (3) porque el foro judicial decreta la inconstitucionalidad de la misma. Las normas sobre interpretación estatutaria y acción legislativa referentes a leyes derogadas son de aplicación en el caso de las leyes que contienen una cláusula que limita su vigencia a un período de tiempo determinado. En las jurisdicciones estatales norteamericanas, la

derogación-sin una cláusula de reserva o salvedad (*savings clause*) respecto a los casos pendientes-de un estatuto penal por un organismo legislativo tiene, como regla general, el efecto de despojar al Estado del poder de continuar adelante con un procedimiento o proceso criminal pendiente ante los tribunales. El fundamento detrás de la referida regla general lo es que se entiende que la acción de derogar la ley por parte de la legislatura evidencia la intención expresa de ésta de no penalizar por más tiempo la conducta tipificada como delito por la ley derogada. Esta norma general, sin embargo, tiene una importante excepción: cuando la legislatura, luego de haber derogado la ley, vuelve a promulgar en un tiempo razonablemente corto un estatuto sustancialmente igual al estatuto derogado, los procedimientos criminales pendientes ante el foro judicial no se afectan y pueden continuar. Véase, Pueblo v. Álvarez Torres, 127 D.P.R. 830 (1991).

El segundo párrafo del artículo fue reformulado por recomendación del Departamento de Rehabilitación y Corrección y el Departamento de Justicia. Véase, Ponencia del Departamento de Rehabilitación y Corrección al P. del S. 2021 y Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 2.

El Departamento de Justicia expresó que en el Artículo 4 del Código Penal propuesto no se debe eliminar que a los efectos de que si se suprime un delito, no debe iniciarse ni continuarse con una acción penal por ese delito, así como si el Tribunal Supremo despenalice el hecho. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 2.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, expresó que aunque reconocía que es al poder legislativo a quien corresponde la aprobación de leyes y por ende la penalización o despenalización de una conducta, nuestro sistema jurídico permite que en limitadas circunstancias, el Tribunal Supremo puede emitir una decisión judicial que despenalice una conducta, por lo que, sugirió incluirlo en el artículo. Véase, Ponencia del Departamento de Rehabilitación y Corrección al P. del S. 2021.

Conforme a ello, la Comisión enmendó el Artículo 4 del Código Penal propuesto a los fines de incluir el siguiente lenguaje:

Artículo 4. Principio de favorabilidad.

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

No obstante, destacamos que el Tribunal Supremo en *Pueblo v. González Ramos*, determinó que el principio de favorabilidad de la ley no tiene rango constitucional y es de naturaleza diferente y de menor alcance que el principio constitucional de las leyes ex post facto, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador. Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. Dicho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. Véase, Pueblo v. González Ramos, 165 D.P.R. 675 (2005) y LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 55 JTS E.U. (2006).

El Artículo 5 sobre Principio de Vigencia temporera procede del Artículo 10 del Código Penal de 2004. Este artículo se enmienda, a los fines de simplificar el lenguaje, por recomendación del Departamento de Justicia y el Colegio de Abogados. Véase, Ponencia del

Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Págs. 5-6, y Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 3. [4]

El Departamento de Justicia indicó que el Artículo 5 del Código Penal propuesto establece el principio de la no ultra-actividad de la ley penal. El Artículo 10 del Código Penal vigente tiene el efecto de que un acusado no puede valerse del principio de favorabilidad cuando la ley cuya violación se le imputa, aunque perdió vigencia, era una "ley temporal" y por ende inaplicable. Una "ley temporal" es una ley para atender situaciones extraordinarias o de emergencias. Tal es el caso de prohibir ciertas conductas durante la emergencia causada por un terremoto o un huracán. Aunque la ley temporal haya perdido su vigencia al pasar la emergencia, aun así debe procesarse al infractor bajo dicha ley. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Págs. 5-6.

El Colegio de Abogados señaló que no se puede obviar que las leyes temporeras, que establecen un tratamiento penal específico para acciones que se cometan u omitan dentro de un período determinado, lo hacen bajo consideraciones político-criminales. Consideraciones que parten del fundamento que dentro del plazo regulado el comportamiento prohibido tiene un significado social necesario. Véase, Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Págs. 5-6.

Las leyes temporales a las que no le aplica el principio de favorabilidad son las que perdieron vigencia debido a que la situación que las motivó cesó de existir. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 62 JTS EU (2006).

El Artículo 6 sobre Principio de personalidad no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974, ni en el Código Penal de 2004. Es un artículo de nueva creación. Se redacta conforme a las decisiones del Tribunal Supremo en *ELA v. Rodríguez Santana,* 163 D.P.R. 825 (2005) y *Pueblo v. Ruíz Ramos,* 125 D.P.R. 365 (1990) y establece de manera expresa que el consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad penal.

El propuesto Código Penal, en su Artículo 6 sobre el Principio de Personalidad, establece como principio que la responsabilidad penal es personal. Además, establece expresamente que

[4] La Comisión Conjunta del Código Penal determinó por recomendación del Departamento de Justicia sustituir el título del artículo de no ultra-actividad de la ley penal por Principio de Vigencia Temporera.

el consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad penal. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 3.

El principio de personalidad impide castigar a alguien por un hecho ajeno. Hoy nadie admite la responsabilidad colectiva que en otro tiempo llevaba a castigar a todos los miembros de una familia o pueblo por el hecho de uno de ellos. Véase, ELA v. Rodríguez Santana, 163 D.P.R. 825 (2005) y SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 97, TECFOTO S.L (4ta ed.1996).

Generalmente la defensa de consentimiento no está disponible en casos de naturaleza criminal. Solamente procede si un elemento constitutivo del delito es la ausencia del consentimiento. La razón aducida para la referida norma es que la comisión de un delito va más allá del perjuicio específico causado. Al cometer un delito se atenta contra el orden público establecido, de modo que no procede que el propio perjudicado autorice el daño infligido. Sin embargo, la doctrina ha creado una excepción cuando se trata de lesiones sufridas en deportes. En estos casos se ha permitido levantar la defensa de consentimiento cuando: 1) la persona afectada es capaz de prestar consentimiento válido, 2) lo hace voluntaria e inteligentemente, 3) la actividad es lícita, 4) y se siguen las normas establecidas para el deporte. Si no se cumplen con todos los requisitos el consentimiento no será eximente de responsabilidad. En las jurisdicciones norteamericanas donde se ha estatuido el "*hazing*" como delito los tribunales han concluido que no puede levantarse el consentimiento como defensa. A igual conclusión se ha llegado en los países con una tradición civilista. Por regla general, el consentimiento de la víctima no es defensa, salvo que la falta de consentimiento sea elemento del delito. En casos de lesiones causadas en deportes y muerte por razón de ejercicios deportivos violentos se ha concluido que: "Cuando no se obre con la debida prudencia y cautela que suponen la observancia de las reglas lícitas del deporte, puede existir un delito de lesiones (o de homicidio) por imprudencia, a menos que el ejercicio deportivo se utilice como medio de encubrir una voluntad criminal encaminada a causar un mal corporal (o la muerte) en cuyo caso el culpable respondería de un delito doloso". Nuestro ordenamiento penal sigue las pautas establecidas tanto en las jurisdicciones federales como en la tradición civilista y no contempla el consentimiento como una de las causas de exclusión de responsabilidad. Sin embargo, es aceptada cuando el delito en cuestión requiere la falta de consentimiento como un elemento constitutivo de éste. Nadie puede consentir

válidamente a actos que atentan contra su integridad física. Permitir lo contrario sería una burla a las normas de sana convivencia social de nuestra civilización. Véase, Pueblo v. Ruíz Ramos, 125 D.P.R. 365.

El Artículo 7 sobre Relación de Causalidad es de nueva creación por lo que, no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974, ni en el Código Penal del 2004. Dispone el citado Artículo:

Artículo 7. Relación de causalidad.

Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal como delito si la conducta delictiva no es consecuencia de su acción u omisión.

No impedir un evento cuando se tiene la responsabilidad jurídica de evitarlo, equivale a causarlo.

Las normas sobre causalidad son fundamentales para entender toda la teoría del derecho penal. El principio de causalidad tiene relación con el principio de legalidad, porque el Estado no puede tipificar como delito un resultado que no tuviera relación alguna con el acto realizado con el imputado.

Se llaman delitos de acción aquellos en que la ley prohíbe la realización de una conducta que se estime nociva. Son de omisión aquellos en que ordena actuar en determinado sentido que se reputa beneficioso y se castiga el no hacerlo. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 203, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

La figura jurídica denominada comisión por omisión u omisión impropia se incorporó a nuestro ordenamiento en el Código Penal de 2004. Los antecedentes de este artículo sobre el delito de comisión por omisión tienen su base en el artículo 11 del Código Penal español y en el artículo 13 del Código Penal de Alemania. Véase, Pueblo v. Sustache Sustache, 2009 T.S.P.R. 119.

Los requisitos para que se configure el delito de comisión por omisión son: (1) la existencia de un deber de garante; (2) la capacidad del omitente para cumplir con ese deber; (3) la producción de un resultado; y (4) la equivalencia entre la omisión y la producción activa del resultado que no se evitó. Véase, Pueblo v. Sustache Sustache, 2009 T.S.P.R. 119 y Pueblo v.

Medina Boria, 170 D.P.R. 628 (2007). No obstante, no hay un deber general de buen samaritano.

Diferimos de lo expresado por el Colegio de Abogados y la Procuradora de las Mujeres en sus ponencias con respecto a que el Código propuesto omite o no hace mención alguna a definir el acto de comisión por omisión. La comisión por omisión se recoge en este Artículo y en el Artículo 44 sobre Autores en su inciso (g).[5]

En *Pueblo v. Lucret*, el Tribunal Supremo expresó que en todo delito tiene que existir una relación de causa y efecto entre el acto realizado por el acusado y el resultado penable. Véase, Pueblo v. Lucret, 111 D.P.R. 176 (1981).

El concepto de causalidad recogido en el Código propuesto define de manera más sencilla el concepto de la omisión. Esto es un desarrollo positivo, pues debe tenerse presente que el Código Penal es una herramienta que utilizan no sólo los penalistas de la academia sino los abogados, fiscales, jueces, policías y demás funcionarios del orden público, por lo que, debe ser un instrumento accesible y comprensible para todos los sectores involucrados. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021.

El Artículo 8[6] sobre Principio de responsabilidad penal fue reformulado.

El artículo formula el principio de responsabilidad penal. Sobre el primer párrafo del artículo el Tribunal Supremo expresó en *Pueblo v. Sustache Sustache*,[7] que el Código Penal de Puerto Rico dispone que ninguna persona podrá ser sancionada por un hecho previsto en una ley penal si no lo ha realizado con intención o negligencia. El principio de responsabilidad penal persigue imputarle a un individuo las acciones que son producto de su voluntad o las que pudo impedir.

De conformidad con ciertos principios firmemente arraigados de derecho criminal, resulta injusto castigar un sujeto por realizar un hecho sin intención ni negligencia. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 140 JTS E.U. (2006). La

---

[5] Véase, Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 16 y Ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres al P. del S. 2021.
[6] Se cambió el título del artículo.
[7] Pueblo v. Sustache Sustache, 2009 T.S.P.R.119.

intención y la negligencia son las formas de culpabilidad reconocidas en este Código propuesto. Véase, Artículo 21 del P. del S. 2021.[8]

El segundo párrafo, dispone que *la exigencia de responsabilidad penal se fundamenta en el análisis de gravedad objetiva del daño causado y el grado de culpabilidad aparejada por la conducta antijurídica del autor*.

Mediante la inclusión de este Artículo y las enmiendas realizadas al mismo, se presenta uno de los cambios medulares, primordialmente, a la filosofía base del Código Penal de 2004. De esta forma se busca nuevamente establecer el balance entre los derechos de las personas acusadas y convictas de delitos y la seguridad y protección de la sociedad, incluyendo, las víctimas de los delitos. El tercer párrafo del Artículo propuesto fue suprimido.

Para que una persona pueda ser responsable por sus actos u omisiones, debe existir un nexo causal entre su conducta y el resultado tipificado como delito. Lo que se busca es analizar la congruencia del tipo subjetivo y el tipo objetivo dentro del marco del delito que se imputa. Ante ello se analiza si el delito que se imputa se entiende cometido a título de intención o negligencia.

Los elementos estructurales del tipo penal son la conducta típica, sus sujetos y objetos. Toda conducta típica debe integrarse de los dos (2) componentes necesarios de todo comportamiento: su parte objetiva y su parte subjetiva, y se examina una vez confirmada la presencia de un comportamiento, si el mismo reúne todos los requisitos de un determinado tipo penal. La parte objetiva y la parte subjetiva de la conducta concreta deben encajar en la parte objetiva y en la parte subjetiva del tipo para que concurra una conducta típica. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 197, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

La parte objetiva del tipo se refiere al aspecto externo de la conducta requerida por el tipo delictivo, mientras que la parte subjetiva se refiere al elemento mental que se requiere. Lo que se pretende analizar es la gravedad del daño acaecido y el grado de culpabilidad de la acción antijurídica realizada.

---

[8] Existen tres distintas formas o modalidades de la intención, un sujeto actúa a propósito cuando su objetivo es cometer el delito; el autor actúa con conocimiento cuando sabe que la comisión del delito es una consecuencia necesaria de sus actos; o cuando el autor había previsto o era consciente de que existía una alta probabilidad de que mediante su conducta se produjera un delito. Por otra parte, el delito se considera cometido por negligencia cuando se realiza por imprudencia al no observar el cuidado debido que hubiera tenido una persona normalmente prudente en la situación del autor para evitar el resultado.

En los delitos de comisión por omisión,[9] la imputación objetiva no requiere causación del resultado sino que de haber actuado la persona hubiera impedido el resultado junto con la posición de garante en que debe encontrarse con respecto del sujeto pasivo. En el tipo a título de negligencia el resultado debe poder imputarse a la imprudencia de la conducta.

La distinción entre parte objetiva y parte subjetiva del tipo es relativa ya que, la parte objetiva del tipo depende de elementos subjetivos, como el conocimiento que tiene el sujeto de la situación, de la intención manifestada del sujeto. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 215, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

Como elementos generales de la parte objetiva del tipo se señalan: (1) un hecho que encaje en la descripción literal del tipo imputable a una conducta peligrosa *ex ante*; y (2) en los tipos que exigen la producción de un resultado separado, ello supone que exista una determinada relación de imputación entre dicho resultado y la conducta peligrosa. Ambos requisitos se exigen para los tipos de resultado por la llamada teoría de la imputación objetiva para la imputación jurídica de un hecho como realizador de la parte objetiva de un tipo de aquella clase. Como en la doctrina más tradicional, esta teoría requiere en los delitos de acción que el resultado haya sido causado por la conducta, pero añade la exigencia de una determinada relación de riesgo entre el resultado y conducta peligrosa. *Id.* en 217.

La teoría de la imputación objetiva requiere analizar el nexo existente entre el peligro o riesgo creada por la acción inicial y el resultado particular ocasionado. El propósito de la doctrina es determinar si el resultado acaecido fue producto del riesgo específico creado mediante la acción inicial del sujeto. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 120 JTS E.U. (2006). Es necesario que el resultado causado pueda verse como realización del riesgo precisamente inherente a la conducta.

El juzgador debe tomar en consideración si la acción del autor está causalmente relacionada con el resultado producido: (1) si el sujeto realizó una acción peligrosa sin ejercer la debida diligencia, (2) si su acción contribuyó significativamente a la producción de un resultado y (3) si el resultado producido no fue demasiado remoto o accidental. *Id.* en 132.

---

[9] A diferencia de los delitos de acción que son aquellos en que la ley prohíbe la realización de una conducta que se estima nociva.

En los delitos de comisión por omisión, deberá tenerse en cuenta que de haber actuado la persona hubiera impedido el resultado y la posición de garante en que debe encontrarse el sujeto ha de verse como uno de los requisitos de la imputación objetiva al sujeto omitente. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 236, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

La parte subjetiva requiere el elemento positivo de haber querido la conducta, ya sea con conocimiento del peligro que en general entraña (culpa consciente) o sin él (culpa inconsciente) y el elemento negativo de no haber querido el autor cometer el hecho resultante. *Id.* en 274.

La imputación subjetiva indica la afirmación del tipo subjetivo y se emplea la expresión imputación individual o imputación personal en referencia al apartado dogmático tradicionalmente designado con el término culpabilidad. Este expresa los requisitos necesarios para poder atribuir a un sujeto la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico prevista en un tipo penal y tales requisitos son necesarios para establecer la relación que ha de existir entre dicha lesión o puesta en peligro y en definitiva, con el autor de un delito. Véase, Santiago Mir Puig, *Significado y alcance de la imputación objetiva en derecho penal*, 05 REV. ELEC. DE CIENCIA PENAL Y CRIMINOLOGÍA 05:1-05:19 (2003).

Tanto la imputación subjetiva como la imputación individual o personal son necesarias para poder considerar a alguien como autor culpable de una lesión o puesta en peligro típica. La exigencia de voluntariedad en todo comportamiento humano como elemento mínimo de todo tipo, constituye el mínimo necesario para la imputación subjetiva del tipo imprudente (conexión subjetiva mínima entre la conducta y su autor). En los delitos dolosos la imputación subjetiva requiere el dolo para poder imputar el tipo objetivo, previamente comprobado, al contenido de la voluntad del sujeto (conexión de voluntad plena entre el tipo objetivo y su autor) y la imputabilidad y demás elementos de la imputación individual o personal son necesarios para poder imputar el hecho antijurídico a su autor como persona imputable que actuó en circunstancias de normalidad motivacional (conexión entre el hecho antijurídico y un autor culpable). Estos tres (3) niveles indicados de imputación constituyen exigencias del principio de culpabilidad. *Id.* en 05:1-05:19.

La imputación objetiva y la imputación subjetiva son necesarias para poder vincular al autor con el resultado típico (aspecto de culpabilidad) y para constituir el tipo del delito (aspecto de injusto). *Id.* en 05:1-05:19.

El sistema jurídico penal reacciona a la conducta humana, que se convierte en punible cuando se tipifica y se le agrega la antijuricidad y la culpabilidad. Véase, Pueblo v. Sustache Sustache, 2009 T.S.P.R.119.

El Artículo 9 sobre el Principio de especialidad procede del Artículo 5 del Código Penal de 1974 y del Artículo 12 del Código Penal del 2004. Se crea como un principio de los contenidos en el Libro Primero de la Parte General de este Código, que aplica a la conducta regulada por otras leyes penales, salvo que estas dispongan lo contrario. Es norma legal y jurisprudencial que cuando existen dos (2) leyes que regulan una misma situación de hechos, una general y una especial, ha de aplicarse la especial.

El principio de especialidad busca resolver los conflictos del concurso de leyes. Este principio constituye uno de varios criterios utilizados para resolver la existencia del aparente concurso o conflicto entre varias leyes o disposiciones legales. Decimos que es un concurso aparente, porque el ordenamiento jurídico ofrece, de modo explícito o implícito, criterios para determinar la aplicabilidad de una u otra disposición penal en cada caso concreto. Este conflicto sería verdadero si el ordenamiento jurídico no brindase reglas para resolverlo; pero afortunadamente no es así. Véase, Pueblo v. Hernández Villanueva, 2010 T.S.P.R. 203.

Para que sea de aplicación el principio de especialidad se requiere que existan dos (2) leyes que regulen en aparente conflicto la misma materia. El conflicto se resuelve, en ausencia de determinación legislativa expresa de otra índole, mediante este principio que establece que debe aplicar la disposición especial.

El principio de especialidad es aplicable cuando dos (2) leyes o disposiciones penales se hallan en relación de general y especial, cuando los requisitos del tipo general están todos contenidos en el especial, en el que figuran además otras condiciones calificativas en virtud de las cuales la ley especial tiene preferencia sobre la general en su aplicación. Véase, Pueblo v. Pérez Casillas, 117 D.P.R. 380 (1986).

El principio de consunción y el principio de subsidiaridad se encuentran comprendidos en el principio de especialidad.

El Tribunal Supremo en *Pueblo v. Calderón*, expresó que para que se aplique el principio de especialidad se requiere que exista una relación entre el delito general y uno especial, donde el especial contiene elementos adicionales no incluidos en el general. Por consiguiente, los

requisitos del tipo general están todos contenidos en el especial, en el que figuran, además, otras condiciones calificativas, a virtud de las cuales la ley especial se aplica sobre la general. Véase, Pueblo v. Calderón, 140 D.P.R. 627 (1996).

El Artículo 10 sobre Principio de judicialidad procede de los Artículos 57 y 66 del Código Penal de 1974 y del Artículo 5 del Código Penal del 2004. Éste mantiene la redacción de los artículos anteriores.

El Artículo 11 de Principios que rigen la aplicación de la sanción penal[10] procede del Artículo 60 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 4, 47 y 92 del Código Penal del 2004. El primer párrafo mantiene el principio constitucional reconocido por la jurisprudencia en *García v. Luciano Hernández*, 115 D.P.R. 628 (1984) y *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 D.P.R.248 (1992).

La prohibición constitucional sobre castigo cruel e inusitado proviene del deseo de prohibir castigos barbaros e inhumanos. La jurisprudencia ha reconocido su aplicación en las siguientes circunstancias: (1) la prisión indefinida por desacato civil cuando esta medida deja de surtir efecto; (2) la pena se convierte en un castigo perpetuo; (3) las penas son desproporcionadas y arbitrarias; (4) existe disparidad en cuanto a la aplicación de penas distintas a personas en igualdad de condiciones y (5) la imposición de una pena de reclusión por el solo hecho de ser adictos de drogas. Véase, Brunet Justiniano v. Gobernador, 130 D.P.R. 248 (1992).

El segundo párrafo, conserva la garantía propia de un Estado democrático: la proporcionalidad.[11] Los más distinguidos tratadistas concuerdan sobre la necesidad de que las penas sean proporcionales a la severidad de los delitos. Véase, Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 167.

El tercer párrafo se organizó para establecer de forma clara los objetivos generales al momento de imponer la sanción penal.

Éste es el primer Código Penal que establecerá de forma específica los objetivos de la imposición de las penas. El Código Penal de 1974 no contiene una disposición equivalente. El Código Penal de 2004 no contemplaba estos objetivos o más bien se enfoca en el único propósito de rehabilitar al convicto. Sin embargo, consideramos que la rehabilitación debe ser promovida

[10] Se realizaron unos cambios de redacción con el propósito de claridad y precisión de las leyes.
[11] En Pueblo v. Pérez Zayas, 116 D.P.R. 197 (1985), se reconoció que las penas deberán ser proporcionales a la severidad de los delitos.

y lograda, sin menoscabar el objetivo de proteger la sociedad, el procurar la justicia para las víctimas de delito, el prevenir la delincuencia y dar un castigo justo al convicto. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 4.

El cuarto párrafo define la medida de seguridad y establece la norma que requiere que la medida de seguridad no tenga límite máximo. La medida de seguridad se prolongará por el tiempo que realmente fuese requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona conforme a como se establecía en el Código Penal de 1974.

Las medidas de seguridad tienen el fin dual de proteger a la sociedad y proveer tratamiento adecuado al acusado. Bajo las disposiciones del Código Penal de 1974, las medidas de seguridad no tenían limitación alguna en cuanto a su duración. El Código Penal de 2004 impuso un límite a las medidas de seguridad para que las mismas no fueran de mayor duración que la pena estatuida para el delito por el cual fue procesada la persona, con independencia de la necesidad de la misma.[12] Esta limitación era con independencia de la necesidad del tratamiento y del riesgo que ello conllevará para la sociedad. Conforme al propuesto Código Penal, el cese de la medida de seguridad dependerá de la peligrosidad que represente el individuo para sí y la sociedad, esta determinación es beneficiosa para el enfermo mental y para la sociedad. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 4.

Este artículo recoge la máxima constitucional, respecto a la obligación del Estado de procurar la rehabilitación moral y social de los convictos. Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación al P. del S. 2021, Pág. 5.

El Artículo 11 propuesto recoge y simplifica en un sólo lugar las premisas contenidas en los Artículos 4, 47 y 92 del Código Penal de 2004. Un aspecto importante del Artículo propuesto es que reorganizó los propósitos enunciados en el Artículo 47 vigente para elevar al segundo lugar del listado la justicia a las víctimas del delito. La protección de la sociedad sigue siendo el propósito número uno en ambos códigos. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 9.

---

[12] La medida de seguridad no es una pena. Cabe enfatizar que bajo la medida propuesta, por su naturaleza como sanción no punitiva sino de prevención social, la medida de seguridad estará sujeta a una revisión periódica por lo que, la cesación de la medida impuesta puede hacerse en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a petición de la persona bajo cuya custodia se halle el internado.

El Artículo 12 sobre Interpretación de palabras y frases procede del Artículo 6 del Código Penal de 1974 y del Artículo 13 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del Artículo 13 del Código Penal de 2004.

El Artículo 13 sobre el Alcance de la interpretación procede del Artículo 5 del Código Penal del 2004. No tiene antecedentes en el Código Penal de 1974.

Por recomendación del Lcdo. Ernesto Chiesa durante su ponencia en la vista pública, el primer párrafo fue eliminado. En este párrafo se intentó codificar el principio de interpretación restrictiva de las leyes penales a favor del acusado. Sin embargo, lo que está prohibido, como corolario del principio de legalidad, es la interpretación por analogía, no la interpretación extensiva.

Ante dos (2) posibles interpretaciones de la ley penal que tipifica un delito, una restrictiva que favorece al acusado y otra extensiva que lo desfavorece, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha optado conforme al principio de legalidad, que los estatutos penales se deben interpretar restrictivamente en cuanto a lo que desfavorece al acusado y liberalmente en lo que le favorece. A modo de ejemplos, véanse, Pueblo v. Sierra, 137 D.P.R. 903; Pueblo v. Castañón, 114 D.P.R. 532; Pueblo v. Calderón, 113 D.P.R. 574; y Pueblo v. Batista, 113 D.P.R. 307.

El artículo mantiene la redacción del tercer párrafo del Artículo 13 del Código Penal de 2004, pero incluye con respecto a la interpretación, que siempre se tome como base el principio de responsabilidad penal establecido en el Artículo 8 de este Código.

El Artículo 14 sobre Definiciones procede del Artículo 7 del Código Penal de 1974 y del Artículo 14 del Código Penal del 2004. Se adoptan nuevas definiciones entre las cuales se incluye: conducta, creencia razonable, omisión y propósito, procedentes del Código Penal Modelo del American Law Institute. El Código Penal Modelo ha servido de gran ayuda, porque sus disposiciones han sido discutidas e interpretadas ampliamente por tratadistas como en los tribunales de los distintos estados de los Estados Unidos.

Se incluye además, la comunicación telemática. La telemática cubre un campo científico y tecnológico de una considerable amplitud, englobando el estudio, diseño, gestión y aplicación de las redes y servicios de comunicaciones, para el transporte, almacenamiento y procesado de cualquier tipo de información de datos, voz, video, etc., incluyendo el análisis y diseño de tecnologías y sistemas de conmutación.

Se acogió la recomendación del Departamento de Justicia con respecto a la definición para los términos "acto" o "acción". El Departamento de Justicia expresó que los términos "acto" o "acción" son mencionados en varios de los artículos del Código Penal propuesto, principalmente tomando como base la definición del término "delito", dispuesta en el Artículo 15, sobre que "es un *acto* cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, que apareja, al ser probado, alguna pena o medida de seguridad". En ese contexto, el *acto* no se limita a un *movimiento corporal, voluntario o involuntario* por lo que la definición propuesta resulta limitante. Un acto o una acción no siempre requieren un movimiento corporal sino que incluye otro tipo de acciones como, por ejemplo, la acción de la palabra en el caso de amenazas. Por tanto, la definición más adecuada para los términos "acto" o "acción" es "la realización de un hecho". Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 6.

También, se acogió la recomendación del Departamento de Justicia para que prevalezca únicamente la definición del término "a sabiendas". La definición del término conocimiento ya está contemplada por el inciso (b) del Artículo 22 del Código Penal propuesto como una de las formas de comisión intencional del delito. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 6. Se eliminó la definición de "actuó" y la de "obsceno u obscenidad"[13] por recomendación también del Departamento de Justicia y la Sociedad para la Asistencia Legal. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 7 y Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal al P. del S. 2021, Pág. 47.

Sobre tratamiento médico, acogimos la recomendación de la Sociedad para la Asistencia Legal, de eliminar de la definición la medicina natural, ya que incluir el campo de la medicina natural dentro de la definición de tratamiento médico, ciertamente, se presta para que se tipifiquen ciertas situaciones que no fueron contempladas por el legislador. A modo de ejemplo, según la Organización Mundial de la Salud, el término de medicina natural se refiere tanto a los sistemas de medicina tradicional como a las diversas formas de medicina indígena, en la cual pueden emplearse métodos de diagnóstico diferentes, como lo son la iridología, que permite conocer el estado de salud por medio del iris de los ojos. Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal al P. del S. 2021, Págs. 48-49.

---

[13] Ésta podría causar confusión ya que se encuentra ampliamente definidos en el Artículo sobre Definiciones de la Sección Cuarta de la Obscenidad y la Pornografía infantil del Código Penal propuesto.

La definición de obra surge de la recomendación del abogado y profesor Fernando Luis Torres Ramírez durante su ponencia en la Audiencia Pública celebrada por la Comisión Conjunta del Código Penal, el 22 de febrero de 2010 y del caso de Pueblo v. Sierra Rodríguez, 137 D.P.R. 903 (1995). En este caso, se determinó que el concepto de "obra" no se refiere exclusivamente a obras de construcción, sino que incluye diversos tipos de trabajos realizados por el ser humano. Sin embargo, concurrimos con la recomendación de la Sociedad para Asistencia Legal de enmendar la definición de obra para eliminarle: *acción moral, y principalmente la que se encamina al provecho del alma, o la que le hace daño.*

La frase "acción moral, principalmente la que se encamina al provecho del alma, o la que le hace daño", denota ambigüedad. Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal al P. del S. 2021, Pág. 37.

Como recomendación de la Oficina de Administración de Tribunales en la Vista Pública sobre el P. del S. 2021, se incluyó la definición de amnistía. Véase, Ponencia de la Oficina de Administración de los Tribunales al P. del S. 2021, Pág. 13.

Se define Amnistía como una medida de carácter excepcional, algunas veces provisional, que suspende los efectos normales de alguna ley. La definición procede del Diccionario de Términos Jurídicos de Ignacio Rivera García. Véase, IGNACIO RIVERA GARCÍA, DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS 13, LEXIS-NEXIS, P. R. (2000).

En la definición de Tarjeta de crédito o débito se incluyó: *instrumento negociable*, con el propósito de aclarar la interpretación del mismo.

El Artículo 15 sobre Definición procede del Artículo 9 del Código Penal de 1974 y del Artículo 15 del Código Penal del 2004. El mismo mantiene la redacción de los artículos anteriores.

El Artículo 16 sobre Clasificación de los delitos procede del Artículo 12 del Código Penal de 1974 y del Artículo 16 del Código Penal del 2004. El artículo se reformula para establecer el sistema de penas fijas o sentencia determinada. Los delitos menos graves a diferencia del Código Penal vigente aparejan pena de reclusión por un término que no excede de seis (6) meses[14] o pena de multa que no excede de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a

[14] Se acogió la recomendación del Departamento de Justicia en el primer ciclo de vistas públicas de aumentar los delitos menos graves de noventa (90) días a seis (6) meses.

discreción del tribunal y los delitos graves a diferencia del sistema de grados que se estableció en el Código Penal vigente, se le impone una pena fija para cada delito.

El sistema de clasificación de delitos contemplado en el Código Penal de 2004 es completamente distinto a lo que fue la clasificación de delitos en Puerto Rico por más de treinta (30) años.

Todos los comparecientes endosaron el sistema de penas fijas propuesto preferible al sistema de grados establecido en el Código Penal de 2004. En el Código Penal propuesto se establece una pena fija para cada delito. Esta puede variar dependiendo de la existencia de circunstancias atenuantes o circunstancias agravantes. Este sistema es diferente al establecido en el Código Penal de 2004[15] en el cual las penas correspondientes a los delitos están determinadas por el grado.

Lo que se busca es una mayor certeza para que sirva como disuasivo a futuras conductas criminales. Además, establece uniformidad de manera que cada delito se castiga de acuerdo con su gravedad y evita la disparidad entre las sentencias impuestas a distintos convictos por la misma conducta delictiva.

Una finalidad de la sanción penal es la disuasión apoyada en la fuerza que puede tener sobre el individuo, la amenaza de la pena, para quitarle la voluntad de infringir las normas penales. Véase, OLGA ELENA RESUMIL DE SANFILIPPO, CRIMINOLOGÍA GENERAL, 161 EDITORIAL DE LA UPR, P.R. (2ed. 2006).

Es nuestro ordenamiento jurídico, una gran cantidad de leyes especiales contemplan la imposición de la pena de reclusión en delitos menos graves, por un término de hasta seis (6) meses. La inconsistencia en cuanto a la pena que podría conllevar un delito menos grave bajo el Código Penal de 2004 y las leyes atemperadas a éste y la pena para delitos menos graves tipificados en leyes especiales, provocaban confusión y conflictos al momento de imponer las penas. Igual conflicto provoca la imposición de la multas. El Código Penal de 2004 establece un sistema de multas en casos de delitos menos graves, a base de una nueva figura llamada días-multa. Al imponer la pena, el juez o jueza determina la cantidad de días que impondrá, luego establecerá un "costo" por día, tomando en consideración la capacidad económica del acusado,

[15] Según fue manifestado durante el primer ciclo de vistas públicas, la misma propicia la disparidad en las sentencias y no ofrece certeza en cuanto a la pena a imponer por los delitos cometidos porque ante hechos similares, distintos jueces aplican penas dispares.

entre otros factores. Las leyes especiales, no atemperadas al Código Penal de 2004, mantuvieron la imposición de multa a base de dinero únicamente, con una conversión a cárcel a razón de cincuenta (50) dólares por día. Esta diferencia en la forma de imponer la multa, en el Código Penal de 2004 y las leyes especiales, también causó gran confusión en la administración de la justicia. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 4.

Tanto bajo el Código Penal de 1974, como bajo el propuesto Código Penal, los delitos menos graves pueden conllevar una pena de hasta seis (6) meses de cárcel y/o multas de hasta cinco mil (5,000) dólares. Esto permite uniformar el sistema de penas. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 5.

Se considera adecuado el Artículo 16 del propuesto Código Penal. La pena a imponer por un delito no debe depender de una clasificación hecha dentro del delito grave. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 5.

El Artículo 17 sobre Delito sin pena estatuida procede del Artículo 13 del Código Penal de 1974 y del Artículo 17 del Código Penal del 2004. Este artículo establece la norma general en cuanto a imposición de las penas que aplicarán en los casos en que algún acto u omisión fuese declarado delito y no estuviera establecida la pena correspondiente.

El primer párrafo mantiene la redacción del Artículo 17 del Código Penal de 2004. El segundo párrafo dispone la pena para delitos que no establezcan su pena correspondiente. Se redacta conforme al Artículo 13 del Código Penal de 1974 y se atempera al sistema de penas establecido en el nuevo Artículo 16. El tercer párrafo propuesto fue eliminado.

La Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, expresó que las penas recomendadas para los delitos sin pena estatuida están en armonía con el resto de las penas contempladas en el proyecto. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 5.

El profesor y abogado Ernesto Chiesa, en su ponencia expresó no tener reparo con los Artículos 16 y 17 propuestos. Expresó además, que el esquema propuesto es similar al que existía en el Código Penal de 1974, que tenía la virtud de la simplicidad.

El Artículo 18 sobre Formas de Comisión procede del Artículo 18 del Código Penal del 2004. Este artículo no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. Éste mantiene la redacción del Código Penal vigente.

El Artículo 19 sobre el Lugar del delito procede del Artículo 10 del Código Penal de 1974 y del Artículo 20 del Código Penal del 2004. El artículo trata sobre el lugar o sitio donde se considera cometida la falta delictuosa y se toma como base donde se ha ejecutado la acción o donde debía ejecutarse la acción omitida; donde se han realizado actos preparatorios; o donde se ha producido o debía producirse el resultado en Puerto Rico, en los casos en que los actos preparatorios o de ejecución se han realizado fuera del Estado Libre Asociado.

El artículo se reformuló para incluir un nuevo inciso (a) que mantiene redacción similar al inciso (a) del Código Penal vigente. En el texto de los incisos (b) y (c) del artículo propuesto se sustituye "acción omitida" y "parte de la acción u omisión" por "actos preparatorios o de ejecución". Como expresamos antes, los actos preparatorios o de ejecución comprenden la organización de un plan, la adquisición o adaptación de medios o instrumentos, la reunión, la asociación o el desarrollo de cualquier otra actividad encaminada inequívocamente a la perpetración del delito. Estos pueden dar lugar a imputaciones bajo delitos por sí mismos como por ejemplo, conspiración, violaciones a la Ley de Armas o Sustancias Controladas, que quedarían fuera de la jurisdicción de Puerto Rico si se limita sólo a delitos consumados o en grado de tentativa; así mismo, en el caso de que los actos ejecutorios no configuren tentativa punible, se retendría jurisdicción sobre los delitos configurados por esos actos ejecutorios que podrían constituir conductas peligrosas para la estabilidad social del país. Su fundamento debe verse en el interés del Estado de mantener el orden público de su país o territorio.

Además, según Mir Puig, los tipos de imperfecta realización (actos preparatorios punible y tentativa) se caracterizan porque el autor perseguía la consumación del delito y, sin embargo, no lo consigue, logrando sólo realizar determinados actos preparatorios que la ley castiga, o bien llegando a efectuar todos o parte de los actos de ejecución sin que el delito se produzca (tentativa), siempre que la falta de consumación no se deba a desistimiento voluntario del autor ni se trate de faltas contra las personas o el patrimonio. Véase, SANTIAGO MIR PUIG. DERECHO PENAL PARTE GENERAL 206, TECFOTO S.L. (4ta ed. 1996).

El Artículo 20 procede del Artículo 11 del Código Penal de 1974 y del Artículo 21 del Código Penal del 2004. Se sustituye el título, pero, mantiene la redacción del Artículo 21 del Código Penal vigente. El artículo dispone sobre el factor tiempo de la comisión de un delito.

El Artículo 21 sobre Formas de culpabilidad procede de los Artículos 12 y 14 del Código Penal de 1974 y del Artículo 22 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del Artículo 22 del Código Penal vigente pero se sustituye el título del artículo para una mejor comprensión. Se establece un principio de que no existe responsabilidad criminal sino la que surge de la culpabilidad y clasifica los delitos en intencionales y negligentes.

El propuesto nuevo Código Penal al igual que el Código Penal de 2004 es uno cerrado a la negligencia, siendo la intención un elemento esencial para la configuración de todo delito. Sólo se podrá configurar el delito mediando negligencia cuando el texto del Código de forma expresa así lo disponga.

El Artículo 22 sobre Intención procede del Artículo 15 del Código Penal de 1974 y del Artículo 23 del Código Penal del 2004. Se regresa al articulado del Código Penal de 1974, compatible con la teoría anglosajona de la intención. La redacción propuesta es mucho más sencilla. Se enmienda el artículo propuesto para incluir un nuevo inciso (c) por recomendación de la mayoría de los comparecientes que participaron durante el ciclo de análisis del P. del S. 2021. Para la redacción de este Artículo sobre Intención, incluyendo el nuevo inciso (c) propuesto, además, se tomó en consideración el Código Penal Modelo del American Law Institute.

Durante el estudio de esta medida, en sus distintas fases de análisis, fue constantemente señalado que la definición contenida en el Artículo 23 del Código Penal de 2004 es compleja y ambigua. Según el Lcdo. Luis Ernesto Chiesa Aponte, el Código Penal vigente codificó de modo confuso las tres (3) modalidades de la intención. Por ejemplo, el lenguaje del inciso (a) según éste, es desafortunado, ya que la frase de que el autor se dirija "voluntariamente a ejecutar (la ofensa)" no es la más adecuada para referirse al hecho de que existe intención cuando el sujeto "tiene como propósito u objetivo consciente producir el delito". El "querer" producir el resultado constituye la instancia más clara de conducta intencional y es equivalente a la figura del "dolo directo de primer grado". Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 160 JTS E.U. (2006).

El inciso (c) del Artículo 23 del Código Penal de 2004 conocido como dolo eventual o indirecto, se establece que "el sujeto tiene que haber querido su conducta a conciencia de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado." Esta redacción establece, contrario a la creencia de la mayoría de la doctrina, que lo "querido" ha de ser la conducta y no el resultado lesivo. Esto se explica por el hecho que lo codificado no corresponde a la posición mayoritaria de la doctrina acerca del dolo eventual, sino a una posición minoritaria. Esta teoría minoritaria ha sido objeto de duras críticas. El Artículo 23 vigente demuestra lo problemático que puede resultar ignorar la doctrina penal anglosajona al momento de intentar codificar figuras tan importantes como la intención. Más allá de esto, el intento de redactar una definición sofisticada de la intención redundó, en última instancia, no sólo en una regulación innecesariamente complicada, sino también en una que presenta serios problemas de circularidad. Véase, Luis Ernesto Chiesa Aponte, *Los Dogmas del Nuevo Código Penal: Por qué enmendarlo y cómo hacerlo*. 40 REV. JUR. U. I. 135 (2005). El concepto de "riesgo considerable y no permitido" es ajeno a nuestra tradición jurista, porque, carece de especificidad. El legislador debe ser específico al establecer las formas de responsabilidad criminal. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 6.

El artículo propuesto establece, de forma clara y sencilla, que el delito es intencional cuando el resultado ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su acción u omisión, o sea cuando la persona pudiendo conocer y saber el resultado de su acto, asiente y consciente a la producción del mismo; o cuando el hecho delictivo es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor, en este caso, la conducta del autor no va dirigida voluntariamente a producir ese resultado, pero sí va dirigida a producir un hecho cuya consecuencia natural es ese resultado; o cuando el autor había previsto o era consciente de que existía una alta probabilidad de que mediante su conducta se produjera el hecho delictivo. El Tribunal Supremo en *Pueblo v. Colón Soto*, expresó: … el apelante pudo haber previsto que la muerte de la víctima podía resultar como consecuencia natural o probable de su acto. Su acción estaba preñada de peligrosidad. Véase, Pueblo v. Colón Soto, 109 D.P.R. 545 (1980).

Cuando se habla de prever y querer, claramente implica el conocer y desear el resultado delictivo. El inciso (a) de la definición de la intención responde a la teoría del dolo directo, reconocida también en la tradición civilista. Por otro lado, el inciso (b) requiere que el hecho

delictivo sea una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor. Cuando se habla de consecuencia natural se le ha brindado el grado de certeza de que es casi seguro de que pasará. Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal al P. del S. 2021, Pág. 25.

El elemento más significativo de los cambios propuestos bajo este nuevo Código Penal es que se elimina el inciso (c) del Artículo 23 del Código Penal de 2004, el cual regulaba el llamado dolo eventual. Como fue anteriormente discutido, la redacción de dicho inciso (c) del Artículo 23 del Código Penal de 2004 ha sido objeto de críticas por su complejidad. De hecho, el dolo eventual es igualmente objeto de debate en la doctrina continental europea. En el derecho penal de los Estados Unidos hay ausencia del dolo eventual, no sólo no figura en las definiciones tampoco en otros códigos, ni en los fallos, ni en los comentarios de los autores. Véase, EDMUNDO HENDLER, DERECHO PENAL DE LOS ESTADOS UNIDOS, AD HOC BUENOS AIRES (1997). Ciertamente, es difícil de comprender y por tanto, de aplicar. La eliminación de dicho concepto en el renglón de intención del Código propuesto cumple con el propósito de simplificar el Código Penal. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 10.

Como fue expresado, se enmienda la medida para incluir un nuevo inciso (c) a la definición de Intención. Esta redacción propuesta permite imputar asesinato en segundo grado cuando el autor, aunque no quiera la muerte de la víctima, ni tal muerte sea una consecuencia natural de la conducta querida, incurre en conducta consciente de que existía una alta probabilidad de producir el resultado. Bajo esta figura es que un fiscal podría procesar por asesinato a quien le dispara a una persona con la intención de tumbarle la lata de refresco que sostiene, pero que por mala puntería la bala impacta en el pecho a la persona, produciéndole la muerte. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Págs. 10-11.

El Artículo 23 sobre Negligencia procede del Artículo 16 del Código Penal de 1974 y del Artículo 24 del Código Penal del 2004. La doctrina tradicional reconoce que la responsabilidad por negligencia se basa en que la persona ha producido un resultado delictuoso sin quererlo por imprudencia, descuido, falta de circunspección, impericia o por inobservancia de la ley.

La negligencia es la infracción al deber de cuidado que la ley impone. Se falta a ese deber cuando la persona ni siquiera advierte el riesgo o peligro que le era exigible advertir, o

cuando a pesar de haberlo advertido, confía imprudentemente en que no se producirá el resultado.

El Tribunal Supremo ha expresado que la negligencia criminal, mayor en grado que la negligencia civil, consiste en producir un resultado delictuoso sin quererlo, por imprudencia, descuido, falta de circunspección, impericia o inobservancia de la ley, a base del criterio de la persona prudente y razonable. Véase, Reyes Salcedo v. Policía de Puerto Rico, 143 D.P.R. 85 (1997).

No obstante, en los delitos de negligencia la defensa de error de hecho no está disponible si precisamente la esencia de la negligencia consiste en no percatarse del error o de la falta de previsión. Véase, Pueblo v. Ruiz Ramos, 125 D.P.R. 365 (1990).

El Artículo 24 sobre Error en la persona procede del Artículo 17 del Código Penal de 1974. No tiene antecedentes en el Código Penal del 2004.[16]

Este artículo es de nueva creación y le impone responsabilidad criminal en instancias donde la persona víctima de delito no es la persona contra la cual se pretendía cometer el mismo. Por recomendación del Colegio de Abogados, la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente y de la Oficina de Administración de los Tribunales, el artículo fue reubicado en ésta sección. Ello obedece a que el contenido del artículo no trata sobre una causa que excluya la responsabilidad criminal, sino ante una forma de culpabilidad. Véase, Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 21, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 5 y Ponencia de la Oficina de Administración de los Tribunales al P. del S. 2021, Págs. 2-3. El error en la persona no constituye un error excusable de responsabilidad.

Mediante jurisprudencia se ha establecido que la intención que originalmente se tiene al intentar cometer un acto siempre se transfiere al acto que efectivamente se realizó, cuando por

[16] En el Informe de la medida del Código Penal de 2004, sólo se hacía referencia al error en la persona, en la página 2 del Anejo 2, consistente en una tabla en la que se indicaba que se suprimía la disposición relativa al error en la persona. No se acompañaba explicación adicional sobre cual es la solución legislativa para resolver los casos que se presenten fuera de la disposición del tercer párrafo del Artículo 30 del Código Penal de 2004, en cuanto pueda aplicarse al efecto del error sobre las circunstancias agravantes, cuando recae sobre un sujeto pasivo con tutela jurídica especial.

error se comete el delito en perjuicio de persona distinta. El autor incurrió en la misma responsabilidad que si hubiera realizado el acto contra la persona que él pensaba que era.

En *Pueblo v. Carmona*, 143 D.P.R. 907 (1997), el Tribunal Supremo expresó que ante un error en la persona, el autor incurre en igual responsabilidad que si hubiera cometido el acto en perjuicio de la persona contra quién dirigió su acción. *"Este tipo de error, como se ha señalado por todos los tratadistas del derecho penal moderno, no excusa la comisión del delito, ya que no es un error que recaiga sobre alguno de sus elementos. Así, si A quiere golpear a B, y por mala suerte C recibe el golpe y las lesiones, A no podrá alegar el error de hecho para eximirse de responsabilidad penal. Su intención era golpear a un ser humano, irrespectivamente del ser humano que fuere golpeado. En este sentido, el elemento mental sigue al acto o a la omisión."*

El Artículo 25 sobre Legítima Defensa procede del Artículo 22 del Código Penal de 1974 y del Artículo 26 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del Código Penal vigente.

El Artículo 26 sobre Estado de Necesidad procede del Artículo 23 del Código Penal de 1974 y del Artículo 27 del Código Penal del 2004. Se acogió la recomendación del Colegio de Abogados para reformular el artículo con el fin de simplificar y aclarar la disposición. El artículo señala que no incurre en responsabilidad penal quien para proteger cualquier derecho propio o ajeno de un peligro inminente causa daño en los bienes de otro, sin embargo, no se puede causar la muerte o lesión grave y permanente para evitar el daño. Véase, Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 19.

El Artículo 27 sobre Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber procede del Artículo 24 del Código Penal de 1974 y del Artículo 28 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción de los artículos anteriores.

El Artículo 28 sobre Obediencia jerárquica procede del Artículo 20 del Código Penal de 1974 y del Artículo 29 del Código Penal del 2004. El artículo mantiene la redacción de los artículos anteriores. Sin embargo, por recomendación del Departamento de Justicia se enmendó para incluir que será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido, o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa, porque constituye una herramienta esencial para la interpretación de los Artículos que componen la Sección de causas de exclusión de responsabilidad penal. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 12.

El Artículo 29 sobre Error excusable procede de los Artículos 19, 19a, y 19b del Código Penal de 1974 y del Artículo 30 del Código Penal del 2004. Se mejora la redacción del artículo. En el primer párrafo del artículo propuesto se incluye el elemento de que el error sea invencible conforme a lo establecido en *Pueblo v. Carmona,* 143 D.P.R. 907 (1997), que dispone que para invocar con éxito la defensa de error de hecho como eximente de responsabilidad penal hay que demostrar que el error es esencial[17] e invencible. Es esencial cuando puede clasificarse como error sobre el tipo o error de prohibición. El error sobre el tipo es aquel que recae sobre los elementos constitutivos del delito. El error de prohibición se refiere a una creencia equivocada de que se está actuando conforme con la ley o a una causa de justificación que en realidad no existía. El término invencibilidad se refiere a la imposibilidad de evitar el resultado a pesar del empleo de las debidas diligencias por parte del actor. Esto es de acuerdo con el estándar del hombre prudente y razonable. Por lo tanto, si con la debida diligencia se hubiera podido evitar el resultado, el error era vencible y no exime de responsabilidad penal del delito cometido.

El segundo párrafo mantiene la norma establecida que en los delitos por negligencia, la defensa de error no está disponible. Véanse, Pueblo v. Ruíz Ramos, 125 D.P.R. 365 (1990) y Pueblo v. Carmona, 143 D.P.R. 907 (1997).

El tercer párrafo considera el efecto del error sobre las circunstancias que agravan tanto la responsabilidad (agravantes específicas), como sobre aquellas que agravan la pena (agravantes genéricas). No obstante, establece que se deberán tomar en cuenta las circunstancias atenuantes.

El Artículo 30 sobre Ignorancia de la ley penal no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974, ni en el Código Penal del 2004. Se reformuló por recomendación del Lcdo. Félix Cifredo, durante la Audiencia Pública sobre el P. del S. 2021 donde expresó que el artículo era novel, pero sugirió que se podía dejar sólo la palabra invencible porque la palabra inevitable era sinónimo de invencible. Además, expresó que la palabra invencible provenía de la jurisprudencia.

Este articulado es descrito como una buena norma. Véase, Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 21.

---

[17] El error es esencial cuando se justifica la ausencia de toda intención o negligencia.

Desafortunadamente, el error de prohibición no forma parte de las causas de exclusión de responsabilidad reconocidas en el Código Penal vigente.[18] En Puerto Rico, al igual que en los países de tradición anglosajona, constituye un principio reiterado de derecho que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.[19] No obstante, existen dos (2) excepciones a esta norma. La primera de ellas ocurre cuando el sujeto no tenía una oportunidad razonable de conocer el contenido de la ley violada. La segunda aplica cuando el error del sujeto se debió a que confió en una interpretación oficial de la norma que posteriormente fue declarada incorrecta. Cuando concurre cualquiera de esta dos (2) excepciones, se estima que la culpabilidad del sujeto queda excluida y, consiguientemente, no tiene sentido imponerle una pena. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 264 JTS E.U. (2006).

El Artículo 31 sobre Entrampamiento procede del Artículo 21 del Código Penal de 1974 y del Artículo 31 del Código Penal del 2004. Este artículo es similar al vigente. Dispone que serán responsables del delito cometido, el agente del orden público que entrampó o la persona que colaboró con él.

Por recomendación del Departamento de Justicia se incluyó un segundo párrafo que dispone que esta causa de exclusión de responsabilidad no beneficia al coautor que está ajeno a la inducción engañosa del agente del orden público o de la persona que con éste colabore y el tercer párrafo que dispone que será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido, o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 12.

Parece necesario incluir esta disposición en el Código Penal propuesto, pues constituye una herramienta esencial para la interpretación de los Artículos que componen la Sección de causas de exclusión de responsabilidad penal. Así por ejemplo, la adopción del llamado criterio subjetivo en el examen de las causas de exclusión de responsabilidad, ha sido utilizado previamente por el Tribunal Supremo en los casos de prueba del síndrome de mujer maltratada en el contexto de la legítima defensa. El examen subjetivo permite examinar la situación

---

[18] El Código Penal actualmente vigente no regula en efecto, el error de prohibición. Véase, Juan Pablo Mañalich R, *El concepto de delito bajo el Código Penal de Puerto Rico*, 4 REV. D.P. 1124 (2010).

[19] El Tribunal Supremo expresó en Berrios Román v. E.L.A., 171 D.P.R. 549 (2007), que existe un principio cardinal en nuestro ordenamiento que "la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento" Artículo 2, Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 2.

concreta en que se produjo el hecho según el juicio de la persona promedio situada ante todos los condicionamientos circunstanciales que concurrieron al hecho por el que se acusa. El efecto es ampliar el ámbito de prueba ante el juzgador que habrá de evaluar la defensa. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 12.

El Artículo 32 sobre Intimidación y violencia procede del Artículo 25 del Código Penal de 1974 y del Artículo 32 del Código Penal del 2004. Mantuvo la redacción del Artículo del Código Penal vigente. En el inciso (a) se aclaró que la amenaza puede ser tanto física como psicológica y en el inciso (b) se indica como requisito que la fuerza física irresistible tiene que ser de tal naturaleza que anule por completo la libertad de la persona que actúa e invoca la defensa. El inciso (c) mantiene la redacción del último párrafo del Código Penal vigente.

Como recomendación del Departamento de Justicia, se eliminó: *"determinar el éxito de la defensa, se considerará la capacidad de quien profiere la amenaza para llevar a cabo el hecho amenazado"* contenida en el inciso (a) debido a que la amenaza física o psicológica de un peligro inmediato, grave e inminente, no necesariamente debe provenir de otra persona. En estos casos la amenaza del peligro inmediato no proviene de otra persona sino del contexto de la situación peligrosa. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 54.

Según el Lcdo. Ernesto Chiesa: *bajo la defensa de intimidación del Artículo 25 del Código Penal de 1974, solamente procedía cuando el peligro era grave e inminente y existía proporcionalidad entre el daño evitado y el amenazado. No obstante, en el Código Penal vigente se intentó eliminar dichos requisitos mediante la incorporación de tanto la excusa de coacción como la de temor insuperable como modalidades de la defensa de intimidación, pero, para que estas defensas procedan, no es determinante examinar ni la gravedad del daño ni la proporcionalidad entre la amenaza y la acción del sujeto.* Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 257 JTS E.U. (2006). Por consiguiente, se excluyó del Artículo de Intimidación y violencia, el temor insuperable.

Se acogió además, la recomendación del Departamento de Justicia de incluir que será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido, o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 12.

El nuevo Artículo 33 sobre Temor insuperable procede del Artículo 32 del Código Penal del 2004. El mismo no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. Los elementos de la

defensa no están definidos en el Código Penal de 2004 por lo que, se creó este artículo para delimitar sus contornos.

El artículo se enmendó por recomendación del abogado y profesor Ernesto Chiesa, para que se incluyera lo siguiente: *si la situación es tal que ante ella sucumbiría una persona promedio respetuosa de la ley en las circunstancias del autor*.

El temor insuperable constituye una causa de exclusión de responsabilidad penal. Como otras causas de exclusión de responsabilidad, al invocarla, no se niega la antijuridicidad del acto. Se trata de una defensa de excusa que no excluye la antijuricidad del acto realizado. Sin embargo, queda excluida la punibilidad de la conducta por compasión ante las circunstancias extremas que enfrentó el sujeto coaccionado. El fundamento de ésta exclusión de responsabilidad es que el sujeto que actúa bajo un miedo invencible tiene reducidas sus capacidades para elegir distintos cursos de acción libremente. Por consiguiente, el Estado no puede legítimamente exigirle que actúe de otro modo.

El temor insuperable puede ser producto de una situación particular y no necesariamente de otra persona. Esto significa que, no es responsable penalmente quien actúa bajo circunstancias en las que no se le podría exigir otra cosa, por razón de un temor ante el cual cedería la persona promedio, respetuosa de la ley.

Un requisito para que la persona pueda invocar esta defensa es que obre por un miedo invencible de sufrir un mal. Lo decisivo será pues, el carácter insuperable o no de dicho temor. Será insuperable en sentido estricto, cuando no pueda superarse su presión motivadora ni dejarse, por tanto, de realizarla bajo su efecto la conducta antijurídica. Véase, SANTIAGO MIR PUIG. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. 615, TECFOTO S.L. (4ta ed. 1996). Por lo que, se requiere que el autor haya creído seria, fundada y razonablemente que el mal amenazante era real.

Por ejemplo, en casos de mujeres maltratadas que dan muerte a sus compañeros, la controversia consiste en que el acto de dar muerte acontece en ausencia de agresión directa por parte del hombre. Se argumenta la inexistencia de peligro o daño inminente para la mujer porque la mujer con síndrome de mujer maltratada[20] da muerte a su pareja cuando éste no la está agrediendo.

---

[20] En *Pueblo v. Marina González Román*, 139 D.P.R. 691 (1995), la situación de hechos presentaba un ataque inmediato por parte del occiso. El Tribunal mezcló dos (2) conceptos distintos creando confusión en cuanto al

Por consiguiente, se crea la causa de exclusión por "Temor insuperable" y las circunstancias contempladas en este Artículo, como excluyente de responsabilidad, son adecuadas y están especificadas con claridad. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 6.

El nuevo Artículo 34 sobre Caso Fortuito procede del Artículo 18 del Código Penal de 1974. No tiene antecedentes en el Código Penal del 2004. El artículo dispone que no haya responsabilidad penal cuando el autor, en ocasión de efectuar un acto lícito, con la debida diligencia o al incurrir en una omisión, causa daño por mero accidente, desgracia o causalidad sin mediar intención ni negligencia.

El Artículo 25 de Riesgo Permitido del Código Penal de 2004, sustituyó el Artículo de Caso Fortuito del Código Penal de 1974, para incorporar a nuestro ordenamiento la teoría de imputación objetiva como mecanismo de precisar el tipo de relación causal que debe existir entre acción y resultado. El criterio del "riesgo permitido" no se utiliza en los países de tradición anglosajona (en estas jurisdicciones se utiliza el estándar de la causa próxima). Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 130-131 JTS E.U. (2006).

En los países de tradición civilistas suele decirse que estas acciones son impunes, en atención a que son "adecuadas socialmente". Se trata de acciones que caen dentro de la libertad de acción que se le concede a cada ciudadano dentro del esquema social establecido y, consecuentemente, se consideran fuera del ámbito de lo pertinente penalmente. Sin embargo, las conductas "socialmente adecuadas" no son necesariamente ejemplares, sino conductas que se mantienen dentro de los marcos de la libertad de acción social. La figura de la adecuación social guarda estrecha relación con la del "riesgo permitido", toda vez que ambas están predicadas, hasta cierto punto, en el principio básico de que no tiene sentido imponerle responsabilidad penal a quien realiza una acción que, a pesar de ser riesgosa, se mantiene dentro de un nivel de riesgo aceptable para la sociedad. *Id.* en 134-135.

Conforme a lo anterior, se elimina el Artículo pertinente al Riesgo Permitido. El concepto de riesgo permitido, ha causado serio desagrado y confusión en la clase togada, y la

---

estándar objetivo, el subjetivo, la racionalidad y creencia de daño inminente. Por lo que, la decisión de González considera a las mujeres maltratadas como una clase particular en contraste con las circunstancias de aquellas otras personas que recurren a la legítima defensa.

misma está en conflicto con nuestra tradición jurídica, por consiguiente, regresamos al estado de derecho anterior con la inclusión de la figura del caso fortuito.[21]

El artículo sobre caso fortuito permite levantar como defensa que lo que ocurrido fue un accidente o casualidad sin mediar intención ni negligencia. El primer requisito del caso fortuito es que el acto u omisión ejecutado por la persona que invoca esta defensa ocurra en ocasión de una conducta lícita. Acto lícito es todo acto que no contravenga ley, reglamento u orden alguna, jurídicamente válida. Véase, DORA NEVARES MUÑIZ, DERECHO PENAL PUERTORRIQUEÑO PARTE GENERAL 215, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO, INC, (4 ed. 2000).

El segundo requisito consiste en que el acto o la omisión lícita, se ejecute con la debida diligencia. No puede incurrirse en imprudencia, temeridad, descuido o tipo alguno de negligencia, en la ejecución de la acción u omisión de cuyo efecto la persona intenta eximirse de responsabilidad por ser un caso fortuito. Esta faceta del caso fortuito es fundamental puesto que deslinda el área que exime de responsabilidad penal de forma absoluta y la que conserva esta responsabilidad a título de imprudencia y falta de circunspección con el comportamiento. *Id.* en 217.

Es de fundamental importancia entender que cuando se realiza una actuación de tipo ilegítimo y se provoca un daño en ocasión de ésta, no puede invocarse de modo alguno el caso fortuito. *Id.* en 218.

Aunque existe un resultado dañoso, no hay responsabilidad penal ya que el mismo no se realizó con la culpabilidad o estado mental requerido en la tipificación del delito. El Tribunal Supremo expresó sobre el Caso Fortuito que: *Es tan lógico y justo el precepto de que lo netamente involuntario no resulta jurídicamente valorable, y siendo claros y precisos los términos del articulado, no necesita comentario adicional.* Véase, Pueblo v. Pérez, 79 D.P.R. 487 (1956).

Se crea la causa de exclusión por "Caso Fortuito", y las circunstancias contempladas en este Artículo, como excluyente de responsabilidad, son adecuadas y están especificadas con claridad. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021. Anejo, Pág. 6.

---

[21] Está redactado de manera que sólo lo entienden los académicos o personas con un bagaje cultural amplio. Véase, Ponencia del Profesor Fernando Torres Ramírez presentada en la Vista Pública de la Comisión Conjunta del Código Penal sobre enmiendas o derogaciones al Código Penal de 2004.

Por otra parte, se eliminó la Conducta insignificante como una causa de exclusión de responsabilidad penal ya que, la misma era confusa y causó preocupación y descontento en la ciudadanía en general. Ésta defensa podía eximir de responsabilidad a personas que hayan incurrido en delitos contra la función gubernamental o contra leyes penales especiales que tipifiquen delitos relacionados con la función pública.[22]

Se consignó que la incorporación absoluta de la causa de exclusión de minimis (conducta insignificante) en nuestro ordenamiento jurídico atenta contra el interés público apremiante de una sana administración gubernamental y abre las puertas para un improcedente y lesivo relativismo jurídico. Dado el valor intrínseco de la gestión gubernamental, cualquier atentado contra ésta no puede considerarse insignificante, inmaterial o mínimo. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 7.

El manejo prudente de fondos públicos está saturado de intereses de orden público sin que importe la cuantía involucrada. Véase, ELA v. Cole Vázquez, Comité Local, 2005 T.S.P.R. 46.

El Artículo 35 sobre Definición de la tentativa procede del Artículo 26 del Código Penal de 1974 y del Artículo 35 del Código Penal del 2004. El mismo se mantiene inalterado.

El Artículo 36 sobre Pena de la tentativa procede del Artículo 27 del Código Penal de 1974 y del Artículo 36 del Código Penal del 2004, según enmendado por la Ley Núm. 168 del 16 de diciembre de 2009. Mantiene la redacción del Código Penal vigente. Sin embargo, acogimos la recomendación de la Oficina de la Administración de los Tribunales, donde recomienda la eliminación de la última oración que obra tanto en el texto vigente como en el Código Penal propuesto, cuyo contenido encuentra sentido dentro del sistema de intervalos vigente y no dentro del esquema propuesto de penas fijas. Bajo el sistema de penas fijas, basta con aplicar los criterios contenidos en las primeras dos (2) oraciones del referido apartado para poder determinar la pena correspondiente a la tentativa de determinado delito. Véase, Ponencia de la Oficina de Administración de los Tribunales al P. del S. 2021, Pág. 4.

---

[22] Sin embargo, la defensa y el Ministerio Público pueden determinar la conveniencia de decretar el sobreseimiento de una denuncia o acusación. No obstante, le corresponde al fiscal determinar si archiva un caso, si acusa o juzga. El Tribunal de Primera Instancia tiene discreción para ordenar el archivo motu propio, luego de celebrar una vista y que considere la evidencia con que cuenta el fiscal, la naturaleza, tipo, seriedad y frecuencia del delito, y si sirve a los mejores interés de la sociedad proseguir con los procedimientos, entre otras consideraciones.

También, acogimos la recomendación del Departamento de Justicia con respecto a la pena de la tentativa en los casos de delitos que conlleven una pena de noventa y nueve (99) años de prisión, como el asesinato en primer grado, debe ser por un término fijo de veinte (20) años.

En estos casos el victimario realiza el acto con la intención real de ocasionarle la muerte a la víctima, la cual sobrevive por circunstancias ajenas a la voluntad del autor. Imponerle una pena de diez (10) años de cárcel resultaría beneficioso para el autor del delito, quien habiendo ejecutado el acto de grave menosprecio a la vida ajena conocía que, de lograr su objetivo, se exponía a una pena de noventa y nueve (99) años de prisión. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 12.

El Artículo 37 sobre Desistimiento procede del Artículo 28 del Código Penal de 1974 y del Artículo 37 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del Código Penal vigente.

El Artículo 38 sobre Causas de Inimputabilidad procede de los Artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 38, 39 y 40 del Código Penal del 2004. El mismo enumera cuales son las causas de inimputabilidad.

Se acogió la recomendación del Departamento de Justicia y de la Procuradora de las Mujeres de eliminar el segundo párrafo del artículo propuesto y sus respectivos incisos, y de reincorporar el Trastorno Mental Transitorio como una causa de inimputabilidad. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Págs. 13-14 y Ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres al P. del S. 2021, Pág. 2. Se incorpora además, la Intoxicación voluntaria; excepción, por recomendación del Departamento de Justicia. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 14.

El Artículo 39 sobre Minoridad procede del Artículo 29 del Código Penal de 1974 y del Artículo 38 del Código Penal del 2004. El artículo mantiene la redacción de los artículos mencionados.

El Artículo 40 sobre Incapacidad mental procede del Artículo 30 del Código Penal de 1974 y del Artículo 39 del Código Penal del 2004. El artículo fue reformulado por recomendación del Lcdo. Juan B. Casillas Rodríguez, el Departamento de Justicia, Sociedad para la Asistencia Legal y el Colegio de Abogados. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Págs. 14-15, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 117 y Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 25. Se

reformula el artículo para que disponga que no es responsable criminalmente quien al momento de cometer el hecho delictivo por el cual se le acusa, por causa de enfermedad o defecto mental, no tiene capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto. Además, se establece que la conducta criminal o antisocial reiterada de una persona no constituye por sí sola enfermedad o defecto mental. Se elimina el estándar de prueba robusta y convincente para efectos evidenciarios.

Se añade al Artículo 40 propuesto como un segundo párrafo: "*los términos enfermedad o defecto mental no incluyen una anormalidad manifestada sólo por reiterada conducta criminal antisocial.*" Esta disposición también estaba contenida en el Artículo 30 del Código Penal de 1974. El propósito de esta disposición es excluir a los sicópatas como personas inimputables. Se entiende que el sicópata se diferencia de una persona normal solamente en una cuestión de grado pero no cualitativamente y se ha dicho tradicionalmente por los médicos que una personalidad sicopática no implica anormalidad sicológica, sino que se trata de una persona que no siente la menor repulsión a nivel afectivo por su conducta antisocial. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 15.

Para que pueda invocarse con éxito la defensa de incapacidad mental, ésta tiene necesariamente que referirse al momento específico de la comisión de los hechos. Es en ese momento que tiene aplicación o vigencia, no antes o después de la comisión de los hechos imputados.

El estado eximente de locura excluye el arrebato de la pasión, sea cual fuere el desorden intelectual que produzca pues no cabe confundir sin grave quebrantamiento de la justicia y la moral, la situación del que tiene anuladas sus facultades mentales por causas extrañas a su voluntad con la del que se deja influir por estímulos que en su origen le es dado vencer, y que la razón puede y debe refrenar. Véase, Pueblo v. López Rivera, 109 D.P.R. 160 (1979).

En el estado de derecho vigente en Puerto Rico, el imputado no tiene que probar por preponderancia de la prueba, ni mucho menos por prueba robusta y convincente, su incapacidad mental. Basta con que establezca duda razonable sobre la misma para lograr una absolución. Valga aclarar que esto no constituye un imperativo constitucional por lo que imponerle la carga al imputado de probar su incapacidad mental mediante prueba robusta y convincente, podría ser declarado válido por nuestro Tribunal Supremo. No obstante, señala el Departamento de Justicia

en su comparecencia, la carga de probar este tipo de defensa afirmativa que justifique o excuse el delito que se le imputa al acusado, debe ceder ante consideraciones constitucionales que le imponen al Estado la obligación de probar más allá de duda razonable "todos los elementos del delito". Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 16.

Debido a consideraciones de política pública, consideramos que no debe imponérsele al imputado o acusado la carga de presentar prueba robusta y convincente para probar su incapacidad mental.

Con respecto al peso de la prueba, se ha resuelto que la ley presume la cordura del imputado, por lo que, el fiscal no está obligado a presentar prueba sobre su capacidad mental para delinquir. Sin embargo, de presentarse prueba suficiente que establezca duda razonable sobre la cordura del acusado al momento de los hechos, la mencionada presunción queda rebatida. La prueba a tales efectos puede ser presentada por el acusado o surgir de la ofrecida por el Pueblo para establecer su caso. Una vez rebatida la presunción de cordura, recae sobre el Ministerio Fiscal el peso de presentar prueba que demuestre más allá de duda razonable la capacidad mental del imputado al momento de los hechos. **La prueba requerida a estos fines es aquella que establezca en la conciencia del juzgador la certeza moral y firme convicción sobre su imputabilidad. El mero hecho de que se presente prueba pericial para rebatir la presunción de sanidad mental no le impone de manera absoluta al Ministerio Fiscal la obligación de también ofrecer prueba pericial para refutar la de la defensa. La naturaleza y cantidad de la prueba que ha de presentar el Pueblo para contradecir la traída por la defensa para establecer la inimputabilidad, dependerá de la contundencia y robustez de esta última.** (Énfasis suplido). Véase, Pueblo v. Marcano Pérez, 116 D.P.R. 917 (1986). [23]

La defensa de excusa paradigmática en los países de tradición anglosajona es la incapacidad mental. El que comete un delito bajo un estado de incapacidad mental, no merece ser castigado penalmente. Sin embargo, puede ser sometido a una medida de seguridad hasta que cese de ser un peligro para la sociedad. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 236 JTS E.U. (2006).

---

[23] Por tanto, en atención al quantum de prueba, debe quedar meridianamente claro la intención legislativa en cuanto a que corresponde al imputado evidenciar su defensa de incapacidad mental. No basta la mera alegación.

La defensa de excusa no niega la antijuricidad de la conducta realizada por el autor, pero se le exime de responsabilidad por compasión ante sus circunstancias. *Id.* en 133.

Se le excusa de responsabilidad por compasión ante sus circunstancias y no en vista de que su comportamiento resulta ser correcto. Las defensas de excusa no eliminan la antijuricidad de la conducta, eliminan sin embargo, la culpabilidad del autor y consiguientemente, la punibilidad de la conducta. *Id.* en 202-203.

La redacción de esta causa de inimputabilidad delimita adecuadamente las instancias en que una enfermedad mental puede conllevar la exclusión de responsabilidad. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 7.

Como fue anteriormente expresado, Se acogió la recomendación del Departamento de Justicia y de la Procuradora de las Mujeres de reincorporar el Trastorno Mental Transitorio como una causa de inimputabilidad. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Págs. 13-14 y Ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres al P. del S. 2021, Pág. 2.

El trastorno mental transitorio surge en los casos que se demuestre que al momento de los hechos el acusado carecía de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o conducirse de acuerdo con el mandato de ley. No obstante, ésta no puede ser provocada voluntariamente.

A diferencia de la defensa de incapacidad mental, la defensa de trastorno mental transitorio no se circunscribe a circunstancias donde media enfermedad o defecto mental. Asimismo, ambas defensas se distinguen porque al plantearse el trastorno mental transitorio, el efecto del trastorno ha desaparecido con posterioridad a los hechos, mientras que subsiste en casos de incapacidad mental. Para levantar esta defensa, el estado mental no pudo haberse causado a propósito.

Se incorpora además, la Intoxicación voluntaria; excepción, por recomendación del Departamento de Justicia. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 14. Tampoco debe ser causa de inimputabilidad la voluntaria embriaguez o la voluntaria intoxicación por drogas, sustancias narcóticas, estimulantes o deprimentes, o sustancias similares. Por excepción, siempre que la existencia real de algún fin, motivo o intención determinado sea elemento indispensable para constituir alguna clase o grado de delito especial, el

juzgador podrá tomar en consideración el hecho de que el acusado se hallaba entonces ebrio o intoxicado, al determinar el fin, motivo o intención con que se cometió el delito.

La embriaguez o intoxicación voluntaria por drogas, sustancias narcóticas, estimulantes o deprimentes, o sustancias similares no exime de responsabilidad criminal, pero, el juzgador podrá tomar en consideración el hecho de que el acusado se hallaba ebrio o intoxicado al cometer el delito, a los fines de determinar fin, motivo o intención. Véase, Pueblo v. Caballero, 109 D.P.R. 126 (1979).

El Artículo 43 sobre Personas responsables procede del Artículo 34 del Código Penal de 1974 y del Artículo 42 del Código Penal del 2004. Este artículo establece una sola clasificación de personas que pueden ser penalmente responsables: los autores.[24]

En este artículo se elimina la figura del cooperador como una categoría de participación y responde al interés público de disuadir cualquier participación de las personas en conducta criminal.

El Código Penal de 2004 adoptó por primera vez en Puerto Rico la teoría de diferenciación, en lo que autoría y cooperación concierne, lo que constituye un cambio radical con la normativa que regulaba este asunto. Bajo el Artículo 35 del Código Penal de 1974 se adoptaba la teoría de la equivalencia al amparo de la cual tanto los autores como los cooperadores eran tratados de la misma manera. Esta teoría es la que suele imperar en los países de tradición anglosajona. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 184-185 JTS E.U. (2006). Sobre este particular, el licenciado Chiesa Aponte expresó: "*Indudablemente, el principal problema que surgirá bajo el nuevo Código Penal (2004) será el distinguir entre cooperadores necesarios e innecesarios, en vista de que dicha distinción era totalmente irrelevante bajo los códigos penales anteriores, nuestro más alto foro nunca se vio precisado a expresarse en cuanto a esto*". *Id.* en 185.

---

[24] Sin embargo, por recomendación de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente y el Departamento de Justicia, se enmendó el artículo para hacer responsable de delito únicamente a los autores, ya que, los encubridores son *autores* del delito de encubrimiento tipificado por el Código Penal propuesto. Por lo que, resulta innecesario referirse a los encubridores como responsables de delito. Véase, Ponencia de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 9 y Ponencia del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 2021, Págs. 15-16.

Lo que hizo el Código Penal de 2004 fue tratar al cooperador de forma más benigna que al autor del delito, al imponérsele una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito o su tentativa, según corresponda hasta un máximo de diez (10) años. Véase, Pueblo v. Díaz de León- 2009 T.S.P.R. 142, Pueblo v. Sustache Sustache-2009 T.S.P.R. 119, Pueblo v. Santiago Collazo, et, al- 2009 T.S.P.R. 101.

La figura del cooperador ha traído una serie de dificultades en el procesamiento criminal del país. Muchos coautores han sido beneficiados por esta figura, que les ha reducido la pena considerablemente. El estado de derecho del Código Penal anterior era más claro y justo en este sentido, o se trataba de un coautor del delito, lo que acarreaba las mismas penas del autor primario, o se trataba de un encubridor. La figura del cooperador, no es más que una zona gris que es aprovechada al máximo por los delincuentes de nuestro país, y obstaculiza la cooperación por parte de coautores para esclarecer casos, ya que no se exponen a penas altas. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia sobre enmiendas al Código Penal de 2004 (5 de agosto de 2009).

Se ha presentado la problemática de la carencia de criterios que determinen el grado de participación de la persona para que se le considere un cooperador. Véase, Ponencia de la Policía de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 5.

De todas las figuras creadas en el Código Penal de 2004, la figura del cooperador fue la más conflictiva. Esta figura es ajena a nuestra tradición jurídica y aun cuando nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de estudiarla y definirla, su interpretación y aplicación ha enfrentado ciertas dificultades. Nuestra tradición jurídica es procesar como autor a todo aquel que participó en la comisión de un delito sin necesidad de distinguir grados de participación o de importancia o protagonismo. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021. Pág. 8.

Según la Ponencia del Departamento de Justicia, se elimina la figura del cooperador como persona responsable del delito, según concebida en el Código Penal vigente. "*Muchos coautores de delito, mediante argucias* [sic] *jurídicas, se han beneficiado de esta figura reduciendo considerablemente sus penas, aunque los hechos delictivos demuestren claramente que su participación en los mismos fue en calidad de coautores. Esta situación también obstaculiza el esclarecimiento de delitos por parte del Estado debido a que los coautores de*

delitos, amparándose bajo la figura del cooperador, no se exponen a penas de cárcel altas que los motiven a cooperar con el Estado en dicha encomienda". Véase, Ponencia del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 2021, Págs. 15-16.

El Artículo 44 sobre Autores procede del Artículo 35 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 19 y 43 del Código Penal del 2004. Se incorpora al código la definición más amplia de los autores. Responde al interés público de disuadir cualquier participación de las personas en conducta criminal. El artículo mantiene todas las definiciones contenidas en el Código Penal vigente. Sin embargo, se incluyen dos (2) definiciones adicionales: el inciso (g) y el inciso (h). [25]

No obstante, se acogió la recomendación del Lcdo. Julián Claudio Gotay y del Colegio de Abogados de eliminar el inciso (h) por parecerle injusto y nada proporcional el que se equipare al cooperador que coopera de cualquier otro modo con el cooperador sin cuya participación no se hubiera podido realizar el hecho delictivo. Véase, Ponencia del Lcdo. Julián Claudio Gotay al P. del S. 2021, Pág. 13, y Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 28.

El inciso (g) incorpora la comisión por omisión. Las únicas omisiones que pueden acarrear responsabilidad penal por delitos de resultado son las que se producen en circunstancias en que existe un deber jurídico de realizar la acción omitida. Para que surja dicho deber es necesario que exista una relación lo suficientemente estrecha entre el actor y la víctima que justifique la imposición de dicha obligación. En la tradición civilista se suele decir que quien se encuentra en esta estrecha relación con la víctima está en una posición de garante frente a ella. Existen dos tipos de omisiones: omisiones en sentido estricto y omisiones consistentes en la evitación de un resultado. Las primeras acarrean responsabilidad penal en el momento exacto en que se omite realizar la acción requerida. Por el contrario, las segundas sólo generan responsabilidad cuando se produce un resultado punible como consecuencia de la omisión. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 103 JTS E.U. (2006).

---

[25] Disponen los citados incisos (g) y (h) del Artículo pertinente a los Autores:

(g) Los que teniendo el deber de garante sobre un bien jurídico protegido, conociendo el riesgo de la producción de un resultado delictivo por ellos no provocado que lo pone en peligro, no actúen para evitarlo.
(h) Los que cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito.

Según Mir Puig, la posición de garante por parte del autor se da cuando corresponde al sujeto una específica función de protección del bien jurídico afectado o una función personal de control de una fuente de peligro, en ciertas condiciones. Ambas situaciones convierten entonces el autor en garante de la indemnidad del bien jurídico correspondiente. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 305, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

Por consiguiente, la posición de garante es precisa para que la no evitación de un resultado lesivo pueda equipararse a su propia causación positiva y castigarse con arreglo al precepto que sanciona su producción.

El Artículo 45 sobre Desistimiento del coautor no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974 ni en el Código Penal del 2004. Este artículo formula el concepto de desistimiento del coautor que participa en concierto y común acuerdo con una o varias personas y consiste en la interrupción que el coautor realiza por obra de su espontánea y propia voluntad en el proceso de ejecución del delito evitando así sus resultados.

Son coautores los que realizan conjuntamente y en común acuerdo un hecho. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 384, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

Cuando en el hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquél o aquellos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito. *Id.* en 354.

El artículo establece que para determinar la participación en el hecho delictivo, se tomará en consideración el dominio o control que la persona tenga o haya tenido hasta ese momento sobre el desarrollo de la conducta delictiva. Hay que diferenciar cuando el coautor, en una empresa delictiva, es quien comete el delito, en una sucesión de eventos independientes.

El mismo no debe ser un tímido pedido del coacusado como expresó el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Cancel*. Véase, Pueblo v. Cancel, 106 D.P.R. 28 (1977) y Pueblo v. Rivera Torres, 121 D.P.R. 128 (1998). Ni tampoco, el impuesto por circunstancias independientes de su libre determinación aunque hayan influido en ésta.

Este artículo es novel.[26] Se trata, en esencia, de codificar lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en casos como Pueblo v. Rivera Torres, 121 D.P.R. 128 (1988) y Pueblo v. Cancel, 106 D.P.R. 28 (1977). Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 13.

El Artículo 46 sobre Personas jurídicas procede del Artículo 37 del Código Penal de 1974 y del Artículo 46 del Código Penal del 2004. Este artículo mantiene la redacción del Código Penal vigente, sólo se incluyó por "éstas" después de personas autorizadas; cumpliendo con la responsabilidad de claridad y precisión de las leyes penales.

El Artículo sobre Propósitos de la imposición de la pena, fue eliminado. Lo dispuesto en el Artículo sobre Propósitos de la imposición de la pena, proviene del Artículo 60 del Código Penal de 1974. Dicho Artículo sirvió de base para la enumeración de las circunstancias atenuantes y agravantes en el Código Penal vigente. El Código Penal propuesto recoge las circunstancias atenuantes y agravantes del Código Penal vigente, aunque con variaciones, en los Artículos 65 y 66. Por consiguiente, a los fines de mantener la simplicidad de la redacción de normas y evitar confusión en la aplicación de la ley, se elimina el Artículo sobre Propósitos de la imposición de la pena del P. del S. 2021. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 2021, Págs. 16-17.

El Artículo 47 sobre Responsabilidad civil procede del Artículo 56 del Código Penal de 1974 y del Artículo 48 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción de los artículos mencionados.

El Artículo 48 sobre Penas para personas naturales procede del Artículo 39 del Código Penal de 1974 y del Artículo 49 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del artículo del Código Penal vigente, sin embargo, introduce la pena de Destitución del Cargo de funcionarios o empleados públicos. La misma fue recomendada por la Oficina del Contralor en el primer ciclo de vistas celebrado por la Comisión Conjunta del Código Penal durante la revisión del Código Penal vigente.

Como alternativa a la reclusión el Código Penal propuesto dispone de tres (3) modelos, la restricción domiciliaria, la libertad a prueba y la prestación de servicios en la comunidad. Se

[26] Comentario del Profesor Félix Cifredo durante la ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal sobre el P. del S. 2021.

elimina como pena para las personas naturales la Restricción terapéutica.[27] La alternativa de Restricción Terapéutica se encuentra contemplada en programas que ofrecen los tribunales, como por ejemplo, el *Treatment Alternative to Street Crime* (TASC) o el programa *Drug Courts*, que son salones del tribunal que atienden a acusados de delitos relacionados con el uso y abuso de drogas. Éstos están guiados por un enfoque de justicia terapéutica y operan a través de un seguimiento judicial intensivo para lograr la rehabilitación de acusados de delitos graves con problemas de adicción.

En lo aquí pertinente, la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 247.1 (1963) y el Artículo 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas, 24 L.P.R.A. sec. 2404 (b) (2009), establecen unos mecanismos los cuales fomentan la rehabilitación y el tratamiento de acusados con problemas de drogadicción. En gran medida, ambas disposiciones constituyen el esquema procesal del enfoque de salud pública y justicia terapéutica ante el problema de la drogadicción.

La Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece un procedimiento especial de desvío para la concesión de libertad a prueba destinada a la rehabilitación y al tratamiento de personas adictas a sustancias controladas. Véase, Pueblo v. Texidor Seda, 128 D.P.R. 578, 584 (1991). La referida regla requiere que el acusado haga una alegación de culpabilidad, a instancias del Estado, para que el tribunal acceda a que éste se someta al programa de tratamiento y rehabilitación antes de archivar y sobreseer el caso sin pronunciamiento de culpabilidad.

El efecto de este trámite es suspender todo procedimiento y someter a la persona a un período de libertad a prueba durante el cual deberá cumplir con aquellos términos y condiciones requeridos por el tribunal. Luego de cumplir con dicho trámite exitosamente, el acusado queda exonerado y el caso se archiva y sobresee sin declaración de culpabilidad por el tribunal. Además, dicha disposición establece que el récord del caso es de carácter confidencial, y que puede ser utilizado por los tribunales exclusivamente para determinar si en procesos penales subsiguientes la persona cualifica bajo la mencionada regla. De hecho, la referida Regla 247.1 establece que "*la exoneración y sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones* [sic] *o incapacidades impuestas por ley a los convictos por*

[27] Esta no debe ser una pena sino una medida de seguridad.

la comisión de algún delito". Más aún, dicha regla dispone que las personas exoneradas, bajo este procedimiento de rehabilitación, tengan derecho a que la Policía les devuelva cualquier récord de fotos o huellas digitales tomadas en relación al caso sobreseído. Véase, R. PROC. CRIM. 34 L.P.R.A. Ap. II R. 247.1 (1979).

A su vez, la Ley de Sustancias Controladas permite a las personas que no han sido convictas anteriormente por delitos relacionados con sustancias controladas, y que son acusadas de posesión bajo el Artículo 404 de dicha ley, acogerse al privilegio de libertad a prueba. Véase, 24 L.P.R.A. sec. 2404 (Supl. 2010).

Del mismo modo que la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, la libertad a prueba contemplada por el Artículo 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas dispone que el tribunal no hará pronunciamiento de culpabilidad cuando el acusado se somete a un programa de desvío cuyo fin es la rehabilitación y el tratamiento de la persona con problemas de adicción a sustancias controladas. Si la persona cumple con las condiciones impuestas, el tribunal puede exonerarla y sobreseer el caso en su contra. *Id.* Igualmente, si el probando incumple las condiciones impuestas, el tribunal podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia.

Al igual que la referida Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, la exoneración bajo el Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, se lleva a cabo sin una declaración de culpabilidad por parte del tribunal, pero éste conservará el expediente de manera confidencial a los fines exclusivos de ser utilizado por los tribunales para determinar si en procesos subsiguientes la persona califica bajo el referido inciso. Véase, 24 L.P.R.A. sec. 2404 (b) (1) (Supl. 2010).

En vista de ello, se ha reconocido que la intención de la Asamblea Legislativa al diseñar el mecanismo de desvío del Artículo 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas fue uno eminentemente rehabilitador. Véase, Pueblo v. Martínez Lugo, 150 D.P.R. 238 (2000).

En armonía con tales fines, los objetivos de los programas de desvío y rehabilitación al amparo de la citada legislación se fundamentan en el principio de justicia terapéutica y se caracterizan por:

- la identificación temprana de los acusados elegibles;
- el referido de éstos a servicios y tratamientos médicos y sociales y;

- la supervisión judicial intensiva y coordinada.

Esto último se realiza a través de visitas de seguimiento periódicas y de la aplicación gradual de incentivos o sanciones, basados en informes recibidos sobre el cumplimiento del imputado con las condiciones de su probatoria y el resultado de las pruebas toxicológicas. La meta principal de los programas es la rehabilitación del participante y así reducir la reincidencia criminal relacionada al uso y abuso de sustancias controladas.

Específicamente, dichos programas de rehabilitación incluyen el programa de supervisión del Departamento de Corrección y Rehabilitación bajo el Artículo 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas, el programa *Treatment Alternative to Street Crime* (TASC) bajo la referida Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, administrado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, y las Salas Especializadas en Sustancias Controladas administradas por la Rama Judicial.[28] A modo ilustrativo, cabe señalar que desde el establecimiento del Programa de las Salas Especializadas en Sustancias Controladas en el año 1997, se han rehabilitado alrededor de 4,000 personas. Las estadísticas comprueban la efectividad de este programa, pues el índice de reincidencia de los participantes de dicho mecanismo de desvío es de sólo **4%**, mientras que la proporción global de ex-confinados que reincide en delitos es de 62%. Véase, Informe Anual de la Rama Judicial, *2006-2007.* [29] La supervisión judicial intensiva se ofrece a través de vistas de seguimiento periódicas y conlleva el desarrollo de un plan de supervisión y tratamiento, entre todos los representantes de los otros componentes asignados a trabajar en apoyo al Salón Especializado.

Además, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, ofrece distintos programas especiales de tratamiento, como por ejemplo: Módulos de tratamiento de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; Programa de detección de sustancias controladas junto al Instituto de Ciencias Forenses; Programa de Restauración de los Valores; Puerta de Egreso – para tratamiento interno contra la adicción mediante el uso de metadona en la Institución Correccional San Juan; Acuerdo de Superación – para tratamiento ambulatorio contra

---

[28] Véanse además, Departamento de Justicia, Puerto Rico Drug Court Program, Outcome Evaluation, Abril 2005 y J. Pereyó Dueño, *Crimen y rehabilitación: la experiencia de las Cortes de Drogas*, 75 Rev. Jur. UPR 1455, 1480 (2006).

[29] Según datos suministrados por la Sociedad para la Asistencia Legal, en su ponencia escrita, sólo un 5% de los participantes del Programa se les revoca el privilegio por haber cometido un nuevo delito. Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal para el Proyecto del Senado 906, Pág. 10, núm. 15 (9 de julio de 2009.)

la adicción mediante el uso de metadona en la Institución Correccional San Juan; Echando Pa'lante – Comunidad Terapéutica de Unificación Familiar en Bayamón 1072; Proyecto de tratamiento psicológico y contra la adicción para los confinados ingresados en los Hogares de Adaptación Social y el Hospital Psiquiátrico para confinados con condiciones de enfermedad mental.

Cabe enfatizar que es una prioridad para esta Comisión evaluar los distintos programas de desvío y el mecanismo de sentencia suspendida que establece la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada, que deben ser alternativas beneficiosas tanto para la sociedad como para el convicto y que tienen como propósito, entre otros, hacer viable la rehabilitación moral y social de los convictos conforme establece la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Véase, CONST. E.L.A. art. VI, Sec. 19.

Por ello, concurrimos con lo expresado por la Alianza para Reducir la Insuficiencia en el Tratamiento de Adicción en Puerto Rico durante su ponencia, con respecto a que el tratamiento de adicción a drogas debe ser individualizado. Debido a que la efectividad de éste se logra con un tratamiento adecuado conforme a las necesidades de la persona. Además, de que éstos programas deben ser continuamente evaluados mediante informes periódicos para determinar el éxito de los mismos.[30]

Por otra parte, se incorpora la pena de multa tal y como se encontraba contemplada en el Código Penal de 1974, por lo que, se elimina el concepto de días-multa proveniente de Escandinavia, ajeno a nuestra tradición jurídica.

Según expresado por estudiosos en el asunto, el sistema de días-multas utilizado en la multa individualizada puede quedar plasmado como una simple declaración de buenas intenciones o una extraordinaria poesía escrita en el Código Penal, pues su uso y efectividad en la práctica puede ser mínimo por los problemas que enfrenta y los costos que conlleva la ejecución del mismo. Los Tribunales de Puerto Rico acogieron un nuevo sistema de imposición de multas sin realizar cambios esenciales para corregir controversias plasmadas en diferentes países. No se trata de una disposición que impone meramente una sanción, sino una disposición que tiene efectos procesales sobre el sistema judicial. Cabe mencionar entre ellos: las dilaciones

[30] Comentarios de la Alianza para Reducir la Insuficiencia en el Tratamiento de Adicción en Puerto Rico al P. del S. 2021 durante su ponencia.

en el proceso judicial, la determinación justa de la capacidad económica real de la persona, las penas ínfimas, el efecto punitivo y el fin último de la pena de multa, el efecto de frustración de la justicia en la víctima del delito y el choque constitucional frente a la cláusula de la igual protección de las leyes y el debido proceso de ley sustantivo. Véase, José R. Matos Zayas, *Sistema de Multa Individualizada: Consecuencias y Problemas Específicos en Nuestro Ordenamiento Jurídico Penal*, 47 REV. D.P. 249 (2008).

Debido a las dificultades en el funcionamiento del sistema, se necesita un personal capaz y suficiente para realizar una certera individualización de la multa. Para que este sistema sea un método alterno preventivo se requiere de un buen procedimiento de ejecución.[31]

En la Sentencia del Tribunal Supremo Español de 5 de noviembre de 1998 se le da la razón al Ministerio Fiscal reconociendo que habitualmente no se realiza investigación alguna sobre la situación económica real del acusado, lo cual se debe cumplir para que el innovador concepto de días-multas no se quede en letra muerta y pierda su eficacia. El incumplimiento de un proceso legal estricto equivale al desconocimiento de la situación económica del condenado y pone en entredicho la superioridad del sistema de días-multas sobre la multa. En los países en que se utilizan los sistemas de multa individualizada, se siguen unas guías para la determinación de cuantías y días-multas global o tradicional, debido a que los sistemas dependen de una correcta aplicación. *Id.*

Otro de los mayores problemas es la insolvencia y la determinación de la capacidad económica. Por otro lado, el principio "in dubio pro reo" (en caso de duda favorecer al acusado) puede resaltar al no realizar una investigación exhaustiva de la condición económica real del convicto y tener que proceder a una pena mínima. Se trata de imposiciones de penas mínimas en protección de un sector marginado. De esta manera, ubicamos la pena realmente merecida en un plano subsidiario frente a un alegado discrimen. La controversia ya planteada nos mueve a evaluar y no descartar la probabilidad de enfrentarnos a controversias de índole constitucional.[32] *Id.*

---

[31] En Perú, la crítica central realizada por juristas se puede resumir en que un sistema de días-multas, defectuosamente regulado, lleva a la incomprensión del mismo por parte de los órganos judiciales. Zayas, *supra.*

[32] Una aplicación defectuosa del sistema, puede comprometer seria y muy gravemente la eficacia de dicho Código y además vulnerar de modo intolerable tanto los derechos constitucionales de los justiciables como frustrar las expectativas y derechos de la sociedad entera a su protección y prevención frente al delito.

El fin de toda pena es prevenir la comisión de delitos y que la misma no pierda su eficacia sobre el penado al enfrentarse a penas tan mínimas que no afecten su patrimonio. Las penas pueden llegar a ser tan irrisorias que pierde la razón para su existencia. *Id.*

Dificultades han provocado que la multa individualizada en nuestros tribunales se visualice como un ornamento, al cual se recurre por vía de excepción cuando resulta ser una persona indigente o insolvente. No cabe la menor duda que la intención del creador y propulsor de dicho concepto de días-multas denota sensibilidad y sentido de justicia hacia un sector específico, como lo son las personas de escasos recursos económicos; no obstante, la sensibilidad y protección no puede llegar al punto de socavar los fines y principios de la pena, la cual debe estar diseñada para la prevención de la comisión de los delitos y protección de la sociedad. La prevención es fomentada en gran parte por el efecto punitivo que tiene la pena sobre el individuo; en el caso de la multa, el efecto se encuentra en disminuir en gran parte el patrimonio de la persona que ha violado la ley. No debemos diseñar sistemas que, de alguna manera u otra, le permitan a una persona que comete delito, que perturba el orden social, evada mediante multas ínfimas la responsabilidad penal que debe afrontar. *Id.*

El Artículo 49 sobre Reclusión procede del Artículo 40 del Código Penal de 1974 y del Artículo 50 del Código Penal del 2004. Este artículo define lo que constituye la pena de reclusión al disponer que ésta consiste en la privación de libertad en una institución penal durante el tiempo que se establece en la sentencia.

La nueva definición de reclusión, eliminó elementos incluidos en la definición de reclusión del Código Penal vigente que se prestaban a confusión y distorsionaban la realidad de lo que deben ser las características de una institución correccional. Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación al P. del S. 2021.

Sin embargo, se acogió la recomendación de la Asociación de Abogados de Puerto Rico de incluir que "la reclusión deberá proveer al confinado la oportunidad de ser rehabilitado mientras cumpla su sentencia". Ello es cónsono con lo dispuesto en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, en cuanto a que será política pública del Gobierno de Puerto Rico el "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los

por la Asamblea Legislativa. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 16.

El Artículo 51 sobre Libertad a prueba procede del Artículo 53 del Código Penal del 2004. Este artículo no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. Se mantiene la redacción del Código Penal vigente.

El Artículo 52 sobre Servicios comunitarios procede del Artículo 49 (b) del Código Penal de 1974 y del Artículo 54 del Código Penal del 2004.

Éste artículo mantiene la redacción del Código Penal vigente, pero limita esta alternativa de reclusión sólo para delitos menos graves y se incluye que al imponer esta pena, se debe analizar el beneficio a la comunidad de tal imposición, en cada caso en particular, y que el tribunal tiene que asegurar de no poner en riesgo la comunidad. La misma busca cumplir con la responsabilidad constitucional de esta Asamblea Legislativa de salvaguardar la vida, propiedad y seguridad de la sociedad.

Para marzo de 2011, el Departamento de Corrección y Rehabilitación tenía bajo la Supervisión del Negociado de Comunidad un total de 74 confinados bajo servicios comunitarios de los cuales 60 (81%) habían sido sentenciados por delitos menos graves y 14 (19%) habían sido sentenciados por delitos graves. Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación al P. del S. 2021.

El artículo hace un justo balance entre el interés social de disuadir las acciones delictivas y de mantener el orden. Además, se pone en ejecución el principio que exige ser menos severo contra los convictos por delitos de menor gravedad, según son determinados por la Asamblea Legislativa. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 18.

Se acogió la recomendación del Colegio de Abogados de Puerto Rico de incluir la frase "… no atente contra la seguridad del convicto…" para que esté en armonía con lo dispuesto en el Artículo II Sec. 1 de la Constitución de Puerto Rico, la dignidad del ser humano es inviolable. Véase, Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 31.

El Artículo 53 sobre Destitución del cargo o empleo público es nuevo, por lo que, no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974 ni en el Código Penal del 2004. El mismo fue

delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 15.

Este Artículo 50 sobre Restricción domiciliaria procede del Artículo 44 del Código Penal de 1974 y del Artículo 52 del Código Penal del 2004. Este artículo mantiene la redacción del Código Penal vigente, pero limita esta alternativa de reclusión sólo para delitos menos graves. La misma busca cumplir con la responsabilidad constitucional de esta Asamblea Legislativa de salvaguardar la vida, propiedad y seguridad de la sociedad. Lo que se busca es la disuasión de la conducta antisocial.

Al convertirse la violencia, el riesgo y la amenaza en fenómenos centrales de la percepción social, se provoca un efecto en la sociedad que ya no pueda darse el lujo de un derecho penal extendido como protección de la libertad.

En cuanto al derecho penal de un Estado social, deberá legitimarse como sistema de protección efectiva de los ciudadanos, lo que le atribuye la misión de prevención en la medida de lo necesario para aquella protección. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 65, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

Como recomendación de la Oficina de Administración de los Tribunales y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, se enmendó el penúltimo y último párrafo del artículo. Estas situaciones son atendidas mediante reglamentación del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Véase, Ponencia de la Oficina de Administración de los Tribunales al P. del S. 2021, Pág.10 y Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación al P. del S. 2021.

Para marzo del 2011, el Departamento de Corrección y Rehabilitación tenía bajo su supervisión un total de 109 confinados (as) en restricción domiciliaria. Es importante destacar que los 109 confinados (as) habían sido sentenciados por delitos graves y de éstos, un total de 83 (76%) confinados (as) estaban sentenciados a tenor con lo dispuesto en la Ley de Sentencias Suspendidas. Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación al P. del S. 2021.

El artículo hace un justo balance entre el interés social de disuadir las acciones delictivas y el ser menos severo con los convictos por delitos de menor gravedad, según son determinados

recomendado por la Oficina del Contralor en el primer ciclo de vistas celebrado por la Comisión Conjunta del Código Penal durante la revisión del Código Penal vigente.[33]

Esta pena establece que constituirá causa suficiente para la destitución del cargo o puesto que ocupe cualquier funcionario o empleado público la convicción de éste por un delito cometido en el desempeño de la función pública. Se busca asentar especial atención por la confianza pública por lo que, se les impone una obligación de probidad a los funcionarios o empleados públicos en el cumplimiento de su deber.

El artículo se modifica por recomendación de la Oficina de la Administración de los Tribunales y por la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, en su última oración para que lea "La destitución será tramitada de conformidad con lo dispuesto en las leyes especiales aplicables." Véase, Ponencia de la Oficina de Administración de los Tribunales al P. del S. 2021, Pág.10 y Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 10.

La pena de destitución está en armonía con la política pública que impera en nuestra jurisdicción respecto a la cero tolerancia contra la corrupción. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 9.

Fue resaltada y avalada en el proceso de análisis de la medida, la inclusión de la pena de destitución del cargo o empleo público a las personas naturales. Véase, Ponencia de la Oficina de Ética Gubernamental al P. del S. 2021, Pág. 8.

Esta disposición nos parece adecuada porque persigue garantizar el ofrecimiento de servicios públicos honestos y eficientes. No vemos razón por la que un funcionario público convicto por un delito cometido en el desempeño de su función deba permanecer sirviendo al pueblo. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 18.

El Artículo 54 sobre Multa procede del Artículo 45 del Código Penal de 1974 y del Artículo 56 del Código Penal del 2004. El artículo define lo que constituye pena de multa y recoge el principio de la individualización de la pena. El tribunal determinará prudencialmente el importe de la multa tomando en cuenta las circunstancias individuales del sentenciado expuestas en el artículo y cualquier otra circunstancia que le permita una fijación adecuada

[33] Véase, Ponencia de la Oficina del Contralor sobre enmiendas o derogaciones al Código Penal de 2004 (2 de diciembre de 2009).

conforme a las circunstancias específicas del caso. Con la pena de multa se busca disuadir a la sociedad de cometer delitos.

El Artículo 55 sobre Modo de pagar la multa procede del Artículo 46 del Código Penal de 1974 y del Artículo 57 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del Código Penal vigente, pero se elimina la referencia a los días-multa.

El Artículo 56 sobre Amortización de multa mediante prestación de servicios comunitarios procede del Artículo 47 del Código Penal de 1974 y del Artículo 58 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del Código Penal vigente, pero se elimina la referencia a los días-multa.

El Artículo 57 sobre Conversión de multa procede del Artículo 48 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 59 y 60 del Código Penal del 2004. Este artículo mantiene la redacción de los Artículos del Código Penal vigente. Sin embargo, establece que la conversión de la pena de multa no podrá exceder de seis (6) meses[34] de reclusión. Se elimina además, la referencia al concepto de día-multa.

El Artículo 58 sobre Restitución procede del Artículo 49A del Código Penal de 1974 y del Artículo 61 del Código Penal del 2004. Se mantiene igual al articulado del Código Penal vigente, sin embargo, por recomendación de la Oficina de Administración de Tribunales se enmienda para eliminar la referencia a las cuotas y sustituirla por plazos para atemperarse el texto propuesto a la realidad. Véase, Ponencia de la Oficina de Administración de los Tribunales al P. del S. 2021, Pág.11.

En el Código propuesto, los delitos que conllevan pena de restitución lo indican en el tipo. Con el propósito de establecer similitud en la redacción, se cambian de lugar las palabras "podrá" y "también", en varias de las disposiciones pertinentes a la imposición de la Pena de Restitución, contenidas en la Parte Especial del Código Penal, para que lea uniformemente: *El Tribunal también podrá imponer la pena de restitución.*

El Artículo 59 sobre Revocación de licencia para conducir procede del Artículo 88 del Código Penal de 1974 y del Artículo 62 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del Código Penal vigente, pero, se hace mandatorio la revocación de la licencia de conducir cuando

[34] Conforme establece la pena de delitos menos graves, que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses.

se comete un delito de homicidio negligente mientras se conduce un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias controladas o con claro menosprecio de la seguridad de los demás. Este tipo de conducta es altamente reprochable y con esta medida se pretende salvaguardar la vida de todos los miembros de nuestra sociedad.

Se reconoce la peligrosidad que representa para nuestra sociedad la práctica de conducir en estado de embriaguez, bajo los efectos de sustancias controladas o con claro menosprecio de la seguridad de los demás. Se busca reafirmar la política pública a favor de la seguridad pública combatiendo esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos así como la tranquilidad social.

El artículo hace mandatoria la revocación de la licencia de conducir, que parece discrecional bajo el articulado actual. Esta enmienda nos resulta adecuada como disuasivo y herramienta para hacer más seguras nuestras carreteras. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 19.

El Artículo 60 sobre Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización procede del Artículo 49 del Código Penal de 1974 y del Artículo 63 del Código Penal del 2004. Éste mantiene la redacción de los artículos precedentes.

El Artículo 61 sobre Pena especial procede del 49C Código Penal de 1974 y del Artículo 67 del Código Penal del 2004. El mismo se reformuló para mantener la redacción del Código Penal vigente en cuanto a las cantidades y se sustituyó la palabra "sellos" por "comprobantes" según la recomendación de la Oficina de Administración de Tribunales. Véase, Ponencia de la Oficina de Administración de los Tribunales al P. del S. 2021, Pág.11.

El Artículo 62 sobre Prohibición de comiso de bienes procede del segundo párrafo del Artículo 38 del Código Penal de 1974 y del Artículo 64 del Código Penal. El artículo se mantiene igual al vigente.

El Artículo 63 sobre Informe pre-sentencia procede del Artículo 59 del Código Penal de 1974 y del Artículo 69 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del articulado del Código Penal de 1974, conforme al sistema de pena fija o sentencia determinada establecido nuevamente en el Código Penal propuesto. Este artículo establece la necesidad del informe pre-sentencia que auxilie al juez en la determinación e imposición de la pena, tomando en

consideración el sujeto y sus circunstancias particulares. Nada impide que el imputado renuncie al mismo.

Este artículo modifica el Artículo 69 del Código Penal vigente para requerir un informe pre-sentencia en todo caso que involucre un delito grave. Esto es un desarrollo positivo y uno de los cambios más importantes que introduce este Código Penal propuesto. La importancia del informe pre-sentencia es esencial para determinar una sentencia justa y razonable. Ese instrumento no puede ser utilizado en algunos casos solamente. No obstante, hay que garantizar que el Juez Presidente del Tribunal Supremo le allegue a los tribunales los recursos necesarios para realizar esta labor. Además, hay que garantizar que en la utilización de este informe que se respete el derecho del acusado a confrontar la prueba según reconocido por el Tribunal Supremo en Pueblo v. González Olivencia, 116 D.P.R.614 (1985) y Pueblo v. Bou Nevárez, 111 D.P.R. 179 (1981). Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Págs. 19-20.

El Artículo 64 sobre Imposición de la sentencia procede del Artículo 58 del Código Penal de 1974 y del Artículo 70 del Código Penal del 2004. El artículo se reformula para atemperarlo al sistema de pena fija o sentencia determinada. Se eliminó el segundo párrafo por recomendación del Colegio de Abogados. Véase, Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 37.

El Artículo 65 sobre Circunstancias atenuantes procede del Artículo 60 del Código Penal de 1974 y del Artículo 71 del Código Penal del 2004 y el Artículo 66 sobre Circunstancias agravantes procede del Artículo 60 del Código Penal de 1974 y del Artículo 72 del Código Penal del 2004. Estos artículos establecen las circunstancias atenuantes y agravantes que habrá de tomarse en consideración para fines de atenuar o agravar la pena del delito.

Con respecto al Artículo sobre Circunstancias atenuantes, se eliminaron varias de las circunstancias atenuantes que se contemplaban en el Código Penal vigente, pertinentes a la conducta de las víctimas. Es inaceptable crear culpa a la víctima inocente de un delito y considerar como circunstancia atenuante a favor del responsable del hecho delictivo porque la víctima haya supuestamente provocado la conducta o ésta se produjera por su descuido.

Las circunstancias atenuantes que mencionaban a la víctima respondían a una visión errada de responsabilidad a las víctimas por la comisión de delitos. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 12.

La Asamblea Legislativa tiene la facultad y el deber de sopesar los intereses involucrados para determinar qué hechos son atenuantes y cuáles no. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 21.

En el Artículo 66 sobre Circunstancias agravantes se incluye como parte de la protección a las personas sin hogar en el inciso (q), en el inciso (r) se mejora la redacción y en el inciso (n) se extiende la protección contra una mujer en estado de gestación, ya que es esencialmente merecedora de protección la mujer en estado de embarazo. Esta acción de brindar mayor protección a las personas sin hogar y la mujer en estado de gestación responde a la intención legislativa contemplada en la Ley Núm. 193 de 10 de diciembre de 2010 y la Ley Núm. 72 de 13 de agosto de 2009, respectivamente. El embarazo de una mujer la ubica en una posición de particular vulnerabilidad por lo que debe ser objeto de tutela penal por parte del Estado. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 442, Pág. 2 (14 de abril de 2009).

El Artículo 67 sobre Fijación de la pena procede del Artículo 74 del Código Penal del 2004. No tiene antecedentes en el Código Penal del 1974. Este artículo establece la nueva forma en que se impondrán las penas cuando existan circunstancias agravantes o atenuantes. Se dispone que de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento y que de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Este artículo fue enmendado para mejorar su redacción y evitar ambigüedad conforme a la recomendación de la Oficina de Administración de Tribunales. Según redactado queda claramente establecido que en caso de mediar circunstancias agravantes, el juez sentenciador quedaría facultado a aumentar la pena fija establecida para el delito cometido. Sin embargo, según explicó la Oficina de Administración de Tribunales, al referirse a la situación en que el tribunal determine que existen circunstancias atenuantes, el texto del artículo no repite la frase "la pena fija" como punto de partida para calcular la disminución de hasta un veinticinco (25) por ciento. Ello se presta para que una persona convicta pueda argumentar que, cuando existan circunstancias atenuantes, el tribunal queda facultado a imponer una pena no mayor del

veinticinco (25) por ciento de la pena fija aplicable al delito. Bajo dicha interpretación, en caso de que la pena fija aplicable al delito en cuestión sea de diez (10) años de reclusión y se determine que procede la aplicación de atenuantes, el tribunal podría disminuir la pena fija hasta 2.5 años. Véase, Ponencia de la Oficina de Administración de los Tribunales al P. del S. 2021, Págs.12-13. Con las enmiendas realizadas al Artículo en el entirillado electrónico que acompaña al presente informe, se evita ésta interpretación en los casos de las atenuantes.

Esta nueva redacción tiene una trascendencia real sobre el estado de Derecho actual y la jurisprudencia más reciente. En Pueblo v. Santana Vélez, 2009 T.S.P.R. 2009 T.S.P.R. 158, 177 D.P.R. ___ (2009), por voz de la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez, el Tribunal Supremo decidió que el Código Penal de 1974 y el del 2004 establecen un sistema de penas que obliga a evaluar al jurado cada agravante a la hora de imponer la pena. Esta obligación se da al amparo del derecho a juicio por jurado de la Constitución de Estados Unidos según reconocido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466 (2000) y su progiene. Debido a que el Código Penal actual establece un sistema de penas obligadas dentro de los intervalos que dependen de la determinación de agravantes, esta determinación la tiene que hacer el jurado por imperativo constitucional federal.

Como fue anteriormente expresado el artículo propuesto dispone que el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes, por lo que, la facultad de imponer sentencia con agravantes o atenuantes es discrecional a diferencia del Artículo 74 del Código Penal vigente que establece la obligación de sentenciar con agravantes. [35]

El Lcdo. Ernesto Chiesa expresó durante su ponencia que la virtud del lenguaje propuesto en este artículo, es que parece salvar las exigencias de que los agravantes sean determinados por el jurado conforme el derecho a juicio por jurado tras *Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466 (2000) y su progenie.

En *United States v. Booker*, 543 U.S. 220 (2005), se permite que los agravantes sean determinados por el juez, sin necesidad de que sean determinados por el jurado, siempre que sea discrecional, no obligatoria, la facultad del juez para imponer la sentencia con agravantes.

---

[35] Conforme se establece en Pueblo v. Santana Vélez, 2009 T.S.P.R. 158.

Mediante el propuesto Código Penal, las circunstancias atenuantes y agravantes tendrán el peso y el efecto que el juez o la jueza entiendan en el ejercicio de su discreción. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo Pág. 13.

A su vez, fue avalado el establecimiento de penas fijas sin intervalos amplios pues se aseguran uniformidad en las sentencias. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 23.

El Artículo 68 sobre Abonos de detención o de términos de reclusión procede del Artículo 42 del Código Penal de 1974 y del Artículo 75 del Código Penal del 2004. El artículo es similar al del Código Penal vigente, pero se elimina la referencia al día-multa.

El Artículo 69 sobre Mitigación de la pena procede del Artículo 65 del Código Penal de 1974 y del Artículo 76 del Código Penal del 2004. El artículo mantiene la redacción de los artículos anteriores.

El Artículo 70 sobre Diferimiento de la ejecución de la sentencia procede del Artículo 43 del Código Penal de 1974 y Artículo 77 del Código Penal del 2004. Se mantiene igual al vigente.

El Artículo 71 sobre el Concurso de delitos procede del Artículo 63 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 78, 79 y 80 del Código Penal del 2004. El artículo se reformula con el propósito de aclarar la redacción del mismo. En el inciso (a) se establece el concurso ideal, en el inciso (b) se regula el concurso real y medial y el inciso (c) provee para el delito continuado.

En *Pueblo v. Álvarez Vargas*, el Tribunal expresó que el concurso ideal se da cuando un sólo hecho o unidad de conducta infringe varios tipos delictivos que tutelan bienes jurídicos distintos. En este caso, para castigar adecuadamente la actuación del imputado no es suficiente acusarlo por un sólo delito. Así, a modo ilustrativo, quien detona una bomba que mata a una persona y causa daños a una estructura, podría ser acusado y convicto por asesinato y estrago. Sin embargo, dado que las diversas violaciones son producto de una misma conducta, solamente se sanciona al imputado con la pena del delito más grave. Cuando las circunstancias objetivamente apuntan a que uno de los delitos es medio necesario para cometer el otro, se dice que estos están en concurso medial. Por último, el tercer supuesto es el llamado concurso real, que contempla aquellas instancias en que varias unidades de conducta violan la misma ley o normas penales distintas. Véase, Pueblo v. Álvarez Vargas, 2008 T.S.P.R. 63.

Mir Puig dispone que habrá concurso ideal cuando un solo hecho constituya dos (2) o más infracciones. El medial al supuesto de que una infracción sea medio necesario para cometer la otra, y el real existe cuando una pluralidad de hechos de un mismo sujeto constituye una pluralidad de delitos. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 661-665, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

Por otra parte, en *Pueblo v. Burgos,* se definió el delito continuado como "una transacción o una serie de actos continuos puestos en movimiento por un solo impulso y operados por una sola fuerza no intermitente, no importa cuán largo sea el tiempo que pueda ocupar." Se destacó además, en esa ocasión, con apoyo en varios tratadistas y en jurisprudencia estadounidense, que procede una sola acusación cuando sólo hay un impulso entre la serie de actos involucrados, independientemente del tiempo transcurrido entre éstos. Por lo que se afirmó que proceden acusaciones separadas si se dan impulsos sucesivos de forma independiente, aun cuando esos impulsos sucesivos puedan converger en una corriente común de acción. En su vertiente procesal, el delito continuado o continuo impide el procesamiento fragmentario. Véase, Pueblo v. Burgos, 75 D.P.R. 551 (1953).

El delito continuado puede definirse como una pluralidad de actos que aisladamente pudieran concebirse como delitos independientes, pero que en conjunto se conciben como un delito único. Véase, Pueblo v. Cortés Rivera 147 D.P.R. 425 (1999).

La figura de delito continuado debe aplicarse cuando concurren los siguientes tres (3) criterios: (1) el sujeto actúa con unidad de intención delictiva, (2) se comete en varias ocasiones el mismo delito, y (3) la víctima de todos los delitos es la misma. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 73 JTS E.U. (2006).

El Artículo 72 sobre Efectos del concurso procede de los Artículos 63 y 64 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 78, 79 y 80 del Código Penal del 2004. Éste dispone que en los casos provistos en el concurso de delitos se juzgarán por todos los delitos concurrentes y se sentenciará por el mayor. En los demás casos, se acusará, enjuiciará y sentenciará por cada uno de los delitos cometidos.

El Lcdo. Ernesto Chiesa expresó en su comparecencia en la Audiencia Pública, que con el esquema propuesto todo se simplifica, al reconocerse el mismo efecto para el concurso ideal o

medial y el delito continuado, ya que se puede acusar por todos los delitos, pero se le impone pena por el mayor.

El segundo párrafo restituye la protección contra procesos múltiples que se reconocía en el Código Penal de 1974. Consagra la prohibición de acción penal dual contra una persona, aplicable donde existe un curso de conducta que infringe más de un estatuto.

Según el Lcdo. Ernesto Chiesa en su ponencia, ésta es una protección adicional para los acusados, que hoy sólo pueden valerse de la protección constitucional contra la doble exposición, que es muy débil por razón de lo que se entiende por el "mismo delito u ofensa". Esto significa que si el Ministerio Fiscal pudiendo acumular dos (2) o más delitos, opta por acusar primero por uno de ellos, la absolución o convicción por ese delito será impedimento para acusar por el otro o los otros.

El último párrafo establece que una conducta criminal no deja de ser penable como delito por ser también penable como desacato, o sea que puede ser penada bajo dos (2) disposiciones en aquellos casos donde dicha conducta es penable como un delito específico y además es penable como desacato. [36]

El Artículo 73 sobre Grados y pena de reincidencia procede de los Artículos 61 y 62 del Código Penal de 1974 y del Artículo 81 del Código Penal del 2004. Este artículo mantiene los tres (3) tipos de reincidencia reconocidos pero, en su inciso (b) señala una fija de veinte (20) años naturales o el doble de la pena fija impuesta por ley para el delito cometido, la que resulta mayor, y en el inciso (c) establece que habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos (2) o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, cometa posteriormente un delito grave cuya pena de reclusión sea mayor de quince (15) años o cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969 y a la Ley contra el Crimen Organizado, Ley Núm. 33 de 13 de junio de 1978, violación a los Artículos 401, 405, 411 y 411(a) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 o a los Artículos 2.14, 5.03 y 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendadas. La pena a aplicar será de noventa y nueve (99) años.

---

[36] Código Penal de 1974, comentado por el Colegio de Abogados.

Se acoge la recomendación de la Policía de Puerto Rico, para que se elimine la última oración del apartado (a), y en cambio, se incluyera que, en este tipo de reincidencia, se aumentará en la mitad la pena fija impuesta. Véase, Ponencia de la Policía de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 6.

El Artículo 74 sobre Normas para la determinación de reincidencia procede del Artículo 61 del Código Penal de 1974 y del Artículo 82 del Código Penal del 2004. Éste artículo extiende a diez (10) años el período para tomar en consideración entre el delito anterior y el siguiente, a los fines de determinar la reincidencia. Este aumento se realizó por recomendación del Departamento de Justicia en el primer ciclo de vistas que realizó ésta Comisión con motivo de revisión del Código Penal de 2004.[37] Lo que se busca es desalentar la conducta criminal reincidente.

El Artículo 75 sobre las penas para personas jurídicas procede del Artículo 50 del Código Penal de 1974 y Artículo 83 del Código Penal del 2004. Es similar al artículo del Código Penal vigente, con la excepción de que se eliminó la probatoria como pena para personas jurídicas.

La probatoria es un privilegio concedido a un convicto para cumplir su sentencia en la libre comunidad, sujeto a determinados requisitos, pero luego de haber cumplido un mínimo establecido por los tribunales o el Departamento de Rehabilitación y Corrección, de conformidad con la sentencia dictada. Ésta Comisión, no ve la utilidad que pueda presentar esta pena de probatoria en una persona jurídica ni tampoco lo disuasiva de la misma.

La imposición de esa pena es poco probable y de ser impuesta sería de difícil supervisión por la Administración de Corrección. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 15.

El Artículo 76 sobre Multa procede del Artículo 51 del Código Penal de 1974 y del Artículo 84 del Código Penal del 2004. El artículo propuesto dispone sobre la determinación de la pena de multa, consignando los factores que debe considerar el tribunal al imponerla, tales como el capital social de la entidad, el estado de sus negocios, la naturaleza y causa del delito y cualquier otra circunstancia relevante. Lo que hace el artículo propuesto es individualizar la pena.

---

[37] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia sobre enmiendas al Código Penal de 2004.

La redacción contemplada en el Código Penal vigente es de dudosa constitucionalidad puesto que ha trastocado el principio básico y fundamental de la proporcionalidad de la pena a la gravedad del delito. Al aplicar dicho artículo, el juez no tiene discreción alguna para imponer la pena porque la multa se basa exclusivamente en la cuantía de los ingresos de la persona jurídica involucrada. Véase, Ponencia de la Asociación de Constructores a las Vistas Públicas de la Comisión Conjunta del Código Penal sobre enmiendas o derogaciones al Código Penal de 2004 y Ponencia de la Junta de Calidad Ambiental a las Vistas Públicas de la Comisión Conjunta del Código Penal sobre enmiendas o derogaciones al Código Penal de 2004.

El artículo del Código Penal vigente establece un esquema para la imposición de multas a personas jurídicas, basado en un determinado por ciento de los ingresos brutos de la persona jurídica. La utilización de este criterio como único factor para la imposición de las multas se desvía del principio de proporcionalidad de las penas y permite la imposición de multas significativamente distintas por la misma conducta lesiva, lo cual puede invitar a ataques constitucionales debido a aplicación desigual de las penas. Bajo este lenguaje dos (2) entidades jurídicas que hayan incurrido en la comisión de un delito serían multadas de manera substancialmente desigual únicamente porque una de ellas genera más ingresos que la otra.

Por tanto, se elimina el sistema de multa contemplada en el Código Penal de 2004 y se regresa al estado de derecho del Código Penal de 1974. Bajo la redacción propuesta se contempla un máximo de pena y, aunque se considera el capital social y el estado de los negocios de la persona jurídica, ello no es lo determinante.

El Artículo 77 sobre Suspensión de Actividades procede del Artículo 52 del Código Penal de 1974 y del Artículo 85 del Código Penal del 2004. Su redacción es similar al Código Penal de 1974. Esta pena consiste en la paralización de toda actividad, salvo las de conservación, durante el tiempo que determine el tribunal. No obstante, establece que la misma no podrá ser mayor de seis (6) meses. Esta pena, podrá imponerse tanto para la comisión de delito grave como para delitos menos graves, y llevará aparejada la pena de multa. [38]

[38] Operar como ente jurídico es un privilegio, por ello, la redacción propuesta elimina la limitación de ésta pena a convicciones de reincidencia según se establece en el Código Penal vigente.

El Artículo 78 sobre Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización procede del Artículo 54 del Código Penal de 1974 y del Artículo 87 del Código Penal del 2004. Este artículo mantiene la redacción del Código Penal vigente.

El Artículo 79 sobre Cancelación del certificado de incorporación o disolución procede del Artículo 53 del Código Penal de 1974 y del Artículo 88 del Código Penal del 2004. Este artículo establece en qué circunstancias se podrá imponer estas penas.

El Artículo 80 sobre Restitución procede del Artículo 54A del Código Penal de 1974 y del Artículo 89 del Código Penal del 2004. Se mantiene la redacción del articulado vigente.

El Artículo 81 sobre Aplicación de la medida procede del Artículo 70 del Código Penal de 1974 y del Artículo 91 del Código Penal del 2004. Este artículo establece la aplicación de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad no han de tener por objeto la imposición de una sanción sino la protección de la sociedad y el tratamiento de la persona. La aplicación de las medidas de seguridad está rodeada de las garantías que regula la aplicación de las penas en el Derecho penal, en protección de la libertad individual y de la seguridad de la comunidad. El principio de legalidad se extiende a ellas. Nadie podrá ser sometido a una medida de seguridad que no se encuentre establecida en la ley expresamente. Estas medidas las impone, las modifica y las cesa el tribunal.

Las medidas de seguridad no podrán ser aplicadas sin previo examen e informe psiquiátrico y/o psicológico de la persona, realizado por psiquiatra o psicólogo clínico designado por el Tribunal y un informe social realizado por el oficial probatorio. Dichos informes deberán ser notificados a las partes, las cuales podrán controvertir los mismos en una vista, a la que podrán ser llamados a declarar los autores de dichos informes a solicitud de parte.

A los fines de que no cese la jurisdicción del tribunal, una vez absuelva a la persona por razón de incapacidad mental, el tribunal decretará su internación en una institución adecuada para su tratamiento, pero para ello, debe mediar evidencia a los efectos de que dicha persona, por su peligrosidad, constituye un riesgo para la sociedad o habrá de beneficiarse con el tratamiento a ofrecerse.

Las medidas de seguridad estarán sujetas a revisión periódica, anualmente el Tribunal se pronunciará sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida de seguridad impuesta, sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo

aconsejen. Si de la evolución del tratamiento el Tribunal puede razonablemente deducir que la curación y readaptación del convicto puede continuar operándose en libertad con supervisión, podrá concederla sujeto a lo dispuesto en las leyes especiales sobre la materia.

El sistema dualista de penas y medidas de seguridad está orientado a la defensa de la sociedad y a la prevención de los delitos. Por lo que, la medida de seguridad no se debe atar al período de tiempo impuesto en una pena.

Las medidas de seguridad no se consideran castigos. Éstas tienen un fin utilitario que es la prevención general y la prevención especial respecto de quien presenta indiscutible peligrosidad. Son consideradas medios de asistencia que procuran la readaptación del individuo o el contralor de su erradicación de la sociedad. Véase, JOSÉ INGENIEROS, CRIMINOLOGÍA, 115-116, ROSSO, BUENOS AIRES (1919).

Las medidas de seguridad no se imponen a la persona como retribución de su culpabilidad, sino por el estado peligroso que éste presenta y para su eventual rehabilitación. *Id.* en 116.

El Artículo 82 sobre Exclusión de la pena procede de los Artículos 66 y 67 del Código Penal de 1974 y del Artículo 93 del Código Penal de 2004. Se mantiene igual.

El Artículo 83 sobre Informe pre-medida de seguridad procede del Artículo 68 del Código Penal de 1974 y del Artículo 94 del Código Penal del 2004. Se mantiene igual.

El Artículo 84 sobre Vistas procede del Artículo 69 del Código Penal de 1974 y del Artículo 95 del Código Penal del 2004. Se mantiene igual.

El Artículo 85 sobre Revisión periódica procede del Artículo 75 del Código Penal de 1974 y del Artículo 96 del Código Penal del 2004. Se mantiene igual.

El Artículo 86 sobre Extinción de la acción penal procede del Artículo 77 del Código Penal de 1974 y del Artículo 97 del Código Penal del 2004. Mantiene las causas de extinción contenidas en el Código Penal de 2004. Se elimina la reparación de los daños como causa de extinción penal. Esta disposición resulta innecesaria, debido a que si la víctima de un crimen y el Ministerio Público representado por el fiscal están de acuerdo en no procesar por un delito, pueden desistir del caso en cualquier momento, aún ausente esta disposición.

La existencia de la reparación de los daños conlleva un archivo por transacción o la solicitud de archivo por el Ministerio Público, conforme las Reglas 246 y 247 (a) de

Procedimiento Criminal. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo Pág. 17.

Se añade como causa de extinción la amnistía. La amnistía se define como una medida de carácter excepcional, algunas veces provisional, que suspende los efectos normales de alguna ley. La definición se encuentra contenida en el Artículo sobre Definiciones.

El Artículo 87 sobre Prescripción procede del Artículo 78 del Código Penal de 1974 y del Artículo 99 del Código Penal del 2004. Se estableció un término prescriptivo de diez (10) años para los delitos de homicidio, agresión sexual y actos lascivos. Lo que se busca es, equiparar dos (2) bienes jurídicos tutelados, la vida y la indemnidad sexual. No obstante, aunque se reconoce el avance en la determinación de un término prescriptivo de diez (10) años, por recomendación de la Procuradora de las Mujeres se enmendó el término especial de prescripción para los delitos de agresión sexual, actos lascivos e incesto para establecerlo en veinte (20) años. Véase, Ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres al P. del S. 2021.

El propósito fundamental de la disposición fijando un término de prescripción es informar al acusado con suficiente anticipación de la intención de procesársele y de la naturaleza del delito que se le imputa, de forma que no se menoscabe su oportunidad de defenderse antes de que la evidencia disponible para establecer su inocencia desaparezca o se oblitere con motivo del transcurso del tiempo. Véase, Pueblo v. Pérez Bou, 2009 T.S.P.R. 5.

El Artículo 88 sobre Delitos que no prescriben procede del Artículo 78 del Código Penal de 1974 y del Artículo 100 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del articulado vigente.

El Artículo 89 sobre Cómputo del término de prescripción procede del Artículo 79 del Código Penal de 1974 y del Artículo 101 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del articulado vigente.

El Artículo sobre Efectos de la interrupción del término prescriptivo se suprimió debido a lo establecido en Pueblo v. Thompson Faberllé. El Tribunal Supremo expresó que desde el 2003 en Pueblo v. Carrión Rivera, el efecto de la desestimación bajo la Regla 64 (n), suponía la terminación de la acción penal. Por lo que, iniciar una nueva acción con la mera presentación de una acusación, sin pasar por etapas preliminares, viola el Artículo II, Sec. 10 de la Constitución

de Puerto Rico, porque se inicia un procedimiento criminal sin que haya mediado una orden de arresto válida. Véase, Pueblo v. Thompson Faberllé, 2010 T.S.P.R. 237.

El Artículo 90 sobre Participación procede del Artículo 80 del Código Penal de 1974 y del Artículo 102 del Código Penal del 2004. El artículo mantiene la redacción del Código Penal vigente.

El Artículo 91 sobre Extinción de las penas procede del Artículo 81 del Código Penal de 1974 y del Artículo 103 del Código Penal del 2004. Se incluye la amnistía como causa de extinción de las penas. La definición de amnistía se encuentra contenida en el Artículo sobre Definiciones.

Se elimina la rehabilitación del sentenciado como una de las causas de extinción de las penas y se suprime el Artículo 104 del Código Penal vigente.[39] Se ha expresado que el Certificado de rehabilitación ha tenido serios problemas prácticos en cuanto a su implementación, y por consiguiente, al día de hoy no se ha otorgado ningún certificado.[40]

Gran parte de las preocupaciones que pretende atender esta disposición están siendo atendidas mediante otras leyes especiales y programas gubernamentales, como son los programas de desvío, el *Treatment Alternative to Street Crime* (TASC), y las Cortes de Drogas. Como fue anteriormente señalado, estos programas están guiados por un enfoque de justicia terapéutica y operan a través de un seguimiento judicial intensivo para lograr la rehabilitación de acusados de delitos graves con problemas de adicción. También, están disponibles, la libertad bajo palabra, que es un privilegio que se concede a los confinados que cumplen sentencia en las instituciones penales según las condiciones que dispone la Junta para considerar la libertad bajo palabra a confinados elegibles; o el beneficio de sentencia suspendida, que es una alternativa disponible en casos apropiados para evitar la reclusión pero que permite que un convicto de delito viva una vida productiva en la sociedad bajo un sistema de supervisión pero que, a la vez promueve la

---

[39] Una de las mayores críticas presentadas al Código Penal vigente, fue el Artículo 104 sobre Rehabilitación del sentenciado, el cual fue descrito como válvula de escape para atacar el problema de hacinamiento carcelario. Además, fue definido como la mayor bonificación, a pesar, que el Código Penal de 2004, erradica las bonificaciones a los confinados. Véase, Informe al P. del S. 3, Pág. 25 (21 de marzo de 2005).

[40] Conforme a la información ofrecida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación en la vista pública sobre el P. del S. 2021.

rehabilitación de la persona al permitirle mantener contactos sociales pero condicionados en la libre comunidad. [41]

Además, el Departamento de Corrección y Rehabilitación cuenta con los siguientes programas especiales de tratamiento como por ejemplo: Módulos de tratamiento de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; Programa de detección de sustancias controladas junto al Instituto de Ciencias Forenses; Programa de Restauración de los Valores; Puerta de Egreso – para tratamiento interno contra la adicción mediante el uso de metadona en la Institución Correccional San Juan; Acuerdo de Superación – para tratamiento ambulatorio contra la adicción mediante el uso de metadona en la Institución Correccional San Juan; Echando Pa'lante – Comunidad Terapéutica de Unificación Familiar en Bayamón 1072; Proyecto de tratamiento psicológico y contra la adicción para los confinados ingresados en los Hogares de Adaptación Social y el Hospital Psiquiátrico para confinados con condiciones de enfermedad mental.

Otros que han establecido son los siguientes: Arte que Rehabilita, Programas de Orquídeas, Programa de Herraje de Caballo, Programa de Voluntarios, Brigadas, Car Wash, Programa Artesanal, Ambulancias, Canción de Libertad (Banda Correccional), Proyecto Hogares Modelo, CREANDO, Transformación Real, Talleres de Bicicletas, Taller de Sillas de Rueda, Industria de la Aguja, Teatro Correccional, Clases de Yoga, Programa de Árbitros, Mi escuela en tus manos, Cooperativa Correccional de Productos Orgánicos, Ensamblaje, Programa de Cerdas Paridoras, Proyecto Agrícola de la Montaña, Justas Correccionales y el Centro Universitario Correccional. Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación al P. del S. 2021, Pág. 5.

Los casos meritorios de confinados que realmente han logrado rehabilitarse siempre tienen disponible el mecanismo de indulto. Ni el Artículo 104 del Código Penal de 2004 ni la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, conocida como la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación establecen criterios que cualitativamente permitan determinar si el convicto efectivamente cualifica para este privilegio.[42]

---

[41] Lo que no debe fomentarse es el ocio en las instituciones penales. Por lo que, se debe estimular a que los confinados participen de los programas de rehabilitación existentes.

[42] Tampoco el Artículo 313 del Código Penal de 2004. Este artículo fue suprimido en el Código Penal propuesto para permitirle al Departamento de Rehabilitación y Corrección que en su ley habilitadora pueda implantarlo.

Por tanto, los métodos alternos de cumplimiento de la pena de privación de libertad son privilegios excepcionales, que sólo deben proceder en aquellas instancias donde se han cumplido unas condiciones claramente delimitadas. No se puede perder de perspectiva que la pena constituye el castigo que la sociedad, mediante un juicio de valor colectivo, ha estimado que es necesario para sancionar determinada conducta que resulta lesiva para el interés público e individual. Nuestro ordenamiento legal le reconoce amplia facultad a la Asamblea Legislativa para crear delitos, definir lo que constituye la conducta penalizada, así como para establecer las penas correspondientes. Véase, Pueblo v. Figueroa Pomales, 2007 T.S.P.R. 188.

Libro II: PARTE ESPECIAL

Los Delitos

El Segundo Libro del Código Penal propuesto mantiene la misma organización que el Código Penal de 2004. La Parte Especial se compone de cinco títulos:

1. Título I: Delitos contra la Persona
2. Título II: Delitos contra la Propiedad
3. Título III: Delitos contra la Seguridad Colectiva
4. Título IV: Delitos contra la Función Gubernamental
5. Título V: Delitos contra la Humanidad

El Título I, sobre Delitos contra la Persona, está compuesto por cinco capítulos: Delitos contra la vida, Delitos contra la Integridad Corporal, Delitos contra la Familia, Delitos contra la Indemnidad sexual y Delitos contra los Derechos Civiles.

Capítulo I

Delitos Contra La Vida

Sección Primera

De los Asesinatos y el Homicidio

Artículo 92. Asesinato.

Este Artículo procede del Artículo 105 del Código Penal de 2004 y del Artículo 82 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 93. Grados de asesinato.

Este Artículo procede del Artículo 106 del Código Penal de 2004 y del Artículo 83 del Código Penal de 1974.

El Artículo propuesto establece que:

> Constituye asesinato en primer grado:
> (a) Toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, causada al disparar un arma de fuego en un lugar público o abierto al público o desde un vehículo poniendo en peligro la seguridad pública, o con premeditación.
> (b) Toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (modalidad intencional), envenenamiento de aguas de uso público (modalidad intencional), agresión agravada, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.
> (c) Toda muerte de un funcionario del orden público o guardia de seguridad privado, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de asuntos de familia, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, causada al consumar, intentar o encubrir un delito grave.

Al igual que en Código Penal de 2004, este Artículo mantiene la división de grados en el delito de asesinato. Esta división tiene su origen en la Ley de Homicidios de 1794 del estado de Pennsylvania. La misma se incorporó al Código Penal de 1902, procedente del Código Penal de California, ed. 1872. El Artículo 83 del Código Penal de 1974, mantuvo una redacción bastante similar a la de su antecesor.[43]

Dentro de los cambios realizados en el Artículo propuesto, vemos que en los tres incisos se sustituyó "todo asesinato" por "toda muerte". Este cambio responde a la preocupación que

[43] DORA NEVARES MUÑIZ. NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO. 138, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL DERECHO, INC. (2005).

con la introducción de la palabra asesinato pudiera interpretarse erróneamente que el Estado está obligado de probar no meramente que se produjo una muerte, sino un asesinato, con todo el rigor probatorio que esto conlleva.

En el inciso (a) se introduce una nueva modalidad que consiste en causar una muerte al disparar un arma de fuego en un lugar público o abierto al público o desde un vehículo poniendo en peligro la seguridad púbica.

Después de un ponderado análisis, esta Comisión entiende que esta nueva modalidad debe moverse del inciso (a) e incluirse como un nuevo inciso (d). La razón que nos lleva a tomar esta decisión es que en el inciso (a) se encuentra una de la modalidades más tradicionales y generalmente utilizada para expresar la necesidad de una deliberación previa a la decisión criminal, como los es el asesinato premeditado. La otra modalidad incluida en este inciso lo es el asesinato por medio de veneno, acecho o tortura. En este caso el empleo de tales medios lleva implícita la malicia premeditada y, en la mayoría de los casos, la deliberación.

Bajo la nueva modalidad el asesinato en primer grado se configura al causar la muerte por el mero hecho de disparar un arma de fuego en un lugar público o abierto al público o desde un vehículo poniendo en peligro la seguridad pública, independientemente de si hubo premeditación o deliberación. En este caso la Comisión tiene la intención de establecer expresamente que toda muerte de una persona ocurrida bajo estas circunstancias específicas, se considerará asesinato en primer grado.

En el inciso (b) se sustituye "todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa" por "toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse". Además, se especifica que en los casos de estrago y envenenamiento de aguas de uso público sólo se configurará el asesinato en primer grado si los delitos se cometen intencionalmente, evitando así que una persona sea castigada con asesinato en primer grado por un delito cometido a modo de negligencia.

Bajo el inciso (b) se encuentra lo que se conoce como "asesinato estatutario" o "felony murder". Esta modalidad contempla toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse el delito de incendio agravado, robo, escalamiento, agresión sexual, agresión en su modalidad mutilante, secuestro, secuestro de un menor, estrago (modalidad intencional), envenenamiento de aguas de

uso público (modalidad intencional), agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.

El Tribunal Supremo ha reconocido que el asesinato estatutario, incluye no sólo una determinación legislativa previa de "*mens rea*", sino que, también, un criterio de causalidad... Es una situación en que un ingrediente esencial de un delito los constituye a la vez la comisión de, o el intento de cometer otro delito. En ese caso, la muerte es *a fortiriori* asesinato en primer grado, aunque no hubiera prueba separada de deliberación y premeditación. Véase, Pueblo v. Robles González, 132 D.P.R. 554 (1993).

Bajo la modalidad de asesinato estatutario, el Estado no tiene que presentar prueba sobre premeditación, deliberación o intención específica de matar. La intención del acusado es la de cometer el delito base, pero se le responsabiliza a título de asesinato si ocurre una muerte al inferirse, por mandato legislativo, que el autor "razonablemente ha previsto o puede prever que la consecuencia natural o probable de su acción puede desembocar en la muerte de alguna persona. En consecuencia, bajo esta modalidad, bastará con que se presente prueba de los elementos integrantes del delito base estatuido y demuestre que la muerte ocurrida fue producto de la perpetración de ese delito, o de su tentativa, para que quede configurado el delito de asesinato en primer grado en su modalidad de asesinato estatutario. Véase, Pueblo v. Robles González, supra.

Por otra parte, en el inciso (c) se amplía aún más la relación de posibles víctimas de esta modalidad de asesinato, al introducir los funcionarios del orden público, los guardias de seguridad privado y el procurador de asuntos de familia. En este caso, se incluye como elementos, un sujeto pasivo, que se encuentre en cumplimiento del deber y el sujeto activo del delito intente, cometa o encubra un delito grave. En este tipo de asesinato en primer grado se incluye como delito base todo delito grave.

Esta Comisión reconoce que los guardias de seguridad han pasado a formar parte de nuestros entes regulares de seguridad, y por lo tanto, merecen la protección jurídica que los entes de seguridad obtienen. Ante los varios sucesos ocurridos recientemente, entendemos pertinente

penalizar severamente a aquellas personas que han perdido totalmente el respeto por la vida de personas inocente en lugares públicos.[44]

Por último, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Departamento de Justicia, recomendaron que se considere como un asesinato estatutario toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse ciertos delito bajo la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".[45]

La violencia doméstica es un mal que se expande cada día más y que envuelve actuaciones que son extremadamente peligrosas para la vida humana. Ante el elevado número de asesinato por concepto de violencia doméstica, urge a esta Asamblea Legislativa a establecer política pública que busque hacerle frente al problema gravísimo que representa para nuestra sociedad la violencia doméstica. Con esta enmienda se lleva el mensaje claro que nuestro gobierno no tolera este tipo de actuaciones que va en detrimento de la familia y moral puertorriqueña.

Artículo 94. Pena de los asesinatos.

Este Artículo procede del Artículo 107 del Código Penal de 2004 y del Artículo 84 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena fija de noventa y nueve (99) años para el asesinato en primer grado y veinticinco (25) años para el asesinato en segundo grado.

Por recomendación del Colegio de Abogados, se enmienda este Artículo para añadir la oración "En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto".[46]

---

[44] Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, 31 de mayo de 2011, Pág. 22.
[45] Véase, Ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Comentarios al P. del S. 2021, 10 de marzo de 2011, Pág. 8; y Ponencia del Departamento de Justicia, Recomendaciones sobre enmiendas al Código Penal, 29 de abril de 2010, Págs. 20-21.
[46] Véase, Ponencia del Colegio de Abogados sobre el P. del S. 2021, 18 de mayo 2011, Pág. 61.

Artículo 95. Homicidio.

Este Artículo procede del Artículo 108 (Asesinato atenuado) del Código Penal de 2004 y del Artículo 85 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

En este Artículo, se observa un cambio en el título, pero en esencia se mantiene los elementos para su configuración, esto es, que sea una muerte intencional causada como resultado de súbita pendencia o arrebato de cólera.

El homicidio voluntario, según el Código Penal, es el acto de dar muerte ilegal a un ser humano sin que medie malicia cuando dicha muerte ocurre con ocasión de una súbita pendencia o arrebato de cólera. Véase, Pueblo v. Sulman, 103 D.P.R. 429 (1975).

Los elementos del delito son dar muerte a un ser humano a consecuencia de una pendencia súbita o de arrebato de cólera, causado por una provocación adecuada de parte de la víctima. Véase, Pueblo v. Sulman, supra. Se trata de un acto intencional e ilegal que causa una muerte, pero por existir circunstancias atenuantes la calificación del delito y la pena varían para beneficio del acusado. La circunstancia atenuante consiste en que el acto del acusado fue una reacción irreflexiva, pasional, súbita e inmediata. Provocada por la víctima u otra persona actuando por ésta. Véase, Pueblo v. Castro García, 110 D.P.R. 644, 647 (1981).[47]

Bajo esta modalidad se presupone que el autor actuó movido por una provocación adecuada de tal naturaleza que lleve a una persona ordinaria a perder su dominio y actuar bajo impulsos mentales causados por cólera, pendencia o emoción violenta. Véase, Pueblo v. Negrón Calderón, 157 D.P.R. 413 (2002).

Aunque podemos concluir que los elementos del delito de homicidio son similares al asesinato atenuado, esta Comisión entiende necesario el cambio de título de este Artículo a los fines de la prescripción. Actualmente el Código Penal vigente dispone que los delitos de asesinato no prescriben, sin hacer distinción de esta modalidad. Tradicionalmente el delito de homicidio (asesinato atenuado) ha tenido un término prescriptivo dispuesto por ley. Si permitimos que este Artículo permanezca con el título de "Asesinato atenuado" podríamos llevar

[47] DORA NEVARES MUÑIZ, CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO REVISADO Y COMENTADO. 148-149, (2001).

a una interpretación confusa en cuanto a los términos prescriptivos de este delito. A los fines de evitar esta confusión este Artículo se titula homicidio.

Es un principio básico del debido procedimiento que una ley es nula por vaguedad si sus prohibiciones no están claramente definidas. El principio de legalidad reconoce la garantía criminal que no se acusará a ninguna persona por un hecho que no esté previamente definido como delito en el Código Penal. Este principio recoge la prohibición a las leyes vagas. Esta prohibición responde al requisito que las leyes deben dar un aviso adecuado de las consecuencias penales de la conducta que ordenan o prohíben. Se ha reconocido que la prohibición de las leyes vagas es parte del derecho constitucional a un debido procedo de ley. Véase, Vives Vázquez v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 139 (1973).

Con el cambio de título, no sólo regresamos al nombre con el que tradicionalmente se le conocía a este delito, sino que cumplimos con el principio de claridad que debe tener todo estatuto penal.

Artículo 96. Homicidio negligente.

Este Artículo procede del Artículo 109 del Código de 2004 y de los Artículos 86 y 87 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer las penas fijas de reclusión según la modalidad en que se cometa el delito. Cuando la muerte ocurra por negligencia será delito menos grave, pero se impondrá pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con claro menosprecio de la seguridad de los demás se impondrá pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito" se impondrá una pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Esta Comisión, elimina de este Artículo, la modalidad "al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado", por encontrarse contemplada bajo la nueva modalidad añadida en el Artículo sobre los grados de asesinato. Esta modalidad establece que toda muerte causada al disparar un arma de fuego en un lugar público o abierto al público será considerado

asesinato en primer grado. La intención legislativa es que este tipo de actuaciones no sean consideradas como un delito negligente, sino como uno intencional.

También, se añade la frase "incurrirá en delito grave" en los dos últimos párrafos para diferenciar las modalidades graves de la menos grave del primer párrafo.

Sección Segunda

Del Suicidio

Artículo 97. Incitación al suicidio.

Este Artículo procede del Artículo 110 del Código Penal de 2004 y del Artículo 90 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Sección Tercera

Del Aborto

Artículo 98. Aborto.

Este Artículo procede del Artículo 111 del Código Penal de 2004 y del Artículo 91 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 99. Aborto cometido por la mujer o consentido por ella.

Este Artículo procede del Artículo 112 del Código Penal de 2004 y del Artículo 92 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 100. Aborto por fuerza o violencia.

Este Artículo procede el Artículo 113 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo

de cinco (5) años. Si sobreviene la muerte de la criatura, la pena de reclusión será por un término fijo de doce (12) años.

Artículo 101. Anuncios de medios para producir abortos ilegales.

Este Artículo procede del Artículo 114 del Código Penal de 2004 y del Artículo 93 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Sección Cuarta

De la Ingeniería Genética y la Reproducción Asistida

Artículo 102. Alteración del genoma humano con fines distintos al diagnóstico, tratamiento e investigación científica en genética y medicina.

Este Artículo procede del Artículo 115 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó para sustituir la palabra "tara" por "defecto"; y establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo 103. Clonación humana.

Este Artículo procede del Artículo 116 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo 104. Producción de armas por ingeniería genética.

Este Artículo proviene del Artículo 117 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

Artículo 105. Manipulación de gametos, cigotos y embriones humanos.

Este Artículo procede del Artículo 118 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 106. Mezcla de gametos humanos con otras especies.

Este Artículo procede del Artículo 119 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo 107. Otras penas.

Este Artículo procede del Artículo 120 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Capítulo II
Delitos Contra La Integridad Corporal

Artículo 108. Agresión.

Este Artículo procede del Artículo 121 del Código Penal de 2004 y del Artículo 94 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 109. Agresión grave.

Este Artículo procede del Artículo 122 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 95 y 96 del Código Penal de 1974.

El Artículo 122 del Código Penal de 2004 dispone que:

> Si la agresión descrita en el Artículo 121 ocasiona una lesión que no deja daño permanente, pero requiere atención médica, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio, incurrirá en delito grave de cuarto grado.
> Si la agresión ocasiona una lesión que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente, incurrirá en delito grave de tercer grado. Esta modalidad incluye, además, lesiones mutilantes; aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico prolongado; o aquellas que requieren tratamiento sico-emocional prolongado.

El Código Penal de 2004 estableció unos tipos generales de agresión intencional y de lesión negligente. Es decir, se reformularon las agresiones para atender tanto la conducta intencional como la negligente cuando se causan lesiones graves a la integridad corporal de una persona. Los delitos del Código Penal de 1974, derogado, de agresión y mutilación se daban a título de intención, por lo cual excluía las lesiones negligentes. Esta omisión fue considerada y se incorporó al Código Penal de 2004.

De igual manera el Código Penal de 1974, derogado, enumeraba una serie de agravantes para el delito de agresión, que se enfocaban en la forma que se llevaba a cabo la agresión y no en la severidad de la lesión física causada.

El Código Penal de 2004, a su vez, eliminó la enumeración de agravantes del Artículo 95 del Código Penal derogado y se agravó la pena según la severidad de la lesión física causada. Las lesiones mutilantes y aquellas en que se transmite una enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico o mental prolongado, entre otras, quedan consolidadas con los tipos propuestos de agresión intencional y lesión negligente.[48]

El Artículo propuesto mantiene el mismo enfoque con respecto a la severidad de la lesión física causada del Artículo 122 del Código Penal de 2004, pero eliminó el primer párrafo que establecía que: "si la agresión ocasionaba una lesión que no dejaba daño permanente, pero requería atención médica, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio, se incurriría en delito grave de cuarto grado".

Con la redacción del Artículo propuesto se acogió parcialmente la recomendación que nos hizo el Departamento de Justicia en el primer ciclo de vistas públicas realizadas por esta

[48] Véase, DORA NEVARES MUÑIZ. NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, 163.

Comisión. Estos recomendaron la eliminación del elemento de atención médica, ayuda especializada o tratamiento ambulatorio de la víctima por entender que este elemento del delito aleja la justicia tanto para la víctima, como para el imputado. "De una parte, aquella víctima que por vivir en un área lejana del hospital o dispensario (zona rural), no se va a atender, no puede presentar cargos por agresión grave por el hecho que no se pudo probar el elemento que recibió atención médica. De otra parte, existen imputados de este delito grave, sólo porque la víctima fue al dispensario a atenderse un golpe en un ojo que le produjo hinchazón". [49]

Con el cambio realizado, el delito de agresión grave se configura cuando la lesión requiera hospitalización, o tratamiento prolongado. Esta modalidad incluye cuando se transmite una enfermedad, siendo este hecho conocido por el autor. Lo que está en acorde con el concepto general de intención al cometer delito.[50]

En cuanto a la lesión mutilantes, se estableció como nueva modalidad y se agravó la pena a doce (12) años.[51] Además, se definió la lesión mutilante como ocasionar un daño permanente en cualquier parte del cuerpo a una persona, desfigurar el rostro o inutilizar permanentemente su capacidad para oír, ver o hablar.

Artículo 110. Lesión negligente.

Este Artículo procede del Artículo 124 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de mejorar la redacción. Sin embargo, esta Comisión acoge la recomendación del Departamento de Justicia de eliminar "lesiones graves o mutilantes" y sustituirlas por "una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado que genere un daño permanente o lesiones mutilantes". Con esta enmienda se corrige la imprecisión que podía surgir con el término "lesiones graves".[52]

---

[49] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia sobre Recomendaciones sobre enmiendas al Código Penal de 2004, 29 de abril de 2010, Págs. 10-12.
[50] Véase, Ponencia del Colegio de Abogados de Puerto Rico, supra, Pág. 66.
[51] Recomendación del Departamento de Justicia: "*Entendemos que la alternativa sería crear un delito aparte de mutilación, el cual acarree una pena de segundo grado, la cual comienza en 8 años y 1 día de cárcel*", supra.
[52] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 59.

Artículo 111. Prácticas lesivas a la integridad corporal en los procesos de iniciación.

Este Artículo procede del Artículo 125 del Código Penal de 2004, el cual fue enmendado por la Ley Núm. 167 del 16 de diciembre de 2009; y del Artículo 97-A del Código Penal de 1974. La Ley Núm. 167, supra, enmendó este Artículo a los fines de incorporar los elementos de lesiones a la dignidad humana y salud mental de los aspirantes a las fraternidades, sororidades u organizaciones; definir el tipo de conducta que constituye tal lesión; y clasificar dicho delito.

El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de eliminar el segundo y tercer párrafo.

Se enmienda este Artículo para añadir un nuevo párrafo: "Se entenderá como práctica lesiva a la dignidad e integridad personal, el consumo forzado de alimentos, licor, bebidas alcohólicas, drogas narcóticas o cualquier otra sustancia; someter a ejercicios físicos extenuantes; exposición riesgosa a las inclemencias del tiempo; privación extendida de alimento, descanso o sueño; aislamiento extendido; todo tipo de raspadura, golpe, azote, paliza, quemadura o marca; y todo trato que afecte adversamente la salud física o mental, o seguridad del aspirante".

Capítulo III
Delitos Contra La Familia
Sección Primera
De Los Delitos Contra El Estado Civil

Artículo 112. Bigamia.

Este Artículo procede del Artículo 126 del Código Penal de 2004 y del Artículo 123 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 113. Contrayente soltero.

Este Artículo procede del Artículo 127 del Código Penal de 2004 y del Artículo 124 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 114. Celebración de matrimonios ilegales.

Este Artículo procede del Artículo 128 del Código Penal de 2004 y del Artículo 125 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 115. Matrimonios ilegales.

Este Artículo procede del Artículo 129 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 126 y 127 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 116. Adulterio

Este Artículo procede del Artículo 130 del Código Penal de 2004 y del Artículo 129 del Código Penal de 1974.

El Código Penal propuesto eliminó el delito de Adulterio por entender que este delito se encuentra adecuadamente atendido en el ámbito civil. Esta Comisión entendía que las sanciones civiles eran suficientes para atender este tipo de conducta en la cual el sujeto que se intenta criminalizar no representa ningún tipo de peligro para la sociedad.

No obstante a nuestra visión jurídica, varios sectores de nuestra sociedad manifestaron estar en contra de la eliminación del delito de adulterio de nuestro Código Penal. En su ponencia antes esta Comisión, la Procuradora de la Mujer manifestó que dicha conducta no debe ser eliminada del Código Penal, independientemente del desuso del mismo no podemos dar la impresión de la liberalidad y de la anuencia a los ciudadanos. Entre otras razones, expresó: "más allá de las índole de moral social, es importante resaltar que un gran número de los delitos de violencia doméstica están relacionados con la infidelidad o los celos. Siendo así, el eliminar el delito de adulterio del código podría tener el efecto de llevar el mensaje que dicha conducta es aceptada por el estado, por lo cual podría constituir un aliciente para que se incremente esta actividad delictiva que no sería sancionada, incrementando así la violencia doméstica".

Por su parte, el Departamento de Justicia entiende que debe incluirse en el Código Penal propuesto el delito de adulterio. "Si bien es cierto que han sido muy pocos los casos en donde el Ministerio Público ha procesado a ciudadanos por este delito, no es menos cierto que mantener el

mismo dentro de las prohibiciones de ley envía un mensaje claro de intolerancia social a esta conducta. Son muchos los artículos del Código Penal que no suelen aplicarse, sin embargo, la implicación de no incluirlos en este cuerpo legal es aceptar dichas conductas como parte normal de nuestra cultura e idiosincrasia. El Código Penal debe ser un reflejo de las conductas que el pueblo no aprueba por afectar la sana convivencia de sus ciudadanos".[53]

La Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente manifestó que el adulterio debe de permanecer como parte del Código Penal. "Aunque en la discusión pública sobre este asunto se ha pretendido minimizar el análisis de este asunto, más allá de las razones de índole de moral social, es menester consignar que un gran número de los delitos de violencia doméstica están relacionados con la infidelidad. Siendo así, el eliminarlo como delito, sin duda, su efecto sería llevar el mensaje que esa conducta es aceptada por el estado y, en consecuencia, ser un aliciente para que se incremente esta actividad delictiva sin ser sancionada y su consecuencia última, mayores casos de violencia doméstica".[54]

Por otra parte, continúan expresando: "nos parece pueril el argumento de muchos en el sentido que, en la práctica, no se procesan casos por este delito. Ese sólo elemento de juicio nos parece insuficiente. Decimos esto porque la falta de procesamiento puede obedecer por muchas razones, tales como: (a) Temor de la pareja inocente de culminar una relación por los hijos del matrimonio o, en su defecto, por no estar preparada para el rompimiento, o por consideraciones económicas. (b) Muchas veces la ausencia de procesamiento está vinculada a que –al igual que ocurrió en sus inicios con el procesamiento en casos de Ley 54- los propios funcionarios público encargados del procesamiento se han acostumbrado a decir que tal delito es una conducta natural y aceptada, principalmente cuando es cometida por los varones, lo cual no ocurre de la misma forma cuando la persona que comete el delito es una femenina. Esta concepción debe de ser erradica de una vez y por todas. También es conocido el alto número de niños que nacen como producto de relaciones adúlteras, delito que por no ser procesado no dejan de tener consecuencias devastadoras para el entorno familiar, por lo que, en lugar de aceptarlo como sociedad, debemos ir dirigidos a desalentarlo y procesarlo".[55]

---

[53] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra,
[54] Véase, Ponencia de la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Págs. 11-12.
[55] *Id.*

Atendiendo las preocupaciones presentadas ante esta Comisión, se añade el delito de adulterio según redactado en el Código Penal vigente.

> ***Artículo 116. Adulterio.***
> *Toda persona casada que tenga relaciones sexuales con una persona que no sea su cónyuge incurrirá en delito menos grave.*
> *El proceso por el delito de adulterio se instruirá dentro del año de haberse cometido el delito o de haber llegado éste a conocimiento de la parte actora.*
> *Si el delito de adulterio se comete por una mujer casada y un hombre soltero, o un hombre casado y una mujer soltera, el hombre soltero o la mujer soltera incurrirá en el delito de adulterio.*

Sección Segunda

De la Protección Debida a los Menores

Artículo 117. Incumplimiento de la obligación alimentaria.

Este Artículo procede del Artículo 131 del Código Penal de 2004 y del Artículo 158 del Código Penal de 1974. El Código propuesto le añadió al inciso (b) una última oración que establece que la cuantía que se fije por concepto de alimentos será retroactiva al momento en que se presente la correspondiente denuncia. Este cambio responde a la política pública del Estado de velar por los menores y a la preocupación que los padres o madres, que por ley están obligados a proveerles alimentos a sus hijos, cumplan con esa responsabilidad.

El derecho a reclamar alimentos, como parte del derecho a la vida es uno de profundas raíces constitucionales... y forma parte del poder de *parens patriae* del Estado. Véase, Rodríguez Pagán v. Departamento de Servicios Sociales, 132 D.P.R. 617 (1993). Así pues, el Estado como *parens patriae*, puede reglamentarlo y protegerlo, justificación suficiente para intervenir en las relaciones de los ciudadanos privados y sus derechos. El derecho a la vida en Puerto Rico es uno de los más preciados dentro de la sociedad civil. Es por esta razón que se entiende que el derecho de alimentos es uno en el que el Estado posee un interés legítimo y apremiante.

Pese al mandato constitucional y principio fundamental, el incumplimiento de las obligaciones morales y legales sobre los alimentos, por parte de uno o ambos padres para con sus hijos, constituye uno de los problemas más apremiantes en nuestra sociedad.[56]

El Artículo propuesto, crea el delito menos grave de incumplir sin excusa legal, con la obligación de alimentar a un hijo menor de edad. Éste Artículo provee para la fijación de una pensión alimentaria, sin tener que recurrir a una acción civil. Por lo que, tiene el efecto de brindarle al menor una doble vía para lograr una declaración de paternidad.

En virtud de la decisión del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Zayas Colón*, en la cual se establece que los alimentos deben abonarse desde la fecha en que se presenta la correspondiente denuncia, se integró al ámbito del delito tipificado en el Artículo 158 (Artículo 131 del Código Penal de 2004) la misma regla de retroactividad de adjudicación alimentaria en casos civiles de filiación que había sido adoptada en el caso de *De Jesús v. Castellar*, y que es regla uniforme en casos de filiación o aumento de pensiones de alimentos.[57] Véase, Pueblo v. Zayas Colón, 139 D.P.R. 119 (1995) y De Jesús v. Castellar, 80 D.P.R. 241 (1958).

Al resolver de este modo, se sigue el claro mandato del Artículo 18 del Código Civil, 31 L.P.R.A. Sec. 18, que dispone y citamos: "Las leyes que se refieren a la misma materia o cuyo objeto sea el mismo, deben ser interpretadas refiriendo las unas a las otras, por cuanto lo que es claro en uno de sus preceptos pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otro."[58]

En cuanto a redacción, se elimina el término "menor de edad" del texto del artículo; y se sustituye "acusado" por "toda persona acusada".[59]

Artículo 118. Abandono de menores.

Este Artículo procede del Artículo 132 del Código Penal de 2004 y del Artículo 159 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud,

---

[56] Véase, Memorial del Departamento de la Familia sobre el P. del S. 553, 20 de mayo de 2009, Pág. 2.
[57] *Id.* en 3.
[58] *Id.* en 4.
[59] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 61.

integridad física o indemnidad sexual del menor, la pena de reclusión será por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 119. Exclusión.

Este Artículo procede del Artículo 133 del Código Penal de 2004 y del Artículo 159 (a) del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente. Sin embargo, esta Comisión acoge la recomendación del Departamento de Justicia y añade un nuevo párrafo para disponer que no constituye el delito de abandono de menores la entrega de un menor por su madre a una institución hospitalaria, pública o privada, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, conocida como Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009.[60]

Artículo 120. Secuestro de menores.

Este Artículo procede del Artículo 134 del Código Penal de 2004 y del Artículo 160 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer una pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

Artículo 121. Privación ilegal de custodia.

Este Artículo procede del Artículo 135 del Código Penal de 2004 y del Artículo 161 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 122. Adopción a cambio de dinero.

Este Artículo procede del Artículo 136 del Código Penal de 2004 y del Artículo 162 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Además, se añadió un segundo párrafo en donde se deberá imponer la pena con

[60] *Id.* en 63.

agravantes, cuando el menor objeto de la adopción fuere el hijo biológico del acusado, o cuando entre el acusado y el menor existiere una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad. Se aclara que este Artículo no aplica a los casos de maternidad subrogada.

Artículo 123. Corrupción de menores.

Este Artículo procede del Artículo 137 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 163 y 164 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto reformuló la redacción y añadió un nuevo inciso (a) que tipifica como delito el utilizar a un menor de dieciocho (18) años para la comisión de un delito. Además, se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 124. Seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos.

Este Artículo no tiene antecedentes en el Código Penal de 2004 ni en el Código Penal de 1974. Para su creación se tomó en consideración la voluntad legislativa plasmada en el P. del S. 734 de la 16ta. Asamblea Legislativa, cuyo propósito fue incorporar como delito el solicitar encuentros personales con menores por la red de la Internet.

La explotación sexual de menores, así como la pornografía infantil son un mal social que cada vez alcanza nuevas dimensiones afectando a un mayor número de ciudadanos indefensos. El desarrollo de la tecnología, particularmente el Internet, es una de las herramientas que los perpetradores de estos tipos de delitos utilizan para ganar acceso a los niños y de esta manera materializar sus intenciones.[61] Aunque el Internet provee una rica gama de información y oportunidades a nuestra juventud, también existe un potencial de riesgo y peligro. Estudios han demostrado que los jóvenes pueden conocer personas peligrosas, estar expuestos a una gran variedad de material violento y sexual y ser víctimas de hostigamiento y maltrato.[62] Durante los años 2000 y 2005, en Estados Unidos se realizaron dos estudios o sondeos, conocidos como *First and Second Youth Internet Safety Surveys*, en los cuales se examinaron, entre un grupo de

[61] Véase, Ponencia de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico sobre el P. del S. 734 y P. de la C. 74, 23 de julio de 2009, Págs. 2-3.
[62] Wolak J. Mitchell KJ, Finkelhor D., Internet sex crimes against minors: the response of law enforcement; National Center for Missing & Exploited Children Bulletin (#10-03-022). Alexandria, VA; 2003.

adolecentes de diez (10) a diecisiete (17) años, la presencia, mediante el uso del Internet, de solitudes sexuales no deseada, hostigamiento, exposición no deseada a pornografía, solicitudes de carácter sexuales intimidantes y solicitudes de carácter sexual amenazantes.[63]

Conforme a los citados estudios, fue demostrado que el 13% de los menores que utiliza el Internet recibieron una solitud sexual no deseada; un 4% de los menores que son usuarios del Internet recibieron una solicitud de carácter sexual intimidante; un 4% de los menores que son usuarios del Internet recibieron una solicitud de carácter sexual agresiva que consistió de avances fuera de la red y dos menores fueron víctimas de ataques sexuales luego de encuentros que se acordaron por Internet.[64]

La solicitación de encuentros con menores mediante la red para propósitos sexuales es una de las actividades más investigadas actualmente en el ámbito federal.[65] Dicho tipo de solicitación en la actualidad se realiza a través de correo electrónico, mensajería instantánea, "*chat rooms*" y sistemas de llamadas con video.[66]

En el ámbito federal, el contacto con un menor, se convierte en un delito a nivel estatal o federal cuando la conversación se convierte en una de naturaleza sexual, hasta el punto de concertar una cita para sostener un encuentro sexual.[67]

Bajo nuestro ordenamiento legal, el Estado tiene un interés legítimo de proteger a los menores de edad de acercamientos sexuales por parte de adultos a través de Internet o medios electrónicos.[68] Los avances tecnológicos han propiciado que más niños y adolecentes tengan acceso a aparatos de comunicación electrónica y, particularmente, al Internet. La posibilidad que un adulto inescrupuloso intente hacer acercamientos de índole sexual a menores de edad a través de estos medios es incuestionable.[69]

Ante la gravedad del asunto y la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado tiene la obligación de ejercitar su responsabilidad como "*parens patriae*" de los menores de edad para poder hacer efectivos sus derechos humanos y civiles y garantizar un pleno desarrollo, libre de

---

[63] Wolak J. Mitchell KJ, Finkelhor D., Trends in Youth Reports of Sexual Solicitations, Harassment and Unwanted Exposure to Pornography on the Internet, Journal of Adolescent Health 40 (2007) 116-126.
[64] *Id.* Véase, además, Policía de Puerto Rico, Ponencia sobre el P. del S. 734, 13 de julio de 2009, Pág. 2.
[65] Policía de Puerto Rico, supra, Pág. 1.
[66] *Id.*
[67] *Id.*
[68] Departamento de Justicia, Memorial sobre el P. de la C. 74 y P del S. 734, 13 de julio de 2009, Pág. 1.
[69] *Id.* en 5.

explotación, coacción y degradación a su dignidad humana, física y emocional.[70] Debemos ser sumamente diligentes al atender esta problemática social para subsanar la carencia de herramientas que los menores de edad tienen para defenderse de estas violaciones a sus derechos fundamentales. [71]

Conforme a lo antes expuesto, se creó este Artículo que tipifica como delito la seducción de menores a través de Internet o medios electrónicos. El Artículo establece que toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación telemática para seducir o convencer a un menor para encontrarse con la persona, con la intención de incurrir en conducta sexual prohibida por este Código Penal u otras leyes penales será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Sección Tercera

De la Protección Debida a las Personas de Edad Avanzada e Incapacitados

Artículo 125. Incumplimiento de la obligación alimentaria.

Este Artículo procede del Artículo 138 del Código Penal de 2004 y del Artículo 158 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de sustituir la palabra "legal" por "legítima".

Artículo 126. Abandono de personas de edad avanzada e incapacitados.

Este Artículo procede del Artículo 139 del Código Penal de 2004 y del Artículo 159 del Código Penal de 1974.

El Artículo 126 sobre Abandono de personas de edad avanzada e incapacitados del Código Penal propuesto dispone que:

> Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años:

---

[70]Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, supra; Departamento de Justicia, supra.
[71] *Id.*

> (a) Toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con intención de desampararla.
> (b) Toda persona que obrando con negligencia y que teniendo la obligación jurídica de prestar alimentos y cuidado a una persona de edad avanzada o incapacitada a tenor con lo dispuesto en la legislación civil, no observara el cuidado debido poniendo en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de ésta.

Analizando este Artículo, vemos que en el inciso (a) se establece el abandono de la persona de edad avanzada e incapacitados en su modalidad intencional. Sin embargo, el inciso (b) introduce la modalidad negligente cuando establece que toda persona que obrando con negligencia y que tiene la obligación jurídica de prestar alimento y cuidado, no observara el cuidado debido poniendo en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona de edad avanzada o incapacitado.

Como mencionamos anteriormente, este Artículo procede del Artículo 139 del Código Penal de 2004, que establece que toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con intención de desampararla incurrirá en delito grave de cuarto grado. Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona, incurrirá en delito grave de tercer grado.

En este Artículo, la conducta prohibida consiste en abandonar a la persona de edad avanzada o incapacitada en cualquier lugar con intención de desampararla. Según la profesora Dora Nevares, para que se dé el delito es necesario que la víctima esté en una condición física o mental que requiera del cuidado o alimentación de parte del sujeto activo, porque no puede valerse por sí misma.[72]

Por otra parte, en el mismo Artículo se aumenta la pena si a causa del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona de edad avanzada o incapacitada.

---

[72] Véase, DORA NEVARES MUÑIZ. NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, 181-182.

Como observamos, la conducta que se quiere penalizar con este Artículo es el abandono intencional de una persona de edad avanzada o incapacitada, y no la negligencia en el cuidado de ésta. Si comparamos el Artículo vigente con el propuesto, lo primero que nos llama la atención es que en el Artículo propuesto, tanto en el título como en el inciso (a), la conducta que se quiere penalizar es la del abandono intencional. Sin embargo, el inciso (b) la conducta que tipifica es la negligencia en el cuidado de la persona de edad avanzada o incapacitada.

Otro aspecto importante, es que el Artículo propuesto impone la misma pena de cinco (5) años para una conducta que se lleva a cabo de manera intencional y una conducta que se lleva a cabo negligentemente.

Por esta razón, nos parece que este Artículo se debe limitar a las conductas que implican el abandono intencional de la persona de edad avanzada o incapacitada.

> ***Artículo 126. Abandono de personas de edad avanzada e incapacitados.***
> *Toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con intención de desampararla será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.*
> *Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.*

Artículo 127. Negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados.

Este Artículo se crea para atender la conducta negligente en el cuidado de la persona de edad avanzada o incapacitados.

> ***Artículo 127. Negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados.***
> *Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año, toda persona que, obrando con negligencia y teniendo la obligación que le impone la ley o el tribunal de prestar alimentos y cuidado a una persona de edad avanzada o incapacitada, no observara el cuidado debido poniendo en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual.*

Sección Cuarta

Delitos contra la Unidad Familiar

Artículo 128. Incesto

Este Artículo procede del inciso (h) del Artículo 142 del Código Penal de 2004 y del Artículo 122 del Código Penal de 1974. El Código propuesto eliminó el delito de incesto como parte de las modalidades del delito de Agresión sexual y lo crea como un nuevo delito en contra de la unidad familiar.

Durante muchos años el incesto se encontró tipificado como delito contra la Unidad Familiar. No fue hasta la promulgación del Código Penal de 2004 que se consolida con otros delitos como la Violación y Sodomía agravada para formar parte de lo que hoy se conoce como Agresión sexual. Los redactores del Código Penal de 2004 conciben al delito de Incesto como un delito de agresión sexual por el cual el acusado se aprovecha de la relación de parentesco.[73]

Esta Comisión comparte la opinión que, en el delito de Incesto, el acusado se aprovecha de la relación de parentesco. No obstante, entendemos que la diferencia principal entre delitos de incesto y violación, en los cuales se castiga la relación sexual ilícita, consiste en que en la violación, la relación sexual es ilícita por los medios usados y en el incesto, es ilícita, independientemente de los medios usados, debido a la consanguinidad o afinidad entre el sujeto activo y pasivo. Véase, Pueblo v. Firpi Negrón, 96 D.P.R. 215 (1968).

El Artículo 127 del Código propuesto dispone que:

> Serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, aquellas personas que, tengan una relación de parentesco, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado, tuvieran relaciones entre sí.
> En los casos en que bajo las circunstancias descritas en este Artículo, una de las partes en la relación sexual no consienta a ésta, será responsable de incesto sólo quien haya provocado la conducta.

[73] *Id.* en 189.

> Cuando uno de los participantes sea menor de dieciocho (18) años sólo será responsable de incesto la persona promovente de la conducta si es mayor de 18 de años.
> Si la parte promovente de la conducta fuere un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, de ser procesado como adulto.

Lo primero que tenemos que mencionar, es que el Artículo de Incesto del Código Penal propuesto mantiene los mismos elementos del inciso (h) del delito de agresión sexual bajo el Código Penal de 2004. Esto es, que las personas tengan relaciones sexuales entre sí, siempre que se encuentren entre los grados prohibidos, incluyendo los vínculos de adopción, tanto en línea ascendiente o descendiente, como en la colateral hasta el tercer grado.

El segundo párrafo regula el incesto cuando no es consentido por una de las partes; imponiendo responsabilidad sólo a la persona que haya provocado la conducta. Según nos expresa el Departamento de Justicia: "la tipificación actual de la conducta constitutiva de incesto en el delito de agresión sexual no hace distinción entre si la relación sexual fue consentida o no. Notamos que en el Artículo propuesto se hace esta distinción al establecer en su segundo párrafo que sólo será responsable del delito quien provoque la conducta si una de las partes no consiente a ella. No obstante, aunque no haya mediado el consentimiento de una de las partes, la pena para el promovente de la conducta sigue siendo la misma de haber mediado consentimiento, es decir, apenas diez (10) años. En estos casos en que la relación sexual no es consentida, entendemos que resulta más adecuado procesar al acusado bajo el delito de agresión sexual que conlleva una pena de reclusión muy superior".[74]

Por otra parte, el tercer párrafo establece que cuando uno de los participantes sea menor de dieciocho (18) años sólo será responsable de incesto la persona promovente de la conducta si es mayor de 18 de años. Con respecto a esta modalidad, el Departamento de Justicia señaló que: "La tipificación actual de la conducta de incesto en el delito de agresión sexual no considera la edad como un elemento del mismo. El tercer párrafo del Artículo propuesto despenaliza el incesto cuando es cometido por una persona menor de dieciocho (18) años. Esto impide que a

[74] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 2021, supra, Pág. 24.

los menores de dieciocho (18) años pueda imputársele una falta bajo la Ley de Menores por incurrir en dicha conducta delictiva".

La única excepción a lo anterior, continua expresando el Departamento de Justicia, "se establece en el último párrafo del artículo propuesto y es cuando el menor sea juzgado como adulto, en cuyo caso se expondrá a una pena de reclusión de cinco (5) años. Independientemente que la pena dispuesta es extremadamente baja en comparación con la de agresión sexual, esta disposición resulta irrelevante debido a que bajo la Ley de Menores y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, se puede renunciar a la jurisdicción del Tribunal de Menores únicamente en los casos de *agresión sexual* cometidos por menores de dieciocho (18) y mayores de catorce (14) años. Si se excluye la conducta constitutiva de incesto del delito de agresión sexual como propone esta medida, no podría procesarse como adulto a un menor que cometa un incesto. Hasta tanto la Ley de Menores y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores no sean enmendadas para incluir el delito de incesto como una causal para que los procuradores de menores puedan solicitar la renuncia de la jurisdicción del Tribunal de Menores, no recomendamos la inclusión del mencionado cuarto párrafo".[75]

Por último, nos trae a consideración el hecho que actualmente la conducta constitutiva del delito de incesto o agresión sexual conlleva una pena de reclusión entre quince (15) años y un día y veinticinco (25) años. "La medida ante nuestra consideración reduce dicha pena a una fija de diez (10) años, independientemente de si la relación es consentida o no. Esta reducción es más significativa aún cuando el delito de agresión sexual propuesto en el Artículo 130 de esta medida conlleva una pena fija de veinticinco (25) años o de cincuenta (50) años si se comete en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad; si resulta en un embarazo; o si resulta en el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho conocido por el autor. Entendemos que, bajo las circunstancias descritas, es más conveniente sancionar el incesto como una agresión sexual".[76]

Acogiendo las recomendaciones del Departamento de Justica, enmendamos este Artículo a los fines de aumentar la pena a un término fijo de veinticinco (25) años. Además, se incluyen dos nuevo agravantes que aumentan la pena a un término fijo de cincuenta (50) años. Estos son,

---

[75] *Id.* en 25.
[76] *Id.*

cuando de la relación incestuosa resulte un embarazo o el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho conocido por el autor.

Se eliminan los párrafos segundo y tercero por entender que éstos limitan la aplicación de este Artículo. Y por último, se aumenta la pena a quince (15) años si el incesto es cometido por un menor que es juzgado como adulto.

Sección Quinta

Del Respeto a los Muertos

Artículo 129. Profanación de cadáver o cenizas.

Este Artículo procede del Artículo 140 del Código Penal de 2004 y del Artículo 155 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 130. Profanación del lugar donde yacen los muertos e interrupción del funeral.

Este Artículo procede del Artículo 141 del Código Penal de 2004 y del Artículo 156 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Capítulo IV

Delitos contra la Indemnidad Sexual

Sección Primera

De los delitos de Violencia Sexual

Artículo 131. Agresión sexual.

Este Artículo procede del Artículo 142 del Código Penal de 2004 y los Artículos 99, 103, y 122 del Código Penal de 1974.

El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años. En cuanto a la redacción, en el primer párrafo se

añadió la frase "o que provoque que otra persona lleve a cabo" a los fines de imponer responsabilidad a las personas que no lleva a cabo directamente la agresión sexual, pero ayudan a la realización del acto. Con esta nueva redacción la persona que provoca o ayuda a que se lleve a cabo la agresión sexual es igual de responsable que la persona que lo comete directamente.

En cuanto a las modalidades que se puede cometer este delito, se mantienen las mismas que en el Código Penal de 2004, con la excepción de la modalidad de incesto que se incluye como nuevo delito contra la unidad familiar.

Por otra parte, el Artículo propuesto introduce unas circunstancias que agravan la pena a un término fijo de reclusión de cincuenta (50) años. Estas son, que se cometa la agresión sexual en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad; que la agresión resulte en un embarazo; o que resulte en el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho conocido por el autor.

El aumento en la pena de este delito responde a nuestra preocupación por el efecto devastador que causan las agresiones sexuales en sus víctimas. Con este aumento, se refleja nuestra intención de hacer un balance entre la gravedad objetiva del daño causado y el grado de malicia en la conducta antijurídica del autor.

Debemos mencionar, que el Departamento de Justicia y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres endosan el aumento en la pena de este delito a veinticinco (25) años.[77] No obstante, el Departamento de Justicia entiende que la pena de reclusión de cincuenta (50) años bajo las modalidades de este delito es demasiado alta cuando se compara con la pena propuesta para el delito de asesinato en segundo grado que es de sólo veinticinco (25) años.

Por último, se establece que si la conducta tipificada en el inciso (a) se comete por un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, de ser procesado como adulto.

Artículo 132. Circunstancias esenciales del delito de agresión sexual.

Este Artículo procede del Artículo 143 del Código Penal de 2004 y del Artículo 100 del Código Penal de 1974. El Código propuesto reformula este Artículo para establecer que el delito

---

[77] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Págs. 24-25; Ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, supra, Pág. 13.

de agresión sexual consiste esencialmente en la agresión inferida a la integridad física, síquica o emocional y a la dignidad de la persona.

Cualquier penetración sexual, sea ésta vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, por leve que sea, bastará para consumar el delito.

Artículo 133. Actos lascivos.

Este Artículo procede del Artículo 144 del Código Penal de 2004 y del Artículo 105 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de disponer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. Además, se dispone la pena de ocho (8) años cuando los actos lascivos se cometan bajo cualquiera de las modalidades descritas en los incisos (a) y (f), o se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad.

Por otra parte, el Artículo propuesto introduce dos (2) nuevas modalidades en las que se puede cometer este delito. La primera se encuentra tipificada en el inciso (e) y se configura si al tiempo de cometerse el acto la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.

La segunda, se encuentra en el inciso (g) y se configura cuando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial, tratamiento médico o sicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima.

Esta Comisión acoge la recomendación de la Procuradora de la Mujeres, y aumenta la pena del delito a ocho (8) años. Cuando los actos lascivos se cometieran en cualquiera de las modalidades descritas en los incisos (a) y (f) de este artículo, o se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad, la pena de reclusión será por un término fijo de doce (12) años. Debemos enviar un mensaje alto y

claro que el maltrato y el abuso sexual de nuestros menores es un delito que no se va a tolerar y el que incurra en estas conductas será penalizado con todo el peso de la ley. [78]

Artículo 134. Bestialismo.

Este Artículo procede del Artículo 145 del Código Penal de 2004 y del Artículo 104 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 135. Acoso sexual.

Este Artículo procede del Artículo 146 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Sección Segunda
De los Delitos contra la Moral Pública

Artículo 136. Exposiciones obscenas.

Este Artículo procede del Artículo 147 del Código Penal de 2004 y del Artículo 106 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de sustituir "otra persona" por "una o varias personas" y "agentes" por "funcionarios".

Artículo 137. Proposición obscena.

Este Artículo procede del Artículo 148 del Código Penal de 2004 y del Artículo 107 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

---

[78] Véase, Ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, supra, Págs. 15-16.

Sección Tercera

De la Prostitución y Actividades Afines

Artículo 138. Prostitución.

Este Artículo procede del Artículo 149 del Código Penal de 2004 y del Artículo 107-A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 139. Casas de prostitución y comercio de sodomía.

Este Artículo procede del Artículo 150 del Código Penal de 2004 y del Artículo 108 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de sustituir la última oración y establecer que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 46 de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento.

Artículo 140. Casas escandalosas.

Este Artículo procede del Artículo 151 del Código Penal de 2004 y del Artículo 109 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de sustituir la última oración y establecer que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 46 de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento.

Artículo 141. Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas.

Este Artículo procede del Artículo 152 del Código Penal de 2004 y del Artículo 110 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 142. Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado.

Este Artículo procede del Artículo 153 del Código Penal de 2004 y del Artículo 111 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal

vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Sección Cuarta

De la Obscenidad y la Pornografía Infantil

Artículo 143. Definiciones.

Este Artículo procede del Artículo 154 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 112 y 115 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fine de añadir la palabra "telemática".

Artículo 144. Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno.

Este Artículo procede del Artículo 155 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 113 y 115 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del primer párrafo del Artículo vigente, al disponer que toda persona que a sabiendas envíe o haga enviar, o transporte o haga transportar, o traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la venta, exhibición, publicación o distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima cualquier material obsceno en Puerto Rico, con la intención de distribuirlo, venderlo, exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para la distribución o la venta, incurrirá en delito menos grave.

En cuanto al segundo párrafo, se enmendó para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años cuando el delito se lleva a cabo para o en presencia de un menor, o se emplea o usa a un menor para hacer o ayudar en la conducta prohibida.

Artículo 145. Espectáculos obscenos.

Este Artículo procede del Artículo 156 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 114 y 115 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 146. Producción de pornografía infantil.

Este Artículo procede del Artículo 157 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 113 y 114 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo 147. Posesión y distribución de pornografía infantil.

Este Artículo procede del Artículo 158 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 113 y 114 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de aumentar la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Aunque la pena de este delito se aumentó, la Comisión entiende que la pornografía infantil debe ser considerada como una de los actos criminales más reprochables de nuestra sociedad, ya que delincuentes inescrupulosos se aprovechan de la inocencia de niños y niñas para someterlos a los actos más denigrantes a su dignidad y seguridad física y emocional. Por esta razón, se enmienda este Artículo a los fines de castigar con mayor rigor a aquellos que comercian y se lucran económicamente con la pornografía infantil. Siendo así, se debe separar y aumentar la pena a doce (12) años la conducta de vender, imprimir, exhibir, distribuir, publicar, transmitir, traspasar, enviar o circular material o un espectáculo de pornografía infantil.

Mediante la enmienda propuesta se establece una diferencia entre aquel que distribuya, imprima, transmite, traspase, envíe o circule el material de aquel que meramente lo posea o lo compre; castigado con mayor severidad al primero. Entendemos que la base de la distribución de pornografía infantil es el lucro económico por lo que el castigo debe ser igual tanto para el que compra como para el que vende. Un mercado no puede existir sin la venta de clientes que apoyen una producción y que aporten dinero para que siga creciendo. El elemento lucrativo incentiva significativamente la producción de este tipo de pornografía, afectando en consecuencia un mayor número de víctimas menores de edad.

Por lo antes expuesto, se enmienda este Artículo a los fines de establecer dos modalidades. La primera, tipifica como delito el poseer o comprar material o un espectáculo de pornografía infantil; y se aumenta la pena de reclusión a un término fijo de diez (10) años.

La segunda modalidad tipifica como delito el imprimir, vender, exhibir, distribuir, publicar, transmitir, traspasar, enviar o circular material o un espectáculo de pornografía infantil, y se aumenta la pena reclusión a un término fijo de doce (12) años.

Artículo 148. Utilización de un menor para pornografía infantil.

Este Artículo procede del Artículo 159 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 113 y 114 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años; y para añadir unas circunstancias agravantes al delito. Estas son: (a) cuando el acusado tenga relaciones de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad hasta el tercer grado; y (b) cuando se cometa en el hogar o lugar dedicado al cuidado de la víctima.

Esta Comisión entiende que la pornografía infantil tiene que ser castigada con mayor rigor, por lo que propone que se aumenta la pena a este delito. La pornografía infantil constituye una actividad criminal de carácter lucrativo que produce serios traumas en el desarrollo y vida futura de los menores de edad. Este tipo de delito presenta una seria amenaza en la salud física y sicológica de estos menores. Por lo que constituye el deber y la obligación del Estado, en su función de *parens patriae,* proteger a los más afectados, en este caso los menores, mediante el encausamiento efectivo de las personas que comentan esta actividad ilegal y la consecuente imposición de penas más severas.

Por lo antes expuesto, se enmienda este Artículo para aumentar la pena a doce (12) años cuando se use, persuada o induzca a un menor a posar, modelar o ejecutar conducta sexual con el propósito de preparar, imprimir o exhibir material de pornografía infantil o a participar en un espectáculo de esa naturaleza.

Si el acusado tiene relaciones de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad hasta el tercer grado; o cuando se cometa en el hogar o lugar dedicado al cuidado de la víctima, la pena será de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Artículo 149. Exhibición y venta de material nocivo a menores.

Este Artículo procede del Artículo 160 del Código Penal de 2004 y del Artículo 115B del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de aclarar que establecimiento comercial o de negocios incluye, sin limitarse a, barras, discotecas, café teatros y otros lugares afines. Además, se mejora la redacción de la responsabilidad criminal de la persona jurídica.

Este Artículo penaliza a las personas responsables que se exhiba, venda, preste o arriende material nocivo a menores de edad o se le exponga a ese tipo de material, aún cuando tenga acceso al mismo como parte del público. El tipo legal requiere que el sujeto activo realice la conducta a sabiendas que el material contiene materia o conducta nociva a los menores y conociendo que un menor puede tener acceso a la misma. Esta disposición responde al interés que tiene el Estado en reglamentar la materia a que tienen acceso a los menores.[79]

La Comisión reconoce el peligro a que están expuestos nuestros niños y jóvenes cuando tienen acceso a material considerado nocivo para ellos. Se entiende como material nocivo a menores, todo material que describa explícitamente la desnudez del cuerpo humano, manifestaciones de conducta sexual o excitación sexual, o de una manera que al considerarse en parte o en la totalidad de su contexto: (1) apele predominantemente al interés lascivo, vergonzoso o morboso en los menores; (2) resulte patentemente ofensivo de acuerdo a los criterios contemporáneos de la comunidad adulta conforme a los mejores intereses de los menores; y (3) carezca de un serio valor social para los menores.[80]

Entendemos que la modalidad de vender, arrendar o prestar de forma directa a un menor cualquier material nocivo a éstos es una actuación de mayor gravedad que las otras modalidades contempladas en este Artículo. También, opinamos que la protección de los menores no se debe limitar estrictamente de los casos de pornografía infantil, sino que se debe expandir para castigar con más severidad a aquellas personas que se lucran del comercio de material nocivo para menores de edad. Es por esta razón, que en aras de proteger los mejores intereses de los niños y

---

[79] DORA NEVARES MUÑIZ, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, 215.
[80] 33 L.P.R.A. Sec. 4782

niñas enmendamos este Artículo para aumentar la pena en lo concerniente a la venta de material nocivo a menores.

Con este cambio se aumenta la pena mediante la creación de una nueva modalidad en la que se puede cometer dicho delito. Lo que se pretende es eliminar la última oración del inciso (a) que dice: "o que venda, arriende o preste dicho material a un menor de edad." Y a su vez, se añada un nuevo inciso que dirá lo siguiente: (c), "Toda persona que venda, arriende o preste a un menor material, que a sabiendas contiene material nocivo a éstos. En este caso la pena será de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 150. Propaganda de material obsceno o de pornografía infantil.

Este Artículo procede del Artículo 161 del Código Penal de 2004 y del Artículo 116 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de reclasificar el delito a grave con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El Artículo propuesto penaliza la propaganda de material obsceno o de pornografía infantil; y tipifica ambos delitos como delito menos grave. Esta Comisión entiende que en el caso de la propaganda de pornografía infantil este Artículo no se atempera con la realidad que esta viviendo nuestro país. También, entendemos que en aras de proteger los mejores intereses de nuestros niños y niñas se debe separar el concepto de propaganda de pornografía infantil mediante la creación de una nueva modalidad, y a su vez, aumentar la pena.

A estos efectos se enmienda este Artículo para disponer que, incurrirá en delito menos grave toda persona que prepare, exhiba, publique, anuncie o solicite de cualquier persona que publique o exhiba un anuncio de material obsceno o que en cualquier otra forma promueva la venta o la distribución de tal material. Si la conducta descrita en este párrafo, ocurre en presencia de un menor, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 151. Venta, distribución condicionada.

Este Artículo procede del Artículo 162 del Código Penal de 2004 y del Artículo 117 del Código Penal de 1974. El Código propuesto reformula la redacción, pero mantiene la clasificación de menos grave.

Esta Comisión enmienda este Artículo para separar la venta y distribución condicionada de material obsceno de la venta y distribución condicionada de pornografía infantil. A estos efectos, se dispone que incurrirá en delito menos grave toda persona que, como condición para la venta, distribución, consignación o entrega para la reventa de cualquier diario, revista, libro, publicación u otra mercancía: (a) requiera que el comprador o consignatario reciba cualquier material obsceno; (b) deniegue, revoque o amenace con denegar o revocar una franquicia; o (c) imponga una penalidad monetaria o de otra clase por razón de tal persona negarse a aceptar tal material o por razón de la devolución de tal material. Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 152. Transmisión o retransmisión de material obsceno o de pornografía infantil.

Este Artículo procede del Artículo 163 del Código Penal de 2004 y del Artículo 117-A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de incluir la palabra "telemática".

Esta Comisión enmienda este Artículo para separar la el material obsceno del material de pornografía infantil. A estos efectos, se dispone que toda persona que a sabiendas distribuya cualquier material obsceno a través de cualquier medio de comunicación telemática u otro medio de comunicación, incurrirá en delito menos grave. Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 153. Confiscación.

Este Artículo procede del Artículo 164 del Código Penal de 2004 y del Artículo 117-A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a lo fines de eliminar la palabra "toda" del texto del Artículo para atemperarlo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Las películas, los libros, las revistas y otras publicaciones, por ser formas de expresión, están protegidos por las garantías de la Sec. 4 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico. Por tal razón, la incautación de una película no puede tratarse de la misma forma que la incautación de armas, drogas, comida adulterada, propiedad robada o evidencia de otros delitos. Las películas y objetos análogos no pueden ser incautados sin que medie una orden judicial constitucionalmente válida. Lo contrario constituiría censura previa. Véase, Pueblo v. Santos Vega, 115 D.P.R. 818 (1984).

La incautación de alegado material obsceno, particularmente películas, está regido por las siguientes normas mínimas bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: (1) las películas, los libros y otras publicaciones no pueden ser objeto de incautación, a menos que medie una orden al efecto expedida por un magistrado neutral después de determinar causa probable sobre la obscenidad del material a ser incautado; (2) el estándar para la determinación de causa probable es más riguroso que en casos que no envuelven la libertad de expresión. La declaración jurada en que se funde debe ser tan pormenorizada que permita la formación de un juicio independiente sobre la obscenidad de la cinta a incautarse y el cumplimiento con las guías establecidas en *Miller v. California*; [81] (3) no es necesario que el juez vea la película para que pueda determinar causa probable;(4) la película no puede sujetarse sin vista adversativa previa a ninguna restricción final como, por ejemplo, la de prohibir su exhibición u ordenar su destrucción; (5) no será permisible, sin vista adversativa previa, incautarse demás de un ejemplar de cada cinta designada en la orden, lo que es suficiente para preservar la evidencia. *Id.*

De contarse con un solo ejemplar en el sitio de exhibición no será permisible su incautación por un período irrazonable sin oportunidad al poseedor o dueño de copiar la cinta u obtener otra. En el caso del ejemplar único, la cinta podrá depositarse en el tribunal, con notificación al poseedor, para que éste la copie o haga las gestiones para obtener otra copia. La justificación para este procedimiento es que su propósito será la preservación de la misma como prueba y no la censura previa del espectáculo; (6) podrá, prescindirse de la vista adversativa previa cuando se le demuestre al juez, antes de emitir la orden, que la incautación no resultará en la interrupción del espectáculo, por poseer el dueño o exhibidor más copias de la cinta a incautarse o porque habrá de ofrecérsele la oportunidad de copiar la única que tenga o de obtener

[81] Miller v. California, 413 U.S. 15 (1973).

otra, y cuando la orden en sí provea para la celebración de una vista adversativa a la brevedad posible después de la incautación. En el albur de que se cuente con sólo una copia, el juez podrá disponer, incluso en la propia orden de registro, cualesquiera otras medidas preventivas necesarias para conservar la cinta en su estado original; y (7) el propósito de la orden de registro, allanamiento o incautación no podrá, ser evitar que se exhiba la película. *Id.*

Artículo 154. Destrucción de material.

Este Artículo procede del Artículo 165 de Código Penal de 2004 y del Artículo 117-B del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Capítulo V
Delitos Contra Los Derechos Civiles
Sección Primera
De las Restricciones a la Libertad

Artículo 155. Restricción de libertad.

Este Artículo procede del Artículo 167 del Código Penal de 2004 y del Artículo 130 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de introducir la frase "intencionalmente y sin excusa legítima".

Artículo 156. Restricción de libertad agravada.

Este Artículo procede del Artículo 168 del Código Penal de 2004 y del Artículo 131 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer una pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. El inciso (e) se enmendó para incluir todo tipo de discapacitado y las persona que no pueda valerse por sí misma dentro de las víctimas que agravan el delito. Con esta

enmienda se amplía el alcance del artículo para cobijar a toda persona que no pueda valerse por sí misma en lugar de sólo a los discapacitados como indica el Código Penal de 2004.[82]

Artículo 157. Secuestro.

Este Artículo procede del Artículo 169 del Código Penal de 2004 y del Artículo 137 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de eliminar el segundo párrafo que establecía el elemento que la sustracción debía ser por tiempo o distancia sustancial, acogiendo la recomendación que hiciera el Departamento de Justicia en el primer ciclo de Vistas Públicas.

Por su parte, esta Comisión entiende que los elementos sobre tiempo y distancia sustancial deben ser eliminados porque su aplicación en la práctica se ha prestado a aplicaciones confusas y arbitrarias. No es lo mismo agredir o asesinar a una persona en determinado lugar, que tomarla por la fuerza, llevarla a otro sitio y allí agredirla o asesinarla. Se trata de un delito adicional que refleja premeditación y maldad extrema, además que obviamente el grado de tensión emocional que vivió la víctima mientras era transportada para sea agredida o asesinada, es mucho mayor. Bajo el actual código, si se llevan al perjudicado no muy lejos, o no por mucho tiempo (como por ejemplo al pastizal que queda al otro lado de una comunidad con múltiples edificios) y allí se agrede o asesina, no se comete el secuestro, según está definido. Esto es injusto, y promueve el secuestro como medio para cometer delitos en lugares donde no habrá testigos del incidente.[83]

En el delito de secuestro, el acto prohibido consiste en sustraer o detener a una persona y moverla de un sitio a otro, privándola de su libertad. Se requiere intención específica de privar a la persona de su libertad.[84]

El Artículo 169 del Código Penal de 2004 dispone que:

> Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae, o retiene y oculta, a otra persona privándola de su libertad, incurrirá en delito grave de segundo grado.

---

[82] Véase, Ponencia del Colegio de Abogados de Puerto Rico, supra, Pág. 78.
[83] Véase, Departamento de Justicia, Recomendaciones de enmiendas al Código Penal de 2004, supra.
[84] DORA NEVARES MUÑIZ. CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra. 268.

> Cuando se sustrae a la víctima del lugar en que se encuentre y se mueva del mismo, la sustracción de la víctima debe ser por tiempo o distancia sustancial y no meramente incidental a la comisión de otro delito.

El segundo párrafo del Artículo de secuestro bajo el Código Penal de 2004, atiende las situaciones en que el secuestro se da incidental a la comisión de otro delito. Por recomendación de la Secretaria de Justicia, en aquel entonces, se dispuso que la sustracción de la víctima debía ser por "tiempo o distancia sustancial" Informe de la Medida, P. del S. 2302, de la 14ta Asamblea Legislativa, Comisión de lo Jurídico del Senado, P. 50. Esta expresión recoge los resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Pueblo v. Echevarría, "a los efectos de requerir que la sustracción de la víctima se sustancial y no meramente incidental a la comisión de algún delito".[85]

En *Pueblo v. Echevarría*, el Tribunal discute ampliamente los elementos del delito de secuestro cuando se comete junto a otros delitos, y adopta la doctrina que sustraer a una persona para efectos del delito de secuestro supone moverla o trasladarla de un lugar a otro mediando una "distancia sustancial". El tribunal sostuvo, que cuando la víctima es privada de su libertad y su movimiento es breve y meramente incidental a la comisión de otro delito, no se configura el delito de secuestro. Al describir el movimiento "meramente incidental" que no configura el delito de secuestro, el Tribunal cita con aprobación las ilustrativas expresiones del Tribunal Supremo de California en *People v. Stathos*, 94 Cal. Rptr. 484, 485 (1971): *"The word "incidental" is defined as subordinate, nonesential, or attendant in position or significance"-"occurring merely by chance or without intuition or calculation..."* Véase, Pueblo v. Echevarría, 128 D.P.R. 299 (1991).

Posteriormente, en el caso de *Pueblo v. Rivera Nazario*, el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de aclarar algunos de los aspectos de la doctrina enunciada en *Pueblo v. Echevarría*, supra. En primer lugar, estableció que no existe una medida exacta de distancia necesaria para que se cumpla el requisito de "distancia sustancial". Asimismo, el concepto de "distancia sustancial" no sólo implica una medida de espacio, sino que también contiene consideraciones de tiempo o duración del movimiento. Dicho concepto se determinará en cada caso a la luz de los

---

[85] *Id.* en 224.

hechos particulares, tomando en cuenta dos factores esenciales, a saber, la brevedad del movimiento y las subsidiarias del mismo con respecto a la comisión de otros delitos. Véase, Pueblo v. Rivera Nazario, 141 D.P.R. 865 (1996).

Por otra parte, aclara que el hecho de que el secuestro se lleve a cabo en conjunción con otros delitos como el robo, la violación o el asesinato no impide que se configure separadamente. Tampoco el hecho que la sustracción de la persona se lleve a cabo con fines criminales ulteriores distintos de los del secuestro, impide que se configure el secuestro. En *Pueblo v. Echevarría*, supra, el Tribunal llegó a la conclusión que se probó el elemento de "distancia sustancial" y se configuró el secuestro aun cuando la prueba demostró la existencia de un plan criminal cuyo propósito ulterior era dar muerte a la víctima.

Como observamos, el concepto "distancia sustancial" se ha prestado a diversas interpretaciones por el Tribunal Supremo y ha creado una confusión en cuanto a qué distancia se requiere para que se configure el delito de secuestro. Esta confusión puede resultar violatoria al principio de legalidad y especificidad de la ley penal, pues no se sabe si "distancia sustancial" es aquella mayor a los diez, cien o cien mil pies o a determinado porciento de la extensión territorial de la isla de Puerto Rico.[86]

Es un principio básico del debido procedimiento que una ley es nula por vaguedad si sus prohibiciones no están claramente definidas. Las leyes imprecisas violentan diversos valores importantes... insistimos que las leyes den a la persona de ordinaria inteligencia una oportunidad razonable para saber lo prohibido, de modo que pueda actuar en concordancia con ese conocimiento... si ha de prevenirse la aplicación arbitraria y discriminatoria, las leyes deben proveer normas claras para aquellos que las aplican... cuando un estatuto impreciso empalma con áreas sensitivas de las libertades básicas y garantizadas por la Primera Enmienda; opera para inhibir el ejercicio de esas libertades. Véanse, Velázquez Pagán v. A.M.A., 131 D.P.R. 568 (1992), y Vives Vázquez v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 139 (1973).

La doctrina de vaguedad se ha utilizado tradicionalmente para evaluar estatutos de índole penal. En ese contexto, se ha establecido que una ley es nula por razón de vaguedad si: (1) una persona de inteligencia promedio no queda debidamente advertida del acto u omisión que el

---

[86] Félix A. Cifredo Cancel, *Contestación a Tres Problemas de Derecho Penal: Delitos Contra la Honestidad, Asesinato, Secuestro*, 62, REV. JUR. U.P.R. 127 (1993).

estatuto pretende prohibir y penalizar; (2) se presta a la aplicación arbitraria y discriminatoria, e (3) interfiere con el ejercicio de derechos fundamentales garantizados por la Constitución. Véanse, O.E.G v. Cordero Santiago, 2001 T.S.P.R. 118, y Pacheco Fraticelli v. Cintrón Antonsanti, 122 D.P.R. 229 (1988).

Es de notar que el estatuto penal debe ser lo suficientemente explícito para notificar de antemano cuáles conductas serán susceptibles de ser castigadas. La ley penal no puede estar redactada de tal forma que un individuo de inteligencia común esté obligado a adivinar su significado o que pueda, razonablemente diferir de su aplicación; ello violaría el debido proceso de ley. El propósito de la ley penal no es atrapar al incauto, sino prevenir a los ciudadanos de las conductas que ella prohíbe. Véase, Pueblo v. Ríos Dávila, 143 D.P.R. 687 (1997).

La eliminación del segundo párrafo del delito de secuestro, según redactado en el Código Penal de 2004, responde a la preocupación de una aplicación arbitraria de lo que significa tiempo y distancia sustancial. Además, queremos cumplir con el principio que establece que las leyes penales deben ser claras con respecto a lo que se intenta penalizar. De no ser así la ley es vaga y da lugar a que, al implantarla, se utilicen criterios subjetivos en vez de criterios objetivos y neutrales. Como mencionamos anteriormente, la ley adolece de vaguedad si delega amplios poderes discrecionales de implementación sin establecer guías y normas que no están claramente definidas. Las leyes tienen que darle a una persona de ordinaria inteligencia la oportunidad razonable para saber lo prohibido, de modo que pueda actuar en concordancia con ese conocimiento.

Por tanto, se elimina el segundo párrafo del delito de Secuestro según lo contempla el Artículo 169 del Código Penal de 2004. Sin embargo, entendemos que dejarlo tal y como está redactado en el Artículo propuesto, nos llevaría a la misma situación que tratamos de solucionar, porque la doctrina de "tiempo y distancia sustancial" fue establecida mediante jurisprudencia en el caso de Pueblo v. Echevarría, supra.

Por consiguiente, esta Comisión añade un nuevo segundo párrafo al delito de Secuestro para establecer que en cuanto al factor de la distancia o el movimiento de la víctima, al ser sustraída, no es necesario que haya un traslado a través de una distancia o tiempo sustancial, a fin de determinar si se ha configurado o no el delito de secuestro. Basta con que se dé cualquier

movimiento, aunque sea de sólo algunos pies e incluso dentro de una misma estructura para que ese resultado se produzca.

> **Artículo 157. Secuestro**
> Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae, o retiene y oculta, a otra persona privándola de su libertad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.
> *Para que se configure el delito de secuestro no es necesario que la sustracción sea por tiempo y distancia sustancial; basta con el movimiento o traslado de un lugar a otro.*

Esta Comisión quiere dejar clara su intención que para que se configure el delito de secuestro no es necesario que la sustracción sea por tiempo y distancia sustancial; basta con el movimiento o traslado de un lugar a otro.

Artículo 158. Secuestro agravado.

Este Artículo procede del Artículo 170 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 137A y 138 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años. Además, se enmendó el inciso (a) para incluir todo tipo de discapacitado y las persona que no pueda valerse por sí mismo dentro de las víctimas que agravan el delito. Con esta enmienda se amplía el alcance del artículo para cobijar a toda persona que no pueda valerse por sí mismas en lugar de sólo a los discapacitados como indica el Código Penal de 2004.

Artículo 159. Reducción a esclavitud.

Este Artículo procede del Artículo 166 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. En el Código propuesto se amplió la redacción de este Artículo para incluir la servidumbre involuntaria y la trata humana. También, se estableció la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Sin embargo, para esta Comisión la trata de personas constituye un crimen abominable que debe ser confrontado y combatido por su profundo impacto en la sociedad. Representa la violación más acérrima a los derechos humanos y se estima que hay unos 2.7 millones de

personas que son víctimas de esta llamada esclavitud moderna, de los que un 50% de esa abominable cifra son menores, seguidos por mujeres. Es un crimen sin fronteras, en el cual todos los países participan ya sea como sedes de origen, tránsito o destino, o las tres simultáneamente.

Actualmente, la trata humana es el tercer delito más lucrativo en el mundo luego del tráfico de armas y de drogas, generando entre 5,000 y 7,000 millones de dólares al año. Esto, sin referirse a las estimaciones realizadas sobre las sumas alcanzadas en el momento en que las víctimas llegan al país de destino, que según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobrepasa los 32,000 millones de dólares anuales. Por tanto, cualquier respuesta a este problema debe incluir al Gobierno, las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y miembros de la sociedad civil.

Se ha detectado una alta incidencia en Puerto Rico del fenómeno de tráfico humano tanto para las mujeres como para los menores de otras islas caribeñas y del interior de la Isla con el propósito de explotación sexual, así como en términos generales de ciudadanos extranjeros, para fines de explotación laboral. Entre las actividades para las cuales los menores son utilizados figuran: la distribución y venta de drogas, el trabajo como mulas del narcotráfico, la prostitución y la pornografía, entre otras actividades ilícitas. En algunos casos, el explotador suele ser un miembro de la familia o la familia de crianza que dirige un hogar sustituto. Asimismo pueden ser vecinos, sobre todo cuando se incluye la prostitución y otros servicios sexuales.

En la actualidad, se ha desarrollado una versión en que se realiza una trata de personas en que se vicia la voluntariedad mediante el engaño: la relación con el tratante continúa en el lugar de destino, el pago inicia cuando la persona es explotada y a veces se convierte en una servidumbre por deuda que nunca acaba de pagarse, se realiza una incautación de documentos y se restringe su movimiento en el lugar de destino, incluso quedando las víctimas físicamente encerradas. El reclutamiento responde al tipo de explotación a la que se someterá y los tratantes someten a sus víctimas a la explotación sexual y/o laboral y una virtual esclavitud, bajo la premisa que la víctima no tiene a dónde acudir por haber ya cometido una entrada ilegal a la jurisdicción. La intención es sustraer a la persona de su lugar de origen para dejarla en la indefensión. En esta relación, la mercancía es la persona y el delito es contra la persona.

Por lo antes expuesto, se separa la trata humana del delito de esclavitud y servidumbre involuntaria, y se reconoce como un nuevo delito en el Código propuesto con un aumento en la pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.[87]

Además, se crea una modalidad agravada para cuando la persona que comete el acto fuere el padre o la madre, encargado o tutor legal de una víctima menor de edad, en cuyo caso la pena de reclusión será por un término fijo de veinte (20) años.

> ***Artículo 159. Servidumbre involuntaria o esclavitud.***
> *Toda persona que ejercite atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos sobre otra persona mediante servidumbre involuntaria o esclavitud será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.*
> *Cuando la persona que comete el acto fuere padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.*
> ...
>
> ***Artículo 160. Trata humana.***
> *Toda persona que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas y que recurriendo al uso de la fuerza, amenaza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, u otras situaciones de vulnerabilidad, ofrezca o reciba la concesión o recepción de pagos o beneficios con el fin de obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para que ésta ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o extracción de órganos, aún con el consentimiento de la víctima, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.*
> *Cuando la persona que comete el acto fuere padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.*

Artículo 161. Demora en examen del arrestado.

Este Artículo procede del Artículo 171 del Código Penal de 2004 y del Artículo 132 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de reclasificar el delito a menos grave. También, se añadió un nuevo párrafo para establecer que se utilizará el

[87] Véanse, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico, supra, Pág. 26 y Ponencia de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico sobre el P. del S. 2021.

criterio de tiempo razonable para determinar la tardanza en conducir a la persona ante el magistrado, cónsono con lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Ciertamente, la Asamblea Legislativa posee la facultad constitucional para tipificar delitos y designar las penas correspondientes. Véase, Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986). Es bajo esta facultad, que esta Comisión propuso reclasificar este tipo de delito de grave a menos grave. Cuando se analizaron las distintas estadísticas sobre la incidencia de este delito, resultó que la comisión de los mismos era mínima o prácticamente nula. Además, existen múltiples remedios en ley para la conducta que se pretende penalizar, que incluyen daños civiles, daños punitivos por violación a los derechos civiles, sanciones administrativas contra aquellos funcionarios que actúen de mal fe o mediando negligencia inexcusable, y la exclusión de cualquier evidencia obtenida ilegalmente.

No obstante, esta Comisión se hace eco de las preocupaciones presentada por la mayoría de los deponentes que han comparecido y reclasifica este delito, al igual que los delitos de incumplimiento de auto de hábeas corpus, evasión de auto de hábeas corpus, nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada, detención ilegal y prolongación de la pena y; orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente, a uno grave con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

Con esto, reiteramos nuestro compromiso en velar por la confianza pública imponiendo sobre los funcionarios o empleados públicos la obligación de probidad en el cumplimiento del deber.

Artículo 162. Incumplimiento de auto de hábeas corpus.

Este Artículo procede del Artículo 172 del Código Penal de 2004 y del Artículo 133 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de reclasificar el delito a menos grave.

Según lo expuesto en el Artículo sobre Demora en examen del arrestado, se enmienda este Artículo para clasificarlo a delito grave con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

Artículo 163. Evasión de auto de hábeas corpus.

Este Artículo procede del Artículo 173 del Código Penal de 2004 y del Artículo 134 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de reclasificar el delito a menos grave.

Según lo expuesto en el Artículo sobre Demora en examen del arrestado, se enmienda este Artículo para clasificarlo a delito grave con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

Artículo 164. Nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada.

Este Artículo procede del Artículo 174 del Código Penal de 2004 y del Artículo 135 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de sustituir la palabra "miembro" por "funcionario" y reclasificar el delito a menos grave.

Según lo expuesto en el Artículo sobre Demora en examen del arrestado, se enmienda este Artículo para clasificarlo a delito grave con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

Artículo 165. Detención ilegal y Prolongación indebida de la pena.

Este Artículo procede del Artículo 175 del Código Penal de 2004 y del Artículo 137 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de añadir como parte del título la Detención ilegal y reclasificar el delito a menos grave. En el texto del artículo se introducen las instituciones privadas destinadas a la internación por medidas judiciales de desvío.

Según lo expuesto en el Artículo sobre Demora en examen del arrestado, se enmienda este Artículo para clasificarlo a delito grave con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

Además, por recomendación del Departamento de Corrección y Rehabilitación se enmienda el inciso (c) para sustituir la palabra "indebidamente" por "intencionalmente". Así

pues, se desprende la intención criminal que debe existir para que se configure la comisión de este delito.[88]

Artículo 166. Orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente.

Este Artículo procede del Artículo 176 del Código Penal de 2004 y del Artículo 140 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de reclasificar el delito a menos grave.

Según lo expuesto en el Artículo sobre Demora en examen del arrestado, se enmienda este Artículo para clasificarlo a delito grave con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

Se deroga el Artículo 177 sobre Allanamiento ilegal del Código Penal de 2004, por entender que este se encuentra cubierto bajo el delito de Violación de morada el cual tipifica como delito que una persona se introduzca o se mantenga en una casa o edificio residencial ajeno, en sus dependencias o en el solar en que esté ubicado, sin el consentimiento o contra la voluntad expresa del morador o de su representante, o que penetre en ella clandestinamente o con engaño.

Sección Segunda
De los Delitos contra el Derecho a la Intimidad

Artículo 167. Recopilación ilegal de información personal.

Este Artículo procede del Artículo 178 del Código Penal de 2004 y del Artículo 141 del Código Penal de 1974. Se enmendó este Artículo a los fines de añadir las palabras "política", "condición social, origen o nacimiento" y establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

[88] Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación sobre el P. del S. 2021, Pág. 21.

Artículo 168. Grabación ilegal de imágenes.

Este Artículo procede del Artículo 179 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974.

El Artículo propuesto establece que toda persona que sin justificación legal o sin un propósito investigativo legítimo utilice equipo electrónico o digital de video, con o sin audio, para realizar vigilancia secreta en lugares privados o abiertos al público, o en cualquier otro lugar donde se reconozca una expectativa razonable de intimidad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Éste es un delito dirigido a proteger el derecho a la intimidad de las personas. Sin embargo, la tipificación propuesta no limita la acción delictiva a la grabación de imágenes en lugares privados o en los que las personas poseen una expectativa de intimidad sino que la extiende a lugares "abiertos al público". "Lo anterior representa un error debido a que en los lugares abiertos al público no existe una expectativa razonable de intimidad. La tipificación del delito según propuesto impediría, por ejemplo, el ejercicio periodístico ante figuras públicas que discurran o se encuentren en calles, parques, plazas o lugares análogos de carácter público".[89]

No podemos olvidar que en virtud del carácter y la primacía del derecho y protección a lo privado, garantizado por nuestra Constitución en las Secs. 1 y 8 de su Art. II, Const. E.L.A., L.P.R.A. Tomo 1, se ha reconocido el derecho a la propia imagen, mediante el cual toda persona puede oponerse a que se reproduzca su efigie o se obtengan pruebas fotográficas de ésta a quienes no hayan concedido autorización expresa o tácita. Sin embargo, se considera admisible, sin perjuicio a otras causas de justificación, la publicación o la toma de fotografías en la esfera llamada de historia contemporánea, no referida a la vida privada, o cuando reproduzcan reuniones, manifestaciones u otros actos públicos semejantes o sucesos o localidades públicos en los que la persona fotografiada sea una figura accesoria. En estos casos la doctrina civilista reconoce que el derecho a la propia imagen debe ceder ante el interés público de acceso a información. Véase, Bonilla Medina v. PNP, 140 D.P.R. 294 (1996).

Por su parte, la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico se une a las expresiones del Departamento de Justicia sobre este artículo, toda vez que entiende que la extensión de la configuración de este delito a lugares "abiertos al público" resulta improcedente en derecho. En

[89] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra.

tal caso, no existe una expectativa razonable de intimidad. Reconocer dicha expectativa en lugares abiertos al público podría incluso atentar contra el derecho a la libertad de prensa protegida por la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.[90]

Por lo antes expuesto y tomando en consideración las recomendaciones hechas, se elimina lugares "abiertos al público" del texto de este Artículo.[91]

Artículo 169. Grabación de comunicaciones por un participante.

Este Artículo procede del Artículo 181 del Código Penal de 2004 y del Artículo 145 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de sustituir la palabra "telefónica" por "telemática". Con este nuevo término se incluye la aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión a larga distancia de información computarizada.

Artículo 170. Violación de morada.

Este Artículo procede del Artículo 180 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 139 y 178A en el Código Penal de 1974. El Código propuesto incluyó este Artículo en la Sección Quinta, que atiende los Delitos contra los Escalamientos y otras entradas ilegales.

Haciendo un análisis del delito de violación de morada, vemos que el bien jurídico protegido en este delito es la tranquilidad e intimidad a que tiene derecho la persona cuando está en su morada, sea casa o edificio residencial.[92]

Esta Comisión recomienda que este Artículo se ubique en la Sección Segunda, sobre los Delitos contra el Derecho a la intimidad.

En cuanto a la redacción, recomendamos que se enmiende el texto para sustituir la frase "edificio residencial" por "edificio ocupado".[93]

---

[90] Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico sobre el P. del S. 2021, Págs. 67-68.
[91] Véanse, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 27, y Asociación de Abogados de Puerto Rico, supra, Pág. 27.
[92] DORA NEVARES MUÑIZ. NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, 234.
[93] Véase, Ponencia del Colegio de Abogados, supra, Pág. 103.

Artículo 171. Violación de comunicaciones personales.

Este Artículo procede del Artículo 182 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 143, 144, 145, 148, y 149 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de sustituir la palabra "fin" por "propósito" y establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 172. Alteración y uso de datos personales en archivos.

Este Artículo procede del Artículo 183 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 173. Revelación de comunicaciones y datos personales.

Este Artículo procede del Artículo 184 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 146 y 147 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Se elimina el requisito que la distribución o acceso tiene que solicitarse en la jurisdicción de Puerto Rico porque puede darse el caso que se solicite u ofrezca fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.[94] No podemos olvidar que la ley penal de Puerto Rico se aplica fuera de su extensión territorial en delitos cuyo resultado se ha producido fuera de Puerto Rico, cuando se realicen actos preparatorios o de ejecución dentro de su extensión territorial o; en actos preparatorios o de ejecución realizados fuera de Puerto Rico con el propósito de cometer un delito cuyo resultado se ha producido en su extensión territorial.[95]

[94] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 65.
[95] Véase, Artículo 3 sobre el Ámbito de aplicación de la ley penal, P. del. S. 2021.

Artículo 174. Protección a personas jurídicas.

Este Artículo procede del Artículo 185 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 175. Delito agravado.

Este Artículo procede del Artículo 186 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 149 y 150 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 176. Revelación de secreto profesional.

Este Artículo procede del Artículo 187 del Código Penal de 2004 y del Artículo 151 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Sección Tercera
De los delitos contra la Tranquilidad Personal

Artículo 177. Amenazas.

Este Artículo procede del Artículo 188 del Código Penal de 2004 y del Artículo 153 del Código Penal de 1974. Por recomendación del Departamento de Justicia, se elimina del texto del Artículo la frase "en aptitud de realizar el acto" y el último párrafo: "Al imponerse la pena se considerará la capacidad de quien profiere la amenaza para llevar a cabo el hecho amenazado, por entender que le añade un elemento adicional al delito".[96]

De igual manera, se elimina el inciso (b) por entender que causar inconvenientes serios al público en general es un lenguaje amplio y podría adolecer de vaguedad. Este tipo de expresiones tales como "inconvenientes serios al público en general" o amenaza "que afecte la vida" de una persona, resultan extremadamente imprecisas y no ofrecen a las personas

[96] Véase, Departamento de Justicia, Ponencia sobre el P. del S. 2021, supra, Pág. 29.

advertencia adecuada sobre cuál es la conducta prohibida. Además, no brindan al juzgador un parámetro de aplicación claro para evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones sobre qué es un "inconveniente serio" o un daño "que afecte la vida". Ambas frases han sido añadidas al Código Penal vigente, complicando su redacción y añadiendo subjetividad innecesaria al texto de la ley.[97]

El principio de legalidad reconoce la garantía criminal que no se acusará a ninguna persona por un hecho que no esté previamente definido como delito en el Código Penal. Este principio recoge la prohibición a las leyes vagas. Esta prohibición responde al requisito que las leyes deben dar un aviso adecuado de las consecuencias penales de la conducta que ordenan o prohíben. Se ha reconocido que la prohibición de las leyes vagas es parte del derecho constitucional a un debido procedo de ley. Véanse, Vives Vázquez v. Tribunal Superior, 101 DPR 139 (1973), Pueblo v. Hernández Colón, 118 DPR 891 (1987) y en Velázquez Pagán v. A.M.A., 131 DPR 568 (1992).

Por último, se elimina del segundo párrafo la palabra "violento" por entender que limita la aplicación de esta modalidad.

Artículo 178. Intrusión en la tranquilidad personal.

Este Artículo procede del Artículo 189 del Código Penal de 2004 y del Artículo 152 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de sustituir las palabras "del teléfono, o del correo electrónico" por "comunicación telemática".

Sección Cuarta

De los delitos contra la Libertad de Asociación

Artículo 179. Delito contra el derecho de reunión.

Este Artículo procede del Artículo 190 del Código Penal de 2004 y del Artículo 142 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero le añade el elemento que el delito se configura cuando se interrumpa o impida una reunión lícita o pacífica no importando el a asunto o propósito de dicha reunión.

---

[97] Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal, supra, Pág. 68.

Sección Quinta

De los delitos contra la Igual Protección de las Leyes

Artículo 180. Discriminaciones ilegales.

Este Artículo procede del Artículo 191 del Código Penal de 2004 y del Artículo 154 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la redacción del Código Penal vigente.

Esta Comisión añade la frase "o porque sea una persona sin hogar" para atemperar este Artículo con la Ley Núm. 193 del 10 de diciembre de 2010.[98] Esta ley enmendó el inciso (q) del Artículo 72 del Código Penal de 2004, a los fines de establecer como agravante a la pena la comisión de un delito motivado por el prejuicio hacia y contra la víctima por razón de ser persona sin hogar.

Según expresa la exposición de motivos de esta ley, "la población de personas sin hogar es una desventajada expuesta al constante rechazo, discrimen, burla, violencia verbal y física de parte de las personas que los discriminan".

Por lo antes expuesto, esta Comisión extiende la protección de los derechos de esta población desafortunada y las incluye en la lista de discriminaciones prohibidas por este Artículo.

El Título II, sobre Delitos contra la Propiedad, está compuesto por dos (2) capítulos: Delitos contra los Bienes y Derechos Patrimoniales y Delitos contra la Seguridad de las Transacciones.

Capítulo I

Delitos contra los Bienes y Derechos Patrimoniales

Sección Primera

De las Apropiaciones Ilegales

Artículo 181. Apropiación ilegal.

[98] P. del S. 1477 de la 16 ta Asamblea Legislativa.

Este Artículo procede del Artículo 192 del Código Penal de 2004 y del Artículo 165 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 182. Apropiación ilegal agravada.

Este Artículo procede del Artículo 193 del Código Penal de 2004 y del Artículo 166 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo según la recomendación hecha por el Departamento de Justicia en el primer ciclo de Vistas Públicas.[99]

Según el Departamento de Justicia, "En los pasados años se ha visto un incremento en la comisión de los llamados delitos de cuello blanco, donde empresarios, empleados de confianza y personas que se hacen pasar por éstos, se apropian de sustanciales cantidades de dinero, pero a la hora de imponérseles las penas, las mismas son iguales a las que aparejaría la apropiación ilegal de $1,000.00. Para evitar este disloque de la justicia, recomendamos crear unas nuevas modalidades en el artículo de apropiación ilegal agravada, artículo 193, que establezca como delito de segundo grado (entre 8 años y un día a 15 años de cárcel) la apropiación ilegal de $10,000 en adelante, y que se le imponga además una pena de restitución, con la aclaración que de no restituirse el dinero se impondrá una sentencia dividida de un año en cárcel y el resto en probatoria ("Split-sentence"), si cualifica luego de la investigación de rigor. De esta manera se provee verdadera justicia a las víctimas de delito en estos casos de apropiación ilegales mayores".

Por lo antes expuesto, se creó una nueva modalidad para atender los casos en que la apropiación ilegal sea de diez mil (10,000) dólares o más y se le impone una pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. Así, remediamos el claro disloque a la justicia con la imposición de una pena de reclusión más grave en los casos en que los bienes apropiados ilegalmente sobrepasan el valor de diez mil (10,000) dólares.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de mil (1,000) dólares la pena de reclusión será por un término fijo de cinco (5) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares la pena de reclusión será por un término fijo de dos (2) años.

---

[99] Se recomienda crear una nueva modalidad sobre apropiación de más $10,000, y que se le imponga además, una pena de restitución obligatoria.

Por otra parte, se incluye la nueva modalidad establecida por la Ley Núm. 44 del 31 de marzo de 2011,[100] que enmendó el Artículo 193 del Código Penal de 2004, para añadir como circunstancia agravante cuando el bien apropiado ilegalmente sea frutos o cosechas, animales y peces, maquinarias o implementos agrícolas.

Según la exposición de motivos, esta enmienda se realizó para atender las preocupaciones de los agricultores puertorriqueños al sentirse desprovistos de protección en contra de los crímenes que se realizan en sus áreas de trabajo. Siendo la apropiación ilegal un factor que afecta el trabajo y el fruto de los agricultores y ganaderos puertorriqueños, así como la economía agrícola en general.

Por último, se enmienda el cuarto párrafo de este Artículo para sustituir los términos "camarones" por "mariscos" y añadir "animales domésticos y exóticos".

Artículo 183. Determinación de valor de documentos de crédito.

Este Artículo procede del Artículo 194 del Código Penal de 2004 y del Artículo 167 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 184. Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales.

Este Artículo procede del Artículo 195 del Código Penal de 2004 y del Artículo 165C del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 185. Interferencia con contadores.

Este Artículo procede del Artículo 196 del Código Penal de 2004 y del Artículo 169 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de establecer que toda persona que altere, interfiera u obstruya el medidor o contador de agua, gas, electricidad u otro fluido, con el propósito de defraudar a otro, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

---

[100] P. del S. 502 del 16ta Asamblea Legislativa.

Disponiéndose, que para fines de este Artículo se considerará como una alteración, interferencia u obstrucción cualquier cambio, alteración, modificación, conexión o desconexión de cualquier medidor o contador cubierto por este Artículo o de cualquier pieza, parte, elemento o componente de dicho medidor o contador, así como la remoción o instalación de cualesquiera equipos, mecanismos, artefactos, componentes, piezas o elementos ajenos o extraños a dicho medidor o contador en su estado normal u original o que tengan el efecto de modificar o alterar el funcionamiento adecuado y correcto del mismo o la medición veraz o certera del suministro o consumo del fluido en cuestión o que vaya dirigida a dar una lectura o medición falsa, alterada o engañosa del consumo real de dicho fluido o de la cantidad de dinero adeudada por dicho suministro o consumo.

El Código Penal propuesto reclasifica este delito de menos grave a grave a los fines de recalcar la gravedad del costo social y económico que el hurto de agua y energía eléctrica implica para los ciudadanos y el Gobierno de Puerto Rico.

El Departamento de Justicia favorece la enmienda a este Artículo por entender que el incremento de la pena sobre este delito será un disuasivo que desaliente su violación. También entiende que resulta beneficioso establecer con claridad las distintas modalidades que constituyen dicho delito.[101]

Artículo 186. Uso o interferencia con equipo y sistema de comunicación.

Este Artículo procede del Artículo 197 del Código Penal de 2004 y del Artículo 169 (en lo referente en la interferencia con equipos y sistemas de comunicación), 169A, y 169B del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 187. Operación ilegal de cualquier aparato de grabación.

Este Artículo procede del Artículo 197A del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción

[101] Véase, Departamento de Justicia, Memorando sobre el P. del S. 2043, 1 de junio de 2011, Pág. 3.

del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Esta Comisión acoge la recomendación del Departamento de Justicia y enmienda el texto de este Artículo en cuanto a redacción y estilo, lo cual hace constar en el entirillado que acompaña este informe.

Artículo 188. Reproducción y venta sin el nombre y dirección legal de fabricante.

Este Artículo procede del Artículo 197B del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de mejorar la redacción y establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Sección Segunda
De los Robos

Artículo 189. Robo.

Este Artículo procede del Artículo 198 del Código Penal de 2004 y del Artículo 173 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo para añadirle la frase "con la intención de apropiarse" y para establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Los elementos del delito de robo son: apropiación de un bien mueble, perteneciente a otra persona; que esa apropiación se lleve a cabo utilizando violencia e intimidación; y que el bien se sustraiga en la presencia inmediata o contra la voluntad del sujeto. Véase, Pueblo v. Batista Montañez, 113 D.P.R. 307, 314 (1982). El elemento que distingue al robo de la apropiación ilegal es la violencia o intimidación. Además, en el robo, la sustracción o la retención del bien se hace en presencia inmediata y contra la voluntad del sujeto pasivo.[102]

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que la intimidación o violencia hacia alguna persona son elementos indispensables para que se cometa este delito. Ha establecido además, que el vocablo "violencia", según utilizado, significa un acometimiento personal, o sea, un empleo de fuerza física. La "intimidación", por su parte, es la presión moral que por miedo se

[102] DORA NEVARES MUÑIZ. NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, 258.

ejerce sobre el ánimo para conseguir de una persona un objeto determinado. Véase, Pueblo v. Lucret Quiñones, 111 D.P.R. 716 (1981). Al concurrir cualquiera de estas dos situaciones, indispensables para que pueda perpetrarse un robo, es de esperarse que la víctima sea expuesta a un grave riesgo o peligro de perder la vida o sufrir grave daño corporal. Por tanto, es razonable concluir que el robo como tal es un delito muy peligroso para la vida humana. Véase, Pueblo v. Lucret Quiñones, supra.

Se ha comentado además, que no es preciso que se cause daño alguno a la víctima. Se trata de un delito esencialmente contra la persona, no contra la propiedad, por lo que el valor de lo robado no tiene importancia, concentrándose así el delito en el acto ilegal de la apropiación bajo los parámetros que establece el Código Penal. Véase, Pueblo v. Batista Montañez, supra.

En un proceso por robo, probado el acto ilegal cometido contra la persona y propiedad del perjudicado, y conectando al acusado con la comisión del mismo, la ley presume que dicho acto fue realizado con intención criminal, correspondiendo al acusado entonces presentar evidencia de la cual pueda surgir una duda razonable en cuanto a la existencia de esa intención o propósito criminal, no siendo la intención específica un elemento del delito de robo. Véase, Pueblo v. Asencio Trinidad, 95 D.P.R. 473 (1967). Esto significa, que el delito de robo no es de aquellos que requieren una intención específica criminal a ser probada dicha intención como una cuestión de hecho. Véase, Pueblo v. Betancourt, 66 D.P.R. 132, 134 (1946).

El Artículo de robo del Código Penal de 2004 establece que, "toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación…" Según esta redacción, es requerido probar que en efecto ocurrió la apropiación ilegal de bienes ajenos mediante el uso de violencia o intimidación. En tal caso, debe probarse que en efecto se configuró el delito de apropiación ilegal, sumado los elementos adicionales requeridos para consumar el robo. Los requisitos esenciales de la apropiación ilegal son: ejercer control, ajenidad de la cosa, ausencia de autorización del dueño o del ordenamiento y la intención como parte del tipo subjetivo. Obsérvese que el desplazamiento de la propiedad ajena será requerido para configurar la conducta delictiva. [103]

[103] Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico, supra, Pág. 70.

Para la Sociedad de Asistencia Legal, la redacción propuesta aparenta eximir del requisito del efectivo desplazamiento de la propiedad ajena, bastando entonces la mera intención para configurar delito, sin que sea necesario que se materialice un resultado. A tenor, estiman necesario que el legislador atempere la redacción del delito de robo a los elementos constitutivos requeridos para su consumación. Ante ello, debe expresamente aclararse que el actor se apropió ilegalmente del bien ajeno y eliminarse toda alusión a que la mera intención de apropiarse sea suficiente a estos efectos. De otro modo, se mantendría una confusión entre el momento consumativo del delito de robo y la tentativa. [104]

Por lo antes expuesto, se elimina la frase "con la intención de apropiarse" por entender que le añade un elemento adicional que puede llevar a la confusión de la intención requerida para configurar este delito.

Artículo 190. Robo agravado.

Este Artículo procede del Artículo 199 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 173, 173A, 173B, y 173C del Código Penal de 1974. En el Artículo propuesto se mejoró la redacción y se amplió el alcance del inciso (d) al incluirse cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad. Se establece la pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

Sección Tercera
De la Extorsión

Artículo 191. Extorsión.

Este Artículo procede del Artículo 200 del Código Penal de 2004 y del Artículo 175 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Sección Cuarta

---

[104] *Id.*

Del Recibo y Disposición de Bienes

Artículo 192. Recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito.

Este Artículo procede del Artículo 201 del Código Penal de 2004 y del Artículo 168 del Código Penal de 1974. El primer párrafo mantiene la misma redacción y clasificación del Artículo vigente. El segundo párrafo se enmendó para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años si el valor del bien excede de quinientos (500) dólares.

Artículo 193. Confiscación de vehículos u otros medios de transportación.

Este Artículo procede del Artículo 202 del Código Penal de 2004 y del Artículo 168-A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Sección Quinta

De los Escalamientos y otras entradas ilegales

Artículo 194. Escalamiento.

Este Artículo procede del Artículo 203 del Código Penal de 2004 y del Artículo 170 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 195. Escalamiento agravado.

Este Artículo procede del Artículo 204 del Código Penal de 2004 y del Artículo 171 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo para establecer las circunstancias en que se puede cometer el delito. Se amplió el alcance del inciso (a) añadiendo el elemento de cualquier otro lugar en donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad. En el inciso (b) se atiende la situación cuando medie forzamiento para la penetración; y el inciso (c) cubre la modalidad de cuando medie entrada o penetración ilegal. Además, se aumenta la pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Durante el ordenamiento jurídico español en Puerto Rico el delito de escalamiento era una modalidad del robo. Por escalamiento se entendía el hecho de subir muros, pero, con el

transcurso del tiempo se modificó para incluir también el hecho de penetrar en la morada ajena o en sus dependencias por vías no destinadas al efecto. Con el cambio de soberanía, se adoptó en Puerto Rico el delito de escalamiento correspondiente al enfoque dado en el Código Penal de California.[105]

Los elementos del tipo de escalamiento son: 1) Penetrar en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias, y, 2) con el propósito de cometer el delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave.[106]

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, que para efectos del delito de escalamiento, la penetración no tiene que ser completa, ni es necesario que el cuerpo del escalador penetre en la casa o edificio escalado, basta que el sujeto activo introduzca su mano dentro del lugar con una intención delictiva o que se utilice un imán o un artefacto para llevar a cabo la penetración. Véase, Pueblo v. Soriano Rodríguez, 92 D.P.R. 46, 49 (1965).

El escalamiento es un delito de intención específica, por consiguiente, el penetrar en un edificio con intención de cometer hurto mayor o menor, o cualquier delito grave, constituye escalamiento. Véase, Pueblo v. Rosado Pérez, 78 D.P.R. 436 (1955).

Por otra parte, para que el delito se configure tiene que haber simultaneidad entre el acto de la penetración y la intención con que se lleva a cabo el mismo. Si la intención de cometer el delito de apropiación ilegal o cualquier otro delito grave surge con posterioridad a la persona haber penetrado al lugar protegido por el artículo no se da el delito de escalamiento.[107]

Como mencionamos anteriormente, dentro de los elementos del delito de escalamiento se encuentra el penetrar una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias, con el propósito de cometer el delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave. Si comparamos esta modalidad simple del escalamiento con la modalidad del inciso (c) del escalamiento agravado del Código propuesto, ambas tipifican la misma conducta, una entrada o penetración ilegal. De permanecer esta modalidad en el escalamiento agravado todo escalamiento pasaría a ser uno agravado con el aumento en pena que esto implica.

Esta misma opinión la comparte la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico, la cual manifestó su preocupación en cuanto la inclusión como una de las circunstancias para que

---

[105] DORA NEVARES MUÑIZ. NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, 267.
[106] *Id.*
[107] *Id.*

se sancione como escalamiento agravado y no como un escalamiento simple, que haya mediado "entrada o penetración ilegal". Éstos entienden que esta redacción parece incluir como escalamiento agravado el requisito esencial para configurar un escalamiento, en su modalidad simple. Añadir la "penetración ilegal" como una de las circunstancias para sancionar por escalamiento agravado, eliminaría de facto el escalamiento simple.[108]

Nótese que para que se entienda configurado el delito de escalamiento tienen que concurrir las siguientes circunstancias concomitantes: ajenidad del edificio o estructura penetrada y que tal penetración se realice sin autorización, es decir, que sea una entrada no permitida. Como elementos esenciales de este delito se encuentran la intención específica del acusado de cometer la apropiación ilegal o el delito grave y la penetración ilegal en el establecimiento o edificio. El delito se entiende consumado al momento que ocurre la penetración ilegal, no obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que: "Para que quede consumada la penetración ilegal en la comisión de un delito de escalamiento, no es necesario que todo el cuerpo del acusado penetre en el edificio, basta como en este caso, que introduzca una mano." La consumación del delito de escalamiento no se condiciona a que ocurra la apropiación ilegal o el delito grave, sino que la mera intención de entrar a la propiedad ajena hace que se configure el delito sin necesidad de un resultado per se. Esto es así aunque la intención no tenga reflejo en el tipo objetivo. De ahí que más allá de excesivo, resultaría un absurdo que se pueda configurar la modalidad agravada al meramente concurrir la penetración ilegal.[109]

Por lo antes expuesto, se elimina el inciso (c) por entender que el escalamiento ya presupone la entrada o penetración ilegal a un edificio o estructura.

Artículo 196. Usurpación.

Este Artículo procede del Artículo 205 del Código Penal de 2004 y del Artículo 177 del Código Penal de 1974. El Código propuesto eliminó el inciso (a) de la modalidad menos grave y la incluyo como una modalidad agravada. Bajo este Artículo propuesto la ocupación ilegal de terrenos u otras propiedades ajenas con el propósito de realizar actos de dominio o posesión se considera un delito grave con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Este cambio

---

[108] Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico, supra, Pág. 75.
[109] *Id.* en 76.

responde a cuestiones de política pública del Gobierno de Puerto Rico y su preocupación por la cantidad de viviendas que están siendo ocupadas de manera ilegal.

Artículo 197. Entrada en heredad ajena.

Este Artículo procede del Artículo 206 del Código Penal de 2004, el cual fue enmendado por la Ley Núm. 45 del 31 de marzo de 2011; y del Artículo 178 del Código Penal de 1974.

La Ley Núm. 45 del 31 de marzo de 2011[110] enmendó este Artículo para tipificar como modalidad especial el que se entre en una finca sin autorización del dueño o encargado de la misma y se apropie ilegalmente de cualquier producto agrícola.

Según la Exposición de Motivos, esta enmienda respondió a la urgencia de adoptar medidas efectivas, dirigidas a evitar la apropiación impune de los productos agrícolas, poniendo fin o reduciendo sustancialmente una situación que ya resulta intolerable. El sector agrícola puertorriqueño merece la más amplia protección del gobierno, por su continua dedicación y esfuerzos hacia el progreso de nuestro país. Es indudable que esta medida legislativa tendrá efectos disuasivos hacia la apropiación ilegal de la producción del agro puertorriqueño.

El Código propuesto enmendó este Artículo para reformular su estructuración y añadir las circunstancias en que se configura el delito, pero en incisos separados. En el primer párrafo se mantiene la modalidad menos grave. El segundo y tercer párrafo contienen las modalidades en las que se aumenta la pena del delito.

La primera modalidad consiste en la entrada a una finca o heredad ajena, cuando se configure a su vez el delito de apropiación ilegal y el bien apropiado ilegalmente sea algún producto agrícola. Bajo esta circunstancia, la pena de reclusión será por un término fijo de dos (2) años. La segunda modalidad se configura cuando el valor monetario del producto agrícola apropiado exceda los mil (1,000) dólares y la pena de reclusión será por un término fijo de cinco (5) años.

Sección Sexta

De los Daños a la Propiedad

Artículo 198. Daños.

---

[110] P. de la C. 1087 de la 16ta. Asamblea Legislativa.

Este Artículo procede del Artículo 207 del Código Penal de 2004, el cual fue enmendado por la Ley Núm. 225 del 30 de diciembre de 2010[111]; y del Artículo 179 del Código Penal de 1974.

La Ley Núm. 225, supra, enmendó este Artículo a los fines de ampliar la redacción de la definición del delito de "daños". Según la Exposición de Motivos de dicha ley, la definición de "daños" se limitaba a aquél efecto en que se pierde por completo el uso de los bienes y no dejaba claro que se incluye dentro del mismo aquél en que se perjudica o menoscaba el valor o la utilidad de los mismos. Por consiguiente, esta ley añadió al texto del Artículo las palabras cause deterioro para ampliar la cobertura de las acciones tipificadas en el delito de daños.

El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 199. Daño agravado.

Este Artículo procede del Artículo 208 del Código Penal de 2004 y del Artículo 180 del Código Penal de 1974. En el Artículo propuesto las enmiendas realizadas son de redacción. En el inciso (a), que trata sobre las sustancias dañinas, ya sean venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas, se sustituyó la frase "con el empleo de" por la frase "cuando el autor emplea". En cuanto a la pena se establece la reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Esta Comisión, enmienda el inciso (b) acogiendo la recomendación del Departamento de Justicia de reducir a quinientos (500) dólares la cantidad requerida para configurar el daño agravado. Esto responde a que la cantidad de mil (1,000) dólares no provee un remedio justo a las personas de escasos recursos económicos a quienes se le causaba daños a su propiedad, como por ejemplo un automóvil que tenga un valor de menos de mil (1,000) dólares, como la mayoría de las pertenencias de dicha población.[112]

Se añade una nueva modalidad al daño agravado cuando el daño se causa a vehículos oficiales de las agencias del orden público. [113]

Artículo 200. Obstrucción o Paralización de Obras.

---

[111] P. de la C. 1035 de la 16ta. Asamblea Legislativa.
[112] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 29.
[113] Véase, Ponencia de la Policía de Puerto Rico sobre el P. del S. 2021, Pág. 9.

Este Artículo procede del Artículo 208-A del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974.

Este Artículo se añadió al Código Penal de 2004 mediante la Ley Núm. 158 del 29 de octubre de 2010[114]. Según expresa la Exposición de Motivos de dicha ley, la adopción de este Artículo responde al deber y la facultad de mantener el orden público y la convivencia pacífica entre las personas que componen la sociedad puertorriqueña. Además, de garantizar que la libertad de expresión sea ejercida dentro de los parámetros permitidos por nuestro ordenamiento legal sin menoscabar otros derechos de vital importancia como lo son el derecho a trabajar que tienen los obreros de la construcción y los derechos propietarios de los dueños de construcciones debidamente autorizadas y endosadas por las agencias gubernamentales correspondientes.

Como es sabido, el derecho constitucional a la libre expresión no cobija ninguna acción dirigida a ocupar propiedad privada, o interferir indebidamente con los derechos propietarios de otros ciudadanos o entidades. De igual forma, el ejercicio de la libertad de expresión no justifica ninguna intervención con la libertad de movimiento de otros ciudadanos o su derecho a ganarse el sustento de su familia.

El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

La conducta antijurídica bajo este delitos consiste en impedir, temporera o permanentemente, cualquier obra de construcción, pública o privada, o movimiento de terreno, que cuente con los permisos, autorizaciones o endosos de las agencias concernidas, realizando actos que impidan la entrada o acceso de empleados, vehículos y personas incluyendo a los suplidores de materiales, autorizados por el dueño, contratista o encargado de la propiedad donde se realiza la obra; u ocupando terrenos, maquinarias, o espacios que son parte de la obra de construcción o al movimiento de terreno.

Por recomendación del Departamento de Justicia se añade al final del inciso (a) el término "o el movimiento de terreno", para que lea "...propiedad donde se realiza la obra o el movimiento de terreno" En cuanto al inciso (b) se sustituye "al" por "el". [115]

---

[114] P. del S. 1505 de la 16ta. Asamblea Legislativa.
[115] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, Pág. 69

Por último, el Artículo establece categóricamente que el Tribunal impondrá la pena de restitución, además de la reclusión.

Artículo 201. Fijación de carteles.

Este Artículo procede del Artículo 209 del Código Penal de 2004 y del Artículo 181 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Sección Séptima
De las Defraudaciones

Artículo 202. Fraude.

Este Artículo procede del Artículo 210 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 183, 184, 184A, 185, 186, 187, 188, 189, 189A, 192 y 193 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 203. Fraude por medio informático.

Este Artículo procede del Artículo 211 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo 204. Fraude en la ejecución de obras.

Este Artículo procede del Artículo 212 del Código Penal de 2004 y del Artículo 188-A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto se enmendó para establecer que toda persona natural o jurídica que se comprometa a ejecutar cualquier tipo de obra y que, luego de recibir dinero como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, con la intención de defraudar incumple la obligación de ejecutar o completar la obra según pactada, incurrirá en delito menos grave.

Como observamos, bajo este artículo el sujeto activo lo puede ser cualquier persona natural o jurídica, independientemente sea empresario, ingeniero, contratista, o arquitecto de obras, siempre que se comprometa a ejecutar cualquier tipo de obra, según definida en el Artículo 14 (ff). Con este cambio se elimina la lista taxativa que tenía el artículo vigente y se amplía la aplicación a toda persona.

Se incluye como pena obligatoria el resarcimiento a la víctima a base de doble pago de importe recibido. [116]

Por último, se eliminó del segundo párrafo la oración "independientemente del importe del dinero recibido como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado".[117]

Artículo 205. Uso, posesión o traspaso fraudulento de tarjetas con bandas electrónicas.

Este Artículo procede del segundo párrafo del Artículo 235 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto separa el uso, posesión o traspaso fraudulento de tarjetas con bandas electrónicas del delito de utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito; y se crea como nuevo delito. Este nuevo Artículo castiga la mera posesión de una tarjeta que contenga ciertas características, y no requiere intención de defraudar ni el uso de la tarjeta para que constituya delito, por lo que es diferente al Artículo 226 del Código propuesto, que trata sobre la utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de debito.[118] La pena a imponerse será por un término fijo de cinco (5) años.

Por último, esta Comisión acoge la recomendación del Departamento de Justicia y elimina la frase "o que a sabiendas de que es falsificada, intencionalmente tenga en su posesión" y la sustituye por "falsificada o no".[119]

Artículo 206. Fraude en las competencias.

---

[116] Véase, Lcdo. Fernando Torres Ramírez, Ponencia y Comentarios Preliminares en torno a la Revisión Continua del Código Penal y otras leyes relacionadas, 23 de febrero de 2010, Pág. 17. Sugiere que se enmiende el artículo, para reintegrar las penalidades contempladas en el Código Penal del 1974.
[117] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 69.
[118] Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico, supra, Pág. 28.
[119] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 74

Este Artículo procede del Artículo 213 del Código Penal de 2004 y del Artículo 190 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 207. Influencia indebida en la radio y la televisión.

Este Artículo procede del Artículo 214 del Código Penal de 2004 y del Artículo 190-A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Sección Octava

De la Usurpación de Identidad

Artículo 208. Impostura.

Este Artículo procede del Artículo 215 del Código Penal de 2004 y del Artículo 191 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto establece que "toda persona que con intención de engañar se haga pasar por otra o la represente y bajo este carácter realice cualquier acto no autorizado por la persona falsamente representada, incurrirá en delito menos grave.

En los casos en que la persona representada haya prestado su consentimiento para la impostura ésta incurrirá en la misma responsabilidad".

Como nos expresa el Departamento de Justicia, el último párrafo no tiene antecedentes en el Código Penal vigente ni en el derogado de 1974. La razón para ello es que el delito de impostura presupone la usurpación de una personalidad ajena; es decir, arrogarse la personalidad de otro sin su consentimiento. Si el que es falsamente representado presta su consentimiento para dicha acción, entonces no se configura la usurpación de su personalidad. "Ahora bien, si una persona autoriza a otra a hacerse pasar por ella, con la intención de engañar a terceros bajo una falsa representación de su persona, entonces ambos sujetos podrían estar expuestos a ser procesados por las conductas delictivas específicas en las cuales incurran bajo dicha falsa

representación".[120] Por ejemplo, ambas personas serán acusadas por el delito de fraude cuya pena de reclusión es por un término fijo de dos (2) años.

Por lo antes expuesto, se elimina el segundo párrafo del Artículo propuesto.

Artículo 209. Apropiación ilegal de identidad.

Este Artículo procede del Artículo 216 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los efectos de establecer la pena de reclusión por un término fijo cinco (5) años; y añadir como circunstancia agravante cuando el acusado, aprovechando la apropiación ilegal de identidad, haya incurrido en el delito de impostura, o en la realización de transacciones comerciales o de cualquier otra índole que afecte derechos individuales o patrimoniales de la víctima.

Artículo 210. Disposición aplicable a esta Sección.

Este Artículo procede del Artículo 217 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Capítulo II
Delitos contra la Seguridad de las Transacciones
Sección Primera
De las Falsificaciones

Artículo 211. Falsificación de documentos.

Este Artículo procede del Artículo 218 del Código Penal de 2004 y del Artículo 271 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

---

[120] *Id.* en 29.

Artículo 212. Falsedad ideológica.

Este Artículo procede del Artículo 219 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 213. Falsificación de asientos en registros.

Este Artículo procede del Artículo 220 del Código Penal de 2004 y del Artículo 273 del Código Penal del 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 214. Falsificación de sellos.

Este Artículo procede del Artículo 221 del Código Penal de 2004 y del Artículo 274 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 215. Falsificación de licencia, certificado y otra documentación.

Este Artículo procede de Artículo 222 del Código Penal de 2004 y del Artículo 275 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 216. Archivo de documentos o datos falsos.

Este Artículo procede del Artículo 223 del Código Penal de 2004 y del Artículo 208 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 217. Posesión y traspaso de documentos falsificados.

Este Artículo procede del Artículo 224 del Código Penal de 2004 y del Artículo 272 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 218. Posesión de instrumentos para falsificar.

Este Artículo procede del Artículo 225 del Código Penal de 2005 y del Artículo 276 del Código Penal de 1974. En el Artículo propuesto se mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Según los comentarios del Secretario de Justicia en cuanto al Artículo 276 del Código Penal de 1974, "este delito se preceptúa como regla de tipo genérico el hacer o el poseer a sabiendas cualquier instrumento que pueda utilizarse en la falsificación de cualquier documento, instrumento o escrito. Es menester apuntar que la mera tenencia de un objeto, sin el propósito de que sea usado en la falsificación de un documento, instrumento o escrito no constituiría delito bajo este artículo".[121]

Se añade el término "instrumento negociable" al texto de este Artículo con el propósito de aclarar el mismo.

Artículo 219. Alteración de datos que identifican las obras musicales, científicas o literarias.

Este Artículo procede del Artículo 226 del Código Penal de 2004 y del Artículo 165B del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

---

[121] Véase, DORA NEVARES MUÑIZ, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, 293, citando los comentarios del Secretario de Justicia a la edición de 1975 (ed. 1986, P. 447).

Por recomendación del Colegio de Abogados de Puerto Rico, se añade la restitución como pena accesoria a la reclusión en este delito. [122]

Artículo 220. Falsificación en el ejercicio de profesiones u ocupaciones.

Este Artículo procede del Artículo 227 del Código Penal de 2004 y del Artículo 270 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del primer párrafo del Artículo vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Bajo este nuevo Artículo, se añade una nueva modalidad que obliga al juzgador a imponer la pena con agravante si se trata de profesiones que pongan en riesgo o causen daño a la salud física o mental, la integridad corporal y la vida de seres humanos. El Colegio de Abogados de Puerto Rico expresó que la enmienda propuesta resulta positiva porque pretende evitar la práctica no autorizada de profesiones que por su naturaleza ponga en riesgo el bienestar de seres humanos. Profesiones como la medicina, enfermería, entre otras donde se requiere un conocimiento y un estándar de calidad para evitar efectos adversos de manera directa a seres humanos merecen un disuasivo adicional para evitar la práctica no autorizada.[123]

Sección Segunda

De los Delitos contra la Seguridad en las Transacciones Comerciales

Artículo 221. Lavado de dinero.

Este Artículo procede del Artículo 228 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 222. Insuficiencia de fondos.

---

[122] Véase, Ponencia del Colegio de Abogados, supra, Pág. 112.
[123] *Id.* en 113.

Este Artículo procede del Artículo 229 del Código Penal de 2004 y del Artículo 264 del Código Penal de 1974. El Código propuesto mantiene la misma redacción del Artículo vigente en su primer párrafo, pero añade una nueva modalidad en su segundo párrafo que agrava la pena a (2) años si la cantidad representada por el instrumento negociable es mayor de quinientos (500) dólares.[124]

Artículo 223. Cuenta cerrada, inexistente y detención indebida del pago.

Este Artículo procede del Artículo 230 del Código Penal de 2004 y del Artículo 264A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

En el segundo párrafo se añade el término "instrumento negociable" con el propósito de aclarar el mismo.

Artículo 224. Conocimiento de falta de pago.

Este Artículo procede del Artículo 231 del Código Penal de 2004 y del Artículo 265 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 225. Interpelación.

Este Artículo procede del Artículo 232 del Código Penal de 2004 y del Artículo 265 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 226. Falta de pago después de interpelación.

Este Artículo proviene del Artículo 233 del Código Penal de 2004 y del Artículo 267 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

---

[124] Véase, Ponencia de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, supra, Pág. 33.

Artículo 227. Pago en término.

Este Artículo procede del Artículo 234 del Código Penal de 2004 y del Artículo 268 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 228. Utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito.

Este Artículo procede del Artículo 235 del Código Penal de 2004 y del Artículo 269 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Como política pública de proteger y asegurar el uso adecuado de los fondos públicos, se añadió un segundo párrafo en donde se establece la pena con agravantes para todo funcionario o empleado público que se le ha concedido el uso de alguna tarjeta de crédito o débito garantizada con fondos públicos, para gestiones oficiales o relacionadas con el desempeño de sus funciones y la utilice con el propósito obtener beneficios para sí o para un tercero.

Esta disposición está en armonía con la política pública contenida en la Ley Núm. 214 de 29 de agosto de 2002, que prohíbe a los funcionarios o empleados de las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, la utilización de tarjetas de créditos o debito subvencionadas con fondos públicos para cualquier fin que no esté relacionado directamente con su gestión como funcionario público; y dispone que la violación a dicha disposición constituirá causa suficiente para la destitución del cargo que ocupe dicho funcionario.[125]

Con esta enmienda se reitera nuestro compromiso inquebrantable con la sana administración de la gestión pública y la transparencia en el uso de los recursos del pueblo. Además, que nos ayuda a conseguir un gobierno que opere con responsabilidad y máxima prudencia en la utilización de los fondos públicos.

[125] Véase, Ponencia de la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente, supra, Pág. 13.

Por recomendación del Departamento de Justicia se elimina del título la palabra posesión porque en el texto propuesto no se penaliza dicha posesión.[126]

Artículo 229. Utilización o posesión de aparatos de escaneo o codificadores.

Este Artículo procede del Artículo 235-A del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Código propuesto enmienda este Artículo para unificar los dos incisos en un sólo párrafo y establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Se elimina del título la palabra posesión porque en el texto propuesto no se penaliza dicha posesión.

El Título III, sobre los Delitos contra la Seguridad Colectiva, está compuesto por tres (3) capítulos: De los Incendios y Riesgos Catastróficos, De las Falsas Alarmas e Interferencia con los Servicios Públicos y Delitos contra el Orden Público y el Respeto a la Autoridad Pública.

Capítulo I

De los Incendios y Riesgos Catastróficos

Sección Primera

De los Incendios

Artículo 230. Incendio.

Este Artículo procede del Artículo 236 del Código Penal de 2004 y del Artículo 195 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto enmienda por completo el texto de este Artículo para disponer que toda persona que maliciosamente pegare fuego a un edificio u otra estructura ajena, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El Artículo 236 sobre incendio del Código Penal de 2004 establece que:

> Toda persona que ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas, al incendiar un edificio, incurrirá en delito grave de tercer grado.

[126] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 70.

Bajo el Código Penal de 2004, se reformula el incendio como un delito eminentemente contra la seguridad colectiva, lo que hace innecesario demostrar la intención de destruir la estructura. El daño causado al edificio se tipifica como un delito de daños.[127] El delito de incendio se considera un delito contra la seguridad pública o colectiva por la alta posibilidad de su propagación una vez ha prendido el fuego y las consecuencias nocivas que puede tener el mismo sobre las personas y la sociedad.

Como observamos, el Artículo de incendio del Código Penal de 2004, sólo tipifica como delito el incendiar un edificio si se pone en peligro la vida, salud o integridad física de las personas. Esto significa que si una persona incendia un edificio que se encuentra apartado y no pone en peligro la vida, salud o integridad de una persona, sólo responderá por el delito de daños.

Bajo el Artículo propuesto, los elementos del delito son: pegar fuego a un edificio o estructura ajena, con malicia o intención de destruirlo. Es necesario que una persona distinta al imputado tenga derecho de propiedad sobre el edificio o estructura incendiado. En este caso el delito de incendio se configura con el mero acto de encender el edificio o estructura, bastando que se haya pegado fuego de modo que prenda en cualquier parte del material del mismo, y no siendo requerido que el edificio quede destruido por completo ni que se ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas.

En el primer párrafo del Artículo se sustituye "u otra" por "o".

Artículo 231. Incendio agravado.

Este Artículo procede del Artículo 237 del Código Penal de 2004 y del Artículo 196 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de añadir como nueva modalidad a este delito cuando el incendio ocurra en un edificio ocupado o perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

También, se incluye la restitución como pena accesoria a este delito.

Artículo 232. Incendio forestal.

Este Artículo procede del Artículo 238 del Código Penal de 2004 y del Artículo 197 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal

[127] DORA NEVARES MUÑIZ. NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, 302.

vigente, pero se enmendó a los fines de incluir la restitución como pena accesoria en este delito y establecer la pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si media peligro para la vida, salud o integridad física de las personas la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 233. Incendio negligente.

Este Artículo procede del Artículo 239 del Código Penal de 2004 y del Artículo 197 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de incluir la restitución como pena accesoria en este delito y establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Sección Segunda

De los delitos de Riesgo Catastrófico

Artículo 234. Estrago.

Este Artículo procede del Artículo 240 del Código Penal de 2004 y del Artículo 198 del Código Penal de 1974. El Código propuesto añadió una nueva modalidad al delito de estrago en su inciso (a). Esta modalidad consiste en disparar un arma de fuego en lugares públicos o abiertos al público o desde un vehículo. Además, estableció la pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. No obstante si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

La inclusión de esta nueva modalidad en el delito de Estrago responde a la política pública del Gobierno de Puerto Rico en proteger la sociedad de actuaciones tan reprochables que afectan nuestro diario vivir.

No obstante, el Departamento de Justicia nos recomendó la eliminación del inciso (a) del delito de Estrago, y citamos: "Entendemos que la inclusión del inciso (a) del Artículo propuesto, aunque su propósito es loable, es errónea. Debido al principio de especialidad que rige nuestro ordenamiento jurídico, la enmienda sugerida en este inciso debe ser canalizada a través del

Artículo 5.15 de la Ley de Armas de 2000, en el cual se sanciona el disparar o apuntar armas ilegalmente".[128]

Por otra parte, en el Artículo propuesto, se concibe el daño al ambiente únicamente cuando se provoque una explosión, una inundación o un movimiento de tierras. De esta forma se excluye irrazonablemente los daños que pudieran causársele al ambiente al ocasionar la demolición de un bien inmueble, o al utilizar gas tóxico o asfixiante, energía nuclear, elementos ionizantes o material radioactivo, microorganismos o cualquier otra sustancia tóxica o peligrosa. En sentido contrario, la limitación antes mencionada no cubre las explosiones, inundaciones o movimientos de tierras provocados por una persona que pongan en peligro la vida, la salud, la integridad corporal o la seguridad de una o varias personas.[129]

Por lo antes expuesto, esta Comisión elimina el inciso (a) del delito de Estrago. En cuanto al inciso (b), se elimina "cause daño al ambiente" para incluirlo en el primer párrafo. También, se elimina el párrafo "Para efectos de este Artículo, el término tóxico o peligroso incluirá sustancias perjudiciales a la salud o con capacidad destructiva.

Artículo 235. Envenenamiento de las aguas de uso público.

Este Artículo procede del Artículo 241 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 236. Contaminación ambiental.

Este Artículo procede del Artículo 242 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

---

[128] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 31.
[129] *Id.*

Se elimina la frase "directa o indirectamente" porque es irrelevante por el principio de personalidad establecido en el Artículo 6 del Código propuesto. Este principio establece que la responsabilidad penal es personal.

Artículo 237. Contaminación ambiental agravada.

Este Artículo procede del Artículo 243 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Capítulo II

De las Falsas Alarmas e Interferencia con los Servicios Públicos

Sección Primera

De las Falsas Alarmas

Artículo 238. Alarma falsa.

Este Artículo procede del Artículo 244 del Código Penal de 2004 y del Artículo 199 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 239. Llamada telefónica falsa a sistema de emergencia.

Este Artículo procede del Artículo 245 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 199-A y 199-C del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Sección Segunda

De la interferencia con los Servicios Públicos

Artículo 240. Sabotaje de servicios esenciales.

Este Artículo procede del Artículo 246 del Código Penal de 2004, el cual fue enmendado por la Ley Núm. 250 del 30 de diciembre de 2010[130]; y del Artículo 182 del Código Penal de 1974.

La Ley Núm. 250, supra, enmendó el Artículo 246 del Código Penal de 2004, para eliminar el elemento de intención específica y aumentar su clasificación. Según se expresa en al Exposición de Motivos, "El Gobierno de Puerto Rico tiene como política pública el prevenir, disuadir y penalizar la apropiación ilegal de metales de alto valor, que ocasionan la interrupción de los servicios esenciales a la ciudadanía y resultan en onerosas pérdidas a la economía. El hurto de cobre constituye un asunto de alto interés público. Es la opinión de esta Asamblea Legislativa que la conducta que el Código Penal tipifica en su Artículo 246, al requerir la intención específica de impedir parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos incluidos, no cumple con el propósito de prevenir, disuadir y penalizar, el hurto de cobre, o cualquier otro metal. Esta acción debe estar dirigida al que ocasione la interrupción de servicios esenciales a la ciudadanía, pero por razón de robo, apropiación ilegal, destrucción, daños, vandalismo y alteración a las instalaciones que proveen estos servicios, independientemente de cuál fuese su intención".

El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Artículo vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años cuando se destruya, dañe, vandalice, altere o interrumpa el funcionamiento de las instalaciones o equipos del servicio de agua, gas, electricidad, teléfono, telecomunicaciones, sistemas o redes de computadoras o cualquier otra propiedad destinada a proveer servicios públicos o privados esenciales, incluyendo el de transportación y comunicación.

En este Artículo se incluyó un segundo párrafo donde se establece como agravante el hecho que el sabotaje de los servicios esenciales resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física, en cuyo caso la pena de reclusión será por un término fijo de doce (12) años. El Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico favorece la inclusión de este agravante por entender que le mismo servirá de disuasivo para que los confinados se abstengan de incurrir en conductas que dañen las facilidades físicas de una

[130] P. de la C. 2912 de la 16ta. Asamblea Legislativa.

institución correccional y pongan en peligro la seguridad y la vida de otros confinados y confinadas.[131]

Capítulo III
Delitos contra el Orden Público y el Respeto a la Autoridad Pública

Artículo 241. Alteración a la paz.

Este Artículo procede del Artículo 247 del Código Penal de 2004 y del Artículo 260 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente. Sin embargo, por recomendación del Departamento de Justicia se enmienda el inciso (a) para sustituir la frase "actos que provoquen una reacción violenta o airosa, y" por "con conducta ofensiva". Esta enmienda es a los fines de evitar confusión con lo dispuesto en el inciso (c). En cuanto al inciso (c), se sustituye la palabra "airosa" por "airada".[132]

Artículo 242. Motín.

Este Artículo procede del Artículo 248 del Código Penal de 2004 y del Artículo 261 del Código Penal de 1974. El Código propuesto mejora la redacción de este Artículo para establecer que se configura el delito de motín cuando dos o más personas, obrando juntas y sin autoridad en ley, empleen o amenacen con emplear algún tipo de fuerza o violencia que perturbe la tranquilidad pública, acompañada la amenaza con la aptitud de realizarla. La pena de reclusión será por un término fijo de dos (2) años.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación favorece esta enmienda porque el lenguaje propuesto es mucho más claro que el del Código Penal de 2004, lo cual está acorde con el principio de legalidad.[133]

Por último, en la última oración del primer párrafo se sustituye la palabra "de" por "para".[134]

---

[131] Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, supra, Pág. 22.
[132] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 77.
[133] Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, supra, Pág. 22.
[134] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 78.

Artículo 243. Obstruir la labor de la prensa durante la celebración de actos oficiales.

Este Artículo no tiene antecedentes en el Código Penal de 2004 ni en el Código Penal de 1974. La conducta antijurídica consiste en obstruir intencionalmente la transmisión de cualquier medio de comunicación, o la toma de imágenes fotográficas, digitales o de video, durante la celebración de actos oficiales, ilegalmente y sin propósito legítimo alguno. Esta actuación constituye un delito menos grave.

Por último, el Artículo hace la exclusión que no aplicará a personas que por razón de su cargo, oficio o actividad tienen el deber, responsabilidad o la obligación de mantener el orden.

La creación de este Artículo responde al interés del Gobierno de Puerto Rico de salvaguardar y garantizar la seguridad de los representantes de los medios de comunicación, quienes merecen tener las garantías necesarias para hacer su labor sin que su vida e integridad física peligren.

Igualmente, se ofrece mayor protección al derecho fundamental de la libertad de prensa consagrado en el Artículo II, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico. Esta Comisión, reconoce que la libertad de prensa tiene por finalidad servir como sustituto de la presencia directa del pueblo, por ser su derecho el estar debidamente informado de lo que acontece en su gobierno y en la gestión de los funcionarios públicos.

Por recomendación del Departamento de Justicia, se elimina del primer párrafo la frase "y en forma tumultuosa" por entender que este elemento requiere que el delito sea cometido por dos o más personas.[135]

Artículo 244. Conspiración.

Este Artículo procede de los Artículos 249 y 250 del Código Penal de 2004 y del Artículo 262 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó el texto y eliminó el requerimiento de los planes precisos en cuanto a la participación de cada cual, el tiempo, el lugar o los hechos.

El Artículo propuesto establece que la conspiración es el convenio o acuerdo, entre dos o más personas para cometer un delito. Establece además, que si el convenio tiene como propósito

[135] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 78.

la comisión de un delito menos grave, se incurrirá en delito menos grave. Si el convenio es para cometer un delito grave, la pena de reclusión será por un término fijo de dos (2) años.

Por otra parte, el artículo dispone que ningún convenio, excepto para cometer un delito grave contra alguna persona, o para cometer el delito de incendiar o escalar una morada, constituye conspiración a no concurrir algún acto para llevarlo a cabo, por uno o más de los conspiradores.

Además, si alguno de los conspiradores es un funcionario del orden público la pena se impondrá con circunstancias agravantes. La Oficina del Panel Sobre el Fiscal Independiente concurre con esta determinación, dada la proyección y responsabilidades que ostentan los servidores públicos y la necesidad de que con sus actuaciones se fortalezca la confianza pública con el Gobierno.[136]

Por último, esta Comisión enmienda el cuarto párrafo para sustituir "una morada" por "un edificio".

Artículo 245. Empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública.

Este Artículo procede del Artículo 251 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 256 y 257 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó para establecer la pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. El aumento en la pena de este delito respondió a que su clasificación como menos grave bajo el Código Penal de 2004 fue catalogada como un claro menosprecio a las autoridades.[137]

Artículo 246. Resistencia u obstrucción a la autoridad pública.

Este Artículo procede de los Artículos 252, 268, 269, 280, 300 y 304 del Código Penal de 2004 y del Artículo 258 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de consolidar y recoger en una sola disposición varias actuaciones que se consideran como resistencia u obstrucción a la autoridad pública. Al igual que en el Código de 2004 mantiene la clasificación de delito menos grave.

---

[136] Véase, Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente, supra, Pág. 14.
[137] Véase, Informe Positivo sobre el P. del S. 3.

Después de un ponderado análisis, esta Comisión enmienda este Artículo a los fines de:

1. Anadir en el primer párrafo las palabras "u obstrucción".
2. Eliminar el inciso (b) por entender que debe estar cubierto bajo los Delitos en contra de la Función Legislativa.
3. Eliminar el inciso (h) por entender que se encuentra cubierto por las Reglas de Procedimiento Civil.
4. En el inciso (i) se elimina la palabra "tribunal" porque dichas conductas forman parte del delito de desacato. Incluir dichas conductas características del delito de desacato en el delito de resistencia u obstrucción a autoridad pública, eliminaría la facultad del tribunal de imponer sumariamente una penalidad por la infracción a las mismas, siempre y cuando la conducta constitutiva de delito ocurre en presencia de un juez estando el tribunal debidamente constituido. De la forma propuesta, el tribunal tendría que recurrir a un procedimiento criminal ordinario para sancionar las conductas delictivas en cuestión, lo que nos parece ineficaz e inadecuado para mantener el orden y el decoro en u tribunal debidamente constituido. [138]
5. En el inciso (j) se elimina "cualquier tribunal" por las razones expuestas en el punto anterior.
6. Se eliminan los incisos (m), (n) y (o) debido a que sus disposiciones están debidamente cubiertas por el Artículo 12 de la Ley Núm. 281 de 27 de septiembre de 2003, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico"[139]
7. Se elimina el inciso (g) por entender que contiene un lenguaje que pudiera adolecer de vaguedad. La misma se presta para una aplicación arbitraria y discriminatoria y pudiera interferir con el ejercicio de derechos fundamentales garantizados por la Constitución como el derecho a la asociación y libre expresión. Nótese que la intervención del funcionario público o la "persona con autoridad para ello" se realizaría antes de configurarse la perturbación de la tranquilidad pública o la comisión de un acto ilegal, es decir, sin que se haya suscitado una conducta ilegal. Nos preocupa que esta modalidad

[138] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, Ponencia sobre P. del S. 2021, supra, Pág. 36.
[139] *Id.* en 37.

del delito pueda ser aplicada arbitraria y discriminatoria con el propósito de impedir reuniones lícitas entre dos o más personas para ejercer su derecho a la libre expresión.[140]

Artículo 245. Resistencia u obstrucción a la autoridad pública agravada. (Se elimina)

Este Artículo no tiene antecedentes en el Código Penal de 2004 ni en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto dispone que será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, la resistencia al ejercicio de la autoridad pública cuando ocurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Perturbar el orden, causar ruido o disturbio o conducirse en forma desdeñosa o insolente hacia un tribunal de justicia o un juez durante el desarrollo de una investigación judicial o una sesión, tendiendo con ello directamente a interrumpir los procedimientos o menoscabar el respeto debido a su autoridad, o en presencia del jurado mientras esté en estrado o deliberando en alguna causa.

(b) Perturbar o impedir la realización de los trabajos de la Asamblea Legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquiera de sus miembros.

El inciso (a) de este Artículo proviene inciso (a) del Artículo 284 sobre Desacato del Código Penal de 2004. El procedimiento de desacato se funda en el poder inherente de los tribunales "para mantener y asegurar el orden en su presencia y en los procedimientos ante su consideración, para hacer cumplir sus órdenes, sentencias y providencias, y para realizar u ordenar cualquier acto que resulte necesario a fin de cumplir a cabalidad sus funciones". Véase, E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 D.P.R. 669, 681 (1999).

El desacato es un procedimiento *sui generis* cuya característica esencial es que la parte perjudicada siempre es el tribunal. Véase, In re Cruz Aponte, 159 D.P.R. 170, 182 (2003). No se persigue, no obstante, vindicar la persona del juez agraviado, sino que su propósito es rehabilitar la dignidad y autoridad de los foros judiciales. *Id.* Puede incurrirse en desacato de forma directa o indirecta. La modalidad directa se da cuando la acción u omisión lesiva a la administración de la justicia se cometa en presencia del tribunal. Por otra parte, ocurre un desacato indirecto o

---

[140] *Id.*

constructivo cuando la conducta que obstruya la debida administración de la justicia sucede a distancia del tribunal y fuera de su inmediata presencia. *Id.*

A su vez, el desacato, ya sea en su modalidad directa o constructivo, puede ser civil o criminal, independientemente de la naturaleza del procedimiento en que ocurra. Por lo tanto, se puede cometer un desacato civil dentro de un procedimiento criminal y viceversa. Lo que determina si el procedimiento seguido es civil o criminal es "el propósito del castigo y no el carácter del acto castigado". Véase, E.L.A. v. Asoc. de Auditores, supra.

El desacato criminal aplica a una conducta constitutiva de delito y se impone para vindicar la dignidad del tribunal, conllevando una pena de reclusión o multa. Es decir, si lo que el juez busca es castigar a la persona o vindicar la autoridad del tribunal, el desacato es criminal. Véase, Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., supra. La persona es condenada a prisión por un acto de desobediencia cometido, por lo que su efecto es puramente punitivo. Véase, Dubón v. Casanova, 65 D.P.R. 835, 845 (1948).

En virtud de lo anterior, la imposición del desacato criminal está sujeta a todas las garantías del debido proceso de ley. Esta distinción resulta de gran importancia, pues si la conducta se va a castigar como desacato criminal tanto bajo el Artículo 687 del Código de Enjuiciamiento Civil[141] como por el Artículo 284 del Código Penal de Puerto Rico, es necesario satisfacer el procedimiento estatuido en la Regla 242 de Procedimiento Criminal,[142] según establece que: el desacato criminal podrá castigarse en forma sumaria siempre que el juez certifique que vio u oyó la conducta constitutiva de desacato, y que se cometió en presencia del tribunal. La orden condenando por desacato expondrá los hechos y será firmada por el juez, dejándose constancia de ella en las minutas del tribunal.

Por tal razón, el procedimiento sumario de desacato es una excepción a las garantías establecidas en la Carta de Derechos de nuestra Constitución, debido a que antepone el interés de mantener el decoro, el orden y la integridad del proceso judicial. Véase, Pueblo v. Susoni, 81 D.P.R. 124, 156 (1959).

En cuanto al inciso (b), este proviene del Artículo 301 del Código Penal de de 2004 y fue eliminado por el Código propuesto. Este artículo tipificaba como delito el que se perturbara la

---

[141] 32 L.P.R.A. sec. 3533.
[142] 34 L.P.R.A. Ap.II, R. 242.

Asamblea Legislativa, las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquier comisión legislativa, o que se cometiera cualquier desorden a la inmediata vista y en presencia de cualquiera de estos Cuerpos Legislativos o sus comisiones tendente a interrumpir sus actos o disminuir el respeto debido a su autoridad.

Entendemos que la intención legislativa de incluir los incisos (a) y (b) bajo la modalidad de resistencia u obstrucción a la autoridad pública agravada responde al deseo de garantizar el respeto a la autoridad pública y aumentar la pena para este tipo de actuaciones.

Sin embargo, esta Comisión concurre con la recomendación del Departamento de Justicia y propone la eliminación de este Artículo del Código propuesto.[143] Incluir dichas conductas características del delito de desacato en el delito de resistencia u obstrucción a autoridad pública, eliminaría la facultad del tribunal de imponer sumariamente una penalidad por la infracción a las mismas, siempre y cuando la conducta constitutiva de delito ocurre en presencia de un juez estando el tribunal debidamente constituido. De la forma propuesta, el tribunal tendría que recurrir a un procedimiento criminal ordinario para sancionar las conductas delictivas en cuestión, lo que nos parece ineficaz e inadecuado para mantener el orden y el decoro en u tribunal debidamente constituido.

Por consiguiente, el inciso (a) se incluye en el delito de Desacato. Por su parte, el inciso (b) pasará como un nuevo Artículo bajo el Capítulo III de los Delitos contra la Función Legislativa.

Artículo 247. Obstrucción de acceso o de labores en instituciones de enseñanza y de salud o edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público.

Este Artículo procede del Artículo 246-A del Código Penal de 2004, el cual fue enmendado por la Ley Núm. 3 del 4 de Febrero de 2011;[144] y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974.

La Ley Núm. 3, supra, creo un nuevo Artículo en el Código Penal de 2004 a los fines de tipificar como delito la obstrucción de los servicios públicos en las instituciones de enseñanzas, de salud y otros edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público.

---

[143] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Págs. 37-38.
[144] P. de la C. 3019 (Conferencia) de la 16ta. Asamblea Legislativa.

El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código vigente; y tipifica como delito cualquier actividad, individual o colectiva, que vaya dirigida a obstruir la prestación de los servicios de salud públicos y otros servicios importantes que ofrece el gobierno. De igual modo busca garantizar la prestación ininterrumpida y en armonía de los servicios públicos de educación en las instituciones de enseñanza, que garantiza nuestra Constitución y que en conjunto al derecho a la salud, son reconocidos internacionalmente como derechos fundamentales de todo ser humano.

Artículo 248. Uso de disfraz en la comisión de delito.

Este Artículo procede del Artículo 286 del Código Penal de 2004 y del Artículo 337 del Código Penal de 1974.

El Código propuesto reformuló la redacción de este Artículo basándose en la intención legislativa plasmada en el P. de la C. 158 de la 16ta. Asamblea Legislativa; y añadió un nuevo inciso (c) que tipifica como delito el utilizar una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que altere de cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física con el propósito de adentrarse o encontrarse y alterar o intervenir con las actividades ordinarias en una instalación pública educativa, en una instalación de salud o en el interior de edificios de gobierno. Tanto en la nueva modalidad del inciso (c), así como en los incisos (a) y (b), la clasificación del delito sigue siendo menos grave.

Por otra parte, el artículo propuesto establece una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, si el delito cometido con el disfraz es uno de naturaleza grave.

Por último, el mismo artículo establece la excepciones de cuando no se configura el delito: (a) se trate de un evento festivo de máscaras, entretenimiento, educativo, cultural, artístico o teatral organizado o autorizado por las autoridades competentes de la instalación pública educativa, de gobierno o de salud; (b) se trate de un uso bona fide ligado a la realización de alguna actividad deportiva, donde el uso de la máscara cumpla el propósito de asegurar la seguridad física de su usuario u otras personas, o por la naturaleza de la ocupación, empleo o profesión de la actividad deportiva; (c) se trate de un uso bona fide relacionado a un requisito o motivación de salud, o como parte de una emergencia o simulacro de emergencia que así lo

requiera y; (d) cualquier otra circunstancia donde haya mediado previa dispensa o autorización de las autoridades competentes de la instalación pública educativa, de salud o de gobierno.

El Colegio de Abogados de Puerto Rico entiende que el inciso (c) adolece de vaguedad. El mero adentrarse o encontrarse en una instalación pública educativa, en una instalación de salud o en el interior de edificios de gobierno de por sí, sin cometer ningún tipo de actividad delictiva, según expresó el Colegio de Abogados, es una medida muy excesiva.[145]

Esta Comisión entiende que no le asiste la razón. Queda meridianamente claro del texto antes transcrito que no hay una prohibición absoluta a la libertad de expresión, mucho menos al contenido de la expresión. La misma está redactada en términos limitativos, cuyo principal propósito es proteger el interés legítimo del estado de proteger a sus ciudadanos, contra la violencia, intimidación o el temor de ser confrontados por personas no identificables. Estamos viviendo un amplio fenómeno cultural e histórico de personas o grupos que se han valido de la secretividad de sus identidades mediante el uso de trajes o máscaras con el propósito de poner en riesgo la seguridad pública con actos de violencia. El estatuto anti máscaras sólo busca prohibir una conducta, no una expresión, y dicha conducta aún y cuando sea expresiva, cae dentro del espectro de otras leyes criminales válidas que reflejan un interés legítimo estatal de limitar conductas dañinas, carentes de protección constitucional. Es el ejercicio de la función gubernamental de salvaguardar el derecho de sus ciudadanos a ejercer sus derechos civiles libremente, sin un ambiente de violencia o intimidación.

En Puerto Rico, el uso de máscaras está contenido como un delito de intención específica. Son delitos de intención específica aquellos cuyo resultado delictivo ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su conducta. Véase, Pueblo v. Padilla Soto, 138 D.P.R. 344, 348 (1995). Se trata de aquellas situaciones en que la persona tiene un deseo expreso de efectuar el acto y quiere la producción del resultado, el cual ratifica con su actuación. Véanse, Pueblo v. Narváez Narváez, 122 D.P.R. 80, 90 (1988); y Pueblo v. Padilla Soto, supra. Para que pueda entenderse se ha cometido un delito de intención específica, es necesario probar con hechos ciertos la conducta que constituye tal intención.

---

[145] Véase, Ponencia del Colegio de Abogados de Puerto Rico, supra, Pág. 131.

Según el análisis editorial del Artículo 286 del Código Penal de Puerto Rico preparado por la Dra. Dora Nevares-Muñiz, el uso de disfraz procede del Artículo 237 del Código Penal derogado. Nevares-Muñiz comenta que este delito es uno de:

> ...intención específica cuyo propósito es evitar ser descubierto en la comisión de un delito o identificado, o facilitarle el ocultarse o fugarse luego de haber sido denunciado, arrestado o sentenciado por un delito. Con la alteración física en su rostro la persona pretende no ser identificada. Es un delito que tutela el interés que tiene la justicia de procesar a las personas que comenten delito en su jurisdicción y tipifica como delito cualquier intento de vulnerar o burlar esa capacidad que tiene el Estado.[146]

Del lenguaje del artículo, se desprende que se trata de un delito que tutela el interés que tiene la justicia de procesar a las personas que cometen delito y tipifica como delito cualquier intento de vulnerar o burlar esa capacidad que tiene el Estado.

Dado que se trata de un delito de intención específica, la penalidad por el uso de máscara no se configurará salvo que se haga con el propósito ulterior de cometer otro delito. Esto supone que la intervención con un enmascarado, sólo se hará cuando se haya cometido el acto delictivo o cuando surja una clara evidencia de tentativa del delito ulterior, generando un problema de prevención insuficiente. Aumentar la pena impuesta por el Artículo 248 del Código propuesto, sólo tendría efecto real disuasivo si se lograre capturar a la persona en el curso mismo de la realización del crimen. Posterior a la realización del crimen, procesar al malhechor encapuchado es gesta difícil por la propia dificultad de identificación del autor del crimen que genera el uso de la máscara.

En caso de que se quiera detener a una persona enmascarada sin que aún haya cometido el delito ulterior requerido por el Artículo 248 propuesto, las autoridades deberán tener motivos fundados para deducir que se cometerá. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado entrever que podría constituir motivo fundado para la comisión de un delito ulterior, el uso de algunas máscaras en condiciones anómalas. Por ejemplo, dicho foro judicial indicó que por razones climáticas, las máscaras de invierno no tienen propósito practico alguno en Puerto

---

[146] DORA NEVARES MUÑIZ. NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, 366.

Rico, a no ser el de evitar que se conozca la identidad de la persona que la utiliza con propósitos ordinariamente relacionados a la comisión de actividades ilícitas. Véase, Pueblo v. Ortiz Martínez, 116 D.P.R. 139.

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales conferidos en virtud de las constituciones de Puerto Rico y de los Estados Unidos. Por consiguiente, su alcance ha sido ampliamente discutido, tanto en la jurisdicción local, como en la federal.

El uso de máscaras, podría, en algunas circunstancias, asociarse a la intención de comunicar alguna expresión. Partiendo de dicha premisa, y tomando en consideración que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, toda ley que de alguna forma afecte la libertad de expresión de los ciudadanos mediante la prohibición generalizada del uso de máscaras, deberá ser sometida a una serie de exámenes dispuestos por vía jurisprudencial. Lo esencial en estos exámenes es que la ley no tenga como finalidad restringir la expresión, sino que por el contrario, lo haga de forma incidental y a la luz de un interés gubernamental sustancial por limitar, de forma neutral, algún tipo de conducta. La ley no deberá ser más restrictiva que lo necesario para lograr el propósito que ha servido de fundamento para su articulación.

En el caso de una disposición que estatuya la prohibición de máscaras, tal y cual ha sido resuelto por otros tribunales estatales y por cortes federales, no es difícil deducir la existencia de un interés legítimo del Estado al legislar su implementación. Si bien es cierto que en ocasiones su uso ocurre en virtud de actividades culturales, artísticas o festivas, lo cierto es que al igual que se ha señalado en otros estados, en Puerto Rico, el uso de máscaras también ha sido asociado con personas que buscan encubrir su identidad con el fin de cometer actos delictivos. Sobre este particular, debemos recordar que ya existe una disposición del Código Penal de Puerto Rico, que tipifica como delito el uso de máscaras con el fin de evitar ser identificado en la comisión de un acto delictivo o de ocultarse, fugarse o escaparse al ser denunciado, arrestado o sentenciado de algún delito. No obstante, de su lenguaje se desprende que esta disposición penal requiere la realización de otro delito ulterior para configurarse como una actividad penable por sí. El problema principal que esto genera es uno de carácter preventivo. Resulta tardía la penalidad por el uso de máscaras en la comisión de un delito, cuando el criminal ya ha logrado su objetivo inicial de encubrir su identidad para fines de impedir su identificación por parte de la justicia. Esto además, va de la mano, con un elemento de carácter histórico reconocido por otras

jurisdicciones estatales. Ello es, la propia intimidación y temor social que en algunas circunstancia genera sobre los observadores, el uso de una máscara. Este conjunto de efectos han sido reconocidos como asuntos de seguridad pública cobijados bajo el interés y las mismas facultades legislativas del Estado que permiten la articulación general de otros delitos.

En virtud de estas facultades legislativas, ha proliferado la redacción de leyes anti máscaras a lo largo y ancho de los Estados Unidos. Existen unos quince estados que han adoptado leyes que configuran como delito el uso de máscaras, en diversas circunstancias. Varios estados prohíben el uso de máscaras como constitutivo de un delito de intención específica, tal cual ocurre en el Artículo 247 del Código propuesto. Otros han incluido el uso de máscaras como uno constitutivo de delito por sí mismo, sin ser necesaria la comisión o tentativa de comisión de un delito ulterior. No obstante, las legislaciones anti máscaras de este último grupo, tienen en común la inclusión de excepciones a la ley y la disposición de los espacios donde será aplicable. En la mayoría de los casos se ha dispuesto que su aplicación se limite a espacios públicos y se han dispuesto excepciones de aplicabilidad tales como ocasiones de actividades festivas, culturales, teatrales, artísticas, deportivas y de salud. Legislaciones de esta naturaleza han sido avaladas por los Tribunales Supremos de Georgia y West Virginia, y recientemente, por el 2do Circuito Federal de Apelaciones en revisión de un estatuto de New York.

Recordemos que cuando se hace una ley que afecte incidentalmente el derecho a libertad de expresión en un espacio público, es necesario evaluarla a la luz de la doctrina del foro público. Dicha doctrina parte de la premisa que no hay un derecho absoluto a ejercer la libertad de expresión en la propiedad pública. Entre los tipos de propiedad pública se destaca el foro público tradicional, el foro público por designación y el foro no público.

Sobre el tema de los derechos en los foros públicos, es necesario recalcar que el Tribunal Supremo resolvió que resulta impropio el ejercicio de algunos modos de expresión en lugares como los tribunales, los hospitales, los templos, las escuelas y las universidades públicas. Véase, U.N.T.S. v. Srio. de Salud, 133 D.P.R. 153, 161 (1993).

En cuanto a los campus universitarios, por su parte, son tradicionalmente concebidos como foros públicos por designación y por ello, el Estado puede limitar la actividad expresiva a aquella que sea compatible con el objetivo para el cual fue creada la propiedad pública en

cuestión. Véanse, Sánchez Carambot v. Matheu, Director, Colegio Universitario de Humacao, 113 D.P.R. 153(1982); y Rodríguez v. Secretario de Instrucción, 109 D.P.R. 251 (1979).

Por último, es importante que, en cumplimiento con el debido proceso de ley, toda ley que repercuta incidentalmente sobre el derecho a la libertad de expresión, incluya limitaciones de tiempo, lugar y modo de la expresión. En caso de no incluirse dichas limitaciones, podría levantarse un reclamo de vaguedad de ley o amplitud excesiva, y por consiguiente impugnar la constitucionalidad de la medida en virtud del derecho al debido proceso de ley sustantivo. Más aún, en casos de leyes que configuren delitos, pues en tales casos, el requisito de certeza es mayor que para los estatutos que dependen primordialmente de sanciones civiles para hacerlos valer.

El Título IV, sobre los Delito contra la Función Gubernamental, está compuesto por tres (3) capítulos: Delitos contra el Ejercicio Gubernamental, Delitos contra la Función Judicial y Delitos contra la Función Legislativa.

Capítulo I
Delitos contra el Ejercicio Gubernamental
Sección Primera
De los delitos contra el ejercicio del cargo público

Artículo 249. Enriquecimiento ilícito.

Este Artículo procede del Artículo 253 del Código Penal de 2004 y del Artículo 200 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código vigente, pero se enmendó a los fines de eliminar los términos "ex-funcionarios" y "ex-empleados" del texto del artículo, añadir la frase "que para obtener como beneficio lucro económico personal" y para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El Departamento de Justicia expresó que les parece desacertada la eliminación de la referencia a ex funcionarios y ex empleados públicos contenida en el vigente delito de

enriquecimiento injusto. La extensión de este delito a los ex funcionarios y ex empleados públicos respondió a la política pública vigente que establece prohibiciones a la conducta de ex servidores públicos para impedir el aprovechamiento personal o en beneficio de tercero de la influencia, conocimiento o relaciones que hayan establecido por razón de su cargo o empleo.[147]

Por su parte, la Oficina de Ética Gubernamental expresó que los ex funcionarios públicos y ex empleados públicos deben ser incluidos en este delito como está contemplado bajo el Código Penal de 2004. La experiencia de los 25 años de existencia de la Oficina de Ética Gubernamental ha permitido investigar y procesar, en el ámbito administrativo, conductas relacionadas con ex funcionarios público y ex empleados públicos que, luego de cesar en el servicio público, se aprovechan indebidamente o toman ventaja indebida sobre aquellos aspectos que sólo los pudieron haber obtenido por el conocimiento y las relaciones que obtuvieron de su puesto. El propósito que persiguen estas restricciones es prevenir que los servidores público desempeñen sus tareas considerando su posterior intervención en los mismo asuntos o en asuntos relacionado en el sector privado o público, y no en lo que genuinamente le pueda beneficiar al Pueblo de Puerto Rico.[148]

Por otro lado, la referencia a "todo funcionario o empleado público, que para obtener como beneficio lucro económico personal o de un tercero..." parece limitante. En su lugar, el Artículo debería restituir el lenguaje del delito de enriquecimiento ilícito vigente que establece que "todo funcionario o empleado público, ex funcionarios o ex empleado público que utilice para beneficio propio o de un tercero...". El término "beneficio" es más abarcador que el término "lucro económico". Éste está definido en el Artículo 14 del Código Penal propuesto como "cualquier provecho, utilidad, ventaja, *lucro*, o ganancia pecuniaria o material.[149]

Por lo antes expuesto, esta Comisión añade los términos "ex-funcionarios" y "ex-empleados" al texto de este Artículo; y elimina las palabras "como" y "lucro económico" del primer párrafo.

Artículo 250. Enriquecimiento injustificado

[147] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 39.
[148] Véase, Ponencia de la Oficina de Ética Gubernamental, supra, Pág. 3.
[149] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 39.

Este Artículo procede del Artículo 254 del Código Penal de 200 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974.

El Código propuesto eliminó el Artículo 254 sobre Enriquecimiento injustificado del Código Penal de 2004. Dicho artículo dispone lo siguiente:

> Todo funcionario o empleado público, ex-funcionario o ex-empleado público que haya enriquecido su patrimonio o el de un tercero, cuando tal enriquecimiento haya ocurrido con posterioridad a la asunción del cargo, empleo o encomienda y hasta cinco (5) años de haber concluido su desempeño y no pueda justificar dicho enriquecimiento al serle requerido debidamente, incurrirá en delito grave de tercer grado.
> Se entiende que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero o bienes sino también cuando se hayan cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban.
> El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.

La eliminación de este Artículo respondió a la preocupación que según éste se encontraba redactado era violatorio al derecho a la no autoincriminación. Además, se podía inferir que establecía una presunción incontrovertible en contra del funcionario o empleado público, ex-funcionario o ex-empleado público, que haya enriquecido su patrimonio o el de un tercero, y no pudiera justificarlo al serle requerido debidamente. A la misma conclusión llegó la Oficina de Ética Gubernamental al expresar que, "al analizar este artículo, hemos encontrado que el mismo podría confrontar problemas que inciden en el derecho del acusado a la presunción de inocencia, garantizado por la Constitución de Puerto Rico. No explicamos. El artículo se basa en la presunción de que, de haber un incremento en el patrimonio del funcionario o empleado público, ex funcionario o ex empleado público o de un tercero, y no pueda justificar tal enriquecimiento al serle requerido, se entenderá que se cometió el delito. Además, dicho artículo contiene una presunción incontrovertible de que se entiende que hubo enriquecimiento injustificado no sólo cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero o bienes, sino, también, cuando se hayan cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban".[150]

[150] Véase, Ponencia Oficina de Ética Gubernamental, supra, Págs. 4-6.

La presunción "no puede tener el efecto de obligar al juzgador a inferir el hecho presumido cuando el acusado no presenta evidencia para refutarlo y no puede requerir que el acusado lo persuada con respecto a la ocurrencia del hecho presumido. Ello responde a que las presunciones incontrovertibles concluyentes atentan contra la presunción de inocencia y, por consiguiente, son inconstitucionales. Véase, Pueblo v. Figueroa Pomales, 2007 T.S.P.R. 188.

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a toda persona acusada de delito. Esta presunción está consagrada en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución que dispone: "en todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho... a gozar de la presunción de inocencia." [151]

Además de su naturaleza constitucional, la presunción de inocencia es reconocida en el esquema procesal penal, específicamente en la Regla 110 de Procedimiento Criminal: "en todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario, y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá."[152] Inclusive, la presunción de inocencia constituye asimismo uno de los imperativos del debido proceso de ley en su vertiente sustantiva. Véase, Pueblo v. Irizarry, 156 D.P.R. 780, 786 (2002).

Esta presunción es la que permite que el acusado descanse en ella durante todas las etapas del proceso en primera instancia sin tener obligación alguna de aportar prueba para defenderse. Compete al Estado, por medio del Ministerio Público, presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en su comisión y la conexión de la persona acusada con los hechos, más allá de duda razonable. Véase, Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 99 (2000). En el descargo de tal obligación no basta con que el Estado presente prueba que verse sólo sobre los elementos del delito, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, "que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido." Véase, Pueblo v. Irizarry, supra. La exigencia de esa prueba y el riguroso quantum establecido de más allá de duda razonable responde precisamente al valor y la alta estima de la presunción de inocencia, la que exige tal calidad de la prueba para poder derrotársela.

---

[151] 1 L.P.R.A. Art II, Sec. 11.
[152] 34 L.P.R.A. Ap. II R. 110.

Por otra parte, en la misma Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico se reconoce el derecho a la no autoincriminación. A tales fines, nuestra Constitución claramente establece que: "nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra". El derecho a un debido proceso de ley prohíbe el uso de mecanismos de coacción física o mental hacia el sospechoso, con el propósito de obtener declaraciones incriminatorias. Así, para que sea admisible, toda declaración obtenida mediante interrogatorio deber ser libre y voluntaria.[153]

El derecho a la protección contra la autoincriminación ha sido caracterizado como uno de los "más trascendentales y fundamentales del derecho penal y procedimiento criminal que se practica en una democracia como la nuestra". Véanse, Pueblo v. Sustache Torres, 168 D.P.R. 350 (2006); y Pueblo en Interés del Menor J.A.B.C., 123 D.P.R. 551, 561-562 (1989).

El Profesor Ernesto L. Chiesa señala que "el derecho contra la autoincriminación es la protección más abarcadora que tienen los ciudadanos frente al interrogatorio de los funcionarios del gobierno".[154] Aún cuando el derecho a un debido proceso de ley y el derecho a la asistencia de un abogado también constan expresamente en nuestra constitución en el contexto del interrogatorio de un sospechoso, ambos son analizados a la luz del privilegio contra la autoincriminación.[155].

En la etapa investigativa, rigen los preceptos de *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966), y su progenie. Ahora bien, el derecho contra la auto incriminación no es absoluto ni opera automáticamente. Éste se activa en la etapa adversativa de una investigación, o sea, cuando el Estado enfoca la investigación en un sospechoso en particular. Véase, Pueblo v. Viruet Camacho, 2008 T.S.P.R. 60.

Por otro lado, una admisión o confesión que no es producto de un interrogatorio, esto es, cuando es ofrecida voluntariamente o de forma espontánea, es admisible en evidencia, por estar ausente el elemento de coacción. En ese contexto no se le puede requerir al Estado que se le hayan hecho las advertencias de ley antes de que la persona haga la declaración incriminatoria. Incluso, cuando la persona relata hechos delictivos, de forma espontánea y voluntaria, el

---

[153] ERNESTO L. CHIESA. DERECHO PROCESAL PENAL DE PUERTO RICO Y ESTADOS UNIDOS 50, COLOMBIA, ED. FORUM. (Vol. I, sec. 2.1, 1991).
[154] Chiesa, op. cit., sec. 2.3, Pág. 69.
[155] Art. II, sec. 11, Const. ELA

funcionario del orden público ni siquiera tiene la obligación de interrumpirle para hacerle las advertencias de ley. Sólo tendría la obligación de hacerlo si luego procede a interrogarle. Véase, Pueblo v. Viruet Camacho, supra.

De igual forma, es admisible una confesión voluntaria hecha por un sospechoso que se encuentra bajo custodia y quien ha sido advertido de los derechos constitucionales que le cobijan, siempre que sus declaraciones no sean producto de un interrogatorio y de conducta coercitiva de parte de funcionarios del orden público. Véase, Pueblo v. López Guzmán, 131 D.P.R. 867 (1992). Después de todo, las confesiones o admisiones voluntarias son una práctica deseable y favorecida tanto en nuestro ordenamiento como a nivel federal.[156]

Es decir, la validez y admisibilidad de cualquier declaración incriminatoria que sea producto de un interrogatorio bajo custodia policial dependerá de que ésta se ofrezca de forma voluntaria y que sea precedida por las debidas advertencias de los derechos del acusado. Véase, Pueblo v. Rivera Nazario, 141 D.P.R. 865, 887-888 (1996). Únicamente son admisibles "cuando el Estado demuestra que dichas manifestaciones fueron precedidas por una renuncia voluntaria, consciente e inteligente del derecho contra la autoincriminación." Véase, Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 D.P.R. 762 (1991). Una renuncia del mencionado derecho es "voluntaria" cuando la misma es realizada sin que haya mediado intimidación, coacción, o violencia por parte de los funcionarios del Estado en el procedimiento que culmina en la toma de la confesión. Véase, Pueblo v. Ruiz Bosch, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que una confesión o admisión es inadmisible, por ser violatoria del derecho contra la autoincriminación, cuando se satisfacen los siguientes requisitos: (1) que al momento de obtenerse la declaración impugnada ya la investigación se haya centralizado sobre la persona en cuestión y ésta sea considerada como sospechosa de la comisión de un delito; (2) que al momento de prestar la declaración en cuestión el sospechoso se encuentra bajo la custodia del Estado; (3) que al momento de presentar la declaración ésta haya sido producto de un interrogatorio realizado con el fin de obtener manifestaciones incriminatorias y (4) que no se le haya advertido sobre los derechos constitucionales que nuestro ordenamiento le garantiza. Véase, Pueblo v. Medina Hernández, 158 D.P.R. 489 (2003).

---

[156] Chiesa, op. cit., sec. 2.3, Págs. 83-85.

En Puerto Rico impera como política pública el que los funcionarios y empleados públicos exhiban un comportamiento honrado y correcto en la esfera privada y pública. Por ello, se ha dispuesto que resulta intolerable que existan funcionarios públicos en representación de la administración del Gobierno que puedan lucrarse del patrimonio del pueblo. Los conflictos de intereses, especialmente financieros, en abierta violación a las leyes, son también intolerables. En particular, la ley de Ética Gubernamental persigue implantar la política pública del Estado en contra de la corrupción. El que los funcionarios públicos se conduzcan de manera honrada en todas sus transacciones financieras en un interés apremiante del estado que justifica la intervención con la intimidad del funcionario público.[157]

Las disposiciones relacionadas con el Enriquecimiento injustificado, según se contempla en el Código Penal de 2004, persigue asegurar que el Estado pueda mantener la jurisdicción penal en casos donde el servidor público, una vez asuma el cargo público y durante el término de cinco (5) años posterior a su desvinculación del gobierno, presente un incremento patrimonial que no pueda justificar, cuyo origen pudo haber sido conducta delictiva. Esta disposición resulta medular para fortalecer las facultades de entidades como la Oficina de Ética Gubernamental, entidad que por Ley tiene la facultad para auditar los informes financieros que determinados servidores públicos presentan por razón del cargo que ocupan.[158]

Haciendo un balance entre los principios reconocidos anteriormente y la especial atención en velar por la confianza pública, esta Comisión añade el delito de Enriquecimiento injustificado como Artículo nuevo en el Código propuesto.

> ***Artículo 250. Enriquecimiento injustificado.***
> *Todo funcionario o empleado público, ex-funcionario o ex-empleado público que injustificadamente haya enriquecido su patrimonio o el de un tercero, cuando tal enriquecimiento haya ocurrido con posterioridad a la asunción del cargo, empleo o encomienda y hasta cinco (5) años de haber concluido su desempeño, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.*

---

[157] Véase, Ponencia de la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente, supra, Pág. 15.
[158] *Id.*

> *Se entiende que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero o bienes sino también cuando se hayan cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban.*
> *El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.*[159]

Como observamos, la redacción actual mantiene el término "injustificadamente", pero eliminó la frase "al serle requerido debidamente". Con este cambio en la redacción del Artículo, el individuo no está obligado a presentar prueba que justifique el incremento en su patrimonio en el contexto de una investigación criminal, sino que le corresponderá al Ministerio Público presentar pruebas más allá de duda razonable de que hubo tal incremento y que el mismo fue producto de una actividad ilegal.

Artículo 251. Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos.

Este Artículo procede del Artículo 255 del Código Penal de 2004 y del Artículo 201 del Código Penal de 1974. El Código propuesto reclasificó este delito a uno menos grave y redujo la pena. Esto trajo la preocupación de varias instituciones de nuestro Gobierno quienes manifestaron estar en contra de dicha reducción.

El Departamento de Justicia manifestó, que bajo el Código Penal de 2004, dicho delito es clasificado como grave de cuarto grado, lo que conlleva una pena de reclusión de entre seis (6) meses y un (1) día y tres (3) años. Bajo el Código Penal derogado de 1974, dicho delito se sancionaba con una pena de cárcel de dos (2) a cinco (5) años. La reducción de la pena para este delito parece dar la impresión de que se quiere ser más tolerante con esta conducta delictiva que tanto lacera la confianza del pueblo en nuestras instituciones públicas y sus funcionarios.

En ese sentido, El Departamento de Justicia recomienda que la pena para este delito sea de cárcel por un término fijo de dos (2) años.[160]

Por su parte, la Oficina de Ética Gubernamental expresó, "es necesario señalar que el delito de aprovechamiento ilícito de trabajos o servicio tiene cierta similitud con el artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental, que prohíbe que un funcionario o empleado público utilice los deberes de su cargo, la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o

---

[159] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 2021 (comentarios adicionales), 25 de mayo de 2011.
[160] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Págs. 40-41.

indirectamente, algún tipo de beneficio, ya sea para él o para un tercero. El artículo 3.2 (c), supra, posee un alcance penal en nuestra ley. El mismo tiene su génesis en el mandato constitucional de que sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley". La Oficina de Ética Gubernamental, entiende que por la importancia que reviste este mandato constitucional de imponerle al Estado el deber de velar porque la utilización de los dineros del pueblo sea en beneficios al bienestar general, este delito debe ser clasificado como grave.[161]

Esta Comisión concurre con las manifestaciones antes expresadas y entiende que este artículo debe ser enmendado a los fines de cambiar la clasificación del delito de menos grave a grave con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. También, añade como agravante a la pena que la persona se empleada o funcionario público.[162] Con el aumento en la pena de este delito se quiere llevar el mensaje que no se tolerará este tipo de conducta delictiva que tanto lacera la confianza del pueblo en nuestras instituciones públicas y sus funcionarios.

El Artículo sobre Uso indebido de privilegios o beneficios marginales, no tiene antecedentes en el Código Penal de 2004 ni en el Código Penal de 1974. Esta Comisión recomienda la eliminación de este Artículo del Código Penal propuesto por entender que no existe diferencia entre este Artículo y el Artículo 249 sobre aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos, en términos de los elementos del delito. Ambos sancionan la misma conducta delictiva.[163]

Artículo 252. Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público.

Este Artículo procede del Artículo 256 del Código Penal de 2004 y del Artículo 202 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos

[161] Véase, Ponencia de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, y Ponencia sobre el P. del S. 2021, 1 de junio de 2001, Pág. 3.
[162] Véase, Ponencia del Colegio de Abogados de Puerto Rico, supra, Pág. 135.
[163] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 41.

(2) años. Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 253. Intervención indebida en las operaciones gubernamentales.

Este Artículo procede del Artículo 257 del Código Penal de 2004 y del Artículo 202-A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de sustituir "propósito" por "fin" y establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 254. Usurpación de cargo público.

Este Artículo procede del Artículo 258 del Código Penal de 2004 y del Artículo 203 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto eliminó la frase "o lo ejerza sin poseer las debidas cualificaciones". Entendemos que esto es lo correcto. Una persona no necesariamente tiene que tener las cualificaciones de un empleo para realizarlo satisfactoriamente; esta no debe de ser una conducta punible y entendemos es un cambio satisfactorio.[164]

Por su parte, la Asociación de Abogados de Puerto Rico, entiende que con la eliminación de esta frase se restringe el alcance en la medida que elimina una de las formas mediante las cuales una persona puede usurpar un cargo público. Por ende, si la persona llega a ocupar el puesto, es porque se siguió el debido proceso de investigación previo a su nombramiento o selección para el cargo. No se configuraría el delito cuando una persona, sin poseer título u otras cualificaciones, permanece en el ejercicio de actividades propias de un cargo público.[165]

Artículo 255. Retención de propiedad.

Este Artículo procede del Artículo 259 del Código Penal de 2004 y del Artículo 204 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de eliminar "ex-funcionario o ex-empleado público" y para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Cuando la propiedad o

---

[164] Véase, Ponencia del Colegio de Abogados de Puerto Rico, supra, Pág. 138.
[165] Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados, supra, Pág. 33.

material bajo su custodia se mutile, dañe, destruya o sustraiga la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Esta Comisión enmienda este Artículo a los fines de añadir nuevamente a los "ex-funcionario o ex-empleado público". Los ex funcionarios públicos y ex empleados públicos deben ser incluidos en este delito como está contemplado bajo el Código Penal de 2004. La experiencia de los 25 años de existencia de la Oficina de Ética Gubernamental ha permitido investigar y procesar, en el ámbito administrativo, conductas relacionadas con ex funcionarios público y ex empleados públicos que, luego de cesar en el servicio público, se aprovechan indebidamente o toman ventaja indebida sobre aquellos aspectos que sólo los pudieron haber obtenido por el conocimiento y las relaciones que obtuvieron de su puesto. El propósito que persiguen estas restricciones es prevenir que los servidores públicos desempeñen sus tareas considerando su posterior intervención en los mismo asuntos o en asuntos relacionado en el sector privado o público, y no en lo que genuinamente le pueda beneficiar al Pueblo de Puerto Rico.[166]

Por su parte, el Departamento de Justicia manifestó que la extensión de este delito a los ex funcionarios y ex empleados públicos respondió a la política pública vigente que establece prohibiciones a la conducta de ex servidores públicos para impedir el aprovechamiento personal o en beneficio de tercero de la influencia, conocimiento o relaciones que hayan establecido por razón de su cargo o empleo.[167]

Por tanto, se incluye la referencia a ex funcionarios y ex empleados públicos en el delito de retención de propiedad.

Artículo 256. Alteración o mutilación de propiedad.

Este Artículo procede del Artículo 260 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 205 y 206 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer que todo funcionario o empleado público que esté encargado o que tenga control de cualquier propiedad, archivo, expediente, documento, registro computadorizado o de otra naturaleza o banco de información, en soporte

[166] Véase, Ponencia de la Oficina de Ética Gubernamental, supra, Pág. 3.
[167] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 39.

papel o electrónico que lo altere, destruya, mutile, remueva u oculte en todo o en parte será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Se enmienda el último párrafo para cambiar de lugar las palabras "también" y "podrá".

Artículo 257. Certificaciones falsas.

Por recomendación del Departamento de Justicia y, por entender que debe considerarse como una conducta delictiva el hecho que un funcionario o empleado público expida como verdadera una certificación o un documento constándole que el mismo contiene declaraciones falsas, esta Comisión añade el Artículo sobre Certificaciones falsas según redactado en el Código Penal vigente.[168]

> ***Artículo 257. Certificaciones falsas.***
> *Todo funcionario o empleado público, autorizado por ley para expedir certificaciones y otros documentos que expida como verdadera una certificación o documento que contenga declaraciones que le constan ser falsas, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.*

Artículo 258. Soborno.

Este Artículo procede de Artículo 262 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 209, 210 y 211 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Cuando el autor sea un funcionario público, árbitro o persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo 259. Oferta de Soborno.

Este Artículo procede del Artículo 263 del Código Penal de 2004 y del Artículo 212 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

---

[168] Artículo 261 del Código Penal de 2004.

Se elimina la frase "o a un testigo" por encontrarse repetida en el artículo.

Artículo 260. Influencia indebida.

Este Artículo procede del Artículo 264 del Código Penal de 2004 y del Artículo 213 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de añadir la frase "hallándose o no en posición" y para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Por recomendación del Departamento de Justicia se elimina la frase "hallándose o no en posición" por encontrarse repetida en el artículo.[169]

Artículo 261. Omisión en el cumplimiento del deber.

Este Artículo procede del Artículo 265 del Código Penal de 2004 y del Artículo 214 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de sustituir "a sabiendas" por "intencionalmente", y para establecer la pena reclusión por un término fijo de dos (2) años, cuando el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares.

Artículo 262. Negligencia en el cumplimiento del deber.

Este Artículo procede del Artículo 266 del Código Penal de 2004 y del Artículo 215 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años cuando el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000).

Sección Segunda

De los Delitos Contra los Fondos Públicos

---

[169] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 82.

Artículo 263. Malversación de fondos públicos.

Este Artículo procede del Artículo 267 del Código Penal de 2004 y del Artículo 216 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. Cuando el autor sea un funcionario público o la pérdida de fondos públicos sobrepase de cincuenta mil (50,000) dólares será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. Sobre esto, la rigurosidad del nuevo estatuto le impone un carácter disuasivo mayor a dicho delito.[170]

Artículo 264. Posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago de contribuciones.

Este Artículo procede del Artículo 270 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 220 y 221 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 265. Compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones.

Este Artículo procede del Artículo 271 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 222 y 223 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de sustituir en el inciso (c) la palabra "objeto" por "propósito" y para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 266. Impedir la inspección de libros y documentos.

Este Artículo procede del Artículo 272 del Código Penal de 2004 y del Artículo 224 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

[170] Véase, Ponencia del Departamento de Hacienda sobre el P. del S. 2021, Pág. 4.

Capítulo II

Delitos contra la Función Judicial

Artículo 267. Declaración o alegación falsa sobre delito.

Este Artículo procede del Artículo 273 del Código Penal de 2004 y del Artículo 259 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 268. Perjurio.

Este Artículo procede del Artículo 274 del Código Penal de 2004 y del Artículo 225 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Por recomendación del Departamento de Justicia se elimina "o cuando en menosprecio a la verdad". [171]

Artículo 269. Perjurio agravado.

Este Artículo procede del Artículo 275 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 225 y 229 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 270. Forma de juramento.

Este Artículo procede del Artículo 276 del Código Penal de 2004 y del Artículo 226 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

[171] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 42.

Artículo 271. Defensas no admisibles.

Este Artículo procede del Artículo 277 del Código Penal de 2004 y del Artículo 227 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 272. Cuándo se considera consumada la declaración o certificación.

Este Artículo procede del Artículo 278 del Código Penal de 2004 y del Artículo 228 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 273. Justicia por sí mismo.

Este Artículo procede del Artículo 279 del Código Penal de 2004 y del Artículo 230 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años para cuando se comete el delito mediante violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas.

Artículo 274. Fuga.

Este Artículo procede del Artículo 281 del Código Penal de 2004 y del Artículo 232 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Esta Comisión acoge la recomendación del Departamento de Corrección y Rehabilitación y enmienda el segundo párrafo para que la pena se imponga consecutiva con la sentencia que corresponda por el otro delito o la que esté cumpliendo. Además, en este delito no estarán disponibles las penas alternativas a la reclusión ni los procedimientos especiales de desvío.

El Departamento de Corrección entiende que este delito, de cometerse, debe excluírsele a la persona la oportunidad de beneficiarse de cualquier programa de desvío. [172] Esta recomendación se acoge y se hace constar en el entirillado que acompaña este informe.

Artículo 275. Ayuda a fuga.

Este Artículo procede del Artículo 282 del Código del Código Penal de 2004 y del Artículo 233 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto se enmendó a los fines de mejorar la redacción y establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años para cuando una persona encargada de la custodia de otra que estuviere cumpliendo pena de reclusión o de restricción de libertad, cause, ayude, permita o facilite su fuga en cualquiera de las circunstancias previstas en el delito de fuga. En todos los demás casos la pena de reclusión será por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 276. Introducción de objetos a un establecimiento penal.

Este Artículo procede del Artículo 283 del Código Penal de 2004 y del Artículo 234 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto enmendó la redacción y estableció la pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Por recomendación del Departamento de Justicia se enmienda el título de este Artículo para añadir palabra "posesión". Se sustituye la frase "así como cualquier otro medio" por "u otros medios". Además, se añade una nueva modalidad que tipifica como delito la posesión de teléfonos celulares u otros medios de comunicación portátil, o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal o de cualquier establecimiento penal bajo el sistema correccional, y cuya pena de reclusión será por un término fijo de tres (3) años.[173]

Artículo 277. Manipulación o daño al sistema de supervisión electrónica.

Por recomendación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se crea un nuevo artículo el cual tipifica con delito grave la manipulación o cualquier tipo de daño ocasionado a un sistema de supervisión electrónica. A estos efectos, se añade un nuevo artículo sobre

[172] Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, supra, Pág. 23.
[173] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 83 y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, supra, Págs. 24-25.

Manipulación o daño al Sistema de Supervisión Electrónica para tipificar como delito que se manipule o cause daño al sistema de supervisión electrónica. La pena para este delito será de reclusión por un término fijo de dos (2) años.[174]

> ***Artículo 277. Manipulación o daño al sistema de supervisión electrónica***
> *Toda persona que manipule o cause cualquier daño al sistema de supervisión electrónica que le haya sido impuesto, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.*

Artículo 278. Desacato.

Este Artículo procede del Artículo 284 del Código Penal de 2004 y del Artículo 235 del Código Penal de 1974. El Código propuesto eliminó el inciso (a) para incluirlo como inciso en el Artículo 245 sobre Resistencia u obstrucción a la autoridad pública agravada. Además, eliminó el inciso (c) para añadirlo como una de las modalidades bajo el Artículo 244 sobre Resistencia u obstrucción a la autoridad pública.

El Artículo 245 del Código propuesto fue suprimido por incluir conductas características del delito de desacato.[175]

Se añade un nuevo inciso (a) al delito de Desacato para atender la modalidad de cuando se perturbe el orden, cause ruido o disturbio o se conduzca en forma desdeñosa o insolente hacia un tribunal de justicia o un juez durante el desarrollo de una investigación judicial o una sesión, tendiendo con ello directamente a interrumpir los procedimientos o menoscabar el respeto debido a su autoridad, o en presencia del jurado mientras esté en estrado o deliberando en alguna causa.

También, se añade como inciso (c) que se demuestre resistencia ilegal y contumaz a prestar juramento o llenar los requisitos como testigo en una causa pendiente ante cualquier tribunal, se niegue sin excusa legítima a contestar cualquier interrogatorio legal después de haber jurado o llenado dichos requisitos.

Artículo 279. Encubrimiento.

---

[174] Véase, Ponencia del Departamento de Corrección, supra, Pág. 25.
[175] Véase, Discusión del Artículo 245 de este informe.

Este Artículo procede del Artículo 285 del Código Penal de 2004 y del Artículo 236 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Cuando el encubridor actúe con ánimo de lucro o se trate de un funcionario o empleado público y cometa el delito aprovechándose de su cargo o empleo será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. La Oficina del Panel Sobre el Fiscal Independiente concurre con esta determinación, dada la proyección y responsabilidades que ostentan los servidores públicos y la necesidad de que con sus actuaciones se fortalezca la confianza pública con el Gobierno.[176]

Artículo 280. Impedimento o persuasión de incomparecencia de testigos.

Este Artículo procede del Artículo 287 del Código Penal de 2004 y del Artículo 238 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente. Por recomendación del Departamento de Justicia se enmienda este Artículo a los fines de clasificarlo como delito grave con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Los testigos son una herramienta esencial para el Estado en su lucha contra el crimen y con el aumento en la pena se envía el mensaje al criminal de que una vez activada la maquinaria investigativa del Estado, no será aconsejable para él la intervención indebida con testigos.[177]

Artículo 281. Fraude o engaño sobre testigos.

Este Artículo procede del Artículo 288 del Código Penal de 2004 y del Artículo 239 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente. Por recomendación del Departamento de Justicia se enmienda este artículo a los fines de clasificarlo como delito grave con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 282. Amenaza o intimidación a testigos.

---

[176] Véase, Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente, supra, Pág. 14.
[177] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 42.

Este Artículo procede del Artículo 289 del Código Penal de 2004 y del Artículo 239-A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de añadir la frase "o incurra en conducta que constituya intimidación o amenaza, ya sea física, escrita, verba, o no-verbal" y para añadir específicamente que el delito será de aplicación a procedimiento que hubiesen comenzado o no. También, se enmendó para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Cuando la víctima sea menor de 21 años la pena será de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Por recomendación del Departamento de Justicia se enmienda este Artículo a los fines de aumentar la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años y siete (7) años si el testigo es menor de veintiún (21) años de edad. Los testigos son una herramienta esencial para el Estado en su lucha contra el crimen y con el aumento en la pena se envía el mensaje al criminal de que una vez activada la maquinaria investigativa del Estado, no será aconsejable para él la intervención indebida con testigos.[178]

Artículo 283. Conspiración, amenazas o atentados contra funcionarios del sistema de justicia o sus familiares.

Este Artículo procede del Artículo 290 del Código Penal de 2004 y del Artículo 239-B del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 284. Destrucción de pruebas.

Este Artículo procede del Artículo 291 del Código Penal del 2004 y del Artículo 240 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 285. Preparación de escritos falsos.

---

[178] *Id.*

Este Artículo procede del Artículo 292 del Código Penal de 2004 y del Artículo 241 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establece la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 286. Presentación de escritos falsos.

Este Artículo procede del Artículo 293 del Código Penal de 2004 y del Artículo 242 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 287. Certificación de listas falsas o incorrectas.

Este Artículo procede del Artículo 294 del Código Penal de 2004 y del Artículo 243 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 288. Obstrucción a los procedimientos de selección de jurados.

Este Artículo procede del Artículo 295 del Código Penal de 2004 y del Artículo 244 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto cambió el título y reformuló el texto este Artículo para atemperarlo a la Ley Núm. 281 de 27 de septiembre de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico".

La conducta antijurídica consiste en interferir en los procedimientos para la selección de jurados con la intención de impedir la ordenada administración de los procesos penales; o proveer información falsa al Negociado de Administración del Servicio de Jurado o al tribunal durante los procedimientos de selección de jurados. La pena para este delito es de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Se impondrá la pena con circunstancias agravantes, cuando la persona éste vinculada en un caso particular como acusada, testigo, candidata calificada a jurado o como funcionario del tribunal.

Artículo 289. Promesa de rendir determinado veredicto o decisión.

Este Artículo procede del Artículo 296 del Código Penal de 2004 y del Artículo 245 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 290. Influencia indebida en la adjudicación.

Este Artículo procede del Artículo 297 del Código Penal de 2004 y del Artículo 247 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 291. Negación u ocultación de vínculo familiar.

Este Artículo procede del Artículo 298 del Código Penal de 2004 y del Artículo 248 del Código Penal de 1974. El inciso (a) del Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Artículo del Código Penal de 2004. Bajo este inciso la conducta antijurídica la comete todo abogado o fiscal que esté interviniendo en un caso por jurado y oculte el hecho de que tiene vínculos de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con uno de los jurados seleccionados para actuar en el caso.

Sin embargo, el Artículo propuesto introduce una nueva modalidad en donde el sujeto activo puede ser cualquier persona seleccionada a actuar como jurado que con el propósito de evitar ser recusado, oculte o niegue que tiene vínculos de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, o su abogado, juez, fiscales o testigos que estén interviniendo en el caso. En ambas modalidades la pena será de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 292. Despido o suspensión de empleado por servir como jurado o testigo.

Este Artículo procede del Artículo 299 del Código Penal de 2004 y del Artículo 249 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Capítulo III

Delitos contra la Función Legislativa

Artículo 293. Alteración del texto de proyectos.

Este Artículo procede del Artículo 302 del Código Penal de 2004 y del Artículo 253 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de sustituir "fin" por "propósito" y para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 294. Alteración de copia registrada.

Este Artículo procede del Artículo 303 del Código Penal de 2004 y del Artículo 254 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de sustituir "fin" por "propósito" y para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 295. Resistencia u obstrucción a la función legislativa.

Esta Comisión recomienda la creación de un nuevo Artículo que atienda la resistencia u obstrucción al ejercicio de la función legislativa. El Artículo estará compuesto de dos incisos que atenderán las diferentes modalidades en que se puede cometer este delito. El inciso (a) incluirá la modalidad de perturbar o impedir la realización de los trabajos de la Asamblea Legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquiera de sus miembros. Por su parte, el inciso (b) incluye la modalidad de cometer cualquier desorden a la inmediata vista y presencia de cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, cualquier Legislatura Municipal o cualquier comisión de éstas tendente a interrumpir sus actos o disminuir el respeto debido a su autoridad. La pena para este delito será de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

> ***Artículo 295. Resistencia u obstrucción a la función legislativa.***
> *Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, cuando la resistencia u obstrucción al ejercicio de la función legislativa ocurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:*

(a) Perturbar o impedir la realización de los trabajos de la Asamblea Legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquiera de sus miembros.
(b) Cometer cualquier desorden a la inmediata vista y en presencia de cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, cualquier Legislatura Municipal o cualquier comisión de éstas tendente a interrumpir sus actos o disminuir el respeto debido a su autoridad.

El Título V, sobre Delitos Contra la Humanidad, está compuesto por un (1) sólo capítulo: Delito contra los Derechos Humanos.

Capítulo Único

Delitos contra los Derechos Humanos

Artículo 296. Genocidio.

Este Artículo procede del Artículo 305 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedente en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

Artículo 297. Crímenes de lesa humanidad.

Este Artículo procede del Artículo 306 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de sustituir en el inciso (c) la palabra "esclavitud" por "reducción de la esclavitud según definida en éste Código"; e incluir un nuevo inciso (d) con la modalidad de trata humana.

En el inciso (g) se sustituye la palabra "violación" por "agresión sexual". Por último, se establece la pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años cuando se cometa este delito bajo las modalidades establecidas en los incisos (a), (b), (g en la modalidad de agresión sexual) e (i) de este artículo. Toda persona que cometa crímenes de lesa humanidad bajo las modalidades restantes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Se eliminan las frase "reducción de la" y se incluye "servidumbre involuntaria o esclavitud".

Título VI

Disposiciones Complementarias

Artículo 298. Derogación.

Se deroga la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con excepción del Artículo 312, Revisión continua de este Código y de las leyes penales, de la citada ley.

Artículo 299. Aplicación de este Código en el tiempo.

Este Artículo procede del Artículo 308 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 281 y 288 del Código Penal de 1974. Este Artículo establece una cláusula de reserva. Por recomendación del Departamento de Justicia este artículo fue enmendado.

Una cláusula de reserva es una disposición fijada en la ley por el legislador, la cual mantiene la vigencia de las leyes penales derogadas o enmendadas para todos aquellos hechos cometidos bajo estos.

Las cláusulas de reserva son un mecanismo legislativo utilizado en los Estados Unidos desde el Siglo XIX para garantizar la continuidad en el procesamiento criminal. Para evitar el vacío de legislación y garantizar la continuidad de los casos criminales se aprobaban las llamadas cláusulas de reserva. Las cláusulas de reserva en Puerto Rico se incorporaron en el Código Político de 1902 para garantizar el procesamiento de todo caso criminal cuando se enmienda, modifica o deroga una ley penal y se sustituye por otra nueva. De manera que si la Asamblea Legislativa, al enmendar, modificar o derogar una ley penal, le interesa impedir el procesamiento criminal bajo aquella de todo caso pendiente ante los Tribunales a la fecha de la enmienda, modificación o derogación viene en la obligación de así manifestarlo expresamente; de lo contrario, la enmienda, modificación o derogación de la ley no constituirá impedimento para que los procedimiento judiciales pendientes continúen adelante porque así lo permiten las cláusulas de reserva. Véase, Pueblo v. González Ramos, 165 D.P.R. 675 (2005).

Debe establecerse claramente que una vez aprobado el nuevo Código Penal, no pueden invocarse las disposiciones más benignas de éste, en relación con la conducta realizada con anterioridad a la vigencia del mismo.[179]

Artículo 300. Separabilidad de disposiciones.

Este Artículo procede del Artículo 309 del Código Penal de 2004 y del Artículo 283 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la redacción del Código Penal vigente.

Artículo 301. Poder para castigar por desacato.

Este Artículo procede del Artículo 310 del Código Penal de 2004 y del Artículo 279 del Código Penal de 1974 . El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código vigente.

Artículo 302. Delitos no incorporados al Código.

Este Artículo procede del Artículo 311 del Código Penal de 2004 y del Artículo 280 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 303. Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales.

Se añade un nuevo Artículo 303 sobre Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974 ni en el Código Penal vigente. Este fórmula como estarán sujetas las penas de los delitos graves que se tipifican en las leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos bajo el Código Penal vigente.

> ***Artículo 303. Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales.***
> *Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y que no tengan pena estatuida, estarán*

[179] Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 3.

sujetos a las siguientes penas, según sean ajustadas de conformidad con los agravantes y atenuantes aplicables:
(a) Delito grave de primer grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.
(b) Delito grave de segundo grado severo – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.
(c) Delito grave de segundo grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.
(d) Delito grave de tercer grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años.
(e) Delito grave de cuarto grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 304. Revisión continua de este Código y de las leyes penales.

Este Artículo se elimina porque se deja vigente el Artículo 312 sobre Revisión continua del Código Penal de 2004 y de las leyes penales de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.

Se crea un nuevo Artículo 304 para atender los términos para cualificar en la Junta de Libertad bajo palabra.

Artículo 304. Términos para cualificar para consideración de la Junta de Libertad bajo Palabra.
Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto.
En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

Artículo 305. Vigencia.

Este Artículo dispone que este nuevo Código Penal entrará en vigor el 1 de febrero de 2012. Le permite a las agencias responsables de implantar el Nuevo Código Penal a prepararse y adiestrarse.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión Conjunta del Código Penal, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal estatal por que la medida no afecta ninguna agencia o requiere de asignación especial de fondos.

CONCLUSIÓN

Al Código Penal vigente, durante sus escasos seis (6) años de vigencia, se le han incorporado una cantidad abrumadora de enmiendas para establecer nuevos delitos o nuevas modalidades agravadas de delitos, aumentar las penas estatuidas, ampliar el período prescriptivo de ciertos delitos, modificar la pena de la reincidencia, añadir circunstancias agravantes, entre otras.

Desde su aprobación y vigencia, fue criticado porque se alejó de ser un instrumento de trabajo práctico para jueces, fiscales, abogados y policías quienes tienen a su cargo la implementación del mismo.

Un Código representa sólo la base fundamental general del ordenamiento jurídico penal sobre la cual descansa todo el andamiaje estructural del sistema de justicia criminal toda vez que establece la norma básica sustantiva, alertando al ciudadano de sus consecuencias en cumplimiento de los principios de legalidad y judicialidad en garantía de un debido proceso de ley.

Para lograr la eficacia del instrumento se necesita la coordinación entre la legislación y la aplicación práctica de la misma con la intervención no sólo de la rama judicial sino de la rama ejecutiva (con los organismos investigativos), que son indispensables para su efectividad.

El P. del S. 2021 fue analizado y discutido en su totalidad con todas las recomendaciones y sugerencias recibidas de múltiples especialistas, estudiosos e interesados en la materia. Esta medida representa un esfuerzo legítimo para reformular nuestro ordenamiento jurídico penal, como un instrumento eficaz para la administración de la justicia criminal y devolver a la ciudadanía la seguridad jurídica que tanto merece. Se aspiró al mejor Código Penal posible para nuestro pueblo y para todos los profesionales del Derecho.

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión Conjunta del Código Penal recomienda la aprobación del P. del S. 2021 con las enmiendas que se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
CO-PRESIDENTE

LIZA M. FERNÁNDEZ
CO-PRESIDENTA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

6ta. Sesión Ordinaria

{ENTIRILLADO ELECTRÓNICO}

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2021

10 de marzo de 2011

Presentado por la Comisión Conjunta Permanente de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales Especiales

Referido a la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales

LEY

Para adoptar el Código Penal de Puerto Rico y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para otros fines.

~~EXPOSICION~~ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad constitucional de salvaguardar la vida, propiedad y seguridad de todos los miembros de nuestra sociedad. En cumplimiento de dicha responsabilidad constitucional, corresponde tomar las medidas necesarias para prevenir, controlar y reducir la incidencia de la actividad criminal.

La formulación de leyes penales es un proceso continuo que obedece a las condiciones sociales en determinado momento histórico. Según expresan las teorías de legislación penal, todo Código Penal debe ser el reflejo diáfano y genuino de los valores de la sociedad para la cual se legisla. Debe ser realista, acorde con los tiempos que se viven y lo suficientemente abarcador y flexible como para que se proyecte hacia un futuro previsible. Debe, además, ser susceptible de ajuste para atemperarlo a las situaciones cambiantes, según éstas suceden. Conforme fue reconocido en la Reforma Penal de 1974, el Código Penal no puede estar al servicio de minorías

~~ilustradas~~ en la sociedad ni obedecer a los caprichos personales o individuales de unos y otros. Tiene que ineludiblemente responder al consenso de todos los sectores y de todos los intereses, interpretados en la forma más amplia y coherente posible.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, se estableció en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal. Esta nueva legislación derogó el Código Penal de 1974. Aun cuando se reconoció el incalculable valor de este último y que el mismo fue el resultado de varias décadas de análisis por múltiples estudiosos de la materia, fueron motivos para su derogación que el mismo no logró establecer una base criminológica precisa y articulada, dejó de incorporar tendencias penológicas de la época; y mantuvo disposiciones que se habían insertado en nuestro ordenamiento legal provenientes del extranjero en conflicto con nuestra tradición y cultura jurídica. Véase, Exposición de Motivos, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004.

Asimismo, fue señalado como lo más preocupante y, por consiguiente, motivo adicional para su derogación, que el Código Penal de 1974 establecía penas que no eran reales; que no guardaban proporción con la severidad relativa de los delitos; y la diferencia abismal entre la pena impuesta al convicto y la pena que realmente se cumple. Id. Así pues, fue aprobado el Código Penal de 2004, cuya aspiración fue prevenir individualmente la comisión de delitos mediante la reinserción social del confinado al alcanzar su rehabilitación y que sirviera de instrumento de prevención general mediante la afirmación de nuestros valores. Id.

Se reconoce que el Código Penal de 2004 fue un esfuerzo legítimo para reformular nuestro ordenamiento jurídico penal. Sin embargo, se reconoció, incluso por la misma Asamblea Legislativa que aprobó la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, que dicha legislación, desde sus inicios tuvo ~~ciertas~~ deficiencias. Ello ameritó, por ejemplo, la promulgación inmediata de la Ley Núm. 338 de 16 de septiembre de 2004, la cual atendió las penas impuestas en delitos contra la persona, creándose así una nueva modalidad al delito grave de segundo grado severo, aumentando las penas de reclusión impuestas por dicha conducta según tipificada. En la Exposición de Motivos de la ley, se expresa que a pesar de que las penas estatuidas en el nuevo código eran adecuadas para los delitos allí tipificados, se entendía apropiado establecer una pena mayor para ciertos delitos cuya comisión evidenciaban un claro menosprecio por la vida, el bienestar y la seguridad de otros seres humanos.

Igualmente, desde su aprobación, el Código Penal de 2004 fue criticado porque se alejó de ser un instrumento de trabajo práctico para jueces, fiscales, abogados y policías, quienes son los que tienen a su cargo la implementación del mismo. Varios de sus artículos fueron descritos como excesiva e innecesariamente complicados. De igual manera, fue señalado que ~~fue realizado por académicos para académicos que~~ los artículos de nueva inclusión de la Parte General representaban una codificación de la teoría del delito continental procedente de jurisdicciones foráneas, curiosamente, al igual que en el Código Penal de 1974, están en conflicto con nuestra tradición jurídica y son productos de doctrinas minoritarias muy criticadas.

El debido proceso de ley pone sobre la Asamblea Legislativa la obligación de que las normas que prescriben las conductas prohibidas deben ser claras y precisas de manera que se respete el principio de legalidad. A base del mismo, fueron objetos de juicio crítico los siguientes puntos prevalecientes en el Código Penal de 2004:

(1) La conservación de figuras jurídicas carentes de parámetros de aplicación y la inclusión de nuevas normas complejas e imprecisas que ponían en la práctica a los organismos de investigación y procesamiento criminal en desventaja, dejándole sin mecanismos de intervención para enfrentar a la duda razonable que garantiza la presunción de inocencia.

(2) En cuanto a los principios que rigen la imposición de la sanción penal, la normativa sobre la aplicación de las penas, fue señalada como la razón más preocupante y atendida por el nuevo Código Penal de 2004. El mismo estableció que las penas fueran ajustadas al nivel reducido que se estaba cumpliendo dentro de la cárcel. En lugar de revisar el método mediante el cual se adjudicaban las bonificaciones por el sistema correccional, el Código Penal de 2004 redujo, en su gran mayoría, las penas a imponer por los distintos delitos tipificados sustituyéndolo por un esquema de imposición de la pena basado en un sistema de grados en proporción a la severidad del delito. Este nuevo sistema, lo que hizo en realidad fue absorber las bonificaciones "automáticas" que motivaron la derogación del Código Penal de 1974. El resultado de esta acción, según demostrado ante la Comisión Conjunta Permanente de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales Especiales por varios comparecientes a las vistas públicas, fuertemente señala que durante estos años de vigencia del Código Penal de 2004, ~~las penas impuestas, no han surtido el efecto disuasivo esperado sobre la comisión de conducta criminal. Igualmente, fue señalado que~~ el nuevo sistema de grados, o sea, los intervalos de pena, no promueven la uniformidad en la

imposición de las penas resultando en la imposición de sentencias disímiles por iguales hechos delictivos.

(3) La introducción en nuestro ordenamiento jurídico penal de una nueva teoría jurídica del delito. Esta doctrina puso énfasis en la atribución de responsabilidad con base en la peligrosidad del hecho delictivo para poner en riesgo o lesionar un bien jurídico protegido. Con este acercamiento se tomó el hecho punible como punto central de la perspectiva punitiva del delito. Esta doctrina contrasta con la que estuvo vigente ~~a~~ hasta el 2004, la cual tiene como punto de enfoque el principio de subjetividad que fundamenta las bases de responsabilidad sobre la conciencia de la ilegalidad y la voluntad individual de incurrir en conducta delictiva.

Es un principio reconocido en el ámbito criminológico que un cambio súbito en la ideología y la dogmática que permea la teoría jurídica del delito conlleva alteraciones prácticas que inciden sobre la administración de la política pública gubernamental. No puede obviarse que el enfoque del Código Penal tiene efectos sobre todos los organismos que componen el sistema de justicia criminal requiriendo, como consecuencia, cambios sobre la política institucional tanto reglamentarios y operacionales como individuales y sistémicos. Ello conlleva un efecto necesario sobre las actitudes de los operadores del sistema desde los niveles de prestación de servicios directos hasta la gerencia media y superior.

Las nociones contenidas en la expresión de la legislación sustantiva requieren cambios que no sólo impactan el conocimiento básico de los principios que alimentan las medidas expresadas por el legislador, sino que requieren su asimilación y la aceptación de los nuevos paradigmas. La falta de concordancia entre la legislación y su aplicación práctica puede reflejar la ineficiencia del ordenamiento ante una percepción social de inseguridad pública e impunidad. Precisamente este argumento ha permeado los más tenaces ataques al Código Penal de 2004 ante desacertadas decisiones judiciales, la impotencia de los organismos investigativos frente a la carencia de mecanismos jurídicos para facilitar la instancia y continuación de los procesos penales y la lamentable práctica de víctimas de delitos que toman la justicia por sí mismos. Estas actitudes han desarrollado en la ciudadanía falta de sensibilidad, tolerancia a la criminalidad, apatía a colaborar, irrespeto, repudio y desobediencia a la autoridad pública. Esto lo que revela es una desconfianza en la administración de la justicia que requiere una intervención legislativa inmediata.

En fin, desde su aprobación y vigencia, se ha cuestionado si el Código Penal de 2004 es realmente una herramienta socialmente útil para combatir la criminalidad, asunto de mayor preocupación que acosa a la ciudadanía. Ello motivó a que esta Asamblea Legislativa iniciara un proceso de análisis a través de la celebración de Vistas Públicas, en las cuales se recibió el insumo de múltiples sectores públicos y privados de nuestra sociedad con relación a la efectividad del Código Penal. Además, fueron recibidos los comentarios y el asesoramiento de estudiosos en la materia penal y se realizó una intensa labor de análisis legislativo que incluyó las distintas reformas penales, las disposiciones del Código Penal de 1974 y del Código Penal de 2004, así como la jurisprudencia y la literatura jurídica al respecto.

La misión del Estado es servir como perno que establezca un equilibrio entre las garantías consagradas tanto para el Estado como para el individuo sin que prevalezca la impunidad sobre las garantías individuales o viceversa. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario realizar cambios medulares, primordialmente, a la filosofía base del Código Penal de 2004, la cual ha tenido como resultado la lenidad hacia las personas acusadas y convictas desequilibrando el principio de igualdad procesal que debe regir la administración de la justicia criminal. Como consecuencia, presentamos este Código Penal de 2011, que es el resultado de un análisis de los valores sociales del presente histórico y que tiene, entre otros, el propósito de tutelar bienes jurídicos que merecen ser protegidos.

Este nuevo Código ha sido atemperado a la legislación especial relativa a la administración de la justicia. Asimismo, se han redefinido e incluido nuevas figuras jurídicas para conformarlas a las directrices ofrecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal Supremo de Estados Unidos en interpretación de las garantías constitucionales.

~~En lo que respecta a la finalidad de las sanciones, el Código mantiene el sistema de doble vía como fue concebido en el 2004, permaneciendo como única medida de seguridad aplicable la interdicción del absuelto por incapacidad mental y eliminando las clasificaciones basadas en la peligrosidad determinada por la propensión mórbida a cometer cierta clase de delitos.~~

~~No obstante, el Código Penal de 2011 basa su aplicación en el principio definitorio de la medida de seguridad que, en contraposición a la pena, no se trata de una interdicción punitiva sino que a la vez que consiste en una medida terapéutica para el individuo, tiene como propósito la protección de la sociedad contra aquellos individuos, que por su condición sicológica o siquiátrica presentan un alto riesgo de reincidencia. A esos efectos, el Código condiciona la~~

~~cesación de la medida de seguridad a la certificación médica de ausencia de peligrosidad o de recuperación.~~

~~Igualmente, en materia de inimputabilidad, el Código reformula algunas causas de exclusión de responsabilidad estableciendo cambios significativos en el tratamiento de los trastornos mentales, estados emotivos y pasionales, intoxicación y embriaguez y sus efectos.~~

El Código Penal ha conservado aquellas instituciones de los Códigos Penales anteriores que se adaptan a nuestra vida presente; se han mejorado aquellas que resultan inadecuadas y se han incluido nuevos delitos y penalidades a tono con nuestra sociedad actual. A esos efectos, el Código ha puesto énfasis sobre la protección a las víctimas de delito abriendo paso a figuras como el síndrome de la mujer maltratada, y rechazando la exclusión de responsabilidad cuando la víctima consiente a la comisión del delito así como el establecimiento de atenuantes que imponen algún grado de responsabilidad sobre la víctima.

En tema del establecimiento de la responsabilidad penal, este Código tiene muy presente la expresión contenida en nuestra Constitución que establece con jerarquía constitucional el carácter rehabilitador de la pena al disponer en su Artículo VI, Sección 19 que las instituciones penales preponderarán "el tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social"; que "no se impondrán castigos crueles e inusitados" y que las "multas no serán excesivas". Artículo II, Secciones 11 y 12 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A esos efectos, se reconocen como principios fundamentales que la sanción penal no podrá atentar contra la dignidad humana y la rehabilitación moral y social del convicto como un objetivo general para la imposición de las penas.

De igual manera, el Código reconoce como objeto de tutela el castigo justo al autor del delito, específicamente cuando la conducta afecta la ordenada administración de la justicia y la intervención con los derechos fundamentales. El Código pone especial atención en velar por la confianza pública imponiendo sobre los funcionarios o empleados públicos la obligación de probidad en el cumplimiento del deber y la destitución de su cargo o empleo como pena cuando infrinja la ley en el desempeño de las funciones públicas.

En conclusión, el esfuerzo que se presenta mediante esta medida legislativa, representa la inclusión del trabajo de años de estudios y análisis, así como la colaboración y el insumo de múltiples especialistas, estudiosos e interesados en la materia, incluyendo agencias del Gobierno de Puerto Rico, y entidades tales como el Departamento de Justicia y la Sociedad para la

Asistencia Legal, cuya experiencia en el trámite de asuntos penales en nuestros Tribunales de Justicia y colaboración ha sido invaluable durante el análisis de esta legislación. Esta medida legislativa representa un esfuerzo legítimo para reformular nuestro ordenamiento jurídico penal, como un instrumento eficaz para la administración de la justicia criminal y devolver a la ciudadanía la seguridad jurídica que tanto merece.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DE LA LEY PENAL

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

SECCIÓN PRIMERA

Denominación y principios de aplicación

Artículo 1. Denominación y aplicabilidad de la ley.

Esta ley se ~~denominará~~ denomina Código Penal de Puerto Rico.

Los principios contenidos en el Libro Primero de la Parte General de este Código aplican a la conducta regulada por otras leyes penales, salvo que ~~estas~~ éstas dispongan lo contrario.

Artículo 2. Principio de legalidad.

No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos.

No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad.

Artículo 3. Ámbito de aplicación de la ley penal.

La ley penal de Puerto Rico se aplica al delito consumado o intentado dentro de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se entiende por extensión territorial el espacio de tierra, mar y aire sujeto a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No obstante lo anterior, la ley penal de Puerto Rico se aplica fuera de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cualquiera de los siguientes casos:

(a) Delitos cuyo resultado se ha producido fuera de Puerto Rico cuando se realicen actos preparatorios o de ejecución dentro de su extensión territorial.

(b) Actos preparatorios o de ejecución realizados fuera de Puerto Rico con el propósito de cometer un delito cuyo resultado se ha producido en su extensión territorial.

(c) Delitos consumados o intentados por funcionario o empleado público o persona que se desempeñe a su servicio cuando la conducta constituya una violación de las funciones o deberes inherentes a su cargo o encomienda.

(d) Delitos de genocidio o crimen de lesa humanidad según se definen en este Código.

(e) Delitos susceptibles de ser procesados en Puerto Rico de conformidad con los tratados o convenios ratificados por los Estados Unidos de América.

Artículo 4. Principio de favorabilidad.

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

~~Las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.~~

~~Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.~~

~~Si durante la condena se aprueba una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley.~~

~~En estos casos los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho.~~

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

~~**Artículo 5. Principio de no ultra-actividad de la ley penal.**~~

~~Salvo en los casos en que por ley se determine otra cosa, la ley penal de vigencia temporera se aplicará solo durante el tiempo de su vigencia.~~

~~No obstante, la pérdida de vigencia de la ley no constituirá impedimento alguno para que los procedimientos judiciales pendientes se mantengan, si al cumplirse el término de la~~

~~vigencia temporera, se haya aprobado alguna ley que indique la voluntad legislativa de dar continuidad al estado de derecho cubierto por ésta.~~

Artículo 5. Principio de vigencia temporera.

La ley penal de vigencia temporera se aplicará a hechos cometidos durante su vigencia, aunque la ley haya perdido su vigencia con posterioridad, salvo que por ley se determine otra cosa.

Artículo 6. Principio de personalidad.

La responsabilidad penal es personal.

El consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad penal.

Las relaciones, circunstancias y cualidades personales que aumenten o disminuyan la pena, afectarán solamente a la persona a quien corresponda.

Artículo 7. Relación de causalidad.

Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal como delito si la conducta delictiva no es consecuencia de su acción u omisión.

No impedir un evento cuando se tiene la responsabilidad jurídica de evitarlo, equivale a causarlo.

Artículo 8. ~~Principio de subjetividad.~~ Principio de responsabilidad penal.

~~La responsabilidad penal es subjetiva.~~

Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal si no lo ha realizado según las formas de culpabilidad provistas en este Código.

La exigencia de responsabilidad penal se fundamenta en el análisis de la gravedad objetiva del daño causado y el grado de culpabilidad aparejado por la conducta antijurídica

del autor. ~~de la conducta subjetiva manifiesta del autor al momento de los hechos. A esos efectos predominará la peligrosidad del autor sobre la peligrosidad del hecho.~~

~~Las causas que excluyen responsabilidad penal se examinarán desde el criterio subjetivo, considerando las circunstancias particulares de la persona que invoca la defensa.~~

Artículo 9. Principio de especialidad.

Cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales, la disposición especial prevalece sobre la general.

Artículo 10. Principio de judicialidad.

La pena o la medida de seguridad se impondrá mediante sentencia judicial exclusivamente.

Artículo 11. Principios que rigen la aplicación de la sanción penal.

La pena o medida de seguridad que se imponga no podrá atentar contra la dignidad humana.

Las penas se ~~aplicarán~~ establecerán de forma proporcional a la gravedad del hecho delictivo.

Las penas ~~Deberán~~ deberán ser necesarias y adecuadas para lograr los principios consignados en este Código.

La imposición de las penas tendrá como objetivos generales:

(a) La protección de la sociedad.

(b) La justicia a las víctimas de delito.

(c) La prevención de la delincuencia.

(d) El castigo justo al autor del delito.

(e) La rehabilitación social y moral del convicto.

Por su naturaleza como sanción no punitiva sino de prevención social, la medida de seguridad no tendrá límite máximo. El término de interdicción por medida de seguridad estará sujeto a la revisión periódica según consignado en el Artículo 85 de este Código. La cesación de la medida de seguridad dependerá de la peligrosidad que represente el individuo para sí y la sociedad.

SECCIÓN SEGUNDA

De la interpretación

Artículo 12. Interpretación de palabras y frases.

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.

Las voces usadas en este Código en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Artículo 13. Alcance de la interpretación.

~~Los estatutos penales deben ser interpretados restrictivamente en cuanto a lo que desfavorece al acusado y liberalmente en lo que lo favorece.~~

Si el lenguaje empleado en un estatuto es susceptible de dos o más interpretaciones, debe ser interpretado para adelantar los principios establecidos en este Código y la protección del bien tutelado en el artículo particular objeto de interpretación, pero siempre tomando como base el principio de ~~subjetividad~~ responsabilidad penal.

Artículo 14. Definiciones.

Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en este Código tendrán el significado que se señala a continuación:

(a) "A sabiendas" implica conocimiento personal, no requiere el conocimiento de la ilegalidad del acto u omisión. Términos equivalentes como: "conocimiento", "sabiendo", "con conocimiento" y "conociendo" tienen el mismo significado.

(b) "Acto" o "Acción" significa ~~un movimiento corporal, sea voluntario o involuntario.~~ la realización de un hecho.

~~(c) "Actuó" incluye, cuando sea relevante, "omitió actuar".~~

(c) "Amnistía" significa medida de carácter excepcional, algunas veces provisional, que suspende los efectos normales de alguna ley.

(d) "Año" y "Año natural" es de trescientos sesenta y cinco (365) días, siempre que no sea bisiesto, en cuyo caso es de trescientos sesenta y seis (366) días.

(e) "Aparato de escaneo" significa un escáner, lector, "skimmer" o cualquier otro aparato electrónico que se use para acceder, leer, escanear, obtener, memorizar o almacenar, temporera o permanentemente, información codificada en la cinta o banda magnética de una tarjeta de pago.

(f) "Aparato de grabación ~~audiovisual~~ o transferencia de imágenes o sonidos" significa cualquier equipo con la capacidad de grabar o transmitir una película ~~cinematográfica~~ o parte de ésta por los medios tecnológicos actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.

(g) "Apropiar" incluye el malversar, defraudar, ejercer control ilegal, usar, sustraer, apoderarse, o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa que no le pertenece, en forma temporal o permanente.

(h) "Beneficio" es cualquier provecho, utilidad, ventaja, lucro, o ganancia pecuniaria o material.

(i) "Bienes inmuebles" incluye terrenos y todo lo que allí se construya, crezca o se adhiera permanentemente.

(j) "Bienes muebles" incluye dinero, mercancías, semovientes, equipos, aparatos, sistemas de información y comunicación, servicios, vehículos de motor o cualquier otro objeto de locomoción, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, ondas, señales de comunicación móviles o electrónicas y números de identificación en soporte papel o electrónico, cosas cuya posesión pueda pedirse en juicio, comprobantes de crédito, documentos, o cualquier otro objeto susceptible de apropiación.

(k) "Codificador o decodificador" significa un aparato electrónico o "re-encoder" que coloca información codificada de una cinta o banda magnética de una tarjeta de pago en la cinta o banda magnética de otra tarjeta de pago.

(l) "Conducta" significa una acción u omisión y su correspondiente estado mental o, cuando sea relevante, una serie de actos u omisiones.

~~(m) "Conocimiento" una persona actúa con conocimiento cuando lo hace sabiendo que es prácticamente seguro que su conducta producirá el delito. Términos equivalentes como: "a sabiendas", "sabiendo", "con conocimiento" y "conociendo" tienen el mismo significado.~~

~~(n)~~ (m) "Creencia razonable" o "razonablemente cree" se refiere a una creencia del autor que no sea producto de su ~~temeridad o~~ negligencia.

~~(o)~~ (n) "Documento público" incluye cualquier escrito, impreso, papel, libro, folleto, fotografía, fotocopia, película, microforma, cinta magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta, o

cualquier material leído por máquina o producido de forma electrónica aunque nunca sea impreso en papel, archivo electrónico, o cualquier otro material informativo o informático, sin importar su forma o características físicas, que se origine, se reciba manual o electrónicamente, o se conserve en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley, o que se designe por ley como documento público, o cualquier escrito que se origine en el sector privado en el curso ordinario de transacciones con dependencias gubernamentales y que se conserven permanente o temporeramente en cualquier dependencia del Estado, por su utilidad administrativa o valor legal, fiscal o cultural.

~~(p)~~ (o) "Edificio" comprende cualquier casa, estructura, barco, vagón, vehículo u otra construcción diseñada o adaptada para, o capaz de dar abrigo a seres humanos o que pueda usarse para guardar cosas o animales o para negocio. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.

~~(q)~~ (p) "Edificio ocupado" comprende cualquier casa, estructura, vehículo o lugar adaptado para acomodo nocturno de personas, para llevar a cabo negocios en el mismo, para el cuidado de niños o personas, para enseñanza de cualquier nivel, o para fines públicos, siempre que esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas presentes. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.

~~(r)~~ (q) "Escrito" incluye cualquier impreso, hoja, carta, escritura pública, documento notarial, sello, escritura o firma de una persona en soporte papel o en soporte digital, o imagen, moneda, papel moneda, fichas, tarjeta de crédito o cualquier otro símbolo o evidencia representativa de algún valor, derecho, privilegio u obligación.

~~(s)~~ (r) "Estado Libre Asociado de Puerto Rico" o "Estado" comprende los departamentos, agencias, juntas y demás dependencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y sus subsidiarias, los municipios y las subdivisiones políticas, y las ramas de gobierno.

~~(t)~~ (s) "Estados Unidos de América" son los Estados de la Unión Norteamericana, sus territorios y posesiones, el Distrito de Columbia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

~~(u) "Fabricante" significa la entidad que autoriza la duplicación de la obra audiovisual, pero no incluye el fabricante del estuche o de la envoltura en donde se habrá de guardar la obra audiovisual.~~

~~(v)~~ (t) "Firma" o "Suscripción" es el nombre escrito de puño y letra o en forma digital, o el nombre o la marca o señal hecha a ruego de una persona, cuando dicha persona no pueda escribir su nombre, escribiéndose su nombre junto a tal marca o señal por otra persona que también firmará como testigo.

~~(w)~~ (u) "Fondos públicos" es el dinero, los bonos u obligaciones, valores, sellos, comprobantes de rentas internas, comprobantes de deudas y propiedad perteneciente al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, departamentos, agencias, juntas y demás dependencias, corporaciones públicas y sus subsidiarias, los municipios y las divisiones políticas. También incluye el dinero recaudado por personas o entidades privadas que mediante acuerdo o por autoridad de ley realizan gestiones o cobro de patentes, derechos, impuestos, contribuciones, servicios, o del dinero que se adeude al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por concepto de cualquier otra obligación o cualquier otra gestión o para el cobro de sellos o derechos para instrumentos públicos o documentos notariales. Cuando se trate de bonos, obligaciones, valores y comprobantes de deuda, el término incluye no sólo el

documento que evidencie la obligación sino también el dinero, bonos, valores u obligaciones que se obtengan como producto de la emisión, compra, ejecución, financiamiento, refinanciamiento o por cualquier otra transacción con aquéllas.

~~(x)~~ (v) "Fraudulentamente" o "Defraudar" es el acto cometido mediante ardid, simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño.

~~(y)~~ (w) "Funcionario del orden público" aquella persona que tiene a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública. Esto incluye, pero sin limitarse, a todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y Alguaciles de la Rama Judicial. Se considera también funcionario o funcionaria del orden público de carácter limitado a todo empleado o empleada público estatal o federal, con autoridad expresa en ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones y responsabilidades especiales.

~~(z)~~ (x) "Funcionario o empleado público" es la persona que ejerce un cargo o desempeña una función o encomienda, con o sin remuneración, permanente o temporeramente, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación, para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial o del gobierno municipal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluye aquellas personas que representan el interés público y que sean designadas para ocupar un cargo en una junta, corporación pública, instrumentalidad y sus subsidiarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como aquellos que sean depositarios de la fe pública notarial. El término "funcionario público" incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno del Estado Libre Asociado que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública.

~~(aa)~~ (y) "Ilegalmente" es todo acto en contravención de alguna ley, norma, reglamento, ordenanza, u orden promulgada por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de sus funciones.

~~(bb)~~ (z) "Juramento" incluye afirmación o declaración, así como toda forma de confirmar la verdad de lo que se declara. Toda forma de declaración oral bajo juramento o afirmación está comprendida en la voz testificar y toda declaración por escrito, en la palabra deponer.

~~(cc)~~ (aa) "Ley" incluye la Constitución, estatutos, normas, reglamentos u ordenanzas locales de una sub-división política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

~~(dd)~~ (bb) "Mes" es el período de treinta (30) días a no expresarse otra cosa.

~~(ee)~~ (cc) "Noche" es el período transcurrido entre la puesta y la salida del sol.

~~(ff) "Nombre y dirección legal" significa el nombre y la dirección verdaderos del fabricante que haya autorizado dicha duplicación de esa obra audiovisual.~~

~~(gg)~~ (dd) "Obra" significa entre otras cosas, cosa hecha o producida por un agente; cualquier producción del entendimiento en ciencias, letras o artes, volumen o volúmenes que contienen un trabajo literario completo; edificio en construcción; lugar donde se está construyendo algo o arreglando el pavimento; medio, virtud o poder, trabajo que cuesta, o tiempo que requiere la ejecución de una cosa; labor que tiene que hacer un artesano. ~~; acción moral, y principalmente la que se encamina al provecho del alma, o la que le hace daño.~~

~~(hh)~~ (ee) "Obra audiovisual" significa un medio tangible en el cual los sonidos e imágenes son grabados o almacenados, incluyendo cintas de video originales, discos de video digitales, películas o cualquier otro medio en existencia o a ser desarrollado en el futuro, y en

donde los sonidos e imágenes están grabados o puedan ser grabados o almacenados, o una copia o reproducción total o parcial, duplicando el original.

~~(ii) "Obsceno u obscenidad" incluye cualquier tipo de conducta o material carente de valor educativo en un contexto científico, artístico, literario o religioso que apele o explote intereses lascivos o mórbidos.~~

~~(jj)~~ (ff) "Omisión" significa el no actuar.

~~(kk)~~ (gg) "Persona" incluye las personas naturales y las personas jurídicas.

~~(ll)~~ (hh) "Premeditación" es la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un período de tiempo.

~~(mm)~~ (ii) "Propiedad" o "Patrimonio" incluye los bienes muebles y los inmuebles.

~~(nn)~~ (jj) "Propósito" Una persona actúa a propósito cuando el objetivo consciente de la persona es cometer el delito. Términos equivalentes como "a propósito", "con el propósito", "concebido", "preconcebido" y "diseñado" tienen el mismo significado.

~~(oo) "Telemática" Aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión a larga distancia de información computarizada.~~

~~(pp)~~ (kk) "Sello" comprende la impresión de un sello sobre un escrito en soporte papel o digital, o sobre cualquier sustancia adherida al papel, capaz de recibir una impresión visible o de legitimidad.

~~(qq)~~ (ll) "Tarjeta de crédito o débito" incluye cualquier instrumento, instrumento negociable u objeto conocido como tarjeta de crédito o débito, placa, libro de cupones o por cualquier otro nombre, expedido con o sin el pago de un cargo por quien la recibe, para el uso del tenedor en la obtención o adquisición a crédito o débito de dinero, bienes, servicios o

cualquier otra cosa de valor en el establecimiento del emisor de la tarjeta de crédito o débito o en cualquier otro establecimiento.

~~(rr)~~ (mm) "Teatro de películas cinematográficas" significa teatro de película, cuarto de proyección o cualquier otro lugar que se esté utilizando principalmente para la exhibición de una película cinematográfica.

~~(pp)~~ (nn) "Telemática" Aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión a larga distancia de información computarizada.

~~(ss)~~ (oo) "Tratamiento médico" Cualquier tipo de intervención de naturaleza médica ~~o de medicina natural~~, invasivo o no, incluyendo sin limitarse a, la utilización de fármacos, estudios y procedimientos quirúrgicos, radiológicos, de medicina nuclear o de quimioterapia.

~~(tt)~~ (pp) "Voluntario" Acto que nace de la voluntad, y no por fuerza o necesidad extrañas a aquéllas. Término equivalente como: "voluntariamente" tiene el mismo significado.

~~TITULO~~ TÍTULO II

DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y DE LA CONDUCTA DELICTIVA

CAPÍTULO I

DEL DELITO

Definición y clasificación

Artículo 15. Definición.

Delito es un acto cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, que apareja, al ser probado, alguna pena o medida de seguridad.

Artículo 16. Clasificación de los Delitos.

Los delitos se clasifican en menos graves y graves.

Es delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Delito grave comprende todos los demás delitos.

Artículo 17. Delito sin pena estatuida.

Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave.

Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena correspondiente, ésta será de reclusión por un término fijo ~~que no excederá de cinco (5) años ni será menor de seis (6) meses y un día,~~ de dos (2) años, o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares ~~ni será menor de cinco mil un (5,001) dólares~~, o ambas penas a discreción del tribunal.

~~En aquellos casos de delito grave que aparejan pena de multa y no se establezca la cuantía mínima que podrá imponerse, ésta será de cinco mil un (5,001) dólares.~~

CAPÍTULO II

DE LA CONDUCTA DELICTIVA

SECCIÓN PRIMERA

Del establecimiento de la responsabilidad penal

Artículo 18. Formas de comisión.

El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

Artículo 19. Lugar del delito.

El delito se considera cometido:

(a) donde se ha ejecutado la acción o donde debía ejecutarse la acción omitida; o

(b) donde se han realizado ~~o debían ejecutarse~~ actos preparatorios ~~o ejecutorios~~, o

~~(b)~~ (c) donde se ha producido o debía producirse el resultado delictivo en Puerto Rico, en aquellos casos en que los actos preparatorios o ejecutorios se han realizado fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 20. Tiempo del delito.

El delito se considera cometido:

(a) en el momento en que se ha ejecutado la acción o debía ejecutarse la acción omitida; o

(b) en el momento en que se ha producido el resultado delictivo.

SECCIÓN SEGUNDA

De la culpabilidad

Artículo 21. Formas de culpabilidad.

Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal si no lo ha realizado con intención o negligencia.

La intención o la negligencia se manifiestan por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona.

Los hechos sancionados en este Código requieren intención, salvo que expresamente se indique que baste la negligencia.

Artículo 22. Intención.

El delito se considera cometido con intención:

(a) cuando el resultado ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su acción u omisión; o

(b) el hecho delictivo es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor~~.~~ ; o

(c) cuando el autor ha previsto o está consciente de que existe una alta probabilidad de que mediante su conducta se produzca el hecho delictivo.

Artículo 23. Negligencia.

El delito se considera cometido por negligencia cuando se realiza por imprudencia. ~~o temeridad.~~ Se considera conducta imprudente no observar el cuidado debido que hubiera tenido una persona normalmente prudente en la situación del autor para evitar el resultado.

~~Se incurrirá en temeridad cuando el autor había previsto o era consciente de que existía una alta probabilidad de que mediante su conducta se produjera el hecho delictivo.~~

Artículo 24. Error en la persona.

Toda persona que, por error o accidente, comete delito en perjuicio de una persona distinta de aquella a quien dirigió su acción original, será responsable en la misma medida que si hubiera logrado su propósito.

En casos en que se imputen delitos contra la vida o la seguridad colectiva, la intención manifiesta de cometer el delito conforme su tipificación, conllevará, además, responsabilidad en grado de tentativa por los actos ejecutorios realizados.

Para fines de la imputación, no se tomarán en consideración las circunstancias agravantes específicas relacionadas con condiciones particulares de la víctima a quien iba dirigido el delito o cuando mediaran relaciones personales o de otra índole entre ésta y el ofensor. No obstante, se tomarán en cuenta las circunstancias atenuantes.

SECCIÓN TERCERA

De las causas de exclusión de responsabilidad penal

Artículo ~~24~~ 25. Legítima Defensa.

No incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa, y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.

Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal. Para justificar la defensa de la morada, las circunstancias indicarán una penetración ilegal o con el propósito de cometer algún delito. Para justificar la defensa de bienes o derechos, las circunstancias indicarán un ataque a los mismos que constituya delito o los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente.

Artículo ~~25~~ 26. Estado de Necesidad.

No incurre en responsabilidad penal quien para proteger cualquier derecho propio o ajeno de un peligro inminente, ~~por el~~ no provocado por ella y de otra manera inevitable, infringe un deber, o causa un daño en los bienes jurídicos de otro, si el mal causado es considerablemente inferior al evitado y no supone la muerte o lesión grave y permanente de la integridad física de una persona. ~~siempre que no haya desproporción entre el daño causado y el daño que se evita.~~

Esta causa de justificación no beneficia a quien por razón de su cargo, oficio o actividad tiene la obligación de afrontar el riesgo y sus consecuencias.

Artículo ~~26~~ 27. Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber.

No incurre en responsabilidad penal quien obra en cumplimiento de un deber jurídico o en el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo.

Artículo ~~27~~ 28. Obediencia jerárquica.

No incurre en responsabilidad penal quien obra en virtud de obediencia jerárquica en la función pública, siempre que la orden se halle dentro de la autoridad del superior, respecto de su subordinado, no revista apariencia de ilicitud y el subordinado esté obligado a cumplirla.

Será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa.

Artículo ~~28~~ 29. Error Excusable.

No incurre en responsabilidad penal la persona cuyo hecho responde a un error esencial e invencible que excluye la intención.

Cuando se trate de delitos cuya forma de culpabilidad es la negligencia, el error no excluye de responsabilidad.

Si el error recae sobre una circunstancia agravante o que dé lugar a una modalidad más grave del delito, impedirá la imposición de la pena más grave.

~~**Artículo 29. Error en la persona.**~~

~~Toda persona que, por error o accidente, comete delito en perjuicio de una persona distinta de aquella a quien dirigió su acción original, será responsable en la misma medida que si hubiera logrado su propósito.~~

~~En casos en que se imputen delitos contra la vida o la seguridad colectiva, la intención manifiesta de cometer el delito conforme su tipificación, conllevará, además, responsabilidad en grado de tentativa por los actos ejecutorios realizados.~~

~~Para fines de la imputación, no se tomarán en consideración las circunstancias agravantes específicas relacionadas con condiciones particulares de la víctima a quien iba dirigido el delito o cuando mediaran relaciones personales o de otra índole entre ésta y el ofensor. No obstante, se tomarán en cuenta las circunstancias atenuantes.~~

Artículo 30. Ignorancia de la ley penal.

La ignorancia de la ley penal no exime de su cumplimiento. No obstante, no incurre en responsabilidad penal la persona cuyo hecho responde a ignorancia ~~inevitable o~~ invencible.

Artículo 31. Entrampamiento.

No incurre en responsabilidad penal quien realiza el hecho delictivo inducida la intención criminal en su mente por ardid, persuasión o fraude de un agente del orden público, o de una persona privada actuando en colaboración con el agente.

Será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa.

Esta causa de exclusión de responsabilidad penal no beneficia al coautor que está ajeno a la inducción engañosa del agente del orden público o de la persona que con éste colabore.

Artículo 32. Intimidación o violencia.

No incurre en responsabilidad penal quien al momento de realizar la conducta constitutiva de delito, obra compelido:

(a) por la amenaza física o psicológica de un peligro inmediato, grave e inminente, siempre que exista racional proporcionalidad entre el daño causado y el amenazado; o ~~. A los~~

~~fines de determinar el éxito de la defensa, se considerará la capacidad de quien profiere la amenaza para llevar a cabo el hecho amenazado;~~

(b) por una fuerza física irresistible de tal naturaleza que anule por completo la libertad de actuar de la persona que invoca la defensa; o

(c) mediante el empleo de medios hipnóticos, sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes, u otros medios, o sustancias similares.

Será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa.

Artículo 33. Temor insuperable.

No incurre en responsabilidad penal la persona que obra compelida por un miedo invencible ante la fundada creencia de que habrá de ser víctima de un daño inmediato e inevitable, si la situación es tal que ante ella sucumbiría una persona promedio respetuosa de la ley en las circunstancias del autor. ~~A los fines de determinar la invencibilidad del temor se tomará en cuenta el conocimiento por parte de quien invoca la defensa, del carácter violento de la víctima y la razonabilidad del temor que le pudo producir la confrontación con ésta.~~

Artículo 34. Caso fortuito.

No incurre en responsabilidad penal la persona que, en ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, o al incurrir en una omisión, causa daño por mero accidente, desgracia o casualidad, sin mediar intención ni negligencia.

SECCIÓN CUARTA

De la tentativa

Artículo 35. Definición de la tentativa.

Existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

Artículo 36. Pena de la tentativa.

Toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. ~~La misma se seleccionará reduciendo en la mitad de la pena fija señalada por ley para el delito consumado. En la determinación de la pena a aplicar, el tribunal tomará en consideración el peligro inherente al intento y el grado de ejecución alcanzado.~~ Toda tentativa de delito que conlleve una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años, conlleva una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

Artículo 37. Desistimiento.

Si la persona desiste voluntariamente de la consumación del delito o, luego de haber comenzado la ejecución del mismo, evita sus resultados, no estará sujeta a pena excepto por la conducta previamente ejecutada que constituya delito por sí misma.

CAPÍTULO III

EL SUJETO DE LA SANCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De la Inimputabilidad

Artículo 38. Causas de Inimputabilidad.

Nadie será sancionado por un hecho que constituya delito si al momento de su comisión no es imputable. Se consideran causas de inimputabilidad las siguientes:

(a) Minoridad.

(b) Incapacidad Mental.

(c) Trastorno Mental Transitorio.

~~El trastorno mental transitorio, estados emotivos o pasionales, la embriaguez y la intoxicación no eximen de responsabilidad penal, salvo en las siguientes circunstancias:~~

~~(a) cuando la capacidad para comprender la naturaleza delictiva del acto se ve afectada por una situación accidental o imprevista; o~~

~~(b) cuando fuere provocada por un tercero.~~

Artículo 39. Minoridad.

Una persona no será procesada o convicta criminalmente por un hecho realizado cuando dicha persona no haya cumplido dieciocho (18) años de edad, salvo los casos provistos en la legislación especial para menores.

Artículo 40. Incapacidad Mental.

No es imputable quien al momento del hecho, a causa de enfermedad o defecto mental ~~severo~~, carece de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto. ~~Cualquier otra forma de enfermedad o defecto mental no configura la defensa de incapacidad mental.~~

Los términos enfermedad o defecto mental no incluyen una anormalidad manifiesta sólo por reiterada conducta criminal o antisocial.

Para efectos de la prueba de incapacidad mental, el imputado deberá evidenciar la alegada incapacidad. ~~insanidad con prueba robusta y convincente.~~

Artículo 41. Trastorno mental transitorio.

No es imputable quien al momento del hecho se halle en estado de trastorno mental transitorio, que le impida tener capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de ley.

El trastorno mental transitorio no exime de responsabilidad penal cuando ha sido provocado por el sujeto con el propósito de realizar el hecho.

Artículo 42. Intoxicación voluntaria; excepción.

La voluntaria embriaguez o la voluntaria intoxicación por drogas, sustancias narcóticas, estimulantes o deprimentes, o sustancias similares no es fundamento de inimputabilidad. No obstante, siempre que la existencia real de algún fin, motivo o intención determinados sea elemento indispensable para constituir alguna clase o grado de delito especial, el juzgador podrá tomar en consideración el hecho de que el acusado se hallaba entonces ebrio o intoxicado, al determinar el fin, motivo o intención con que cometió el delito.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Participación

Artículo ~~41~~ 43. Personas responsables.

Son responsables de delito los autores, ~~y los encubridores,~~ sean personas naturales o jurídicas.

Artículo ~~42~~ 44. Autores.

Se consideran autores:

(a) Los que toman parte directa en la comisión del delito.

(b) Los que solicitan, fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito.

(c) Los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito.

(d) Los que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo.

(e) Los que se valen de una persona jurídica para cometer el delito.

(f) Los que actúen en representación de otro o como miembro, director, agente o propietario de una persona jurídica, siempre que haya una ley que tipifique el delito y realicen la conducta delictiva, aunque los elementos especiales que fundamentan el delito no concurran en él pero sí en el representado o en la persona jurídica.

(g) Los que teniendo el deber de garante sobre un bien jurídico protegido, conociendo el riesgo de la producción de un resultado delictivo por ellos no provocado que lo pone en peligro, no actúen para evitarlo.

~~(h) Los que cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito.~~

Artículo ~~43~~ 45. Desistimiento del coautor.

Si la persona que actúa en concierto y común acuerdo con una o varias personas en la comisión de un delito, desiste manifiesta y voluntariamente de su participación en el mismo, o luego de comenzada la ejecución del delito, evita sus resultados, será responsable sólo por los delitos hasta ese momento cometidos.

Para fines de determinar la participación en el hecho delictivo, se tomará en consideración el dominio o control que la persona tenga o haya tenido hasta ese momento sobre el desarrollo de la conducta delictiva.

~~**Artículo 44. Encubridor.**~~

~~Se consideran encubridores los que para eludir la acción con conocimiento de la comisión de un delito, sin haber tenido participación en el mismo como autores, oculten al responsable del delito o procure la desaparición, alteración u ocultación de evidencia.~~

Artículo ~~45~~ 46. Personas jurídicas.

Son penalmente responsables las personas jurídicas organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o autorizadas para actuar en su jurisdicción y toda sociedad o asociación no incorporada cuando, las personas autorizadas por éstas, sus agentes o representantes cometan hechos delictivos al ejecutar sus acuerdos o al realizar actuaciones que le sean atribuibles.

La responsabilidad aquí establecida no excluye la responsabilidad individual en que puedan incurrir los miembros, dirigentes, agentes, o representantes de las personas jurídicas o de las sociedades y asociaciones no incorporadas que participen en el hecho delictivo.

TÍTULO III

DE LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO

CAPÍTULO I

~~**Artículo 46. Propósitos de la imposición de la pena.**~~

~~Las penas se fijarán dentro de los límites establecidos por la ley, de acuerdo a la mayor o menor gravedad del hecho cometido y tomando en consideración, entre otras, las siguientes circunstancias:~~

~~(a) La naturaleza de la acción u omisión delictiva.~~

~~(b) Los medios empleados.~~

~~(c) La importancia de los deberes transgredidos.~~

~~(d) La extensión del daño o del peligro causado.~~

~~(e) La edad, educación, historial social y reputación del autor.~~

~~(f) La conducta relacionada con el delito antes, durante y después de la comisión del mismo.~~

~~(g) La calidad de los móviles del hecho.~~

~~(h) La conducta de la víctima relacionada con la transacción delictiva.~~

~~Las relaciones, circunstancias y cualidades personales que aumentan o disminuyen la pena, afectarán solamente a la persona a quien corresponda.~~

Artículo 47. Responsabilidad civil.

Las penas que se establecen en este Código en nada afectan o alteran la responsabilidad civil de las personas convictas de delito.

CAPÍTULO II

DE LAS PENAS PARA LAS PERSONAS NATURALES

SECCIÓN PRIMERA

De las clases de penas

Artículo 48. Penas para personas naturales.

Se establecen las siguientes penas para las personas naturales:

(a) Reclusión.

(b) Restricción domiciliaria.

(c) Libertad a prueba.

(d) Multa.

(e) Servicios comunitarios.

(f) Destitución del cargo o empleo público.

(g) Restitución.

(h) Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.

(i) Pena especial para el Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delitos.

Artículo 49. Reclusión.

La pena de reclusión consiste en la privación de libertad en una institución penal durante el tiempo que se establece en la sentencia. La reclusión deberá proveer al confinado la oportunidad de ser rehabilitado moral y socialmente mientras cumpla su sentencia.

Las sentencias de reclusión impuestas a menores de veintiún (21) años deben cumplirse en instituciones habilitadas para este grupo de sentenciados.

Artículo 50. Restricción domiciliaria.

La pena de restricción domiciliaria consiste en la privación de la libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en otra residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad.

Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: si la persona convicta está empleada o estudia, la condición de salud, la estabilidad del grupo familiar, el compromiso de que no volverá a delinquir, la posibilidad de rehabilitación, el riesgo y beneficio para la comunidad y la disponibilidad de recursos familiares o de otras personas para colaborar con la consecución de los objetivos de esta pena y con el cumplimiento de las condiciones impuestas

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento del plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia e impondrá las condiciones que correspondan.

El sentenciado a esta pena no podrá cambiar su lugar de residencia durante el término de la sentencia sin previa autorización del Departamento de Corrección y Rehabilitación que, a su vez, notificará al tribunal.

Quien incumpla las condiciones de su restricción domiciliaria cumplirá reclusión por la totalidad de la sentencia, salvo que en la vista de revocación, el juez a su discreción podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves~~;~~. ~~con la excepción de las siguientes circunstancias, certificadas estas por prueba médica a satisfacción del tribunal:~~

~~(a) Personas convictas que sufran de una enfermedad terminal o condición incapacitante degenerativa.~~

~~(b) Personas convictas que por razón de edad avanzada, no puedan valerse por sí mismos.~~

~~En cualquier otro caso, esta pena podrá ser aplicada a delitos graves a juicio del tribunal de conformidad con la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada.~~

Artículo 51. Libertad a prueba.

La libertad a prueba consiste en la suspensión de los efectos de la sentencia de reclusión para que el convicto se someta al régimen de supervisión que se dispone en la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada.

Artículo 52. Servicios Comunitarios.

La pena de servicios comunitarios consiste en la prestación de servicios en la comunidad por el tiempo y en el lugar que determine el tribunal, conforme al delito por el que resultó convicta la persona. Cada día que imponga el tribunal equivale a ocho (8) horas de servicios.

El tribunal puede disponer que se presten los servicios en alguno de los siguientes lugares: una corporación o asociación con fines no pecuniarios, institución o agencia pública.

El tribunal, en el uso de su discreción, debe asegurarse de que el término y las condiciones del servicio no atenten contra la dignidad del convicto, propendan al beneficio de la comunidad y al reconocimiento por parte de la persona convicta de las consecuencias de su conducta. Las condiciones del servicio y el término de duración deben ser aceptados por el convicto previo al acto de sentencia.

El tribunal, al momento de fijar el término y las condiciones del servicio, tomará en consideración: la naturaleza del delito, la edad, el estado de salud, la ocupación, profesión u oficio del convicto, así como las circunstancias particulares del caso, entre otras.

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la institución a la cual se asigne el sentenciado para prestar servicios, sujeto a la reglamentación que adopte el primero. El Departamento de Corrección y Rehabilitación debe establecer convenios con aquellas instituciones donde se pueda prestar el servicio y establecer los procedimientos para notificar al Departamento de Corrección o al tribunal del incumplimiento de esta pena.

En el caso de que el sentenciado incumpla las condiciones, cumplirá la sentencia de reclusión por el término de días no cumplidos que resten de la sentencia impuesta.

Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves.

Al imponer esta pena, se debe analizar el beneficio a la comunidad de tal imposición, en cada caso en particular, y el tribunal tiene que asegurar de no poner en riesgo la comunidad.

Artículo 53. Destitución del cargo o empleo público.

La convicción de cualquier funcionario o empleado público por un delito cometido por éste en el desempeño de la función pública constituirá causa suficiente para la destitución

del cargo o puesto que ocupe dicho empleado o funcionario. ~~La destitución estará sujeta a que la autoridad nominadora le conceda al funcionario o empleado el debido proceso de ley.~~

La destitución será tramitada de conformidad con lo dispuesto en las leyes especiales aplicables.

Artículo 54. Multa.

La pena de multa consiste en la obligación que el tribunal impone al convicto de pagar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de dinero que fija la sentencia.

El importe de la multa será determinado por el tribunal tomando en consideración la situación económica, las responsabilidades de familia, el grado de codicia o ganancia mostrado en la comisión del hecho delictivo, la profesión u ocupación del sentenciado, su edad y salud, así como las circunstancias particulares del caso, entre otras.

Artículo 55. Modo de pagar la multa.

La multa será satisfecha inmediatamente. No obstante, a solicitud del convicto y a discreción del tribunal, ~~podrán~~ la multa podrá pagarse ~~totalmente~~ en su totalidad o en plazos dentro de un término razonable a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia.

El tribunal puede mantener el beneficio del pago a plazos si concluye que el incumplimiento por parte del sentenciado se debió a causa justificada.

Artículo 56. Amortización de multa mediante prestación de servicios comunitarios.

El tribunal, en el ejercicio de su discreción o a solicitud del sentenciado, evidenciada su incapacidad de pagar, podrá autorizar el pago o amortización de la parte insoluta de la multa mediante la prestación de servicios comunitarios.

Cuando se trate de amortizar la pena de multa, se abonarán cincuenta (50) dólares por día de servicios comunitarios, cuya jornada no excederá de ocho (8) horas diarias.

El tribunal conservará jurisdicción sobre el sentenciado para propósitos del cumplimiento de la orden de amortización así dictada, incluyendo, en los casos apropiados, la facultad de dejar sin efecto dicha orden o de exigir el pago total del balance insoluto de la multa.

Artículo 57. Conversión de multa.

Si la pena de multa o los días de servicio comunitario impuestos no fueran satisfechos conforme a las disposiciones precedentes, la misma se convertirá en pena de reclusión a razón de cincuenta (50) dólares por cada día de reclusión o por cada ocho (8) horas de servicio comunitario no satisfecho.

En cualquier ~~tiempo~~ momento, el convicto ~~puede~~ podrá recobrar su libertad mediante el pago de la multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que ha cumplido.

La conversión de la pena de multa no ~~puede~~ podrá exceder de seis (6) meses de reclusión.

Si la pena de multa ha sido impuesta conjuntamente con pena de reclusión, la prisión subsidiaria será adicional a la pena de reclusión.

Artículo 58. Restitución.

La pena de restitución consiste en la obligación que el tribunal impone de compensar a la víctima los daños y pérdidas que le haya ocasionado a su persona o a su propiedad, como consecuencia del delito. La pena de restitución no incluye sufrimientos y angustias mentales.

El tribunal puede disponer que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, mediante la prestación de servicios, o la entrega de los bienes ilegalmente apropiados o su equivalente en caso de que no estén disponibles.

En el caso en que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, el importe será determinado por el tribunal tomando en consideración: el total de los daños que habrán de restituirse, la participación prorrateada del convicto, si fueron varios los partícipes en el hecho delictivo, la capacidad del convicto para pagar, y todo otro elemento que permita una fijación adecuada a las circunstancias del caso y a la condición del convicto.

La pena de restitución debe satisfacerse inmediatamente. No obstante, a solicitud del sentenciado y a discreción del tribunal, tomando en cuenta la situación económica del convicto, podrá pagarse ~~totalmente~~ en su totalidad o en ~~cuotas~~ plazos dentro de un término razonable fijado por el tribunal a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia.

Artículo 59. Revocación de licencia para conducir.

Cuando la persona resulte convicta por un delito de homicidio negligente mientras conducía un vehículo de motor, el tribunal, además de la imposición de la pena correspondiente al delito, podrá revocar la licencia para conducir vehículos de motor.

En los casos en que la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias controladas o con claro menosprecio de la seguridad de los demás, el tribunal revocará la licencia para conducir vehículos de motor.

Al revocarse la licencia se observarán las siguientes normas:

(a) Se abonará al período de revocación el término que el convicto extinga bajo reclusión.

(b) Para poseer nuevamente su licencia el convicto debe radicar una nueva solicitud y cumplir con los demás requisitos de la ley, transcurrido al menos un (1) año de la revocación.

(c) El tribunal deberá remitir al Secretario de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico copia certificada de la resolución revocando la licencia.

Artículo 60. Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.

Cuando en la comisión del delito se violen los requisitos exigidos por la ley para otorgar una licencia, permiso o autorización, o cuando el hecho delictivo justifique la suspensión del privilegio de ejercer una profesión, ocupación o actividad reglamentada, además de la pena que se le imponga al convicto por el delito cometido, el tribunal podrá disponer la suspensión de la licencia, permiso o autorización por un término fijo que señale la sentencia. El tribunal tendrá discreción para ordenar la revocación permanente de dicha licencia, permiso o autorización.

Artículo 61. Pena especial.

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a ~~trescientos (300)~~ cien (100) dólares, por cada delito menos grave y ~~quinientos (500)~~ trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes ~~sellos~~ comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

Artículo 62. Prohibición de comiso de bienes.

Ninguna convicción por delito apareja la pérdida o comiso de bienes, salvo los casos en que dicha pena estuviere expresamente impuesta por ley, o que los bienes hayan sido usados como instrumento de delito o representen sus productos y no se conozca su dueño.

SECCIÓN SEGUNDA

Del modo de fijar las penas

Artículo 63. Informe pre-sentencia.

La imposición de la pena requiere de un informe pre-sentencia, cuya preparación será ~~mandatoria~~ obligatoria en los delitos graves, y a discreción del tribunal en los delitos menos graves.

Estos informes estarán a disposición de las partes.

No se impondrá ninguna limitación a la naturaleza de la información concerniente al historial completo, carácter y conducta de la persona convicta que el tribunal pueda considerar a los efectos de imponer sentencia.

Artículo 64. Imposición de la sentencia.

Cuando el tribunal imponga pena de reclusión o pena que conlleve algún tipo de restricción de libertad, o la suspensión de licencia, permiso o autorización, dictará una sentencia determinada que tendrá término específico de duración. En los casos de delito grave se impondrá el término fijo establecido por ley para el delito.

~~Dentro de los límites establecidos por este Código para el delito, las penas se fijarán de acuerdo a la mayor o menor gravedad del hecho delictivo tomando en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes. En estos casos el término de reclusión a imponerse también será fijo.~~

Artículo 65. Circunstancias atenuantes.

Se consideran circunstancias atenuantes a la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

(a) Las causas de exclusión de responsabilidad penal cuando no concurran todos sus requisitos para eximir.

(b) El convicto no tiene antecedentes penales.

(c) El convicto observó buena conducta con anterioridad al hecho y goza de reputación satisfactoria en la comunidad.

(d) La temprana o avanzada edad del convicto.

(e) La condición mental y física del convicto.

(f) El convicto aceptó su responsabilidad en alguna de las etapas del proceso criminal.

(g) El convicto cooperó voluntariamente al esclarecimiento del delito cometido por él y por otros.

(h) El convicto restituyó a la víctima por el daño causado o disminuyó los efectos del daño ocasionado.

(i) El convicto trató de evitar el daño a la persona o a la propiedad.

Artículo 66. Circunstancias agravantes.

Se consideran circunstancias agravantes a la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

(a) El convicto tiene historial delictivo que no se consideró para imputar reincidencia.

(b) El convicto cometió el delito mientras disfrutaba de los beneficios de sentencia suspendida, libertad bajo palabra, ~~restricción terapéutica,~~ restricción domiciliaria o libertad provisional bajo fianza o condicionada, o en un programa de desvío.

(c) El convicto mintió en el juicio que se llevó en su contra estando bajo juramento y no se le procesó por perjurio.

(d) El convicto amenazó a los testigos, los indujo a cometer perjurio u obstaculizó de otro modo el proceso judicial.

(e) El convicto se aprovechó indebidamente de la autoridad del cargo o empleo que desempeñaba, o del servicio o encomienda que tenía bajo su responsabilidad.

(f) El convicto cometió el delito mediante la utilización de un uniforme que lo identificaba como agente del orden público estatal, municipal o federal o como empleado de una agencia gubernamental o de entidad privada.

(g) El convicto utilizó un menor o ~~impedido~~ discapacitado para la comisión del delito.

(h) El convicto indujo o influyó o dirigió a los demás partícipes en el hecho delictivo.

(i) El convicto planificó el hecho delictivo.

(j) El convicto realizó el hecho delictivo a cambio de dinero o cualquier otro medio de compensación o promesa en ese sentido.

(k) El convicto utilizó un arma de fuego en la comisión del delito o empleó algún instrumento, objeto, medio o método peligroso o dañino para la vida, integridad corporal o salud de la víctima.

(l) El convicto causó grave daño corporal a la víctima o empleó amenaza de causárselo.

(m) El convicto abusó de la superioridad física respecto a la condición de la víctima y le produjo deliberadamente un sufrimiento mayor.

(n) La víctima del delito era particularmente vulnerable ya sea por ser menor de edad, de edad avanzada o incapacitado mental o físico, o por ser una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación, e independientemente de si el hecho del

embarazo era o no de conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo.

(o) El delito cometido fue de violencia y su comisión revela crueldad y desprecio contra la víctima.

(p) El delito se cometió dentro de un edificio perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dependencia pública o sus anexos u ocasionó la pérdida de propiedad o fondos públicos.

(q) El delito fue cometido motivado por prejuicio hacia y contra la víctima por razón de raza, color, sexo, ~~orientación sexual, género, identidad de género,~~ origen, ~~origen étnico,~~ status civil, nacimiento, impedimento físico o mental, condición social, ~~religión,~~ edad, ~~creencias religiosas,~~ ideologías políticas o religiosas, o ser persona sin hogar. Para propósitos de establecer motivo como se dispone en este inciso, no será suficiente probar que el convicto posee una creencia particular, ni probar que el convicto meramente pertenece a alguna organización particular.

(r) Existe un vínculo de parentesco del convicto con la víctima del delito dentro del segundo grado de consanguinidad, afinidad o por adopción.

Artículo 67. Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes.

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada artículo de este Código.

El Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco

(25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá ~~ser reducida~~ reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Artículo 68. Abonos de detención o de términos de reclusión.

A la persona convicta de delito se le abonarán los términos de detención o reclusión que hubiere cumplido, en la forma siguiente:

(a) El tiempo de reclusión cumplido por cualquier convicto desde su detención y hasta que la sentencia haya quedado firme, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena, cualquiera que sea ésta.

(b) Si la sentencia se impone bajo una ley penal especial y consiste exclusivamente de pena de multa, el tiempo que permaneció privado de libertad se le abonará a razón de cincuenta (50) dólares de multa por cada día de privación de libertad que haya cumplido. Si la pena de multa impuesta fuere menor de cincuenta (50) dólares, quedará satisfecha con un (1) solo día de reclusión o de detención del convicto.

(c) El tiempo que cualquier persona haya permanecido privada de su libertad, en restricción domiciliaria, ~~o en restricción terapéutica~~, en cumplimiento de sentencia posteriormente anulada o revocada se descontará totalmente del término de reclusión o restricción de libertad que deba cumplir en caso de ser nuevamente sentenciada por los mismos hechos que motivaron la sentencia anulada o revocada.

(d) Si la sentencia impone pena de multa o de servicios comunitarios, cada día en restricción de libertad bajo los incisos (a) y (c), se abonará a base de ocho (8) horas de servicios comunitarios.

Artículo 69. Mitigación de la pena.

Si al imponerse sentencia resulta que el sentenciado ha pagado alguna multa o estado recluido por el acto de que fuera convicto en virtud de una orden, en que dicho acto se juzgó como desacato, el tribunal podrá mitigar la pena impuesta.

Artículo 70. Diferimiento de la ejecución de la sentencia.

El tribunal puede diferir la ejecución de una pena:

(a) Cuando el convicto que deba cumplirla se halle gravemente enfermo, certificada su condición por prueba médica a satisfacción del tribunal. La sentencia quedará sin efecto transcurridos diez (10) años naturales.

(b) Cuando se trata de una mujer en estado de embarazo o no hubieren transcurrido seis (6) meses desde el alumbramiento.

(c) Cuando otras circunstancias lo justifiquen por un plazo no mayor de diez (10) días.

SECCIÓN TERCERA

Del concurso

Artículo 71. Concurso de delitos.

Se considera concurso de delitos:

(a) Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales infrinja diferentes bienes tutelados.

(b) Cuando conforme al propósito del autor, varios hechos punibles constituyan un curso de conducta indivisible o sean medio necesario para realizar otro delito.

(c) Cuando con unidad de propósito delictivo e identidad de sujeto pasivo, se incurre en una pluralidad de actos que aisladamente pudieran concebirse como delitos independientes, pero que en conjunto se conciben como un delito.

Artículo 72. Efectos del concurso.

En los casos provistos por el artículo anterior, se juzgarán por todos los delitos concurrentes y se sentenciará por el mayor. En los demás casos, se acusará, enjuiciará y sentenciará por cada uno de los delitos cometidos.

La absolución o sentencia bajo alguno de ellos impedirá todo procedimiento judicial por el mismo acto u omisión, bajo cualquiera de las demás.

Un acto criminal no deja de ser ~~penable~~ punible como delito por ser también ~~penable~~ punible como desacato.

SECCIÓN CUARTA

De la reincidencia

Artículo 73. Grados y pena de reincidencia.

(a) Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por un delito grave incurre nuevamente en otro delito grave. ~~Esta reincidencia se considera una circunstancia agravante a la pena.~~ En este tipo de reincidencia se aumentará en la mitad la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido.

(b) Habrá reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto y sentenciado anteriormente por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, incurre nuevamente en otro delito grave. El convicto será sentenciado a pena fija de veinte (20) años naturales o al doble de la pena fija impuesta por ley para el delito cometido ~~con circunstancias agravantes~~, la que resulte mayor.

(c) Habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, cometa posteriormente cualquier delito grave cuya pena fija de reclusión sea mayor de quince (15) años o cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969 y a la Ley contra el Crimen Organizado, Ley Núm. 33 de 13 de junio de 1978, violación a los Artículos 401, 405, 411 y 411(a) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 o a los Artículos 2.14, 5.03 y 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendadas. La pena a aplicar será de noventa y nueve (99) años.

Artículo 74. Normas para la determinación de reincidencia.

Para determinar la reincidencia se aplicarán las siguientes normas:

(a) No se tomará en consideración un delito anterior si entre éste y el siguiente han mediado diez (10) años desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho delito.

(b) Se tomará en consideración cualquier convicción bajo el Código Penal derogado o bajo ley especial que lleve clasificación de delito grave.

(c) Se tomará en consideración cualquier convicción en jurisdicción ajena al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un hecho que constituya delito grave en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De tener clasificación de menos grave en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no se tomará en cuenta.

(d) No se tomarán en consideración los hechos cometidos antes de que la persona cumpliese dieciocho (18) años de edad, salvo los casos excluidos de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, conforme establece la ley y aquellos en que dicho tribunal haya renunciado a su jurisdicción.

CAPÍTULO III

DE LAS PENAS PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 75. Las penas para personas jurídicas.

Las penas que este Código establece para las personas jurídicas, según definidas en este Código, son las siguientes:

(a) Multa.

(b) Suspensión de actividades.

(c) Cancelación del certificado de incorporación.

(d) Disolución de la entidad.

(e) Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.

(f) Restitución.

Artículo 76. Multa.

La pena de multa será fijada dentro de los límites establecidos en la ley penal, teniendo en cuenta el tribunal para determinarla, el capital social de la entidad, el estado de sus negocios, la naturaleza y consecuencias del delito y cualquier otra circunstancia relevante.

La multa será satisfecha inmediatamente.

Artículo 77. Suspensión de Actividades.

La pena de suspensión de actividades consiste en la paralización de toda actividad de la personalidad jurídica, salvo las estrictas de conservación, durante el tiempo que determine el tribunal, que no podrá ser mayor de seis (6) meses.

La pena de suspensión de actividades conlleva también la pena de multa que corresponda al delito.

Artículo 78. Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.

Cuando en la comisión del delito, la persona jurídica viola por primera vez los requisitos exigidos por la ley para otorgar una licencia, permiso o autorización, se dispondrá la suspensión de los mismos por un término que no podrá exceder de un (1) año; además de cualquier pena de multa que se le imponga según se provea en el delito.

Si la persona jurídica viola en más de una ocasión los requisitos exigidos por ley para otorgar una licencia, permiso o autorización, el tribunal podrá revocar permanentemente los mismos.

Artículo 79. Cancelación del certificado de incorporación o disolución.

La pena de cancelación del certificado de incorporación o disolución estará disponible para cualquier entidad de las mencionadas en este Código, que incurra nuevamente en un delito grave luego de haber sido convicta y sentenciada por otro delito grave, y si de los móviles y circunstancias del delito, el tribunal puede razonablemente concluir que la entidad sigue un curso persistente de comportamiento delictuoso.

Esta pena será adicional a la pena de multa dispuesta para el delito.

Artículo 80. Restitución.

La pena de restitución consiste en la obligación impuesta por el tribunal a la persona jurídica de pagar a la parte perjudicada daños y pérdidas que le haya ocasionado, a su persona y a su propiedad, como consecuencia de su acto delictivo.

La pena de restitución será fijada teniendo en cuenta el capital social de la persona jurídica, el estado de negocios, la naturaleza y consecuencias del delito y cualquier otra circunstancia pertinente.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECCIÓN PRIMERA

De los fines de las medidas de seguridad

Artículo 81. Aplicación de la medida.

Cuando el imputado resulte no culpable por razón de incapacidad mental, o se declare su inimputabilidad en tal sentido, el tribunal conservará jurisdicción sobre la persona y podrá decretar su internación en una institución adecuada para su tratamiento, si en el ejercicio de su discreción determina conforme a la evidencia presentada que dicha persona por su peligrosidad constituye un riesgo para la sociedad o que se beneficiará con dicho tratamiento.

En caso de ordenarse la internación, la misma se prolongará por el tiempo requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada. En todo caso será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar trimestralmente al tribunal sobre la evolución del caso.

Artículo 82. Exclusión de la pena.

La medida de seguridad podrá imponerse únicamente por sentencia judicial y la misma excluye la pena.

SECCIÓN SEGUNDA

De la aplicación de las medidas de seguridad

Artículo 83. Informe pre-medida de seguridad.

No podrá imponerse medida de seguridad sin previo examen e informe ~~siquiátrico~~ psiquiátrico o ~~sicológico~~ psicológico de la persona, realizado por un ~~siquiatra~~ psiquiatra o ~~sicólogo~~ psicólogo clínico designado por el tribunal y un informe social realizado por un oficial probatorio.

Dichos informes, con exclusión de sus fuentes informativas que se declaran confidenciales, le serán notificados a las partes.

Artículo 84. Vistas.

Las partes podrán controvertir estos informes en una vista a la que deberán ser llamados a declarar los autores de dichos informes a solicitud de parte.

Artículo 85. Revisión periódica.

Anualmente el tribunal se pronunciará sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida de seguridad impuesta, sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a petición de la persona bajo cuya custodia se halle el internado.

Si de la evolución favorable del tratamiento, el tribunal puede razonablemente deducir que la curación y readaptación del sentenciado puede llevarse a cabo en libertad con supervisión ya que el sentenciado dejó de ser peligroso, podrá cesar la internación sujeto a lo dispuesto en las leyes especiales sobre la materia.

CAPÍTULO V

DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS

SECCIÓN PRIMERA

De la extinción de la acción penal

Artículo 86. Extinción de la acción penal.

La acción penal se extingue por:

(a) Muerte.

(b) Indulto.

(c) Amnistía.

(d) Prescripción.

Artículo 87. Prescripción.

La acción penal prescribirá:

(a) A los cinco (5) años en los delitos graves, y en los delitos graves clasificados en la ley especial.

(b) Al año en los delitos menos graves, salvo los provenientes de infracciones a las leyes fiscales y todo delito menos grave, cometido por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus funciones, que prescribirán a los cinco (5) años.

(c) Los delitos de encubrimiento y conspiración prescribirán a los diez (10) años cuando se cometan en relación al delito de asesinato.

(d) A los diez (10) años en los delitos de homicidio. ~~, agresión sexual y actos lascivos.~~

(e) A los veinte (20) años en los delitos de agresión sexual, incesto y actos lascivos.

~~(e)~~ Lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo no aplica a las leyes especiales cuyos delitos tengan un período prescriptivo mayor al aquí propuesto.

Artículo 88. Delitos que no prescriben.

En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro y secuestro de menores, malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública.

Artículo 89. Cómputo del término de prescripción.

El término de prescripción se computará desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación. En aquellos casos en que

sea necesario recurrir en alzada, la celebración de una audiencia para la determinación de causa probable para el arresto o citación interrumpirá el término prescriptivo.

No obstante, en los delitos de agresión sexual o su tentativa o aquellos delitos en que la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, el término de prescripción se computará a partir de que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años de edad.

~~**Artículo 90. Efectos de la interrupción del término prescriptivo.**~~

~~El término de prescripción se mantendrá interrumpido no obstante, se hayan declarado con lugar mociones de desestimación relacionadas con defectos subsanables en la tramitación del proceso. Del mismo modo se mantendrán vigentes todas las gestiones practicadas por el ministerio público hasta ese momento.~~

~~La acción penal se reiniciará en la etapa en que fue desestimada.~~

Artículo ~~91~~ 90. Participación.

El término prescriptivo se computará separadamente para cada uno de los partícipes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la extinción de las penas

Artículo ~~92~~ 91. Extinción de las penas.

Las penas se extinguen por:

(a) Muerte del sentenciado.

(b) Indulto u otra acción de clemencia ejecutiva.

(c) Amnistía.

(d) Cumplimiento de la sentencia impuesta.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

DELITOS CONTRA LA PERSONA

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LA VIDA

SECCIÓN PRIMERA

De los asesinatos y el homicidio

Artículo ~~93~~ 92. Asesinato.

Asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela.

Artículo ~~94~~ 93. Grados de asesinato.

Constituye asesinato en primer grado:

(a) Toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, ~~causada al disparar un arma de fuego en un lugar público o abierto al público o desde un vehículo poniendo en peligro la seguridad pública,~~ o con premeditación.

(b) Toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (modalidad intencional), envenenamiento de aguas de uso público (modalidad intencional), agresión ~~agravada~~ grave, fuga, maltrato intencional, ~~o~~ abandono de un menor~~.~~; maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica.

(c) Toda muerte de un funcionario del orden público o guardia de seguridad privado, fiscal, procurador de menores, procurador de asuntos de familia, juez u oficial de custodia

que se encuentre en el cumplimiento de su deber, causada al consumar, intentar o encubrir un delito grave.

(d) Toda muerte causada al disparar un arma de fuego en un lugar público o abierto al público o desde un vehículo poniendo en peligro la seguridad pública.

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.

Artículo ~~95~~ 94. Pena de los asesinatos.

A la persona convicta de asesinato en primer grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto. A toda persona convicta de asesinato en segundo grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

Artículo ~~96~~ 95. Homicidio.

Toda muerte intencional causada como resultado de súbita pendencia o arrebato de cólera, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo ~~97~~ 96. Homicidio negligente.

Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con claro menosprecio de la seguridad de los demás~~;~~, ~~o al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado,~~ incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito", incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

SECCIÓN SEGUNDA

Del suicidio

Artículo ~~98~~ 97. Incitación al suicidio.

Toda persona que ayude o incite a otra persona a cometer o iniciar la ejecución de un suicidio, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

SECCIÓN TERCERA

Del aborto

Artículo ~~99~~ 98. Aborto.

Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto, o que proporcione, facilite, administre, prescriba o haga tomar a una mujer embarazada cualquier medicina, droga o sustancia, o que utilice o emplee cualquier instrumento u otro medio con intención de hacerla abortar, y toda persona que ayude a la comisión de cualquiera de dichos actos, salvo indicación terapéutica hecha por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud o vida de la madre, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~100~~ 99. Aborto cometido por la mujer o consentido por ella.

Toda mujer que procure de cualquier persona alguna medicina, droga o sustancia, y la tome, o que se someta a cualquier operación o a cualquier otra intervención quirúrgica o a

cualquier otro medio, con el propósito de provocarse un aborto, excepto el caso de que fuere necesario para salvar su salud o su vida, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~101~~ 100. Aborto por fuerza o violencia.

Toda persona que mediante el empleo de fuerza o violencia infiera daño a una mujer embarazada y sobrevenga un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Si sobreviene la muerte de la criatura será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo ~~102~~ 101. Anuncios de medios para producir abortos ilegales.

Toda persona que redacte y publique un aviso o anuncio de algún específico o procedimiento para producir o facilitar abortos ilegales, o que ofrezca sus servicios por medio de algún aviso, anuncio o en cualquier otra forma para asistir a la consecución de tal hecho, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

SECCIÓN CUARTA

De la Ingeniería Genética y la Reproducción Asistida

Artículo ~~103~~ 102. Alteración del genoma humano con fines distintos al diagnóstico, tratamiento e investigación científica en genética y medicina.

Toda persona que utilice tecnologías para alterar el genoma humano con fines distintos del diagnóstico, tratamiento o investigación científica en el campo de la biología humana, particularmente la genética o la medicina, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Por los términos "diagnóstico" y "tratamiento" se entiende cualquier intervención médica encaminada a determinar la naturaleza y causas de enfermedades, discapacidades o defecto de origen genético o a remediarlas (curación o alivio).

Por "investigación científica" se entiende cualquier procedimiento o trabajo orientado al descubrimiento de nuevas terapias o a la expansión del conocimiento científico sobre el genoma humano y sus aplicaciones a la medicina.

Tanto las intervenciones dirigidas al diagnóstico y tratamiento como los procedimientos y trabajos orientados a la investigación científica tienen que llevarse a cabo con el consentimiento informado y verdaderamente libre de la persona de la que procede el material genético.

Artículo ~~104~~ 103. Clonación humana.

Toda persona que usando técnicas de clonación genere embriones humanos con fines reproductivos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo ~~105~~ 104. Producción de armas por ingeniería genética.

Toda persona que utilice ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

Artículo ~~106~~ 105. Manipulación de gametos, cigotos y embriones humanos.

Toda persona que disponga de gametos, cigotos o embriones humanos para fines distintos de los autorizados por sus donantes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo ~~107~~ 106. Mezcla de gametos humanos con otras especies.

Toda persona que mezcle gametos humanos con gametos de otras especies con fines reproductivos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Este Artículo no prohíbe la creación de animales en cuyo genoma se hayan incorporado genes humanos (animales transgénicos).

Artículo ~~108~~ 107. Otras penas.

Además de las penas provistas en los delitos de esta Sección, se impondrá la pena de suspensión de licencia profesional, permiso o autorización. Cuando una persona jurídica resulte convicta, se le impondrá también la pena de suspensión o cancelación de licencia, permiso o autorización.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL

Artículo ~~109~~ 108. Agresión.

Toda persona que ilegalmente por cualquier medio o forma cause a otra una lesión a su integridad corporal, incurrirá en delito menos grave.

Artículo ~~110~~ 109. Agresión grave.

Si la agresión descrita en el Artículo ~~109~~ 108 ocasiona una lesión que requiera hospitalización, o tratamiento prolongado, excluyendo las lesiones mutilantes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Esta modalidad incluye, aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, siendo este hecho conocido por el autor.

Si la agresión ocasiona una lesión mutilante, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Se entenderá como lesión mutilante, el ocasionar un daño permanente en cualquier parte del cuerpo a una persona, desfigurar el rostro o inutilizar permanentemente su capacidad para oír, ver, o hablar.

Artículo ~~111~~ 110. Lesión negligente.

Toda persona que negligentemente ocasione a otra~~, lesiones graves o mutilantes,~~ una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~112~~ 111. Prácticas lesivas a la integridad corporal en los procesos de iniciación.

Toda persona que obrando con negligencia ponga en riesgo la salud física o mental ~~y~~ o que atente contra la dignidad humana de cualquier aspirante a miembro de una organización, fraternidad, sororidad, alguna que como parte de su proceso de iniciación, incida en prácticas lesivas a la dignidad e integridad personal del aspirante, incurrirá en delito menos grave.

Se entenderá como práctica lesiva a la dignidad e integridad personal, el consumo forzado de alimentos, licor, bebidas alcohólicas, drogas narcóticas o cualquier otra sustancia; someter a ejercicios físicos extenuantes; exposición riesgosa a las inclemencias del tiempo; privación extendida de alimento, descanso o sueño; aislamiento extendido; todo tipo de raspadura, golpe, azote, paliza, quemadura o marca; y todo trato que afecte adversamente la salud física o mental, o seguridad del aspirante.

Se dispone además, que toda institución educativa que obrando con negligencia permita que los actos aquí prohibidos ocurran en cualquier lugar de su propiedad o bajo su posesión, custodia o control, incurrirá en delito menos grave.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

SECCIÓN PRIMERA

De los delitos contra el estado civil

Artículo ~~113~~ 112. Bigamia.

Toda persona que contrae un nuevo matrimonio sin haberse anulado o disuelto el anterior o declarado ausente el cónyuge conforme dispone la ley incurrirá en delito menos grave.

Artículo ~~114~~ 113. Contrayente soltero.

Toda persona soltera que contrae matrimonio con una persona casada conociendo que dicha persona está cometiendo bigamia incurrirá en delito menos grave.

Artículo ~~115~~ 114. Celebración de matrimonios ilegales.

Toda persona autorizada a celebrar matrimonios que a sabiendas celebre o autorice un matrimonio prohibido por la ley civil incurrirá en delito menos grave.

Artículo ~~116~~ 115. Matrimonios ilegales.

Incurrirá en delito menos grave:

(a) Toda persona que celebre un matrimonio sin estar autorizada.

(b) Toda persona que contraiga un matrimonio prohibido por la ley civil.

Artículo 116. Adulterio.

Toda persona casada que tenga relaciones sexuales con una persona que no sea su cónyuge incurrirá en delito menos grave.

El proceso por el delito de adulterio se instruirá dentro del año de haberse cometido el delito o de haber llegado éste a conocimiento de la parte actora.

Si el delito de adulterio se comete por una mujer casada y un hombre soltero, o un hombre casado y una mujer soltera, el hombre soltero o la mujer soltera incurrirá en el delito de adulterio.

SECCIÓN SEGUNDA

De la protección debida a los menores

Artículo 117. Incumplimiento de la obligación alimentaria.

Todo padre o madre que, sin excusa legal, deje de cumplir con la obligación que le impone la ley o el tribunal de proveer alimentos a sus hijos ~~menores de edad~~ incurrirá en delito menos grave.

(a) Cuando la paternidad o maternidad no esté en controversia. Cuando ~~el imputado~~ la persona imputada ha aceptado la paternidad o maternidad ante el tribunal antes de comenzar el juicio, o cuando la paternidad o maternidad no esté en controversia, se celebrará el juicio, y de resultar culpable de incumplimiento de la obligación alimentaria, el tribunal fijará mediante resolución una suma razonable por concepto de alimentos, apercibiendo ~~al acusado~~ a la persona acusada que el incumplimiento de dicha resolución, sin excusa legal, podrá ser castigado como un desacato civil.

(b) Cuando la paternidad o maternidad esté en controversia. Cuando ~~el imputado~~ la persona imputada niegue la paternidad o maternidad, el tribunal le concederá un plazo de no más de diez (10) días para que conteste la alegación e inmediatamente celebrará un juicio en

el cual se seguirán las reglas vigentes para la presentación de evidencia. Dentro del quinto día de haberse oído la prueba, el juez resolverá sobre la paternidad o maternidad y de resultar probada, levantará un acta y dictará la resolución correspondiente fijando, además, la cuantía que por concepto de alimentos deberá proveer al hijo. La cuantía que se fije por concepto de alimentos será retroactiva al momento en que se presente la correspondiente denuncia.

(c) Otras disposiciones procesales. Luego de los procedimientos preliminares que se establecen en los dos párrafos anteriores, el caso continuará ventilándose a base de alegaciones de incumplimiento de la obligación alimentaria y el fallo recaerá sobre este extremo. El tribunal tiene discreción para suspender los efectos de la sentencia si lo estima necesario para el bienestar del menor. Del fallo adverso sobre paternidad o maternidad y sobre incumplimiento de la obligación alimentaria, ~~el acusado~~ la persona acusada podrá apelar en un solo acto. Las vistas sobre estos casos tendrán preferencia en los calendarios de los tribunales de apelación.

La apelación de cualquier sentencia u orden dictada bajo este Artículo, no suspenderá los efectos de la resolución que ordene el pago de alimentos y ~~el acusado~~ la persona acusada tiene la obligación de depositar en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia las cuantías fijadas por concepto de alimentos. A solicitud de parte interesada, el tribunal, luego de escuchar el testimonio de ambas partes, puede autorizar al Secretario a que disponga a favor del alimentista las cuantías consignadas, hasta que recaiga el fallo. En los casos en que el fallo dictado sea a favor ~~del acusado~~ de la persona acusada, el alimentista tiene la obligación de devolver las cuantías que ~~el acusado~~ la persona acusada había consignado. En los casos en que el fallo dictado confirme la sentencia del tribunal apelado, pero disminuya la cuantía por concepto de alimentos, la diferencia en dicha cuantía le será acreditada ~~al acusado~~ a la

persona acusada en los pagos futuros que deba depositar para beneficio del alimentista. Si ~~el acusado~~ la persona acusada deja de cumplir con la consignación dispuesta, se celebrará una vista y de no mediar razón justificada, el tribunal desestimará la apelación.

Cuando la sentencia sea firme, el tribunal dictará una orden acompañada de copia certificada del acta de aceptación de la paternidad o maternidad o de la determinación de paternidad o maternidad hecha por el juez, dirigida al encargado del Registro Demográfico para que proceda a inscribir al menor como hijo de la persona acusada con todos los demás detalles requeridos por el acta de nacimiento para todos los efectos.

En todas las acciones relacionadas con este Artículo, incluso en las vistas sobre incumplimiento de la orden de alimentar, el interés público debe estar representado por el ministerio público.

Artículo 118. Abandono de menores.

Todo padre o madre de un menor o cualquier persona a quien esté confiado tal menor para su manutención o educación, que lo abandone en cualquier lugar con intención de desampararlo será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual del menor, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 119. Exclusión.

No constituye el delito de abandono de menores la entrega de un menor a una institución para el cuidado de menores, ya sea pública o privada por parte de los padres, o uno de éstos, o el tutor encargado. Los directores, funcionarios o empleados de la institución no

podrán requerir información alguna sobre la madre o el padre del menor entregado, a menos que el menor demuestre señales de maltrato.

La patria potestad del menor corresponde al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la custodia a la institución que le dio acogida, hasta tanto el Departamento de la Familia disponga otra cosa.

No constituye el delito de abandono de menores la entrega de un menor por su madre a una institución hospitalaria, pública o privada, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, conocida como Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009.

Artículo 120. Secuestro de menores.

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño sustraiga a un menor con el propósito de retenerlo y ocultarlo de sus padres, tutor u otra persona encargada de dicho menor, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

Se impondrá la pena con agravantes, cuando la conducta prohibida en el párrafo anterior se lleve a cabo en:

(a) una institución hospitalaria, pública o privada;

(b) una escuela elemental, intermedia o secundaria, pública o privada;

(c) un edificio ocupado o sus dependencias;

(d) un centro de cuidado de niños; o

(e) un parque, área recreativa o centro comercial.

Artículo 121. Privación ilegal de custodia.

Toda persona que sin tener derecho a ello prive a un padre, madre u otra persona de la custodia legítima de un menor o de un incapacitado, incurrirá en delito menos grave.

Se considera delito grave con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Si se traslada al menor fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Si el padre o madre no custodio residente fuera de Puerto Rico retiene al menor cuando le corresponde regresarlo al hogar de quien tiene su custodia legítima.

Artículo 122. Adopción a cambio de dinero.

Toda persona que con ánimo de lucro reciba, ofrezca o dé dinero u otros bienes a cambio de la entrega para adopción de un menor en violación a la ley que regula dicho procedimiento será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Se impondrá la pena con circunstancias agravantes cuando el menor objeto de la adopción fuere el hijo biológico del acusado, o cuando entre el acusado y el menor existiere una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Esta disposición no incluye los casos de maternidad subrogada.

Artículo 123. Corrupción de menores.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años:

(a) Toda persona que utilice un menor de dieciocho (18) años de edad para la comisión de un delito.

(b) Toda persona que intoxique, induzca, aconseje, incite o ayude a intoxicar a un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad.

(c) Toda persona que autorice, induzca, permita u ordene a un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad a dedicarse a la mendicidad pública, participar en juegos de azar, o permanecer en una casa de prostitución o de comercio de sodomía.

(d) Todo dueño, empresario, administrador, gerente, director, dependiente o empleado de un establecimiento o negocio público que consienta o tolere que en dicho establecimiento se cometa cualquiera de los actos señalados en el inciso (a).

(e) Todo dueño, administrador o encargado de cualquier establecimiento utilizado en todo o en parte como salón de bebidas, casino o sala de juegos que permita a un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad tomar parte en juegos de azar.

(f) Todo dueño, administrador, encargado o empleado de una casa de prostitución o de comercio de sodomía que permita la presencia de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad.

En los casos en que a los establecimientos o locales a que se refiere este Artículo se les ha concedido permiso o licencia, se podrá imponer además la cancelación o revocación de los mismos.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo ~~45~~ 46 de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento.

Artículo 124. Seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos.

Toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación telemática para seducir o convencer a un menor para encontrarse con la persona, con la intención de incurrir en conducta sexual prohibida por este Código Penal u otras leyes penales será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

SECCIÓN TERCERA

De la protección debida a las personas de edad avanzada e incapacitados

Artículo 125. Incumplimiento de la obligación alimentaria.

Toda persona que, sin excusa legítima, deje de cumplir con la obligación que le impone la ley o el tribunal de proveer alimentos a otra persona, sea su cónyuge, ascendiente o descendiente mayor de edad, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 126. Abandono de personas de edad avanzada e incapacitados.

~~Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años:~~

~~(a) Toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con intención de desampararla.~~

~~(b) Toda persona que, obrando con negligencia y que teniendo la obligación jurídica de prestar alimentos y cuidado a una persona de edad avanzada o incapacitada a tenor con lo dispuesto en la legislación civil, no observara el cuidado debido poniendo en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de ésta.~~

Toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con intención de desampararla será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 127. Negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año, toda persona que, obrando con negligencia y teniendo la obligación que le impone la ley o el tribunal de prestar alimentos y cuidado a una persona de edad avanzada o incapacitada, no observara el cuidado debido poniendo en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual.

SECCIÓN CUARTA

Delitos contra la unidad familiar

Artículo ~~127~~ 128. Incesto.

Serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de ~~diez (10)~~ veinticinco (25) años, aquellas personas que, tengan una relación de parentesco, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado, tuvieran relaciones sexuales entre sí.

~~En los casos en que bajo las circunstancias descritas en este Artículo, una de las partes en la relación sexual no consienta a ésta, será responsable de incesto sólo quien haya provocado la conducta.~~

El delito de incesto, conllevará la pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, cuando se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) resulte en un embarazo; o

(b) resulte en el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho conocido por el autor.

~~Cuando uno de los participantes sea menor de dieciocho (18) años sólo será responsable de incesto la persona promovente de la conducta si es mayor de 18 de años.~~

Si la parte promovente de la conducta fuere un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ~~cinco (5)~~ quince (15) años, de ser procesado como adulto.

SECCIÓN QUINTA

Del respeto a los muertos

Artículo ~~128~~ 129. Profanación de cadáver o cenizas.

Toda persona que ilegalmente mutile, desentierre o remueva de su sepultura, o del lugar en que se halle aguardando el momento de ser enterrado o cremado, el cadáver de un ser humano o parte del mismo, o sus restos o cenizas, o que de otra forma los profane será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~129~~ 130. Profanación del lugar donde yacen los muertos e interrupción del funeral.

Toda persona que profane el lugar donde yace el cadáver de un ser humano, los objetos que allí se destinan a honrar su memoria o los que contienen sus restos o cenizas, o impida o interrumpa un funeral, velatorio o servicio fúnebre, incurrirá en delito menos grave.

CAPÍTULO IV

DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL

SECCIÓN PRIMERA

De los delitos de violencia sexual

Artículo ~~130~~ 131. Agresión sexual.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años, toda persona que lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, una penetración

sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

(a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años de edad.

(b) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización.

(c) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal.

(d) Si a la víctima se le ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o de sustancias o medios similares.

(e) Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.

(f) Si la víctima se somete al acto mediante engaño, treta, simulación u ocultación en relación a la identidad del acusado.

(g) Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o ~~sicológica~~ psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

(h) Cuando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial, tratamiento médico o ~~sicoterapéutico~~ psicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima.

El delito de agresión sexual, conllevará la pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, cuando se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:

~~(a)~~ (1) se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad;

~~(b)~~ (2) resulte en un embarazo; o

~~(c)~~ (3) resulte en el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho conocido por el autor.

Si la conducta tipificada en el inciso (a) se comete por un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, de ser procesado como adulto.

Artículo ~~131~~ 132. Circunstancias esenciales del delito de agresión sexual.

El delito de agresión sexual consiste esencialmente en la agresión inferida a la integridad física, síquica o emocional y a la dignidad de la persona.

Cualquier penetración sexual, sea ésta vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, por leve que sea, bastará para consumar el delito.

Artículo ~~132~~ 133. Actos lascivos.

Toda persona que, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en el Artículo ~~130~~ 131, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ~~cinco (5)~~ ocho (8) años.

(a) Si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años de edad.

(b) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza, violencia, amenaza de grave o inmediato daño corporal, o intimidación, o el uso de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.

(c) Si la víctima, por enfermedad o defecto mental temporero o permanente, estaba incapacitada para comprender la naturaleza del acto.

(d) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de medios engañosos que anularon o disminuyeron sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de consentir.

(e) Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.

(f) Si el acusado tiene una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.

(g) Cuando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial, tratamiento médico o ~~sicoterapéutico~~ psicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima.

Cuando el delito se cometa en cualquiera de las modalidades descritas en los incisos (a) y (f) de este Artículo, o se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad, la pena del delito será de reclusión por un término fijo de ~~ocho (8)~~ doce (12) años.

Artículo ~~133~~ 134. Bestialismo.

Toda persona que lleve a cabo, o que incite, coaccione o ayude a otra a llevar a cabo cualquier forma de penetración sexual con un animal será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~134~~ 135. Acoso sexual.

Toda persona que en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero y sujete las condiciones de trabajo, docencia o servicios a su cumplimiento, o mediante comportamiento sexual provoque una situación intimidatoria, hostil o humillante para la víctima, incurrirá en delito menos grave.

SECCIÓN SEGUNDA

De los delitos contra la moral pública

Artículo ~~135~~ 136. Exposiciones obscenas.

Toda persona que exponga cualquier parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que esté presente una o varias personas, incluyendo funcionarios del orden público, a quien tal exposición pueda ofender o molestar, incurrirá en delito menos grave.

Esta conducta no incluye el acto de lactancia a un infante.

Artículo ~~136~~ 137. Proposición obscena.

Toda persona que en un lugar público o abierto al público haga proposiciones obscenas de una manera ofensiva al pudor público, incurrirá en delitos menos grave.

SECCIÓN TERCERA

De la prostitución y actividades afines

Artículo ~~137~~ 138. Prostitución.

Toda persona que sostenga, acepte, ofrezca o solicite sostener relaciones sexuales con otra persona por dinero o estipendio, remuneración o cualquier forma de pago, incurrirá en delito menos grave.

A los efectos de esta sección no se considerará como defensa, el sexo de las partes que sostengan, acepten, ofrezcan o soliciten sostener relaciones sexuales.

Artículo ~~138~~ 139. Casas de prostitución y comercio de sodomía.

Incurrirá en delito menos grave:

(a) Toda persona que tenga en propiedad o explotación, bajo cualquier denominación, una casa o anexo, un edificio o anexo, o dependencia de la misma, para concertar o ejercer la prostitución o el comercio de sodomía o de algún modo la regentee, dirija o administre o participe en la propiedad, explotación, dirección o administración de la misma.

(b) Toda persona que arriende en calidad de dueño o administrador, o bajo cualquier denominación, una casa o anexo, un edificio o anexo, o dependencia de los mismos, para su uso como casa para concertar o ejercer la prostitución o el comercio de sodomía.

(c) Toda persona que teniendo en calidad de dueño, administrador, director, encargado, o bajo cualquier denominación, una casa o anexo, un edificio o anexo, o dependencia de los mismos, permita la presencia habitual en ellos de una o varias personas para concertar o ejercer la prostitución o el comercio de sodomía.

Se dispone que en cuanto a los establecimientos o locales a que se refiere este artículo, el tribunal ordenará también la revocación de las licencias, permisos o autorizaciones para operar.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo ~~45~~ 46 de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento.

Artículo ~~139~~ 140. Casas escandalosas.

Toda persona que tenga en propiedad o bajo cualquier denominación un establecimiento o casa escandalosa en la que habitualmente se perturbe la tranquilidad, el bienestar o decoro del inmediato vecindario, o se promuevan desórdenes, incurrirá en delito menos grave.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo ~~45~~ 46 de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento.

Artículo ~~140~~ 141. ~~Proxetenismo~~ Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años toda persona que:

(a) Con ánimo de lucro o para satisfacer la lascivia ajena promueva o facilite la prostitución de otra persona aun con el consentimiento de ésta.

(b) Haga de la prostitución ajena su medio habitual de vida.

(c) Promueva o facilite la entrada o salida del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de otra persona ~~aún~~ aun con el consentimiento de ~~esta~~ ésta para que ejerza la prostitución o comercio de sodomía.

Artículo ~~141~~ 142. ~~Proxetenismo~~ Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años toda persona que cometa el delito descrito en el Artículo ~~140~~ 141 si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Si la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años de edad.

(b) Cuando medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coacción.

(c) Si el autor es ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

(d) Si promueve o facilita la prostitución o el comercio de sodomía de más de una persona.

SECCIÓN CUARTA

De la obscenidad y la pornografía infantil

Artículo ~~142~~ 143. Definiciones.

A los efectos de esta Sección, los siguientes términos o frases tienen el significado que a continuación se expresa:

(a) Conducta obscena. Es cualquier actividad física del cuerpo humano, bien sea llevada a cabo sólo o con otras personas incluyendo, pero sin limitarse, a cantar, hablar, bailar, actuar, simular, o hacer pantomimas, la cual considerada en su totalidad por la persona promedio y, según los patrones comunitarios contemporáneos:

(1) apele al interés lascivo, o sea, interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas;

(2) represente o describa en una forma patentemente ofensiva conducta sexual, y

(3) carezca de un serio valor literario, artístico, religioso, científico o educativo.

La atracción de la conducta al interés lascivo, se juzgará en relación al adulto promedio, a menos que se desprenda de la naturaleza de dicha conducta o de las circunstancias de su producción, presentación, o exhibición que está diseñada para grupos de desviados sexuales, en cuyo caso, la atracción predominante de la conducta se juzgará con referencia al grupo a quien va dirigido.

En procesos por violación a las disposiciones de esta Sección en donde las circunstancias de producción, presentación o exhibición indican que el acusado está explotando comercialmente la conducta obscena por su atracción lasciva, dichas circunstancias constituyen prueba prima facie de que la misma carece de un serio valor literario, artístico, religioso, científico o educativo.

Cuando la conducta prohibida se lleve a cabo para o en presencia de menores será suficiente que el material esté dirigido a despertar un interés lascivo en el sexo.

(b) Conducta sexual. Comprende:

(1) representaciones o descripciones patentemente ofensivas de actos sexuales consumados, normales o pervertidos, actuales o simulados, incluyendo relaciones sexuales, sodomía y bestialismo, o

(2) representaciones o descripciones patentemente ofensivas de masturbación, copulación oral, sadismo sexual, masoquismo sexual, exhibición lasciva de los genitales, estimular los órganos genitales humanos por medio de objetos diseñados para tales fines, o funciones escatológicas, así sea tal conducta llevada a cabo individualmente o entre miembros del mismo sexo o del sexo opuesto, o entre humanos y animales.

(c) Material. Es cualquier libro, revista, periódico u otro material impreso, escrito, o digital, o cualquier retrato, fotografía, dibujo, caricatura, película de movimiento, cinta cinematográfica u otra representación gráfica; o cualquier representación oral o visual transmitida o retransmitida a través de cables, ondas electromagnéticas, computadoras, tecnología digital o cualesquiera medios electrónicos u de comunicación telemática; o cualquier estatua, talla o figura, escultura; o cualquier grabación, transcripción o reproducción mecánica, química o eléctrica o cualquier otro artículo, equipo o máquina.

(d) Material nocivo a menores. Es todo material que describa explícitamente la desnudez del cuerpo humano, manifestaciones de conducta sexual o excitación sexual, o de una manera que al considerarse en parte o en la totalidad de su contexto:

(1) apele predominantemente al interés lascivo, vergonzoso o morboso en los menores;

(2) resulte patentemente ofensivo de acuerdo a los criterios contemporáneos de la comunidad adulta conforme a los mejores intereses de los menores, y

(3) carezca de un serio valor social para los menores.

(e) Material obsceno. Es material que considerado en su totalidad por una persona promedio y que al aplicar patrones comunitarios contemporáneos:

(1) apele al interés lascivo, o sea, a un interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas;

(2) represente o describa en una forma patentemente ofensiva conducta sexual, y

(3) carezca de un serio valor literario, artístico, religioso, científico o educativo.

La atracción del material al interés lascivo en el sexo se juzga en referencia al adulto promedio a menos que se desprenda de la naturaleza del material, o de las circunstancias de su diseminación, distribución o exhibición, que está diseñado para grupos de desviados sexuales en cuyo caso, dicha atracción se juzgará con referencia al grupo a quien va dirigido.

En procesos de violación a las disposiciones de esta Sección, donde las circunstancias de producción, presentación, venta, diseminación, distribución, o publicidad indican que el acusado está explotando comercialmente el material por su atracción lasciva, la prueba de este hecho constituirá prueba prima facie de que el mismo carece de serio valor literario, artístico, religioso, científico o educativo.

Cuando la conducta prohibida se lleve a cabo para o en presencia de menores será suficiente que el material esté dirigido a despertar un interés lascivo en el sexo.

(f) Pornografía infantil. Es cualquier representación de conducta sexual explícita, todo acto de masturbación, abuso sadomasoquista, relaciones sexuales reales o simuladas, relaciones sexuales desviadas, bestialismo, homosexualismo, lesbianismo, actos de sodomía, o exhibición de los órganos genitales llevados a cabo por personas menores de dieciocho (18) años de edad.

(g) Abuso sadomasoquista. Son actos de flagelación o tortura por parte de una persona a otra o a sí misma, o la condición de estar encadenado, atado o de cualquier otro modo restringido, como un acto de gratificación o estimulación sexual.

Artículo ~~143~~ 144. Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno.

Toda persona que a sabiendas envíe o haga enviar, o transporte o haga transportar, o traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la venta, exhibición, publicación o

distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima cualquier material obsceno en Puerto Rico, con la intención de distribuirlo, venderlo, exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para la distribución o la venta, incurrirá en delito menos grave.

Si el delito descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en presencia de un menor, o se emplea o usa a un menor para hacer o ayudar en la conducta prohibida será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Las disposiciones de este Artículo, en relación con la exhibición de, o la posesión con la intención de exhibir cualquier material obsceno, no se aplican a ningún empleado, proyeccionista u operador de un aparato cinematográfico, que ha sido empleado y quien está desempeñándose dentro del ámbito de su empleo, siempre y cuando tal empleado, proyeccionista u operador no tenga interés propietario de clase alguna en el lugar o negocio en donde está empleado.

Artículo ~~144~~ 145. Espectáculos obscenos.

Toda persona que a sabiendas se dedique a, o participe en la administración, producción, patrocinio, presentación o exhibición de un espectáculo que contiene conducta obscena o participe en una parte de dicho espectáculo, o que contribuya a su obscenidad, incurrirá en delito menos grave.

Si el comportamiento descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en presencia de un menor será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~145~~ 146. Producción de pornografía infantil.

Toda persona que a sabiendas promueva, permita, participe o directamente contribuya a la creación o producción de material o de un espectáculo de pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo ~~146~~ 147. Posesión y distribución de pornografía infantil.

Toda persona que a sabiendas posea o compre material o un espectáculo de pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

Toda persona que a sabiendas ~~posea,~~ imprima, venda, ~~compre,~~ exhiba, distribuya, publique, transmita, traspase, envíe o circule material o un espectáculo de pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo ~~147~~ 148. Utilización de un menor para pornografía infantil.

Toda persona que use, persuada o induzca a un menor a posar, modelar o ejecutar conducta sexual con el propósito de preparar, imprimir o exhibir material de pornografía infantil o a participar en un espectáculo de esa naturaleza será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

~~Se impondrá la pena con circunstancias agravantes~~ Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años:

(a) cuando el acusado tenga relaciones de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad hasta el tercer grado; o

(b) cuando se cometa en el hogar o lugar dedicado al cuidado de la víctima.

Artículo ~~148~~ 149. Exhibición y venta de material nocivo a menores.

Incurrirá en delito menos grave:

(a) Toda persona a cargo de la supervisión, control o custodia de un establecimiento comercial o de negocios que a sabiendas exhiba, despliegue o exponga a la vista cualquier material nocivo a los menores en aquellas áreas del establecimiento o áreas circundantes donde un menor de edad tiene acceso como parte del público en general. ~~o que venda, arriende o preste dicho material a un menor de edad.~~

(b) Toda persona a cargo de la supervisión, custodia o control de una sala de teatro donde se proyectan cintas cinematográficas que contengan material nocivo a menores y que a sabiendas venda un boleto de entrada o de otra manera permita la entrada de un menor a dicho establecimiento.

(c) Toda persona que a sabiendas venda, arriende o preste a un menor material conteniendo información o imágenes nocivas a éstos, será sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Para fines de este Artículo, establecimiento comercial o de negocios incluye sin limitarse a barras, discotecas, café teatro y otros lugares de diversión afines.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo ~~45~~ 46 de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento.

Artículo ~~149~~ 150. Propaganda de material obsceno o de pornografía infantil.

Incurrirá en delito menos grave toda ~~Toda~~ persona que prepare, exhiba, publique, anuncie o solicite de cualquier persona que publique o exhiba un anuncio de material obsceno ~~o de pornografía infantil~~ o que en cualquier otra forma promueva la venta o la distribución de tal material. ~~será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos~~

~~(2) años.~~ Si la conducta descrita en este párrafo, ocurre en presencia de un menor, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo ~~150~~ 151. Venta, distribución condicionada.

Incurrirá en delito menos grave toda persona que, como condición para la venta, distribución, consignación o entrega para la reventa de cualquier diario, revista, libro, publicación u otra mercancía:

(a) requiera que el comprador o consignatario reciba cualquier material obsceno ~~o de pornografía infantil~~;

(b) deniegue, revoque o amenace con denegar o revocar una franquicia; o

(c) imponga una penalidad monetaria o de otra clase por razón de tal persona negarse a aceptar tal material o por razón de la devolución de tal material.

Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo ~~151~~ 152. Transmisión o retransmisión de material obsceno o de pornografía infantil.

Toda persona que a sabiendas distribuya cualquier material obsceno ~~o de pornografía infantil~~ a través de cualquier medio de comunicación telemática u otro medio de comunicación, incurrirá en delito menos grave.

Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo ~~152~~ 153. Confiscación.

El Secretario de Justicia, el Superintendente de la Policía o el Secretario de Hacienda por conducto de sus delegados o agentes del orden público, pueden incautarse de propiedad o interés que cualquier persona ha adquirido en violación a las disposiciones de este sección, sujeto al procedimiento establecido por la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 93 de 13 de junio de 1988, según enmendada.

Artículo ~~153~~ 154. Destrucción de material.

Cuando medie convicción y sentencia firme por cualquier delito comprendido en esta Sección, el tribunal ordenará que se destruya cualquier material o anuncio obsceno o de pornografía infantil que haya motivado la convicción del acusado y que se encuentre en poder o bajo control del tribunal, del ministerio público o de un funcionario del orden público.

~~CAPITULO~~ CAPÍTULO V

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS CIVILES

~~SECCION~~ SECCIÓN PRIMERA

De las restricciones a la libertad

Artículo ~~154~~ 155. Restricción de libertad.

Toda persona que restrinja intencionalmente y sin excusa legítima a otra persona de manera que interfiera sustancialmente con su libertad, incurrirá en delito menos grave.

Artículo ~~155~~ 156. Restricción de libertad agravada.

Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años si el delito de restricción de libertad se comete con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Mediante violencia, intimidación, fraude o engaño.

(b) Simulando ser autoridad pública.

(c) Por funcionario o empleado público con abuso de los poderes inherentes a su autoridad o funciones.

(d) Con el pretexto de que el restringido padece de enfermedad o defecto mental.

(e) En persona que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, discapacitado o persona que no pueda valerse por sí mismo o enfermo mental.

Artículo ~~156~~ 157. Secuestro.

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae, o retiene y oculta, a otra persona privándola de su libertad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

Para que se configure el delito de secuestro no es necesario que la sustracción sea por tiempo y distancia sustancial; basta con el movimiento o traslado de un lugar a otro.

Artículo ~~157~~ 158. Secuestro agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años toda persona que cometa el delito de secuestro cuando medie cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Cuando se cometa contra una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, o un discapacitado o persona que no pueda valerse por sí misma, o un enfermo mental.

(b) Cuando se cometa contra el Gobernador de Puerto Rico, contra un legislador o Secretario del Gabinete o funcionario principal de una agencia o corporación pública, juez, fiscal especial independiente, o un fiscal o procurador del Departamento de Justicia de Puerto Rico, fuere éste nombrado por el Gobernador de Puerto Rico o designado como tal por el Secretario de Justicia.

(c) Cuando se cometa con el propósito de exigir compensación monetaria o que se realice algún acto contrario a la ley o a la voluntad de la persona secuestrada, o exigir al Estado la liberación de algún recluso cumpliendo sentencia o la liberación de una persona arrestada o acusada en relación con la comisión de algún delito.

(d) Cuando el secuestro se inicie fuera de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se traiga o envíe a la persona a Puerto Rico.

Artículo ~~158~~ 159. ~~Reducción a esclavitud~~ Servidumbre involuntaria o esclavitud.

Toda persona que ejercite atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos sobre otra persona mediante servidumbre involuntaria o ~~trata humana~~ esclavitud será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Cuando la persona que comete el acto fuere el padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

Para fines de este Artículo, servidumbre involuntaria incluye:

(1) Imponer sobre cualquier persona o grupo de personas una condición de servidumbre o trabajos forzados mediante engaño, fraude, secuestro o restricción de libertad, coacción, uso de la fuerza o amenaza a la víctima o a su familia.

(2) Ejercer abuso de poder real o pretendido o aprovecharse la situación de vulnerabilidad de la víctima, haciendo a la víctima sujeto de una restricción de libertad o de interferencia con sus movimientos o comunicaciones, privación o destrucción de documentos de identidad, maltrato físico o emocional y denegación de derechos laborales.

(3) Imponer condiciones onerosas para la terminación de la servidumbre, repago en trabajo por deuda propia o ajena.

Se impondrá la pena con agravantes cuando dicha servidumbre tome la forma de prostitución u otras formas de explotación sexual, o la venta de órganos.

~~Se entenderá por trata humana:~~

~~(1) La captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo al uso de la fuerza o la amenaza u otras formas de intimidación.~~

~~(2) Secuestro o restricción de la libertad por medio de fraude, engaño, abuso de poder aprovechando una situación de vulnerabilidad de la víctima.~~

~~(3) La concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona con autoridad sobre la víctima para reducirla a esclavitud.~~

Artículo 160. Trata humana.

Toda persona que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas y que recurriendo al uso de la fuerza, amenaza, coacción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder, u otras situaciones de vulnerabilidad, ofrezca o reciba la concesión o recepción de pagos o beneficios con el fin de obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para que ésta ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o extracción de órganos, aun con el consentimiento de la víctima, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

Cuando la persona que comete el acto fuere el padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

Artículo ~~159~~ 161. Demora en examen del arrestado.

Todo funcionario público o persona que habiendo arrestado a otra la mantenga bajo custodia irrazonable e innecesariamente sin conducirlo ante un juez~~, incurrirá en delito menos grave.~~ será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

Para determinar la tardanza en conducir a una persona ante un magistrado se usará el criterio de tiempo razonable que tal acto requiere.

Artículo ~~160~~ 162. Incumplimiento de auto de hábeas corpus.

Todo funcionario público o persona a quien se haya dirigido un auto de hábeas corpus que deje de cumplirlo o se niegue a ello, después de su presentación, ~~incurrirá en delito menos grave.~~ será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

Artículo ~~161~~ 163. Evasión de auto de hábeas corpus.

Todo funcionario o empleado público o persona que tenga bajo su custodia o autoridad a algún confinado en cuyo favor se haya librado un auto de hábeas corpus y que con el propósito de eludir la presentación de dicho auto o evadir su efecto, traspase al confinado a la custodia de otra, o lo coloque bajo el poder o autoridad de otra, u oculte o cambie el lugar de reclusión, o lo traslade fuera de la jurisdicción del que haya dictado el auto, ~~incurrirá en delito menos grave.~~ será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

Artículo ~~162~~ 164. Nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada.

Toda persona que, por sí o como funcionario del tribunal con autoridad para detener, ilegalmente vuelva a detener, arrestar, encarcelar o privar de su libertad por la misma causa a una persona excarcelada en virtud de un auto de hábeas corpus, ~~incurrirá en delito menos grave.~~ será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

Artículo ~~163~~ 165. Detención ilegal y Prolongación indebida de la pena.

~~Incurrirá en delito menos grave~~, Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año todo funcionario o empleado de una institución, centro de internación, establecimiento penal o correccional, instituciones privadas destinadas a la internación por medidas judiciales de desvío o ejecución de las penas o medidas de seguridad, que:

(a) reciba a una persona sin orden de autoridad competente o sin los requisitos legales;

(b) no obedezca la orden de libertad expedida por un juez, o

(c) prolongue ~~indebidamente~~ intencionalmente la ejecución de la pena o de la medida de seguridad.

Artículo ~~164~~ 166. Orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente.

Toda persona que ilegalmente y sin que se haya determinado causa probable por un juez conforme a derecho consiga el libramiento y la ejecución de una orden de arresto o de allanamiento~~, incurrirá en delito menos grave.~~ será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

SECCIÓN SEGUNDA

De los delitos contra el derecho a la intimidad

Artículo ~~165~~ 167. Recopilación ilegal de información personal.

Todo empleado o funcionario público que sin autoridad de ley y para fines ilegítimos levante, mantenga o preserve expedientes, carpetas, manuales, listas, ficheros o compile información y documentos que contengan nombres y datos de personas, agrupaciones y organizaciones, única y exclusivamente por motivo de creencias ideológicas, políticas, religiosas, sindicales o por motivo de raza, color, sexo, ~~género,~~ condición de salud, física o mental, condición social, origen o nacimiento, sin estar dichas personas, agrupaciones o

entidades vinculadas con la comisión o intento de cometer un delito, o con el propósito de discriminar en la obtención o permanencia de un empleo será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~166~~ 168. Grabación ilegal de imágenes.

Toda persona que sin justificación legal o sin un propósito investigativo legítimo utilice equipo electrónico o digital de video, con o sin audio, para realizar vigilancia secreta en lugares privados ~~o abiertos al público~~, o en cualquier otro lugar donde se reconozca una expectativa razonable de intimidad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~167~~ 169. Grabación de comunicaciones por un participante.

Toda persona que participe en una comunicación privada personal, bien sea comunicación telemática o por cualquier otro medio de comunicación, que grabe dicha comunicación por cualquier medio mecánico o de otro modo, sin el consentimiento expreso de todas las partes que intervengan en dicha comunicación, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 170. Violación de morada.

Toda persona que se introduzca o se mantenga en una casa o edificio ocupado ajeno, en sus dependencias o en el solar en que esté ubicado, sin el consentimiento o contra la voluntad expresa del morador o de su representante, o que penetre en ella clandestinamente o con engaño, incurrirá en delito menos grave.

Artículo ~~168~~ 171. Violación de comunicaciones personales.

Toda persona que sin autorización, y con el propósito de enterarse o permitir que cualquiera otra se entere, se apodere de los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos de otra persona, o intercepte sus telecomunicaciones

a través de cualquier medio, o sustraiga o permita sustraer los registros o récords de comunicaciones, remesas o correspondencias cursadas a través de entidades que provean esos servicios, o utilice aparatos o mecanismos técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del texto, sonido, imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, o altere su contenido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

A los fines de este Artículo, el hecho de que la persona tuviere acceso a los documentos, efectos o comunicaciones a que se hace referencia dentro de sus funciones oficiales de trabajo no constituirá de por sí "autorización" a enterarse o hacer uso de la información más allá de sus estrictas funciones de trabajo.

Artículo ~~169~~ 172. Alteración y uso de datos personales en archivos.

Toda persona que, sin estar autorizada, se apodere, utilice, modifique o altere, en perjuicio del titular de los datos o de un tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en discos o archivos informáticos o electrónicos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~170~~ 173. Revelación de comunicaciones y datos personales.

Toda persona que difunda, publique, revele o ceda a un tercero los datos, comunicaciones o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los Artículos ~~168~~ 171 (Violación de comunicaciones personales) y ~~169~~ 172 (Alteración y uso de datos personales en archivos), o que estableciere una empresa para distribuir o proveer acceso a información obtenida por otras personas en violación de los referidos Artículos, u ofreciere o solicitare tal distribución o acceso ~~en la jurisdicción de Puerto Rico~~ será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~171~~ 174. Protección a personas jurídicas.

Lo dispuesto en los Artículos ~~168~~ 171 (Violación de comunicaciones personales), ~~169~~ 172 (Alteración y uso de datos personales en archivos) y ~~170~~ 173 (Revelación de comunicaciones y datos personales), será aplicable al que descubra, revele o ceda datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus representantes.

Artículo ~~172~~ 175. Delito agravado.

Si los delitos que se tipifican en los Artículos ~~168~~ 171 (Violación de comunicaciones personales), ~~169~~ 172 (Alteración y uso de datos personales en archivos) y ~~170~~ 173 (Revelación de comunicaciones y datos personales), se realizan con propósito de lucro por las personas encargadas o responsables de los discos o archivos informáticos, electrónicos o de cualquier otro tipo de archivos o registros; o por funcionarios o empleados en el curso de sus deberes será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Lo dispuesto en este Artículo será aplicable también cuando se trate de datos reservados de personas jurídicas.

Artículo ~~173~~ 176. Revelación de secreto profesional.

Toda persona que sin justa causa, en perjuicio de otra, revele secretos que han llegado a su conocimiento en virtud de su profesión, o ministerio religioso, cargo u oficio, incurrirá en delito menos grave.

SECCIÓN TERCERA

De los delitos contra la tranquilidad personal

Artículo ~~174~~ 177. Amenazas.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que ~~en aptitud de realizar el acto,~~ amenace a una o varias personas con causar un daño determinado a su persona o su familia, ~~que afecte su vida,~~ integridad corporal, derechos, honor o patrimonio.

~~Será sancionada con~~ Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años a toda persona que amenace con cometer un delito ~~violento~~, si dicha amenaza provoca la evacuación de un edificio, lugar de reunión, o facilidad de transporte público. ~~en cuanto a que su amenaza:~~

~~(a) provoque la evacuación de un edificio, lugar de reunión o facilidad de transporte público; o~~

~~(b) cause inconvenientes serios al público en general.~~

~~Al imponerse la pena se considerará la capacidad de quien profiere la amenaza para llevar a cabo el hecho amenazado.~~

Artículo ~~175~~ 178. Intrusión en la tranquilidad personal.

Toda persona que por medio de comunicación telemática, o por cualquier otro medio profiera o escriba a otra lenguaje amenazante, abusivo, obsceno o lascivo; o que con el propósito de molestar a cualquier persona efectúe repetidamente llamadas telefónicas u ocasione que el teléfono de otra persona dé timbre repetidamente, o toda persona que autorice con conocimiento que cualquier teléfono bajo su control sea utilizado para cualquier propósito prohibido en este Artículo, incurrirá en delito menos grave.

SECCIÓN CUARTA

De los delitos contra la libertad de asociación

Artículo ~~176~~ 179. Delito contra el derecho de reunión.

Toda persona que interrumpa o impida una reunión lícita y pacífica, no importa su asunto o propósito, incurrirá en delito menos grave.

SECCIÓN QUINTA

De los delitos contra la igual protección de las leyes

Artículo ~~177~~ 180. Discriminaciones ilegales.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que, sin razón legal, por causa de ideología política, creencia religiosa, raza, color de piel, sexo, ~~género,~~ condición social u origen nacional o étnico, o persona sin hogar, realice cualquiera de los siguientes actos:

(a) Niegue a cualquier persona acceso, servicio e igual tratamiento en los sitios y negocios públicos, locales de clubes privados donde se celebren actividades públicas y en los medios de transporte.

(b) Se niegue a vender, traspasar o arrendar propiedad mueble o inmueble.

(c) Niegue el otorgamiento de préstamos para la construcción de viviendas.

(d) Publique, circule o distribuya cualquier orden, aviso o anuncio que impida, prohíba o desaliente el patrocinio de, o la concurrencia a los sitios y negocios públicos y los medios de transporte, o la venta, traspaso o arrendamiento de propiedad mueble o inmueble.

TÍTULO II

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LOS BIENES Y DERECHOS PATRIMONIALES

SECCIÓN PRIMERA

De las apropiaciones ilegales

Artículo ~~178~~ 181. Apropiación ilegal.

Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona incurrirá en el delito de apropiación ilegal y se le impondrá pena de delito menos grave.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~179~~ 182. Apropiación ilegal agravada.

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo ~~178~~ 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de mil (1,000) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito y por el delito tipificado en el Artículo 181, cuando el bien ilegalmente apropiado, sea ganado vacuno, caballos, porcinos, cunicular y ovino, incluyendo las crías de cada uno de éstos, de frutos o cosechas, aves, peces, mariscos, abejas, animales domésticos o exóticos, y maquinarias e implementos agrícolas que se encuentren en una finca agrícola o establecimiento para su producción o crianza, así como cualquier otra maquinaria o implementos agrícolas, que se encuentren en una finca privada, empresas o establecimiento agrícola o cualquier artículo, instrumentos y/o piezas de maquinaria que a esos fines se utilicen.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~180~~ 183. Determinación de valor de documentos de crédito.

Si el bien apropiado es un comprobante de crédito o un documento, la suma de dinero representada o asegurada por aquél o el valor de la propiedad cuyo título justifique el documento, constituye el valor de la cosa apropiada.

Artículo ~~181~~ 184. Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que con intención de apropiarse ilegalmente de mercancía de un establecimiento comercial, para sí o para otro, sin pagar el precio estipulado por el comerciante, cometa cualquiera de los siguientes actos:

(a) oculte la mercancía en su persona, cartera, bolso, bultos u otro objeto similar o en la persona de un menor, envejeciente, impedido o incapacitado bajo su control;

(b) altere o cambie el precio adherido a la mercancía mediante etiqueta, barra de código o cualquier otra marca que permita determinar el precio de venta;

(c) cambie la mercancía de un envase a otro que refleje un precio distinto;

(d) remueva la mercancía de un establecimiento comercial; u

(e) ocasione que la caja registradora o cualquier instrumento que registre ventas refleje un precio más bajo que el marcado.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

No obstante lo aquí dispuesto, la persona podrá ser procesada por el delito de apropiación ilegal agravada cuando el precio de venta del bien exceda las cantidades dispuestas en el Artículo ~~179~~ 182.

Artículo ~~182~~ 185. Interferencia con contadores.

Toda persona que altere, interfiera u obstruya el medidor o contador de agua, gas, electricidad u otro fluido, con el propósito de defraudar a otro~~, incurrirá en delito menos grave.~~ será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Para fines de este Artículo se considerará como una alteración, interferencia u obstrucción cualquier cambio, alteración, modificación, conexión o desconexión de cualquier medidor o contador cubierto por este Artículo o de cualquier pieza, parte, elemento o componente de dicho medidor o contador, así como la remoción o instalación de cualesquiera equipos, mecanismos, artefactos, componentes, piezas o elementos ajenos o extraños a dicho medidor o contador en su estado normal u original o que tengan el efecto de modificar o alterar el funcionamiento adecuado y correcto del mismo o la medición veraz o certera del suministro o consumo del fluido en cuestión o que vaya dirigida a dar una lectura o medición falsa, alterada o engañosa del consumo real de dicho fluido o de la cantidad de dinero adeudada por dicho suministro o consumo.

Artículo ~~183~~ 186. Uso o interferencia con equipo y sistema de comunicación.

Toda persona que use, altere, modifique, interfiera, intervenga u obstruya equipo, aparato o sistema de comunicación o información con el propósito de defraudar a otra será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~184~~ 187. Operación ilegal de cualquier aparato de grabación o transferencia de imágenes y sonido.

Toda persona que, para grabar o transferir la película u obra cinematográfica que en ese momento se ~~está~~ esté exhibiendo o proyectando, opere un aparato de grabación o transferencia de imágenes y sonidos ~~audiovisual~~ en un teatro de películas cinematográficas o

en cualquier otro lugar en donde se proyecte o exhiba dicha película, sin la autorización legal correspondiente será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~185~~ 188. Reproducción y venta sin el nombre y dirección legal de fabricante.

Toda persona que con conocimiento, maliciosa o fraudulentamente promueva, ofrezca para la venta, venda, alquile, transporte o induzca la venta, revenda o tenga en su posesión con la intención de distribuir, una película, obra audiovisual o cinematográfica para obtener beneficio económico personal o comercial que en su cubierta, etiqueta, rotulación o envoltura ~~que~~ no exprese en una forma clara o prominente el nombre y dirección legal del fabricante será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Para fines de este Artículo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

(a) "Fabricante" significa la entidad que autoriza la duplicación de la obra audiovisual, pero no incluye el fabricante del estuche o de la envoltura en donde se habrá de guardar la obra audiovisual.

(b) "Nombre y dirección legal" significa el nombre y la dirección verdaderos del fabricante que haya autorizado dicha duplicación de esa obra audiovisual.

SECCIÓN SEGUNDA

De los robos

Artículo ~~186~~ 189. Robo.

Toda persona que ~~con la intención de apropiarse~~ se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de

cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

El tribunal también podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

Artículo ~~187~~ 190. Robo agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años, si el delito de robo descrito en el Artículo ~~186~~ 189 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) cuando se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad;

(b) cuando el bien objeto del delito es un vehículo de motor;

(c) cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima; o

(d) cuando ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

SECCIÓN TERCERA

De la extorsión

Artículo ~~188~~ 191. Extorsión.

Toda persona que, mediante violencia o intimidación, o bajo pretexto de tener derecho como funcionario o empleado público, obligue a otra persona a entregar bienes o a realizar, tolerar u omitir actos, los cuales ocurren o se ejecutan con posterioridad a la violencia, intimidación o pretexto de autoridad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

SECCIÓN CUARTA

Del recibo y disposición de bienes

Artículo ~~189~~ 192. Recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito.

Toda persona que compre, reciba, retenga, transporte o disponga de algún bien mueble, a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión, o de cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito menos grave.

Si el valor del bien excede de quinientos (500) dólares, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Artículo ~~190~~ 193. Confiscación de vehículos u otros medios de transportación.

Todo vehículo u otro medio de transportación que haya sido utilizado para la transportación de bienes apropiados ilegalmente, robados, obtenidos por medio de extorsión o de cualquier otra forma ilícita, será confiscado por el Secretario de Justicia, el Secretario de Hacienda o por el Superintendente de la Policía, por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Para la confiscación y disposición de vehículos, bestias, embarcaciones marítimas o aéreas o de cualquier medio de transportación se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 93 de 13 de junio de 1988, según enmendada.

SECCIÓN QUINTA

De los escalamientos y otras entradas ilegales

Artículo ~~191~~ 194. Escalamiento.

Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito menos grave.

Artículo ~~192~~ 195. Escalamiento agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, si el delito de escalamiento descrito en el Artículo ~~191~~ 194 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) en un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad; o

(b) cuando medie forzamiento para la penetración. ~~; o~~

~~(c) cuando medie entrada o penetración ilegal.~~

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~193~~ 196. Usurpación.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

~~(a) ocupe ilegalmente terrenos u otras propiedades ajenas con el propósito de realizar actos de dominio o posesión sobre ellos;~~

~~(b)~~ (a) penetre en domicilio ajeno, sin el consentimiento expreso del dueño, poseedor o encargado y realice actos de dominio, no importa de qué índole;

~~(c)~~ (b) desvíe, represe o detenga ilegalmente las aguas públicas o privadas;

~~(d)~~ (c) despoje ilegalmente a otro de la posesión de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo o habitación constituido sobre un bien inmueble; o

~~(e)~~ (d) remueva o altere ilegalmente las colindancias de un bien inmueble o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades o las marcas en terrenos contiguos.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, la ocupación ilegal de terrenos u otras propiedades ajenas con el propósito de realizar actos de dominio o posesión sobre ellos.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Artículo ~~194~~ 197. Entrada en heredad ajena.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que sin autorización del dueño o encargado de la misma entre a una finca o heredad ajena en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) forzando una cerca o palizada; o

(b) con la intención de cometer un delito.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, la entrada a una finca o heredad ajena, cuando se configure a su vez el delito de apropiación ilegal y el bien apropiado ilegalmente sea algún producto agrícola.

En aquellos casos en que el valor monetario del producto agrícola apropiado exceda los mil (1,000) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

~~**Artículo 195. Violación de morada.**~~

~~Toda persona que se introduzca o se mantenga en una casa o edificio residencial ajeno, en sus dependencias o en el solar en que esté ubicado, sin el consentimiento o contra la voluntad expresa del morador o de su representante, o que penetre en ella clandestinamente o con engaño, incurrirá en delito menos grave.~~

SECCIÓN SEXTA

De los daños a la propiedad

Artículo ~~196~~ 198. Daños.

Toda persona que destruya, inutilice, altere, desaparezca o cause deterioro a un bien mueble o un bien inmueble ajeno, total o parcialmente, incurrirá en delito menos grave.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Artículo ~~197~~ 199. Daño agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que cometa el delito de daños en el Artículo ~~196~~ 198 de este Código, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) cuando el autor emplea sustancias dañinas, ya sean venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas, si el hecho no constituye delito de mayor gravedad;

(b) cuando el daño causado es de ~~mil (1,000)~~ quinientos (500) dólares o más;

(c) cuando el daño se causa en bienes de interés histórico, artístico o cultural; o

(d) cuando el daño se causa a bienes inmuebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios.

(e) cuando el daño se causa a vehículos oficiales de las agencias del orden público.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Artículo ~~198~~ 200. Obstrucción o Paralización de Obras.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, toda persona que con la intención de impedir, temporera o permanentemente, cualquier obra de construcción, pública o privada, o movimiento de terreno, que cuente con los permisos, autorizaciones o endosos de las agencias concernidas, ~~que~~ realice cualquiera de los siguientes actos:

(a) Impedir la entrada o el acceso de empleados, vehículos y personas incluyendo a los suplidores de materiales, autorizados por el dueño, contratista o encargado de la propiedad donde se realiza la obra o movimiento de terreno.

(b) Ocupar terrenos, maquinarias, o espacios que son parte de la obra de construcción o ~~al~~ el movimiento de terreno.

El tribunal, además, impondrá la pena de restitución.

Artículo ~~199~~ 201. Fijación de carteles.

Toda persona que pegue, fije, imprima o pinte sobre propiedad pública, excepto en postes y columnas, o sobre cualquier propiedad privada sin el consentimiento del dueño, custodio o encargado, cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar, sin importar el asunto, artículo, persona, actividad, tema, concepto o materia a que se hace referencia en los mismos, incurrirá en delito menos grave.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las defraudaciones

Artículo ~~200~~ 202. Fraude.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, toda persona que fraudulentamente:

(a) Induzca a otra a realizar actos u omisiones que afecten derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles de esa persona, del Estado o de un tercero, en perjuicio de éstos; o

(b) Realice actos u omisiones que priven a otra persona o afecten los derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles para perjuicio de ésta, del Estado o de un tercero.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Artículo ~~201~~ 203. Fraude por medio informático.

Toda persona que con intención de defraudar y mediante cualquier manipulación informática consiga la transferencia no consentida de cualquier bien o derecho patrimonial en perjuicio de un tercero o del Estado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Artículo ~~202~~ 204. Fraude en la ejecución de obras.

Toda persona natural o jurídica que se comprometa a ejecutar cualquier tipo de obra y que, luego de recibir dinero como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, con la intención de defraudar incumple la obligación de ejecutar o completar la obra según pactada, incurrirá en delito menos grave.

En todos los casos~~, independientemente del importe del dinero recibido como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado,~~ el tribunal ordenará, además, que la persona convicta resarza a la parte perjudicada por el doble del importe del dinero recibido como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado.

El tribunal podrá imponer la pena de suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.

Artículo ~~203~~ 205. Uso, posesión o traspaso fraudulento de tarjetas con bandas electrónicas.

Toda persona que ilegalmente posea, ~~o que a sabiendas de que es falsificada, intencionalmente tenga en su posesión,~~ use o traspase cualquier tarjeta con banda magnética, falsificada o no, que contenga información codificada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo ~~204~~ 206. Fraude en las competencias.

Toda persona que promueva, facilite o asegure el resultado irregular de una competencia deportiva o de cualquier otra naturaleza, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, incurrirá en delito menos grave.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Artículo ~~205~~ 207. Influencia indebida en la radio y la televisión.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años:

(a) Todo empleado de una estación de radio o de televisión o cualquier otra persona que ofrezca, solicite, dé o reciba, directamente o por intermediario, para sí o para la otra persona o para un tercero, dinero o cualquier otra forma de pago, servicio o beneficio, o acepte una proposición en tal sentido, a cambio de que se transmita por radio o televisión la música de determinado autor o intérprete o cualquier otro material o programa sin informar este hecho a la estación antes de que se transmita la música, el material o el programa de que se trate.

(b) Toda persona que como parte de la producción de un programa de radio o televisión o parte del mismo ofrezca, solicite, dé o reciba, directamente o por intermediario, para sí, para la otra persona o para un tercero, dinero o cualquier otra forma de pago, servicio o beneficio, o acepte una proposición en tal sentido, a cambio de que dicho programa o parte de éste se transmita por radio o televisión sin informar este hecho a la estación, al patrono de

la persona que recibirá el pago o a la persona para quien se produce dicho programa antes de que se realice la transmisión.

(c) Toda persona que supla a otra un programa de radio o televisión o parte del mismo sin poner en conocimiento a esa persona de que se ha ofrecido, solicitado, dado o recibido, directamente o por intermediario, dinero o cualquier otra forma de pago, servicio o beneficio o que se ha aceptado una proposición en tal sentido a cambio de que dicho programa o parte de éste se transmita por radio o televisión.

(d) Se cumplirá con el deber de informar que establecen los anteriores incisos (a), (b) y (c) si durante la referida transmisión se identifica adecuadamente al patrocinador de la transmisión.

(e) No será necesario cumplir el deber de informar que establecen los anteriores incisos (a), (b) y (c) cuando la estación ha obtenido un relevo para esos fines de parte de la Comisión Federal de Comunicaciones.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

SECCIÓN OCTAVA

De la usurpación de identidad

Artículo ~~206~~ 208. Impostura.

Toda persona que con intención de engañar se haga pasar por otra o la represente y bajo este carácter realice cualquier acto no autorizado por la persona falsamente representada, incurrirá en delito menos grave.

~~En los casos en que la persona representada haya prestado su consentimiento para la impostura ésta incurrirá en la misma responsabilidad.~~

Artículo ~~207~~ 209. Apropiación ilegal de identidad.

Toda persona que se apropie de un medio de identificación de otra persona con la intención de realizar cualquier acto ilegal será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Para fines de este delito, medio de identificación incluye lo siguiente: nombre, dirección, número de teléfono, número de licencia de conducir, número de seguro social, número de identificación patronal, número de tarjeta de crédito o de débito, número de tarjeta de seguro médico, número de pasaporte o tarjeta de inmigración, número serial electrónico de teléfono celular, número de cualquier cuenta bancaria, contraseñas de identificación de cuentas bancarias, telefónicas, de correo electrónico, o de un sistema de computadoras, lugar de empleo, nombre de los padres, fecha y lugar de nacimiento, lugar de empleo y dirección, o cualquier otro dato o información que pueda ser utilizado por sí o junto con otros para identificar a una persona, además de datos biométricos tales como huellas, grabación de voz, retina, imagen del iris, red de venas de las manos o cualquier representación física particularizada.

Se impondrá la pena con circunstancias agravantes cuando el acusado, aprovechando la apropiación ilegal de identidad, haya incurrido en el delito de impostura, o en la realización de transacciones comerciales o de cualquier otra índole que afecte derechos individuales o patrimoniales de la víctima.

Artículo ~~208~~ 210. Disposición aplicable a esta Sección.

Como parte de la pena de restitución que el tribunal imponga en los delitos descritos en esta Sección, podrá exigir el resarcimiento de los gastos de la víctima para restituir su crédito, incluyendo el pago de cualquier deuda u obligación que resultó de los actos del

convicto. El tribunal también podrá emitir las órdenes que procedan para corregir cualquier documento público o privado que contenga información falsa en perjuicio de la víctima, como consecuencia del comportamiento del convicto.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN PRIMERA

De las falsificaciones

Artículo ~~209~~ 211. Falsificación de documentos.

Toda persona que con intención de defraudar haga, en todo o en parte, un documento, instrumento o escrito falso, mediante el cual se cree, transfiera, termine o de otra forma afecte cualquier derecho, obligación o interés, o que falsamente altere, limite, suprima o destruya, total o parcialmente, uno verdadero será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~210~~ 212. Falsedad ideológica.

Toda persona que con intención de defraudar haga en un documento público o privado, declaraciones falsas concernientes a un hecho del cual el documento da fe y, cuando se trate de un documento privado, tenga efectos jurídicos en perjuicio de otra persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~211~~ 213. Falsificación de asientos en registros.

Toda persona que con intención de defraudar haga, imite, suprima o altere algún asiento en un libro de registros, archivo o banco de información en soporte papel o electrónico será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~212~~ 214. Falsificación de sellos.

Toda persona que con intención de defraudar falsifique o imite el sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el de un funcionario público autorizado por ley, el de un tribunal, o de una corporación, o cualquier otro sello público autorizado o reconocido por las leyes de Puerto Rico o de Estados Unidos de América o de cualquier estado, gobierno o país; o que falsifique o imite cualquier impresión pretendiendo hacerla pasar por la impresión de alguno de estos sellos será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~213~~ 215. Falsificación de licencia, certificado y otra documentación.

Toda persona que con la intención de defraudar haga, altere, falsifique, imite, circule, pase, publique o posea como genuino cualquier licencia, certificado, diploma, expediente, récord u otro documento de naturaleza análoga que debe ser expedido por un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier institución privada autorizada para expedirlo a sabiendas de que el mismo es falso, alterado, falsificado o imitado será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~214~~ 216. Archivo de documentos o datos falsos.

Toda persona que con intención de defraudar ofrezca o presente un documento o dato falso o alterado para archivarse, registrarse o anotarse en alguna dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, de ser genuino o verdadero, pueda archivarse, o anotarse en cualquier registro o banco de información oficial en soporte papel o electrónico conforme a la ley será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~215~~ 217. Posesión y traspaso de documentos falsificados.

Toda persona que con la intención de defraudar posea, use, circule, venda, o pase como genuino o verdadero cualquier documento, instrumento o escrito falsificado a sabiendas

de que es falso, alterado, falsificado, imitado o contiene información falsa, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~216~~ 218. Posesión de instrumentos para falsificar.

Toda persona que haga, o a sabiendas tenga en su poder, algún cuño, plancha o cualquier aparato, artefacto, equipo, programa de software, artículo, material, bien, propiedad, papel, metal, máquina, aparato de escaneo, codificador o suministro que sea específicamente diseñado o adaptado como un aparato de escaneo o un codificador, o cualquier otra cosa que pueda utilizarse en la falsificación de una tarjeta de crédito, sello, documento, instrumento negociable, instrumento o escrito será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~217~~ 219. Alteración de datos que identifican las obras musicales, científicas o literarias.

Toda persona que altere sin la debida autorización del autor o su derechohabiente los datos que identifican al autor, título, número de edición, casa editora o publicadora, o deforme, mutile o altere el contenido textual de un libro o escrito literario, científico o musical, disco o grabación magnetofónica o electrónica de sonidos (audio), o una obra teatral será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~218~~ 220. Falsificación en el ejercicio de profesiones u ocupaciones.

Toda persona autorizada por ley a ejercer una profesión u oficio que preste su nombre o de cualquier otro modo ayude o facilite a otra no autorizada a ejercer dicha profesión u oficio o a realizar actos propios de la misma será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Se impondrá la pena con agravantes cuando se trate de profesiones que pongan en riesgo o causen daño a la salud física o mental, la integridad corporal y la vida de seres humanos.

SECCIÓN SEGUNDA

De los delitos contra la seguridad en las transacciones comerciales

Artículo ~~219~~ 221. Lavado de dinero.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años toda persona que lleve a cabo cualquiera de los siguientes actos:

(a) convierta o transfiera bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes; u

(b) oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición o movimiento de la propiedad, de bienes o de derechos correspondientes, a sabiendas de que los mismos proceden de una actividad delictiva o de una participación en este tipo de actividad.

El tribunal dispondrá la confiscación de la propiedad, derechos o bienes objeto de este delito, cuyo importe ingresará al Fondo de Compensación a Víctimas de Delito.

Artículo ~~220~~ 222. Insuficiencia de fondos.

Toda persona que con la intención de defraudar haga, extienda, endose o entregue un cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero, a cargo de cualquier banco u otro depositario, a sabiendas de que el emisor o girador no tiene suficiente provisión de fondos en dicho banco o depositario para el pago total del cheque, giro, letra u orden a la presentación del mismo, ni disfruta de autorización expresa para girar en descubierto, incurrirá en delito menos grave.

Si la cantidad representada por el instrumento negociable es mayor de quinientos (500) dólares, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal también podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

Artículo ~~221~~ 223. Cuenta cerrada, inexistente y detención indebida del pago.

Toda persona que con la intención de defraudar ordene a cualquier banco o depositario la cancelación de la cuenta designada para su pago en dicho banco o depositario a sabiendas de que antes de dicha cancelación había hecho, extendido, endosado o entregado un cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero con cargo a la cuenta cancelada; o gira contra una cuenta cerrada o inexistente; o detiene el pago del instrumento o instrumento negociable luego de emitirlo sin justa causa, incurrirá en delito menos grave.

Si la cantidad representada por el instrumento o instrumento negociable es mayor de quinientos (500) dólares, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal también podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

Artículo ~~222~~ 224. Conocimiento de falta de pago.

Constituye evidencia prima facie del conocimiento de la insuficiencia de los fondos, de la cuenta cerrada o inexistente, de la cancelación de la cuenta, o de la falta de autorización expresa para girar en descubierto, si el girador o endosante hace, extiende, endosa o entrega un cheque, giro, letra u orden, cuyo pago sea rehusado por el girado por cualquiera de los siguientes actos: insuficiencia de fondos, girar contra una cuenta cerrada o inexistente, cancelación de la cuenta designada para su pago o por no tener autorización expresa para girar en descubierto.

Artículo ~~223~~ 225. Interpelación.

Ninguna persona incurrirá en los delitos provistos en los Artículos ~~220~~ 222 y ~~221~~ 223 anteriores a menos que se pruebe que el tenedor del cheque, giro, letra u orden, o su agente, ha avisado personalmente o mediante carta certificada con acuse de recibo al girador o al endosante a su última dirección conocida para que pague al tenedor o a su agente, en la dirección que se indique en el aviso, el importe del cheque, giro, letra u orden dentro de un plazo no menor de diez (10) días si el girador o endosante a quien se dirige el aviso reside en la localidad del tenedor y no menor de quince (15) días si reside en otro municipio o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho término se computa desde la fecha del aviso al girador o endosante del cheque, giro, letra u orden no pagada.

Si la dirección que proveyó el girador o endosante es falsa o si rehusó proveer una dirección física, además de la postal, al momento de emitir el cheque, giro, letra u orden, se entenderá que el aviso del banco o depositario a los efectos de que el cheque, giro, letra u orden resultó con fondos insuficientes, constituye notificación suficiente conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo.

Artículo ~~224~~ 226. Falta de pago después de interpelación.

La falta de pago después de la interpelación por parte del que ha girado, firmado, extendido, endosado o entregado dicho cheque, giro, letra u orden, se considerará prima facie como propósito de defraudar.

Artículo ~~225~~ 227. Pago en término.

Transcurrido el término concedido en la interpelación, la parte perjudicada radicará la denuncia en la fiscalía de distrito en donde se entregó el cheque con fondos insuficientes o contra una cuenta cerrada o inexistente, el fiscal expedirá una citación dirigida al girador o

endosante del cheque, giro, letra u orden de pago para comparecer a una vista de causa probable en una fecha que no excederá de diez (10) días a partir de la denuncia.

El pago del cheque, giro, letra u orden de pago, previo a la vista de causa probable, relevará de responsabilidad criminal a la persona que emitió o endosó dicho cheque, giro u orden. La persona pagará las costas del procedimiento, las cuales no serán menores de veinticinco (25) dólares.

El pago efectuado después de haberse determinado causa probable en la vista celebrada, no relevará al acusado de responsabilidad criminal en el juicio. Tal circunstancia se tendrá como un atenuante al imponer la pena contemplada para el delito.

Artículo ~~226~~ 228. Utilización ~~o posesión~~ ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que con intención de defraudar a otra o para obtener bienes y servicios que legítimamente no le corresponden, utilice una tarjeta de crédito o una tarjeta de débito a sabiendas de que la tarjeta es hurtada o falsificada, la tarjeta ha sido revocada o cancelada, o el uso de la tarjeta de crédito o débito no está autorizado por cualquier razón.

Se impondrá la pena con agravantes, a todo funcionario o empleado público, al que se le ha concedido el uso de alguna tarjeta de crédito o débito garantizada con fondos públicos, para gestiones oficiales o relacionadas con el desempeño de sus funciones que la utilizare con el propósito obtener beneficios para sí o para un tercero.

Artículo ~~227~~ 229. Utilización ~~o posesión~~ de aparatos de escaneo o codificadores.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que con intención de defraudar a otra, utilice un aparato de escaneo o de codificación

para acceder, leer, obtener, memorizar o almacenar, temporera o permanentemente, información codificada o contenida en la cinta magnética de una tarjeta de crédito o débito o de cualquier otra índole sin la autorización de su legítimo dueño o usuario.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPÍTULO I

DE LOS INCENDIOS Y RIESGOS CATASTRÓFICOS

SECCIÓN PRIMERA

De los incendios

Artículo ~~228~~ 230. Incendio.

Toda persona que maliciosamente pegare fuego a un edificio ~~u otra~~ o estructura ajena, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Para los efectos de este Artículo deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

(a) Un edificio o estructura es ajeno si otra persona que no fuere el autor tiene derecho o interés legal en la posesión o propiedad del mismo.

(b) Para constituir un incendio no será necesario que el edificio quede destruido, bastando que se haya pegado fuego de modo que prenda en cualquier parte del material del mismo.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Artículo ~~229~~ 231. Incendio agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años toda persona que cometa el delito de incendio descrito en el Artículo ~~228~~ 230, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) se cause daño a la vida, salud o integridad corporal de alguna persona;

(b) el autor haya desaparecido, dañado o inutilizado los instrumentos para apagar el incendio;

(c) ocurra en un edificio ocupado o perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o

(d) la estructura almacena material inflamable, tóxico, radiactivo o químico.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Artículo ~~230~~ 232. Incendio forestal.

Toda persona que incendie montes, sembrados, pastos, bosques o plantaciones, ajenos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Si media peligro para la vida, salud o integridad física de las personas será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo ~~231~~ 233. Incendio negligente.

Toda persona que por negligencia ocasione un incendio de un edificio, montes, sembrados, pastos, bosques o plantaciones, que ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

SECCIÓN SEGUNDA

De los delitos de riesgo catastrófico

Artículo ~~232~~ 234. Estrago.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, toda persona que ponga en peligro la vida, la salud, la integridad corporal o la seguridad de una o varias personas, o cause daño al ambiente, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

~~(a) Al disparar un arma de fuego en lugares públicos o abiertos al público o desde un vehículo.~~

~~(b) Cause daño al ambiente, al~~ (a) Al provocar una explosión, una inundación o movimiento de tierras.

~~(c)~~ (b) Ocasione la demolición de un bien inmueble.

~~(d)~~ (c) Utilice gas tóxico o asfixiante, energía nuclear, elementos ionizantes o material radioactivo, microorganismos o cualquier otra sustancia perjudicial a la salud o con capacidad destructiva.

Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

~~Para efectos de este Artículo, el término tóxico o peligroso incluirá sustancias perjudiciales a la salud o con capacidad destructiva.~~

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Artículo ~~233~~ 235. Envenenamiento de las aguas de uso público.

Toda persona que ponga en peligro la vida o la salud de una o varias personas al envenenar, contaminar o ~~vertir~~ verter sustancias ~~toxicas~~ tóxicas o peligrosas, en pozos, depósitos, cuerpos de agua, tuberías o vías pluviales que sirvan al uso y consumo humano será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Para efectos de este Artículo, el término tóxico o peligroso incluirá sustancias perjudiciales a la salud o con capacidad destructiva.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Artículo ~~234~~ 236. Contaminación ambiental.

Toda persona que realice o provoque ~~directa o indirectamente,~~ emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, en violación a las leyes o reglamentos o las condiciones especiales de los permisos aplicables y que ponga en grave peligro la salud de las personas, el equilibrio biológico de los sistemas ecológicos o del medio ambiente será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Artículo ~~235~~ 237. Contaminación ambiental agravada.

Si el delito de contaminación ambiental, que se tipifica en el Artículo ~~234~~ 236, se realiza por una persona sin obtener el correspondiente permiso, endoso, certificación, franquicia o concesión, o clandestinamente, o ha incumplido con las disposiciones expresas de las autoridades competentes para que corrija o suspenda cualquier acto en violación de la ley, o aportó información falsa u omitió información requerida para obtener el permiso, endoso, certificación, franquicia o concesión correspondiente, o impidió u obstaculizó la inspección por las autoridades competentes será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El tribunal también podrá ~~también~~ suspender la licencia, permiso o autorización e imponer la pena de restitución.

CAPÍTULO II

DE LAS FALSAS ALARMAS E INTERFERENCIA CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA

De las falsas alarmas

Artículo ~~236~~ 238. Alarma falsa.

Toda persona que a sabiendas dé un aviso o alarma falsa de fuego o bomba o cualquier otro artefacto explosivo, emanación de gases o sustancias dañinas a la salud, en un edificio o en cualquier otro lugar donde haya personas congregadas, incurrirá en delito menos grave.

Artículo ~~237~~ 239. Llamada telefónica falsa a sistema de emergencia.

Toda persona que a sabiendas efectúe o permita que desde cualquier teléfono bajo su control se efectúe una llamada telefónica a cualquier sistema de respuesta a llamadas telefónicas de emergencia, como el tipo conocido comúnmente como "9-1-1", para dar aviso, señal o falsa alarma de fuego, emergencia médica, comisión de delito, desastre natural o cualquier otra situación que requiera la movilización, despacho o presencia del Cuerpo de Bomberos, personal de Emergencias Médicas, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, Junta de Calidad Ambiental o fuerzas del orden público, incluyendo la Policía de Puerto Rico, o que efectúe o permita que desde cualquier teléfono bajo su control se efectúe una llamada obscena o en broma a tal sistema de respuestas a llamadas telefónicas de emergencia será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución para subsanar cualquier utilización innecesaria de recursos o desembolsos innecesarios de fondos por parte del Estado Libre Asociado para responder a cualquier llamada telefónica obscena, en broma o constitutiva de falsa alarma a tales sistemas de emergencia.

SECCIÓN SEGUNDA

De la interferencia con los servicios públicos

Artículo ~~238~~ 240. Sabotaje de servicios esenciales.

Toda persona que intencionalmente, destruya, dañe, vandalice, altere o interrumpa el funcionamiento de las instalaciones o equipos del servicio de agua, gas, electricidad, teléfono, telecomunicaciones, sistemas o redes de computadoras o cualquier otra propiedad destinada a proveer servicios públicos o privados esenciales, incluyendo el de transportación y comunicación será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Cuando la comisión de este delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO Y EL RESPETO A LA AUTORIDAD PÚBLICA

Artículo ~~239~~ 241. Alteración a la paz.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

(a) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas con conducta ofensiva ~~actos que provoquen una reacción violenta o airosa, y~~ que afecten el derecho a la intimidad en su hogar, o en cualquier otro lugar donde tenga una expectativa razonable de intimidad;

(b) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas mediante palabras o expresiones ofensivas o insultantes al proferirlas en un lugar donde quien las oye tiene una expectativa razonable de intimidad; o

(c) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas en forma estrepitosa o inconveniente mediante vituperios, oprobios, desafíos, provocaciones, palabras insultantes o actos que puedan provocar una reacción violenta o ~~airosa~~ airada en quien las escucha.

Artículo ~~240~~ 242. Motín.

Constituye motín cuando dos o más personas, obrando juntas y sin autoridad en ley, empleen o amenacen con emplear algún tipo de fuerza o violencia que perturbe la tranquilidad pública, acompañada la amenaza con la aptitud ~~de~~ para realizarla.

Los participantes serán sancionados con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~241~~ 243. Obstruir la labor de la prensa durante la celebración de actos oficiales ~~o manifestaciones públicas~~.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que ~~sin razón legítima y en forma tumultuosa~~ ilegalmente y sin propósito legítimo alguno, durante la celebración de actos oficiales ~~o manifestaciones públicas~~, obstruya ~~o trate de obstruir la labor ordenada de la prensa~~ intencionalmente, ~~particularmente impidiendo una~~ la transmisión de cualquier medio de comunicación, o la toma de imágenes fotográficas, digitales o de video.

~~Cuando la obstrucción sea con el propósito de ocultar su identidad, se sancionará con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.~~

Este Artículo no será de aplicación a personas que por razón de su cargo, oficio o actividad tienen el deber, responsabilidad o la obligación de mantener el orden.

Artículo ~~242~~ 244. Conspiración.

Constituye conspiración, el convenio o acuerdo, entre dos o más personas para cometer un delito.

Cuando el convenio tenga como propósito la comisión de un delito menos grave, se incurrirá en delito menos grave.

Si el convenio es para cometer un delito grave, serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Ningún convenio, excepto para cometer un delito grave contra alguna persona, o para cometer el delito de incendiar o escalar ~~una morada~~ un edificio, constituye conspiración a no concurrir algún acto para llevarlo a cabo, por uno o más de los conspiradores.

Se impondrá pena con circunstancias agravantes, cuando uno de los conspiradores fuera funcionario del orden público y se aprovechara de su cargo para cometer el delito.

Artículo ~~243~~ 245. Empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública.

Toda persona que use violencia o intimidación contra un funcionario o empleado público para obligarlo a llevar a cabo u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~244~~ 246. Resistencia u obstrucción a la autoridad pública.

Constituirá delito menos grave la resistencia u obstrucción al ejercicio de la autoridad pública en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Demorar o estorbar a cualquier funcionario o empleado público en el cumplimiento o al tratar de cumplir alguna de las obligaciones de su cargo.

~~(b) Cometer cualquier desorden a la inmediata vista y en presencia de cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, cualquier Legislatura Municipal o cualquier comisión de éstas tendente a interrumpir sus actos o disminuir el respeto debido a su autoridad.~~

~~(c)~~ (b) Entorpecer u obstruir a cualquier persona, funcionario o empleado público en el cobro autorizado por ley, de rentas, contribuciones, arbitrios, impuestos, patentes, licencias u otras cantidades de dinero en que esté interesado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

~~(d)~~ (c) La negativa a impedir la comisión de un delito que afecte la vida o integridad corporal de las demás personas, después de serle requerido por una persona con autoridad para ello y sin riesgo propio o ajeno.

~~(e)~~ (d) La negativa a ayudar al arresto de otra persona, después de serle requerido por una persona con autoridad para ello y sin riesgo propio o ajeno.

~~(f)~~ (e) Resistir al arresto o huir violentamente luego de ser informado por un funcionario del orden público o persona particular en los casos permitidos por ley, de su autoridad legal para practicarlo.

~~(g) Cuando dos o más personas se juntaran para perturbar la tranquilidad pública o para cometer un acto ilegal, y no se dispersaren al requerírselo cualquier funcionario del orden público o persona con autoridad para ello.~~

~~(h) La negativa a recibir un emplazamiento debidamente expedido por autoridad judicial.~~

~~(i)~~ (f) La negativa sin excusa legítima a comparecer o acatar una citación expedida por un fiscal o procurador de menores, ~~tribunal,~~ cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, cualquier Legislatura Municipal o cualquier comisión de éstas en el curso de una investigación.

~~(j)~~ (g) La resistencia ilegal y contumaz a prestar juramento o llenar los requisitos como testigo en una causa o investigación pendiente o la negativa sin excusa legítima a contestar cualquier interrogatorio legal después de haber jurado o llenado dichos requisitos ante ~~cualquier tribunal o~~ cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, de las Legislaturas Municipales o comisión de éstas.

~~(k)~~(h) La negativa a prestar o suscribir cualquier juramento, declaración o afirmación requerida por la legislación fiscal del Estado Libre Asociado o por persona, empleado o funcionario competente.

~~(l)~~(i) La negativa a contestar cualquier interrogatorio a suplir, dar o devolver alguna planilla, certificación, lista o formulario fiscal con información incompleta, falsa o fraudulenta, luego de ser debidamente requerida por la autoridad fiscal competente.

~~(m) La negativa a comparecer al tribunal como jurado a pesar de haberle sido requerido o citado para ello.~~

~~(n) El intento de eludir injustificadamente la obligación de servir como jurado sin haber sido debidamente dispensado o diferido.~~

~~(o) La negativa injustificada de proveer al Negociado para la Administración del Servicio de Jurado o al tribunal información que sea necesaria para llevar a cabo los procedimientos de selección de jurado.~~

~~**Artículo 245. Resistencia u obstrucción a la autoridad pública agravada.**~~

~~Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, cuando la resistencia al ejercicio de la autoridad pública ocurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:~~

~~(a) Perturbar el orden, causar ruido o disturbio o conducirse en forma desdeñosa o insolente hacia un tribunal de justicia o un juez durante el desarrollo de una investigación judicial o una sesión, tendiendo con ello directamente a interrumpir los procedimientos o menoscabar el respeto debido a su autoridad, o en presencia del jurado mientras esté en estrado o deliberando en alguna causa.~~

~~(b) Perturbar o impedir la realización de los trabajos de la Asamblea Legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquiera de sus miembros.~~

Artículo ~~246~~ 247. Obstrucción de acceso o de labores en instituciones de enseñanza y de salud o edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público.

Toda persona que sin autoridad en ley obstruya la prestación de servicios o el acceso a una institución de enseñanza, o de salud, u obstruya la prestación de servicios o el acceso a edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público, incurrirá en delito menos grave.

Para efectos de este Artículo, una institución de enseñanza se referirá a toda escuela elemental, secundaria o superior, universidad, instituto, escuela vocacional o técnica, ya sea pública o privada, que ofrezcan programas de estudios o destrezas para niños, jóvenes o adultos en Puerto Rico.

En el caso de facilidades de salud, se referirá a establecimientos certificados y autorizados a operar como tales por el Estado, según lo establece y define la Ley de Facilidades de Salud, Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, tales como: hospital, centro de salud, unidad de salud pública, centro de diagnóstico o tratamiento, servicios de salud pública, casa de salud, facilidad de cuidado de larga duración, centro de rehabilitación, facilidad médica para personas con impedimentos, centro de salud mental, centro de rehabilitación ~~sicosocial~~ psicosocial, hospital de enfermedades crónicas, hospital general, hospital mental, hospital de tuberculosis, facilidad de salud sin fines de lucro.

Artículo ~~247~~ 248. Uso de disfraz en la comisión de delito.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que utilice una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que altere de cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física con el propósito de:

(a) Evitar que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún delito.

(b) Ocultarse, evitar ser arrestado, fugarse o escaparse al ser denunciado, procesado o sentenciado de algún delito.

(c) Adentrarse o encontrarse y alterar o intervenir con las actividades ordinarias en una instalación pública educativa, en una instalación de salud o en el interior de edificios de gobierno.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, cuando el delito cometido o intentado fuera de naturaleza grave.

No se configurará este delito cuando:

(a) Se trate de un evento festivo de máscaras, entretenimiento, educativo, cultural, artístico o teatral organizado o autorizado por las autoridades competentes de la instalación pública educativa, de gobierno o de salud.

(b) Se trate de un uso bona fide ligado a la realización de alguna actividad deportiva, donde el uso de la máscara cumpla el propósito de asegurar la seguridad física de su usuario u otras personas, o por la naturaleza de la ocupación, empleo o profesión de la actividad deportiva.

(c) Se trate de un uso bona fide relacionado a un requisito o motivación de salud, o como parte de una emergencia o simulacro de emergencia que así lo requiera.

(d) Cualquier otra circunstancia donde haya mediado previa dispensa o autorización de las autoridades competentes de la instalación pública educativa, de salud o de gobierno.

TÍTULO IV

DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA EL EJERCICIO GUBERNAMENTAL

SECCIÓN PRIMERA

De los delitos contra el ejercicio del cargo público

Artículo ~~248~~ 249. Enriquecimiento ilícito.

Todo funcionario o empleado público, ex-funcionario o ex-empleado público que, para ~~obtener como~~ beneficio ~~lucro económico~~ personal o de un tercero, utilice información o

datos que sólo ~~hubiera~~ haya podido conocer ~~con motivo~~ por razón del ejercicio de su cargo, empleo ~~o de sus funciones, deberes~~ o encomienda, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El tribunal también podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

Artículo 250. Enriquecimiento injustificado.

Todo funcionario o empleado público, ex-funcionario o ex-empleado público que injustificadamente haya enriquecido su patrimonio o el de un tercero, cuando tal enriquecimiento haya ocurrido con posterioridad a la asunción del cargo, empleo o encomienda y hasta cinco (5) años de haber concluido su desempeño, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Se entiende que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero o bienes sino también cuando se hayan cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban.

El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.

Artículo ~~249~~ 251. Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos.

~~Incurrirá en delito menos grave, t~~ Toda persona que utilice de forma ilícita, para su beneficio o para beneficio de un tercero, propiedad, trabajos o servicios pagados con fondos públicos~~.~~ será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Se impondrá la pena con circunstancias agravantes, cuando el delito sea cometido por un funcionario o empleado público.

El tribunal también podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

~~**Artículo 250. Uso indebido de privilegios o beneficios marginales.**~~

~~Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, todo funcionario o empleado público que aproveche indebidamente para su beneficio personal o de un tercero privilegios o beneficios marginales derivados de su empleo o cargo tales como:~~

~~(a) uso indebido de equipo de oficina, medios de transportación y comunicación. ; o~~

~~(b) utilización de personal a su cargo o que brinde servicios a su oficina ya sea por nombramiento, contrato u ocasionalmente.~~

~~El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.~~

Artículo ~~251~~ 252. Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público.

Todo funcionario o empleado público que por razón de su cargo, directamente o mediante un tercero, promueva, autorice o realice un contrato, subasta o cualquier operación en que tenga interés patrimonial sin mediar la dispensa o autorización que permita la ley será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.

Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El tribunal también podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

Artículo ~~252~~ 253. Intervención indebida en las operaciones gubernamentales.

Toda persona que intervenga sin autoridad de ley o indebidamente en la realización de un contrato, en un proceso de subasta o negociación o en cualquier otra operación del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de beneficiarse o beneficiar a un tercero será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El tribunal también podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

Artículo ~~253~~ 254. Usurpación de cargo público.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que:

(a) usurpe un cargo, empleo o encomienda para el cual no ha sido elegido, nombrado o designado; o

(b) ejerza obstinadamente alguna de las funciones del cargo, empleo o encomienda al que fue designado, después de cumplido su término de servicio o después de recibir una comunicación oficial que ordene la terminación o suspensión de funciones.

Artículo ~~254~~ 255. Retención de propiedad.

Todo funcionario o empleado público, ex-funcionario o ex-empleado público que, después de cumplido el término del cargo, empleo o encomienda, abolido el cargo o cesado en su ejercicio por renuncia o separación, retenga en su poder o se niegue a hacer entrega de la propiedad, los archivos, expedientes, documentos, códigos de acceso, discos, archivos electrónicos y demás información o material oficial perteneciente a su despacho en soporte papel o electrónico será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Cuando la propiedad o material bajo su custodia se mutile, dañe, destruya o sustraiga será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo ~~255~~ 256. Alteración o mutilación de propiedad.

Todo funcionario o empleado público que esté encargado o que tenga control de cualquier propiedad, archivo, expediente, documento, registro computadorizado o de otra naturaleza o banco de información, en soporte papel o electrónico que lo altere, destruya,

mutile, remueva u oculte en todo o en parte será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Cuando se produzca la pérdida de propiedad o fondos públicos, el tribunal también podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

Artículo 257. Certificaciones falsas.

Todo funcionario o empleado público, autorizado por ley para expedir certificaciones y otros documentos que expida como verdadera una certificación o documento que contenga declaraciones que le constan ser falsas, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~256~~ 258. Soborno.

Todo funcionario o empleado público, jurado, testigo, árbitro o cualquier persona autorizada en ley para oír o resolver alguna cuestión o controversia que solicite o reciba, directamente o por persona intermedia, para sí o para un tercero, dinero o cualquier beneficio, o acepte una proposición en tal sentido por realizar, omitir o retardar un acto regular de su cargo o funciones, o por ejecutar un acto contrario al cumplimiento regular de sus deberes, o con el entendido de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto, decisión, voto o dictamen de dicha persona en su carácter oficial será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Cuando el autor sea un funcionario público, árbitro o persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo ~~257~~ 259. Oferta de Soborno.

Toda persona que, directamente o por persona intermediaria, dé o prometa a un funcionario o empleado público, testigo, o jurado, árbitro o a cualquier otra persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, ~~o a un testigo,~~ dinero o cualquier beneficio con el fin previsto en el Artículo ~~256~~ 258, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Artículo ~~258~~ 260. Influencia indebida.

Toda persona que ~~hallándose o no en posición de influir en cualquier forma,~~ obtenga o trate de obtener de otra cualquier beneficio al asegurar o pretender que se halla en aptitud de influir en cualquier forma en la conducta de un funcionario o empleado público en lo que respecta al ejercicio de sus funciones será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El tribunal también podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

Artículo ~~259~~ 261. Omisión en el cumplimiento del deber.

Todo funcionario o empleado público que intencionalmente omita cumplir un deber impuesto por la ley o reglamento y, como consecuencia de tal omisión se ocasione pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad pública, incurrirá en delito menos grave.

Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal también podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

Artículo ~~260~~ 262. Negligencia en el cumplimiento del deber.

Todo funcionario o empleado público que obstinadamente descuide cumplir las obligaciones de su cargo o empleo y como consecuencia de tal descuido se ocasione pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad pública, incurrirá en delito menos grave.

Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal también podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

SECCIÓN SEGUNDA

De los delitos contra los fondos públicos

Artículo ~~261~~ 263. Malversación de fondos públicos.

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, independientemente de si obtuvo o no beneficio para sí o para un tercero todo funcionario o empleado público que sea directa o indirectamente responsable de la administración, traspaso, cuidado, custodia, ingresos, desembolsos o contabilidad de fondos públicos que:

(a) se los apropie ilegalmente, en todo o en parte;

(b) los utilice para cualquier fin que no esté autorizado o que sea contrario a la ley o a la reglamentación;

(c) los deposite ilegalmente o altere o realice cualquier asiento o registro en alguna cuenta o documento relacionado con ellos sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación;

(d) los retenga, convierta, traspase o entregue ilegalmente, sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación; o

(e) deje de guardar o desembolsar fondos públicos en la forma prescrita por ley.

Cuando el autor sea un funcionario público o la pérdida de fondos públicos sobrepase de cincuenta mil (50,000) dólares será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

El tribunal también podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

Artículo ~~262~~ 264. Posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago de contribuciones.

Toda persona que tenga en su poder, sin estar autorizado para ello, formularios de recibos o comprobantes de pago de impuestos, patentes, contribuciones, arbitrios o licencias; o que expida, use o dé algún recibo de pago de contribución, arbitrios, impuesto o patente contrario a lo dispuesto por ley o reglamentación; reciba el importe de dicha contribución, arbitrio, licencia, impuesto o patente sin expedir recibo o comprobante; o realice cualquier asiento ilegal o falso en el recibo, comprobante que expida o en los documentos o bancos de información fiscal será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~263~~ 265. Compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones.

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años todo colector o agente que directa o indirectamente realice ~~cualesquiera~~ cualquiera de los siguientes actos:

(a) Compre cualquier porción de bienes muebles o bienes inmuebles vendidos para el pago de contribuciones adeudadas.

(b) Venda o ayude a vender cualesquiera bienes inmuebles o bienes muebles, a sabiendas de que dichas propiedades están exentas de embargo, o exentas del pago de contribuciones, o satisfechas las contribuciones para las cuales se vende.

(c) Venda o ayude a vender, cualesquiera bienes inmuebles o bienes muebles para el pago de contribuciones, con el propósito de defraudar al dueño de los mismos.

(d) Expida un certificado de venta de bienes inmuebles enajenados en las circunstancias descritas en los incisos anteriores.

(e) De cualquier modo cohíba o restrinja a postores en cualquier subasta pública para el pago de contribuciones adeudadas.

Artículo ~~264~~ 266. Impedir la inspección de libros y documentos.

Todo empleado encargado del cobro, recibo o desembolso de fondos públicos que, requerido para que permita al funcionario competente inspeccionar los libros, documentos, registros y archivos pertenecientes a su oficina, se niegue a permitirlo, deje de hacerlo u obstruya la operación, incurrirá en delito menos grave.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo ~~265~~ 267. Declaración o alegación falsa sobre delito.

Toda persona que mediante querella, solicitud, información, confidencia, independientemente que sea anónima o bajo falso nombre, dirigida a personas o funcionarios con autoridad en ley para hacer investigaciones de naturaleza criminal, declare o alegue falsamente teniendo conocimiento de su falsedad, que se ha cometido un delito, que provoque así el inicio de una investigación encaminada a esclarecerlo, incurrirá en delito menos grave.

Si el hecho alegado falsamente es uno que constituye delito grave, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~266~~ 268. Perjurio.

Toda persona que jure o afirme, testifique, declare, deponga o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente y declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o ~~cuando en menosprecio de la verdad~~ declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta, incurrirá en perjurio y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

También incurrirá en perjurio toda persona que bajo las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, preste dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones irreconciliables entre sí. En este caso será innecesario establecer la certeza o falsedad de los hechos relatados.

Para propósitos de este Artículo, "organismo" incluye toda institución que tiene funciones cuasi judiciales, cuasi legislativas o cuasi adjudicativas.

Artículo ~~267~~ 269. Perjurio agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, si la declaración prestada en las circunstancias establecidas en el delito de perjurio tiene como consecuencia la privación de libertad o convicción de un acusado.

Artículo ~~268~~ 270. Forma de juramento.

A los efectos del delito de perjurio y de perjurio agravado, no se exigirá forma especial alguna de juramento o afirmación. Se usará la forma que el declarante tenga por más obligatoria o solemne.

Artículo ~~269~~ 271. Defensas no admisibles.

No se admitirá como defensa en ninguna causa por perjurio o perjurio agravado:

(a) La circunstancia de haberse prestado o tomado el juramento en forma irregular.

(b) El hecho de que el acusado ignoraba la importancia de la declaración falsa hecha por él o que ésta en realidad no afectó a la causa. Bastará que tal declaración sea esencial o importante y que hubiera podido utilizarse para afectar a dicho proceso.

Artículo ~~270~~ 272. Cuándo se considera consumada la declaración o certificación.

Se considera consumada una declaración o certificación, a los efectos del delito de perjurio o de perjurio agravado, desde el momento en que sea prestada por el declarante con el propósito de que se publique, divulgue o se utilice como verdadera.

Artículo ~~271~~ 273. Justicia por sí mismo.

Toda persona que con el propósito de ejercer un derecho existente o pretendido, haga justicia por sí misma en lugar de recurrir a la autoridad pública, incurrirá en delito menos grave.

Si comete el delito mediante violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~272~~ 274. Fuga.

Toda persona sometida legalmente a detención preventiva, a pena de reclusión o de restricción de libertad, o a medida de seguridad de internación, a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado o privado, supervisado y licenciado por una agencia del mismo, o a un procedimiento especial de desvío bajo la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal o bajo una ley especial, que se fugue o que se evada de la custodia legal que ejerce sobre ella otra persona con autoridad legal y toda persona que actúe en colaboración con aquella será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

La pena se impondrá ~~además de~~ consecutiva con la sentencia que corresponda por el otro delito o a la que esté cumpliendo. En este delito no estarán disponibles las penas alternativas a la reclusión~~.~~ ni los procedimientos especiales de desvío.

Artículo ~~273~~ 275. Ayuda a fuga.

Toda persona encargada de la custodia de otra persona que estuviere cumpliendo pena de reclusión o de restricción de libertad, que cause, ayude, permita o facilite su fuga en cualquiera de las circunstancias previstas en el delito de fuga, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. En todos los demás casos será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~274~~ 276. ~~Introducción~~ Posesión e introducción de objetos a un establecimiento penal.

Toda persona que introduzca, ~~posea,~~ venda o ayude a vender, o tenga en su poder con intención de introducir o vender drogas narcóticas, estupefacientes o cualquier sustancia controlada o armas de cualquier clase, bebidas alcohólicas o embriagantes, explosivos, proyectiles, teléfonos celulares, ~~así como cualquier otro medio~~ u otros medios de comunicación portátil o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal o de cualquier establecimiento penal bajo el sistema correccional, dentro o fuera del mismo, a un confinado, a sabiendas de que es un confinado será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Toda persona confinada en una institución penal o juvenil que, sin estar autorizado, posea teléfonos celulares u otros medios de comunicación portátil, o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal o de cualquier establecimiento

penal bajo el sistema correccional, dentro o fuera del mismo, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo 277. Manipulación o daño al sistema de supervisión electrónica.

Toda persona que manipule o cause cualquier daño al sistema de supervisión electrónica que le haya sido impuesto, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~275~~ 278. Desacato.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

(a) Perturbe el orden, cause ruido o disturbio o se conduzca en forma desdeñosa o insolente hacia un tribunal de justicia o un juez durante el desarrollo de una investigación judicial o una sesión, tendiendo con ello directamente a interrumpir los procedimientos o menoscabar el respeto debido a su autoridad, o en presencia del jurado mientras esté en estrado o deliberando en alguna causa;

~~(a)~~ (b) Desobedezca cualquier decreto, mandamiento, citación u otra orden legal expedida o dictada por algún tribunal.

(c) Demuestre resistencia ilegal y contumaz a prestar juramento o llenar los requisitos como testigo en una causa pendiente ante cualquier tribunal, se niegue sin excusa legítima a contestar cualquier interrogatorio legal después de haber jurado o llenado dichos requisitos.

~~(b)~~ (d) Exprese crítica injuriosa o infamatoria de los decretos, órdenes, sentencias o procedimientos de cualquier tribunal que tienda a desacreditar al tribunal o a un juez.

~~(c)~~ (e) Publique cualquier informe falso o manifiestamente inexacto sobre procedimientos judiciales, a sabiendas de su falsedad.

Artículo ~~276~~ 279. Encubrimiento.

Toda persona que con conocimiento de la ejecución de un delito, oculte al responsable del mismo o procure la desaparición, alteración u ocultación de prueba para impedir la acción de la justicia será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Cuando el encubridor actúe con ánimo de lucro o se trate de un funcionario o empleado público y cometa el delito aprovechándose de su cargo o empleo será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo ~~277~~ 280. Impedimento o persuasión de incomparecencia de testigos.

Toda persona que sin justificación legal impida o disuada a otra, que sea o pueda ser testigo, de comparecer u ofrecer su testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o en cualesquiera otros trámites autorizados por ley, ~~incurrirá en delito menos grave.~~ será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~278~~ 281. Fraude o engaño sobre testigos.

Toda persona que realice algún fraude o engaño con el propósito de afectar el testimonio de un testigo o persona que va a ser llamada a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo o en cualesquiera otros trámites autorizados por ley, o que a sabiendas haga alguna manifestación o exposición o muestre algún escrito a dicho testigo o persona con el propósito de afectar indebidamente su testimonio, ~~incurrirá en delito menos grave.~~ será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~279~~ 282. Amenaza o intimidación a testigos.

Toda persona que amenace con causar daño físico a una persona, su familia o daño a su patrimonio, o incurra en conducta que constituya intimidación o amenaza, ya sea física, escrita, verbal, o no-verbal, cuando dicha persona sea testigo o por su conocimiento de los hechos pudiera ser llamado a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o asunto administrativo, que hubiese o no comenzado, si este último conlleva sanciones en exceso de cinco mil (5,000) dólares o suspensión de empleo o sueldo, con el propósito de que no ofrezca su testimonio, lo preste parcialmente o varíe el mismo será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ~~dos (2)~~ cinco (5) años.

Cuando la víctima sea menor de 21 años, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ~~tres (3)~~ siete (7) años.

Artículo ~~280~~ 283. Conspiración, amenazas o atentados contra funcionarios del sistema de justicia o sus familiares.

Toda persona que conspire, amenace, atente o cometa un delito contra la persona o propiedad de un policía, alguacil, oficial de custodia, agente investigador u otro agente del orden público, fiscal, juez, o cualquier otro funcionario público relacionado con la investigación, arresto, acusación, procesamiento, convicción o detención criminal, contra los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de estos funcionarios, y tal conspiración, amenaza, tentativa de delito contra la persona o propiedad surgiere en el curso o como consecuencia de cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto que esté realizando o haya realizado en el ejercicio de las responsabilidades oficiales asignadas a su cargo será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~281~~ 284. Destrucción de pruebas.

Toda persona que sabiendo que alguna prueba documental o cualquier objeto pudiera presentarse en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, la destruya o esconda con el propósito de impedir su presentación será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~282~~ 285. Preparación de escritos falsos.

Toda persona que prepare algún libro, papel, documento, registro, instrumento escrito, u otro objeto falsificado o antedatado con el propósito de presentarlo o permitir que se presente como genuino y verdadero, en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por la ley será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~283~~ 286. Presentación de escritos falsos.

Toda persona que en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, ofrezca en evidencia como auténtica o verdadera alguna prueba escrita sabiendo que ha sido alterada, antedatada o falsificada será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~284~~ 287. Certificación de listas falsas o incorrectas.

Toda persona a quien legalmente corresponda certificar la lista de personas elegidas para servir como jurados que certifique una lista falsa o incorrecta o conteniendo nombres distintos de los elegidos; o que estando obligado por ley a anotar en papeletas separadas los nombres puestos en las listas certificadas, no anote y coloque en la urna los mismos nombres

que constan en la lista certificada, sin añadir ni quitar ninguno será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~285~~ 288. Obstrucción a los procedimientos de selección de jurados.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años toda persona que de cualquier forma:

(a) Interfiera en los procedimientos para la selección de jurados con la intención de impedir la ordenada administración de los procesos penales.

(b) Provea información falsa al Negociado de Administración del Servicio de Jurado o al tribunal durante los procedimientos de selección de jurados.

Se impondrá la pena con circunstancias agravantes, cuando la persona ~~éste~~ esté vinculada en un caso particular como acusada, testigo, candidata calificada a jurado o como funcionario del tribunal.

Artículo ~~286~~ 289. Promesa de rendir determinado veredicto o decisión.

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años todo jurado o persona sorteada o citada como tal, o todo juez, árbitro o persona autorizada por ley para oír y resolver una cuestión o controversia que:

(a) prometa o acuerde pronunciar un veredicto o decisión a favor o en contra de una de las partes; o

(b) admita algún libro, papel, documento o informe relativo a cualquier causa o asunto pendiente ante ella, excepto en el curso regular de los procedimientos.

Artículo ~~287~~ 290. Influencia indebida en la adjudicación.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años toda persona que intente influir sobre algún juez, jurado o persona citada o sorteada como tal, o

elegida o nombrada como árbitro, o persona autorizada por ley para oír o resolver una cuestión o controversia, por lo que respecta a su veredicto o decisión en cualquier causa o procedimiento que esté pendiente ante ella o que será sometido a su resolución, valiéndose al efecto de alguno de los siguientes medios:

(a) Cualquier comunicación, oral o escrita, tenida con dicha persona, excepto en el curso ordinario de los procedimientos.

(b) Cualquier libro, papel o documento mostrándole fuera del curso regular de los procedimientos.

(c) Cualquier amenaza, intimidación, persuasión o súplica.

Artículo ~~288~~ 291. Negación u ocultación de vínculo familiar.

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años:

(a) Todo abogado o fiscal que esté interviniendo en un caso por jurado y oculte el hecho de que tiene vínculos de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con uno de los jurados seleccionados para actuar en el caso.

(b) Cualquier persona seleccionada a actuar como jurado que, con el propósito de evitar ~~se~~ ser recusado oculte o niegue que tiene vínculos de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, o su abogado, juez, fiscales o testigos que estén interviniendo en el caso.

Artículo ~~289~~ 292. Despido o suspensión de empleado por servir como jurado o testigo.

Todo patrono que autorice, consienta o lleve a efecto el despido, y toda persona que amenace con despedir, o despida, suspenda, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado, por el hecho de que dicho

empleado haya sido citado para servir, esté sirviendo, o haya servido como jurado o haya sido citado o esté obligado a comparecer bajo apercibimiento de desacato ante un juez, tribunal, fiscal, agencia administrativa, tanto estatal como federal, ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa y sus comisiones, Legislatura Municipal y sus comisiones o todo patrono que se niegue a reinstalar a dicho empleado, cuando éste haya solicitado su reinstalación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cese de su función como jurado o testigo, incurrirá en delito menos grave.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo ~~290~~ 293. Alteración del texto de proyectos.

Toda persona que altere el texto de cualquier proyecto de ley, ordenanza o resolución que se haya presentado para su votación y aprobación a cualquiera de las Cámaras que componen la Asamblea Legislativa o las Legislaturas Municipales, con el propósito de conseguir que se vote o apruebe por cualquiera de dichas Cámaras o Legislaturas Municipales, o que se certifique por el Presidente de las mismas, en términos distintos de los que se propusiere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~291~~ 294. Alteración de copia registrada.

Toda persona que altere el texto registrado de una ley, ordenanza o resolución aprobada por la Asamblea Legislativa, por cualquiera de sus Cámaras o por cualquier Legislatura Municipal con el propósito de conseguir que dicha ley, ordenanza o resolución, sea aprobada por el Gobernador o el Alcalde, certificada por el Secretario de Estado o Secretario Municipal, según sea el caso, o impresa o divulgada por el publicador oficial de los

estatutos y ordenanzas en un lenguaje distinto del votado, aprobado, firmado o promulgado será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 295. Resistencia u obstrucción a la función legislativa.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años toda persona que:

(a) perturbe, interrumpa o impida la realización de los trabajos de la Asamblea Legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquiera de sus miembros, mientras se encuentren en el desempeño de su función pública; o

(b) cometa cualquier desorden a la inmediata vista y en presencia de la Asamblea Legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquiera de sus miembros, mientras se encuentren en el desempeño de su función pública, tendente a interrumpir sus actos o disminuir el respeto debido a su autoridad.

TÍTULO V

DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo ~~292~~ 296. Genocidio.

Genocidio es cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo como tal, sea nacional, étnico, racial o religioso:

(a) Matanza de miembros del grupo.

(b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.

(c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

(d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.

(e) Traslado por la fuerza de menores de edad del grupo a otro grupo.

A la persona convicta de genocidio se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

Artículo ~~293~~ 297. Crímenes de lesa humanidad.

Crimen de lesa humanidad es cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil:

(a) El asesinato.

(b) El exterminio.

(c) La ~~reducción de la~~ servidumbre involuntaria o esclavitud, según definida en el Artículo ~~158~~ 159 de ~~éste~~ este Código.

(d) La trata humana, según definida en el Artículo 160 de este Código.

~~(d)~~ (e) La deportación o traslado forzoso de población.

~~(e)~~ (f) La encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.

~~(f)~~ (g) La tortura.

~~(g)~~ (h) La agresión sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.

~~(h)~~ (i) La persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

~~(i)~~ (j) La desaparición forzada de personas.

~~(j)~~ (k) El crimen de apartheid.

~~(k)~~ (l) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física, o la salud mental.

Toda persona que cometa crímenes de lesa humanidad en las modalidades establecidas en los incisos (a), (b), ~~(g~~ (h) en la modalidad de agresión sexual~~) e (i)~~ y (j) de este Artículo, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

Toda persona que cometa crímenes de lesa humanidad bajo las modalidades restantes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

A los efectos de este Artículo, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Exterminio" es la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.

(b) "Deportación o traslado forzoso de población" es el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.

(c) "Tortura" es causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

(d) "Embarazo forzado" es el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta las normas de derecho relativas al embarazo.

(e) "Persecución" es la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

(f) "Crimen de apartheid" es una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos contra una población civil de conformidad con la política de un estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales, y con la intención de mantener ese régimen.

(g) "Desaparición forzada de personas" comprende la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un estado o una organización política o paramilitar con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

(h) "Género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo ~~294~~ 298. Derogación.

~~Salvo lo dispuesto en el Artículo siguiente, se~~ Se deroga la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~.~~, con excepción del Artículo 312, Revisión continua de este Código y de las leyes penales, de la citada ley.

Artículo ~~295~~ 299. Aplicación de este Código en el tiempo.

~~La promulgación de este Código no constituye impedimento para acusar o perseguir y castigar un hecho ya cometido en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal. El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.~~

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

Artículo ~~296~~ 300. Separabilidad de disposiciones.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, capítulo, título o parte de este Código fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este Código. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, capítulo, título o parte del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo ~~297~~ 301. Poder para castigar por desacato.

Este Código no afecta la facultad conferida por ley a cualquier tribunal, agencia, administración o funcionario público para castigar por desacato.

Artículo ~~298~~ 302. Delitos no incorporados al Código.

La inclusión en este Código de algunos delitos o disposiciones previstas en leyes especiales no implica la derogación de dichas leyes ni de aquellos delitos especiales no incorporados a este Código.

Artículo 303. Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales.

Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y que no tengan pena estatuida, estarán sujetos a las siguientes penas, según sean ajustadas de conformidad con los agravantes y atenuantes aplicables:

(a) Delito grave de primer grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

(b) Delito grave de segundo grado severo – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

(c) Delito grave de segundo grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

(d) Delito grave de tercer grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años.

(e) Delito grave de cuarto grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

~~**Artículo 299. Revisión continua de este Código y de las leyes penales.**~~

~~La Asamblea Legislativa de Puerto Rico evaluará la aplicabilidad de la legislación penal, para proponer los cambios que sean necesarios para promover así el cumplimiento de los objetivos plasmados en este Código.~~

Artículo 304. Términos para cualificar para consideración de la Junta de Libertad bajo Palabra.

Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto.

En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

Artículo ~~300~~ 305. Vigencia.

Este Código comenzará a regir ~~a los seis (6) meses después de su aprobación.~~ el 1 de febrero de 2012.